

R/414

9.1

1806

Estad. Publicas del año de
1806

Ame

Mano Holguin Jm^{to}

Q

21514



Handwritten text, possibly a name or address, written in brown ink. The text is mirrored across the fold of the paper.

1800

June

Handwritten text, possibly a name or address, written in brown ink. The text is mirrored across the fold of the paper.





Testamento q ^e otorga Fran ^{ca} Juana Gomez v ^{da} de Fran ^{ca} Roman ^o	1
Esc ^{ta} de v ^{da} de Fran ^{ca} Juana Gomez v ^{da} de Fran ^{ca} Roman ^o y Juan Gu- ierrez, Josef Grebo y Silvano de Cruzada en favor de Josef	3
Juana de unas casas f ^o	5
Esc ^{ta} de v ^{da} de Fran ^{ca} , Jose conjunta y Juana de Maria Lopez f ^o	7
Poder q ^e otorga de Maria y Juana de v ^{da} de Fran ^{ca} Roman ^o en favor de Josef Carrero f ^o	9
Permiso para casarse que da Juan de la Mata con Josef Carrero f ^o	11
Esc ^{ta} de v ^{da} Real de unas casas q ^e otorga Josefa Gallardo en favor de Domingo Cabrera f ^o	13
Esc ^{ta} de v ^{da} de unas casas por otros que otorga Josefa Manuel y Josefa Gomez, con Josef Ferrer y Catalina	15
Porada f ^o	17
Esc ^{ta} de v ^{da} Real de unas casas que otorga D ^o Thomas Gomez en favor de Manuel Crudeiro Carrero f ^o	19
Esc ^{ta} de v ^{da} Real de unas casas de Fran ^{ca} Juana Gomez viuda de Fran ^{ca} Roman ^o de los Reyes otorgada por la M ^{ta} Juana en favor de Fran ^{ca} Moreno f ^o	26
Esc ^{ta} de v ^{da} de unas casas q ^e otorga Fran ^{ca} Moreno en favor de Cesario Moral f ^o	28
Esc ^{ta} de v ^{da} de unas casas q ^e otorga Miguel Anon en favor de Fran ^{ca} Felice f ^o	30
Esc ^{ta} de obligacion del abono de jabon que otorga Antonio Castañon y Fran ^{ca} Felice f ^o	32
testam ^{to} de Maria Mendez viuda de Josef Garcia f ^o	36
Esc ^{ta} de v ^{da} recibida que otorga Chiricobal Mendez f ^o	38
testam ^{to} de Maria Ana Rodriguez v ^{da} de Domingo Soria f ^o	40
Adiudo que otorga la d ^{ha} Mariana Ana Rodriguez f ^o	42
Esc ^{ta} de obligacion del abono de vino y vinagre que otorga el Sr. D ^o Juan y Andres Rodriguez f ^o	

- Crea. de obligacion del aborro de Acate que otorgo Mexander
 Penon y Andres Rodriguez fo. 44
- Crea. de obligacion de pagar tres mil ochocientos e. por el dno.
 de quatro en quartillo de vino fo. 46
- Crea. de venta R. de la mitad de unos casos que otorgo Juan
 Albuca alon Pacheco en favor de su hermano, Joaquin Albuca fo. 48
- Poder g.º otorgo Joaquin Goma en favor de Juan, lo.º de su hermano fo. 50
- Poder g.º otorgo Josef Garcia a favor de Santiago de
 maena fo. 52
- Crea. de venta Real de la mitad de la heredad de Mon
 toso en favor de D.º Fernando de Montoya y Solis fo. 59
- 90 Crea. de permuta de unas casos por otros que otorgo Juan Gu
 jano y Joaquin medrano y Pedro Benjano fo. 63
- 90 Crea. de permuta de un pajaro pa unas casos que otorgo
 vniquel Villalobos y unonia unonin con Josef Mexia y
 unonia Theresa Velaz fo. 65
- Crea. de obligacion g.º otorgan Christobal Rodero y Josef
 unonin v.º de cheler de pagar a unavilla quatro mil
 e. pa los millares de Corcira, Galachoy.º. Juan fo. 67
- Poder g.º otorgo Rodrigo Maria Montmer a favor de D.º
 Pedro Montroy y Poca fo. 69





Libro 2
Cuarenta maravedis

SETTO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEXTS.

Yo Juan Gomez y de Fran-
co Roman delos Reyes

In nomine Domini Amen. Separe
por esta publica C^{na}. & testam^{to}.
ultima y portuimera voluntad co-
mo yo Juan Gomez natural

vecino de esta villa Viuda de Fran^{co} Roman delos Reyes
estubo enferma en cama de enfermedad corpora l
pero en mi enterezo y cabal juicio entendim^{to} con
forme constante la voluntad y con disposicion
tal de mis potencias y sentidos que puedo disponer
de mis bienes y otorgar mi testam^{to} segun que asi
parece a los infrascriptos ego y C^{na}. quien de ser asi
da y ha de ser, creyendo como firme y verdadero
creo en el santissimo misterio de la beatissima Trini-
dad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas de-
almente distintas y un solo Dios verdadero, en el
de la Encarnacion del hijo de Dios y en todos los
demas misterios y Sacramentos que tiene
creo y confieso v^{ra}. Santa Madre la Yglesia
Catholica, Apostolica Romana en cuya fee y creen-
cia he vivido protejido vivir y morar deseando
salvar mi alma cuando dispongo mi testam^{to}
en la forma siguiente

Primera^{te} mando y encomiendo a Dios mi alma
de la cual de la nada y redimido con el inestimable
precio de su sacratissimo panon y muerrey
el cuerpo mando a tierra de cuyo elemento



me formad el qual echo cadaver sea sepultado en
la Iglesia Parroquial de esta villa, amorajada
con la cuenta que tengo de bienes, que asi es
mi voluntad.

Otra, Quiero que mi entierro se haga por la cofra
dia del Rosario de la que soy hermana que asi
es mi voluntad.

Otra, a las obras pias y forrosas mando el derecho
acostumbrado, con lo que las desisto y aparto del
que podian tener a mis bienes que asi es mi vo
luntad.

Otra, a mi sobrina Cathalina Garcia la mando que
go mi cama, por su asistencia que asi es mi
voluntad.

Otra, nombro por mis testamentarios y albace
as a los señores D. Alonso Calderon Cabera pbro.
cura Parrocho de la Iglesia Parroquial de esta
villa y a Juan Gallardo de esta vecindad de
esta villa que endio. se requiere para
que soy el padre que endio. se requiere para
que asi es mi voluntad.

Este cargo que asi es mi voluntad
Cumplido y pagado lo en este mi testamento con
tenido. el remanente de todos bienes dños y
acciones que me pertenecieren y en lo futuro puedan
pertenecerme nombro y elijo por mi unico
y universal heredero a mi alma, disponiendo
que todos mis bienes se vendan y distribuyan
en mi vida por mi alma y de mi difunto man
do chijo. f. asi es mi voluntad.

En el presente reboco, anulo soy por & ningun

Valox in efecto todo quanto testamento codicillo po
 deses para testar y otras qualesquiera disposiciones tes
 tamentarias que antes de ahora haya echo de pala
 bra por escrito o en otra qualesquiera forma pa
 ra q. no hagan fee en juicio ni fuera de el, sino
 este que ahora formalizo que quiero valga por
 mi testamento, ultima voluntad y como me ha
 ya lugar en dho. en cuyo testimonio asi lo digo y
 otorgo en esta villa de Marchebal a 24 de dias del
 mes de enero año de mil ochocientos y setenta
 e el presente año pp. lo de su numero y Ayuntamiento
 y tpo. q. lo han sido rogado y llamado Juan
 Barquer Morin Frasco Eusebio y Antonio Gons
 de esta villa, no lo firmo por no saber por lo
 q. lo hace uno de dho. tpo. a mi ruego de todo lo
 qual yo el Sr. Dn. J. de...
 y el conuente de...
 tpo. a ruego por Fran...

Juana Gomez Juan v... y otros...

Ante mi

Juan Holguin
 Juan...

En esta villa dia diez y seis de dho. mes y año di lo
 pia en un pliego de setenta y tres...

Juan Holguin





Quarta maravedis.

SEPTIMO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]



12 de Enero



3

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

En la Villa de Almoncheba doce dias del mes de Enero año de mil ochocientos seis ante mi el Oño. Creadas de unas casas en favor de Jose Pinera en 2800, 2800, y 2800 pplo de su numero y Ayuntamiento, y ego infrascripto comparecieron

Francisco Gutierrez, Josef Joaquin Gutierrez, Juan Gutierrez, Josef Guelo, y Silvestre Creadas de una vecindad a los quales yo fice conozco y digeron: que por si y sus herederos y subterranos vender y dar en venta Real y Enagenacion perpetua por juro de heredad para que jamas a Jose Pinera de una vecindad y a los supos, unas casas de morada que tienen y les pertenecen y estan en esta Villa en la calle nueva y lindan por la parte de arriba con las d.º carceles, y por la parte de abajo con las casas de los herederos de Francisco Cordor, las quales casas aseguraron no tenerlas vendidas ni enagenadas, y q. estan libres de censo, tributo, memoria, capellanias, vicaratos, patronato y de otro gravamen Real perpetuo, temporal tacito ni expreso y como tales se las vender con todas sus entradas y salidas, con costumbres, regalias y servidumbres q. han tenido tienen y les pertenecen y pueden pertenecer de echo y de dño. en precio de do mil ochocientos

de veltor q. confesaron haber recibid^o efectivam^{te}, del expre
sado Josef Pinano, de lo que como pago y satisfec^{to}
su voluntad, formalizar afavor del nombrado Josef
Pinano la mas firme y eficaz carta de pago que o
su seguridad conduzca, y por quanto la entrega no
parece de presente renunciaron las Leyes de
entrega epueb^o, y la excepcion de la non numerata
su penunio, declarando q. el juro valor de los refe
ridas Casas no son mas q. los dos mil y ochon
ciento reales por ellas recibidos, y q. no valen mas
y si mas valen o valen pueden de la de mas
en poca o mucha suma huvieron afavor del nomina
do Josef Pinano y la sup^o gracia y donacion pura
mera, perfecta e irrevocable q. el Sr. Nro. Nro. inter
vivo con la insinuacion y demas fuerzas
legales y renunciaron la Ley quarta del titulo septi
mo libro quinto del Ordenam^{to}, Real establecida
en las Cortes de Alcalá de Henares, q. trata de lo
Contracto de venta, trueque, permuta y otras en
que ai lesion en mas o menos de la mitad de
su juro valor, y lo quatro años q. presine para
pedir su revision o suplemento a su juro va
lor lo q. duxon por pasado como si efectivam^{te},
lo estuvieran, y desde ahora en adelante para que
jamás se desamparar, desinter y aporcar y alor sup^o
del dominio, propiedad, posesion, us^o, titulo, recurso

y otro qualquiera dño. q. les compete en referidos ca-
sas, y todo lo ceden renuncian y tras pasan en el nominado
Dñe. Pirano sus herederos y subcesores para q. los pose-
an, cambien, goven, y enagenen vianb y disponiendo de ellos
como de cosa adquirida con juro y legitimo título
dándole poder para que judicial o extrajudicialmen-
te tome y aprehenda la posesion q. por dño. le com-
pete, y en el interin se constituyan por sus injuntivos
tenedores y precarios poseedores, para ponerle en ella
siempre q. lo pida, y se obligaron a q. las referidas cosas
le sean ciertas y seguras, y nadie le inquietare ni mo-
bera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute
ni le inquietare o mobere, luego q. los organes o sus
herederos sean requeridos conforme a dño. y alden o
su defensa y lo siguieren a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales para q. sepa al referido Dñe. Pirano
y los suyos en su libe. y quiete y pacifica posesion
que pudiere conseguir lo le devolvan toda mil y
recomienzo a q. por ellas recibidos y todo lo dañado y per-
juicio q. se deriguieren, y las mejoras vitales que las
suyas dñe. y al cumplim^{to} de lo en esta Carta conten-
do obligaron sus personas y bienes habidos y por haber
dieron poder a los Jueces y Jueces de V. M. competentes
para q. a ello les apremien por todo rigor de
dño. como si fuese por sentencia definitiva



Oficina marañés.

SETLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Para y pronunciada parada en autoridad de con-
jugada consentida y no apotada que por tal lo
reuben con renunciacion de todas las Leyes pre-
xos y sus. Desu para con la general y la que
la prohibe en cuyo testimonio asi lo digeron
y otorgaron y firmaron lo que supieron y por lo
que no un tpo. a su ruego q. lo fueron presen-
tes. Vicente Cortes, Manuel Fuentes y Franco,
para de esta veuindad de todo lo qual yo el
esno. soy fee = Juan^{co} Gonzalez y Gutierrez

Josep^h Gualto Juan Gutierrez
Joaquín Ferrer

yo. a ruego por el
encuadras

manuel Fuentes

Ante mi
Juan^{te} Higuera
Juan^{te}



A Enero

5

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

testam^{to} q^o otorga^{re} ha^{re} en
sola, conjunta persona de
maria Lopez

In nomine domini Amen: Separa
por esta publica Ord. de testam^{to} ut
tima y potuimera voluntad, como fo
Francisco sola conjunta persona de maria Lopez, natural
vecino de una villa, estando en sumo en cama de enfer-
medad corporal, pero en mi entere y abal juicio en-
tendim^{to} conforme constante la voluntad y con dispo-
sicion de mis potencias y sentidos q^o puedo disponer
de mis bienes y otras mis testamento segun que
asi parece a los infancijos Ego. y Ego. quien de
ser asi da y hace fe, creyendo como firme y verda-
deram^{te} caso en el santissimo misterio de la beati-
ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres per-
sonas realmente distintas y un solo Dios verdadero,
en el de la Encarnacion del hijo de Dios, y en todos los
demas misterios y sacramentos q^o tiene cree y con-
fucia nra. Santa madre la Iglesia catholica, Apo-
tolia Romana en cuya fe y creencia he vivido
protesto viva y vivo decando salvar mi alma
ordeno y dispongo mi testam^{to} en la forma sig.
Primera^{te} mando y encomiendo a Dios nro. Senor mi
alma q^o la caio de la vida y redimio con el inestimable
de precio de su sacratissima Pasion y muerte y el
cuerpo mando ala tierra de q^o fue formado el qual
lo cadaver sea sepultado en la Iglesia parroq^{al}.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de esta villa amanzado segun disponga mi lexissima
muger Maria Lopez que asi es mi voluntad
Otra, el dia de mi enterramiento dispongo de mi dia mi
la cantada con quinientos y ochos de diez lecciones
pagando la limosna acostumbrada que asi es
mi voluntad

Otra, dispongo de celebrer por mi alma treynta
misas rezadas dando la limosna de quatro r. por
cada una f. asi es mi voluntad

Otra, alas obras pias y obras de mandos el dia con-
tumbado, con lo que las drito y pagado del
que podian tener a mis bienes f. asi es mi vo-
luntad

Otra, a mis sobrinos D. J. Baquin Casero, y Juan
Abolagon les mando y lego todas mis ropas para
las y blancas, para q. las partan entre los dos
y qual m. pidiendos me encomiender. adios
f. asi es mi voluntad

Otra, nombro por mi Abaca testamentario
a Benito Casero y Manuel Juan a lo que soy
el poder f. en dno. se requiere para dno. encargo
q. asi es mi voluntad

Cumplido y pagado lo en este mi testamto, como
vido en el remanente de todo mi bienes dno.
y acciones f. me pertenecen y en lo futuro pue-
dan pertenecerme nombro e instituyo por mi
viuca y universal heredera a mi lexissima
muger Maria Lopez para que lo haya

6

phereda con la bendicion de dios y la mia que sea
en mi voluntad

En el presente de hoy, a uno de los dos por de ninguno de los mis
de todo quanto testamento aduierdo y oviere, para tes-
tos q. antes de ahora haya echo de palabra por escrito
o en otra qualquiera forma para q. no haga fe
en juicio ni fuera de el, sino que q. ahora firmati-
zo q. quiero valga por mi testamento, ultima vo-
luntad, o como mas haya lugar endrō. en cuyo testimo-
nio asi lo digo y otorgo ante el presente Cno. pp. q. el
numero en esta 1.ª de Marchel a cataxe de Creso de mi
colonia de los, y por no saber firmarlo hoy un tpo. p. mi
go q. lo han sido rogado y llamado Fran.º Radrig. Leal, Si-
vete Duran y Andres Galindo de esta viudad de todo
qual yll. como am. del otorgante Jo. de Cno. de fee-
testigo aruego por

Fran.º Sosa

Andres Galindo

Ante mi

Fran.º Holguin
Fran.º



Sevilla a trece de Mayo de 1796.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.



16 Enero

Quarenta maravedis.

7

SELLO QVARTO, QVALEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Orden públ. para pleito q. otorga } En la Villa de Monchel a diez y seis
D.ª Maria Yañez conjuntamente } días del mes de Enero año de mil
D.ª Josef Rangel de la Bega en } ochocientos y seis ante mi el Sr. no.
fava de D.ª Josef Garcia Carrasco } pp.º de su numero y d.º y
y en su ausencia o males a D.ª } ego. infrascripto comparecio de
Bernardo Garcia Pelayo —

Maria Yañez de una vecindad conjunta persona de
D.ª Josef Rangel de la Bega, a la qual doy fe conozco
bien por la avanzada edad, achaguer y estado en que
se halla referido su marido, se halla de administración
de su general de sus bienes y apoderada para ello por el
referido su marido, por tanto, y por que al presente tie-
ne algunos pleitos q. seguir en la Superioridad de la N.ª Au-
diencia, y en adelante pueden ofrecerse otros para p.º de
hacerlo otorga, confiere todo sup.º de cumplido, amplio
general y bastante qual por D.º. se requiere y es neces-
rio, a D.ª Josef Garcia Carrasco, y en su ausencia o en
fuerzas de D.ª Bernardo Garcia Pelayo para todo lo
pleito. causas y negocio q. se le ofrecan ala Señora
otorgame ya sean civiles, criminales, execucivos ó mis-
to tanto en demandando como en defendiendo y en todo ellos
y cada uno de ellos representen a su m.ª. tanto en
referida Superioridad de la N.ª Audiencia de esta Pro-
vincia, como en todos los demas Tribunales de S.ª M.
(D.º. Dios que) y pida quanto a su D.º. correspondia



presentando para ello pedimento, memoriales, e
testimonio justificaciones y todo genero de instru-
mento, haviendo todo quanto diligencias sean ne-
cesarias asi judiciales como extrajudiciales y q.
la Señora otorgante havia presente siendo, o gan-
auto y sentencias interlocutorias y definitivas
consientan lo favorable y de lo adverso apelen
y suplicar segun las apelaciones y suplicas donde
con Dño. deban y puedan ganen Reales Provisio-
nes y sobrecargas haviendolas intimas donde y
contra quien se dixieran, Pues el poder que para to-
do ello sea necesario es e mismo da y confiere
al nominado D.ª Jose Garcia Carrasco, y en sus
ausencias y enfermedades ad.ª Bernardo Garcia
Pelayo, con libre franqa y general administracion
y al cumplim.^{to} de lo que en su virtud obraren
obligo sus bienes y rentas habidos y por haber
dando poder alos Justicias y Jueces de S. M. con
presentes para q. dello lo obliguen por todo
vigor de Dño. como si fuere por sentencia
definitiva dada y pronunciada parada en
autoridad de una juzgada, consentida
y no apelada que por tal lo recibe con re-
nunciacion de todas las Leyes fueros y usos
de su favor con la general y lo que lo

8

prohibe en cuyo testimonio asi lo dijo y otorgo no
seria por deus no saber lo hizo uno de lo tgn. con
su ego q. lo fueron presumes Antonio de Gato, Alejandro
Ponance y Fran. de Berna & hino de un escandal de todo lo
qual yo el dño. soy fec.

ego aruego por D. Maria de Gato

Antonio de Gato

Ante mi

Frans. Helguin

Frans.

Wna/ Encha, villa dia mes y año de copia en un pliego del
sello segund soy fec-

Frans. Helguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS,

[Faint, illegible handwritten text]





Vireo



Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS

Venio para canas f. de En la Villa de Almorche a die y fiesta
San de la Orden con hija (del mes de enero año de mil ochocientos
Trece

cientos y seis ante mi el Eno. pp. de
su numero y yuntamiento y f. de. infrascriptos compareció
Juan de la Mata vecino del lugar de San Andres Turis
Mayor de Soria, Obrero en esta del qual soyee co-
nosco y digo. Fue legitima hija, Josefa de la Mata
Hernandez, y su legitima mujer, Francisca Hernandez
ya defunta, tiene contratado con Anselmo de
la Mata Morales, vecino de dicho lugar de San Andres en
yo legitimo de legitimo matrimonio de Felipe de
la Mata y de Cealia Morales ya defunta, y para q. ten-
ga efecto el q. contratar el santo sacramento del
matrimonio segun disposicion de nra. Santa madre
la Iglesia otorga, confiere y da su permiso y licencia
ala referida su legitima hija Josefa de la Mata
Hernandez, para q. pueda contraer el santo sacrame-
to del matrimonio con el nominado Anselmo de
la Mata, por no haber causa alguna legitima que
obste para ello, e que el otorgante se halla conforme
en q. le contratar, y para q. no se retenga por en-
ta razon lo otorga con todas las solemnidades de
dho. y al cumplimto. de lo en este instrumento conte-
nido quare se le competa y obligue por los dho. señores.

Ante mí que soy competente para lo que se me pide.
como si fuese por el Real Cédula de la Diputación
nunciada y por el Real Cédula de la Diputación
la consentida y no apurada que para el lo cubre
con obligación de supersona y bienes habidos y por
haber, renuncio todas las leyes fueros y don
de su favor con la general y la que la prohibe
de en cuyo testimonio así lo dije, oíste y
Juan de Sandoval t.º Antonio Delgado, Juan, Pedro
ma de Lima, y Juan Cano de esta ciudad
setodo lo qual yo el Sr. D.º D.º D.º =

Juan de la Cruz

Ante mí

De Santa Helguin
De Santa Juana

Nota/Ench. villa de mes y año de copia en un
papel del Sr. D.º D.º D.º =

De Santa Helguin

11
12

...
...
...
...





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREIN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Esne. Bertrando de Alvarado } Esta villa de San Pedro de Arroyo
 Casas f. de Jorge Lopez Gallan } dia del mes de Enero año de mil
 de enfama de Domingo la } ochocientos seis ante un el Crdo.
 buera en pacio de 6.000 rs. } ppto de su numero Ayuntamiento

A+ fgo. infrascripto compruebo Torca Gallardo de una
 vivienda villa de San Pedro Cano mayordomo de
 de ganancia año, que por si admistrar rige y gubier
 na con bienes a los qual doy fe e conozco y Diposico
 por si y sus herederos y sucesores vendiendo
 en venta de heredad perpetua por puro de heredad
 para siempre jamas a Domingo Cabrera de una villa
 dad y alor de un casa de morada f. la paracion
 estar en esta villa en la calle del Angel y indra
 porta parte de arriba con casas de Fernando Bueren
 para parte de abajo con casas de Manuel Gomez, de
 que ninguno no tenerlas vendidas ni enajenadas y que
 estan libres de censo, tributo, memoria, Capellanias
 vinculo, Patronato, y otros gravamen real perpetuo
 temporal, tanto ni expreso y comunal solar unde co
 todas sus entradas y salidas vno costumbres regalios
 y otros derechos que han tenido y tienen y lo pertenec
 an y pueden pertenecer de echo y de derecho en puse de la
 mitor de vitor f. confeso haber recibid ofertacion
 Copiarat Domingo Cabrera de la f. ante pagado



Manifiesta una voluntad formativa a favor del no
nominado Domingo Cabrera y en su firme y eficaz
Carta de pago que con seguridad condensa de la
razón que las referidas cartas no valen mas y ni
valen o valen pueden de la referida cantidad de
Ses mil 250 de la demaria en poca o mucha su
ma hizo apasion del nominado Domingo Cabre
ra y los Reyes granio ydonacion pura meo
perfecta e irrevocable que el dño. Noma inen
vivos con las inimaciones y otras puestas de
valer y renuncio la Ley quarta del titulo septimo
libro quinto del ordenam^{to} Real establecida
en las cortes de Valladolid de octavos que trata
de los contratos de compra trueque y otros en que
hay lesion en mas o menor de la mitad de su
justo valor, y los quatro años q. presine para
pedir su rescision o suplemento a su justo valo
lo q. dio por parado. como si efectivamente
lo estuvieran. Y para quanto la entrega de expres
sa cantidad no parece de presunte renuncio
las Leyes de la entrega e puesta y la excepcion
de la non numerata pecunia, y desde ahora en adelante
de para siempre jamas se den por en de rite y anota
y alos Reyes del conuino propiedad, posesion, y uti
titulo, recurso y otro qualquiera dño. q. le compe
ta en referida cantidad de cartas y tal e le cabe
renuncio etampues en el nominado Domingo



Cabrera sus herederos y sucesores para & los sucesores
 de ellos, también y enagenen vayan y dispongan de ellos
 como de cosa adquirida con pleno y legitimo título
 sin que para que se pueda o se pueda judicialmente
 tome y apurda la posesion que por Dios le compete
 por el interin se constituya para su inclinacion
 redora y precario por ende para ponerle en ella
 siempre que se pida y cobije a que se gozaria
 con la misma usura y segura, nada se le inquietara
 ni molestara punto sobre su posesion anterior go-
 za y usura y si se inquietare o molestare luego que
 la demandare o sus herederos con requerido con-
 forme a Dios, el non sea de ofensa y equisimara
 exponer en todas las instancias y tribunales que
 se ojan en quito y raxia por ende al non
 de Don Inigo Cabrera, que por ende convequiere
 el obispo con sus sucesores y predecesores con
 las dadas y precaciones que se le siguen en las ma-
 joras utiles que les haya dadas, y al cumplimiento
 de lo en esta carta contenido obligarse a bien
 habido y a haber de por ende a los sustitutos y su-
 cesores competentes para que dello se obliguen
 por todo y a Dios, como si fuesen presentes
 con sus instancias y precaciones para en
 su autoridad se con su poder consentida y con su





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELLIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEES.

de parte de los señores con renunciación de todos
los señores fueros y derechos. En favor con la jura
real y la que la prohibe en cuyo testimonio
no en lo dho y otorgo, ni firmo nada
ni no saber, lo hizo un tal, ante mí, qd
lo fueron presentes a mandado de uno de ellos, una
en el libero y Josef Zaldívar de una vecindad de todo
lo qual yo el dño. doy fea y exco. mirad de no
de

yo arango por don
Zaldívar

Juan de Guano

Ante mí

Francisco Holguin
Francisco

Nota/Entero. villa de San de mayo de mil ochocien
tos seis de copia en un pliego del dho. segun
y otro son en su intermedio doy fea

Francisco Holguin



27 Mayo

Quinta maravedis.

13

SELLO QVARTO, QVALEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS,

Esta se permite de unas
casas pa otras y conyugos
Manuella y Josef Gons con
Josef Gonzalez y Cathalina
Rosada

En la Villa de Almodel a veinte y siete
dias del mes de Mayo año de mil ochocientos
seis ante mi el Cmo. Jefe del
numero y Ayuntamiento y Jefe de la
comandancia Josef Manuella y Josef

At Gons conyuges, y Josef Gonzalez y Cathalina Rosada conyuges
tubo vecinos de esta villa a los quales doy fe como
co, y precedida la licencia marital q' el dño. prebiene
que se habeas ido pedida dada y aceptada respectiva-
mente por los referidos conyuges, yo el Cmo. Jefe de
gerson: que cambiaban y permutaban por voz de dño. de
donde permutado y con cambio los unos a los otros por
to a aquellos y a los suyos respectivamente para aho-
ra y en todos tiempos se transfirieran, trocaran y enca-
gaban a saber el Josef Gonzalez y Cathalina Rosada dan-
tado y por Real cédula se transfirer a los referidos Josef
Manuella y Josef Gons, unas casas que les pertenecer
y estar en esta villa en la calle de la Corredera y unida
por arriba con casa de Manuel Corbera y por abajo con
casa de Mesula Mendez Vuelta de Juan, de la pica regula-
da en quatro mil reales, y lo dño. Josef Manuella y
Josefa Gons en vez buena por la real cédula q' antecede-
rmente les viene transferida lo dño. Josef Gonzalez y
Cathalina Rosada tambien por Real cédula leceden



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

21
trasparar unas Casas q̄ los pertenecen y estan en
ta villa en la Calleja y andan por arriba con los
de la Viuda de Juan Salome y por abajo con las de
la Viuda de Juan Valiente reguladas en do. mil xcc
llos, con mas la cantidad de do. mil x̄ en cuya for
ma respectivamente se otorganes mutua y conpeten
tiam̄ se satisficir y trasparar lo unos a los
otros y eno a aquellos las libras entradas y salidas
por sus consumos regalios y servidumbres
q̄ han tenido, tienen y les pertenecen y pueden per
tencer de echo y de dno. en referidas Casas que
schallan libras de amo, tributo, memoria, caper
lania, vinuto patronato y otros q̄ aban en
real perpetuo temporal tanto ni expreso y no
mo tales las aseguran, en cuya forma se otor
gan respectivamente con el pago de ambos por
satisfechos y pagados con este combambio renun
ciando las leyes de la entrega q̄ prueba y la
excepcion de la non numerata pecunia
declinando q̄ las unas y otras Casas no valen
mas q̄ lo quatro y do. mil x̄ en que se han
regulado y si mas valen o valen pueden de la
demasia enpoca o mucha suma se hicieren
respectivamente lo uno a los otros y eno a aque
llos y a los suyos gracia y fiancion para mero



perfecta e inelocable que el dño. llama inter vivos con las
 insinuaciones y demas fuerzas legales denunciaron la
 Ley quarta titulo Septimo libro quinto del ordena-
 miento Real establecida en las cortes celebradas
 en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de los
 contratos de venta, trueque, permuta y otros en q.
 hai lesion en mas o menor de la mitad de su justo
 valor, y los quatro años que señala para pedir
 su rescusion o suplemento a su justo valor que
 fueron por parados como si fueran en el con-
 traxer y desde ahora en adelante se devien ca-
 da uno por su parte, y aparten de la propiedad, por
 su dñe, titulo, por, recurso y otro qualquiera
 dño. q. le compete, pertenece, y puede pertenecer en dife-
 rentes casos, para lo qual cada uno por su parte res-
 pectivamente se debe, renunciar y transigir todos los
 años, para q. como propietarios de dñs. cosas los gocen
 cambiar y enagenar quando y disponier de ellas con
 libertad, como de cosa adquirida con justo y legitimo
 titulo, dando poder y poder que en dño. se requiere y q.
 en cada uno de ellos se debe, constituyendose alterna-
 tivamente los unos a los otros y otros a aquellos para que
 judicial o extrajudicialmente puedan tomar posesion
 de dñs. cosas q. a cada uno pertenecan para
 ellas y para los dños y en el cumplimiento q. de la co-
 munion de dños se constituyan los unos a los otros
 para o aquellos por cualquier tenencia y precario





Quarta Maravilla.

SELLO CUARTO, QUARIN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

prochados para porre en ellos siempre que se pue-
ran de requerir, obligandose así mismo a lo
eviccion seguridad saneamiento respectuam^{te},
de nominadas casas transferidos de forma que
de qualquiera parte, libere o referencia que
se surta luego que sean requeridos conforme
admo. o sus herederos saldran respectivamente
en defensa y seguiron en todas instancias y
tribunales con expensas hasta que se respec-
tuam^{te} en su quieto y pacifico posesion y no por-
viendo conque se debe llevar las referidas
casas y cantidad recibida, con las mejoras uti-
les que respectivamente se las hayan dado, lo da-
no y perjuicio que se les haya seguido, y las
nominadas Josefa Gons. y Catharina Morado
renunciaron la ley sesenta y una de Toro, que
dice q. la muger casada no pueda ser fiada
o no de su marido y que quando marido y mu-
jer se obligan de matrimonio en un contra-
to o en dote o en otra cosa fiadora de



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SELLS.

aquel no quedo obligado a cosa alguna ameno que
 sepuede haberse conbentido la deuda en su pache
 cho y entoncas pague a pporaxata de que exporimur
 to, no siendo de las cosas q. el mandado era obligado a
 dolo, puer por ellas anada lo queda y jurasen por dion
 crio. Señor y una señal de cura tal como era + q.
 para formalizar esta crio. no han sido pernuadidas
 an efuacia, intimidadas ni violentadas directa ni
 indirectam^{te} por los curados sus mandos, ni por otra
 persona en su nombre, y que antes bien lo otorgan
 de libre y espontanea voluntad y han sido lo cau-
 to impulsivo de que se celebre, por q. su efecto
 se combierten en su utilidad, q. no tener echo
 juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes
 ni contra esta crio. protesta ni reclamacion
 por violencia, pernuacion masiva, lesion ni otro
 motivo mediante no concurren ni haber precedi-
 do para efectuarlo, ni los honor y si parecieren
 las rebolar ya unta enteramente desde ahora,
 que de ene juram^{to} ninguno. Pelab. Crio. pidieron



ni pedían absolucion ni relaxacion y f. aung.
de motu proprio solo conculcar no waran de
de ellos pero deperpuaan y para la mayor subsis
tencia de este contrato haer un juramento mas
de relaxaciones puedan ser las concedidas de
observarlo integramente; y al cumplim^{to} de esta
Ora. obligaron sus propios bienes habidos
y por haber, y no reparados. Josef Munuñio y
Josef Gonzalez obligaron sus personas y bie
nes habidos y por haber y todo su poder po
der alas Justicias y Jueces de S. M. que dios
que) competentes para que a ello con obli
guen por todo rigor de dno. como si fue
reya sentencia definitiva y de pronun
ciada pasada en autoridad de cosa ju
gada consentida y no apelada que por
tal lo reciben con renuncacion de todas las
Leyes fueren y derecho de superior con la
general y la que la prohibe en un por
tuno me asi lo digeron otorgaron y firm
aron a excepcion de Cathalina Novado



que expreso no saber por lo que lo huro uno de
los tños. asu ruego que lo fueron presentes D. Thom,

Javier Fuentes, Josef Cruz y Manuel Madriga de era
veindad de todo lo qual yo el edño. doy fee =

Josef manucio Jph. Jenerale

Lo seta gonzalez

ego. aruego por Cathalina Rosada
fran. y susa fuentes
Jose mi

Ca. Franca y Molquin
Ca. Franca

En la villa de mayano di copia a Josef man
nino en un piego del seto segund y los conuen
endu en el medio doy fee = Molquin



Quarta maravedí.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIOCENTOS SEIS.

Quarta maravedí

Quarta maravedí

Quarta maravedí

Quarta maravedí

30 de Mayo Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARTETA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SIES.

Yo el Sr. D. Juan de Alarcón... a trece dias del mes de Mayo... en favor de Manuel Cuadros... con un valor de 40 reales.

At: Yo el Sr. D. Juan de Alarcón... de la Villa de Valencia de Alcaniz... vende y da en venta... por su juramento... con casa de morada... en la calle Luenga y lindan por... con casa de Alejandro Reinos y por... con casa de la Villa de Sanarado... no tenerán vendidos ni enajenados... de censo, tributo, memoria, capellanía... de oro gravamen real perpetuo... como tal solo vende... con todas sus entradas y salidas... que han tenido y tienen y les pertenecen... de echo y de dño. en precio de nuebe mil y... confieso haber recibidos efectivamete... de lo que como pagado y satisfecho... formalizo a favor del nombrado Manuel Cuadros... con la mas firme y eficaz... con seguridad... y por quanto la



entrega no pareca de presente renuncio las Leyes de la en-
trega espuela y la excepcion de la non numerata pe-
cunia, declarand que las referidas cosas no valen
mas q. la referida mude nul y quierento a. y. y
mas valer o valer pueden a la temaria en poca
o mucha suma luro y aver del nonunado con
nuel crudero correa y los segos q. aca y dera
con pura mera perfecta e irrevocable que el
Dño. llama nra vida con las enunacione y
demas juerraz legales renuncio la ley quarta del
titulo septimo libro quinto del codenamiento
Real establecida en las cortes celebradas en Ma-
la de Henares q. trata de los contratos de venta, tane
que permuio y otros en que hay lesion en mas
o mejor de la mitad de su justo valor y lo quarto
asio q. prescribe para pedir su rescusion o septem.
ada parte valer y lo quarto año lo q. dio por pa-
sado como si efectivam^{te} lo enubiera y de
ahora en adelante para siempre amos sedera
podera, denre y aporia y alor supo del dominio
propiedad, posesion, voz titulo, rescuso y otros qua-
lesquiera Dño. q. le compete en referidas cosas y to-
do lo cede, renuncia y traspasa en el nonunado con
nuel crudero correa sus herederos y subcesores
para q. la posean, cambien y enagenen vando y
disponiendo de ellas como de cosa adquirida con justo
y legitimo titulo, dandole poder para q. judicial



o extrajudicialmente tome y aprehenda la posesion que p[ro]p[ri]o. le compete, y en el interin se constituye por su i[n]qui-
 sion tenedor y precario p[ro]ceda para ponerle en ella si
 enp[ro]p[ri]o q[ue] lo p[ro]da, y se obligo a que referida casa le des-
 acion y seguros y nadie le inquietare ni moleste p[ro]p[ri]o
 sobre sup[er]pueda, posesion, goce y disfrute y si le inquietare
 o moleste luego q[ue] el demandante o sus herederos sean re-
 queridos conforme ad[ic]o. saldran a su defensa y seguros
 asus expensas entada instancia y tribunales hasta de-
 jar en subre uso, quiera y pacifica posesion al nomina-
 do Manuel Cardero como y no pudiendo conseguirlo
 le doblara lo nuebe mil y quinientos rs. por ellos recib-
 do, con las mejoras utiles q[ue] los haya dado y los danos
 y perjuicio q[ue] se le siguieren; y al cumplim[en]to de lo en esta
 C[on]ta. contenido obligo sup[er]p[ro]p[ri]o y bienes habidos y por
 haber de poder alar Tutuion y suces de S. M. compe-
 tentes para q[ue] ello se obliguen por todo rigor de d[ic]ho. como
 si fuese por sentencia definitiva dada y pronunciada
 parada en authoridad de cosa juzgada concurida
 y no apelada q[ue] por tal lo recibe con renunciacion de
 todas las leyes fueros y d[ic]ho. de su favor con la qual
 Ma q[ue] lo prohibe en cuyo serm[en]io ni an lo dijo, con
 go y firmo siendo t[er]cer. Chantel de Vera y Morales, Anto-
 nio Delgado y Josef Lopez de una verindad deato lo qual yo
 el esno. doy fee = testado = y lo quatro años de

Thomas Gonzalez

Ante mi

Francisco Holguin

Don Villa diestre del





Quarta parte.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y NAVE, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

mes de Agosto de mil ochocientos y seis
por un pliego del talo, segun se ha de ver
en su intermedio por fee

Holguin



SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

En virtud de Real Cedula de su Magestad de 17 de Mayo de 1787, en favor de D. Josef Moreno en su calidad de heredero de D. Juan de Dios...

D. Juan de Dios su hijo natural de su madre D.ª Juana de Dios y de su padre D. Juan de Dios, natural de esta Villa de Badajoz...

En virtud de Real Cedula de su Magestad de 17 de Mayo de 1787, en favor de D. Josef Moreno en su calidad de heredero de D. Juan de Dios, natural de esta Villa de Badajoz, para que se le conceda el usufructo de los bienes que le corresponden...

Aquí el testimonio

Concedida con el que era en el protocolo de esta Causa de D.ª el infrascripto Sr. D.ª de fe y aqui me refiero y en consecuencia vando de la Jurisdiccion de excoeso y de la facultad de me conceder las Leyes del Reyno en la via y forma de mejor lugar haya en D.ª otorgo en nombre de la referida Real Cedula...



y hoy en venta Real y enagenacion perpetua para que
de hereditaria para siempre para a Josef Moreno de esta
vecindad y a los hijos unas casas sitas en la Calle de
una villa q. pertenecen ala referida Franca Juana
Gomez en posesion y propiedad, linden y ala mano
derecha conrando en ellas con las de Manuel Ma
malle, y por la izquierda con otras de Josef Cuero
las quales de dora ante de la referida Franca Juana
que no estan vendidas ni enagenadas, y que eran
libres de censo tucturo, memoria, capellanias, vna
lo patronato y de otro gravamen real perpetuo
temporal tanto ni expiero, y como tal se las vend
con todas sus curraduras y salidas, vno, costumbres
regalias y servidumbres, y demas cosas anejas q.
han tenido tener y las pertenecen de echo y de
Dro. pa nobre y eno d. q. entrega y para asi poder
real y efectivamente en este acto en moneda de
oro y plata q. conadas los importaron de cuya
entrega y recibo el infrascripto como dafee por ha
berse echo asu precencia y q. que se nombraron
y como pagado y satisfecho de ellos formalmente ante
de la Franca Juana Gomez, apavor del Josef Moreno
la man firme y eficaz carta de pago q. asu se
quidad conducho, y declaro q. el jurro real de
referidas casas por los nobre y eno d. y que no va
len mas, y si mas valen o valer pueden de echo
so en poca o en mucha suma pago ante de la
referida Franca Juana apavor del Josef Moreno
sus herederos y subsecoros para y donacion



para mesa perfecta y irrevocable f. el dño. Uomá in
sea vivo, con inmutacion y demas firmes y legales
renunciando a su mte. la ley quarta del titulo septi
mo libro quinto del ordenam^{to} Real establecida en
las cortes celebradas en Alcalá de Henares, que
trata de los contratos de venta, trueque y dotacion
q. ha lesion en mas o meno de la mitad del ju
to precio, y los quatro años que profiere para pe
dir su rescision o suplemento a su justo valor lo
que hoy a su mte. por pasados como si efectivamente
los escubieran; y de hoy en adelante para siem
pre me desamparero, desisto, quito y aparto a su mte
el dominio o propiedad, posesion, tenid. voz, reu
so y otro qualquier dño. q. me compete a la indi
cada casa, y todo a su mte. lo ced. renuncio y tras
paso en el Toy Moreno su heredero y subieso
res para q. los posean, goven cambien y enagenen
vna y dispongan de ella a su eleccion como de
cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo
y le concedo poder para q. de su autho^{ridad} entrase
y se apodere de ellas tomando la posesion que por dño.
le compete, y en el interin me constituyo amos de
la Franca Franca por su inquietud venida y preca
rio por hedor para ponerle en ella si siempre q. lo
pidi, y me obligo a su mte. q. dichas cosas le sean



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

certas y seguras, y nadie le inquietare ni moleste pleito
sobre su propiedad porcion, cosa y disfrute, ni contra
ella apareciere gravamen alguno, y si le inquietare
se moviere o apareciere luego q. el otorgante sea
requerido conforme a dño. Salvo a nra. de la referi-
da Juana su defensa y segura a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta dejar al
nombrado Josef Moreno, y a los suyos en su libre
uso, quietud y posesion, y no pudiendo como
quiere, se debiere lo noventa y dos por ellas
recibido, con las mejoras vitales que ~~les~~ haya
dado y lo daños y perjuicios q. se le siguieren por
todo, lo qual se ha de poder executar en virtud de
esta cédula, y al cumplimiento de lo referido obligato-
ra los bienes de la referida Juana Go-
mez, dando poder a los Jueces y Jueces de d. m.
competentes para que a ello lo obliguen por lo
de rige de dño. como si fuere por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzga-
da y consentida que por tal se reciba a su ma-
yor renunciacion de todas las Leyes, fueros y dño.
de superior con la general y la que la prohibe





Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

q.º parte lo seubo an nre. y de parte de S. M. exento
requiero a los referidos señores Jueces y de la misa
pido y encargo, y mando a los Alguaciles de esta villa
guarden cumplan y executen y hagan guardar y
cumplan y executen esta C.º. segun en ella se
expresa y contra su tenor no vayan, ni la contra
vengan con pretexto alguno, y los referidos Minis-
tro lo cumplan pena de prisión y de un quenta
mil maravedis para la Real camera, bajo lo
qual mando y igualmente a qualquier C.º. q.
ya el comprador o paguieren lo expresado se re-
querido se lo notifique y de ello de testimonio
sin sacar esta C.º. de supoder y para su estabi-
lidad asi lo otorgo y firmo ante el presente C.º.
pp.º del numero y Ayuntamiento de esta expresada
villa de Alconchel a unio dias del mes de Febre-
ro año de mil ochocientos y seis siendo ego J.
Josef Campido, Manuel Cuidero correo y Juan
Baldar de esta vecindad y al Sr. Juez otorgan

1.
de el C...
D. Inocencio Sanchez
Carraga



Hute mi
Francisco Holguin
Carraga

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



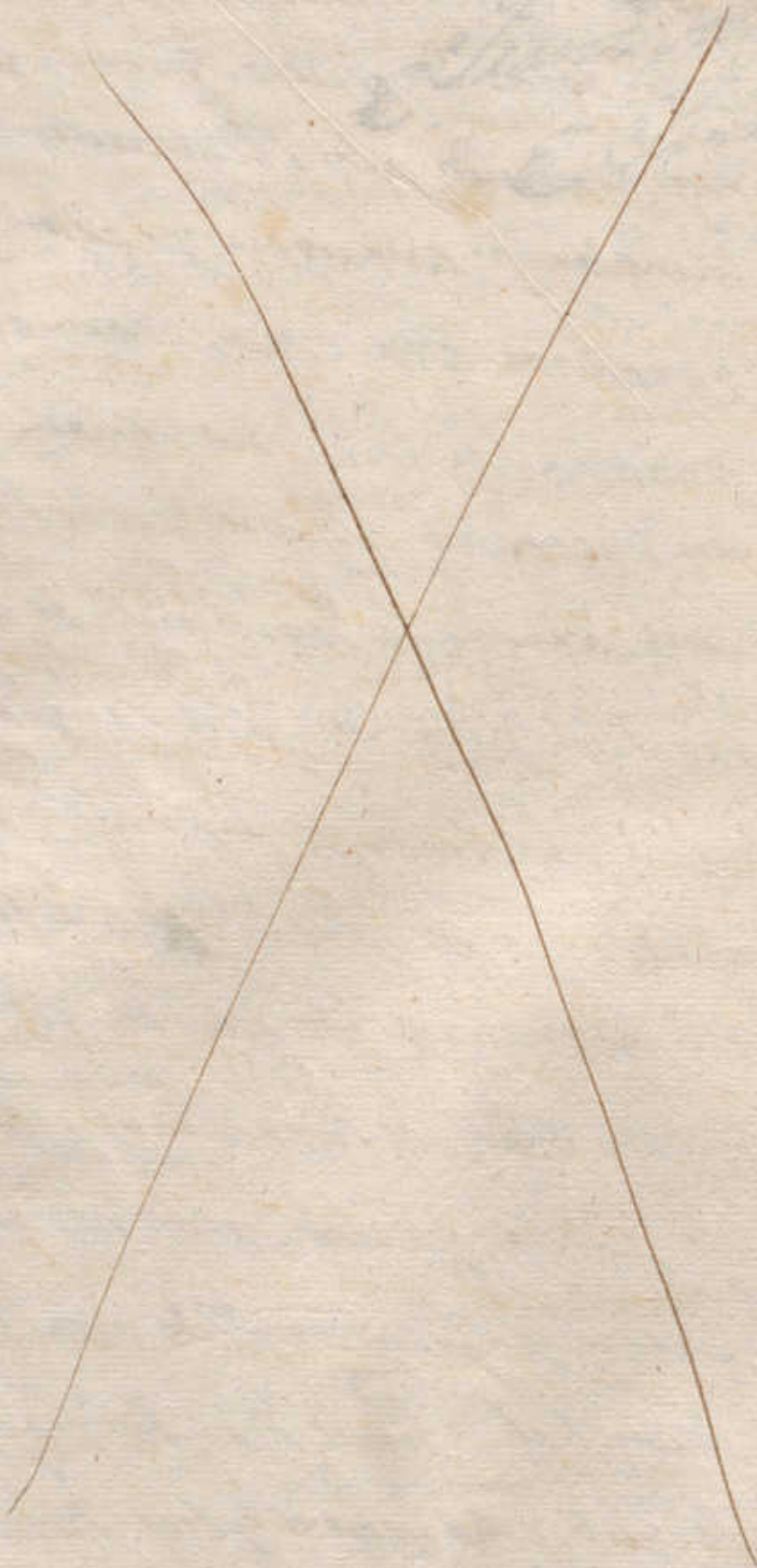
HERNANDO CEBALLOS
DE OEA. SEVILLA
SRES. SECRETARIOS

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, with a large diagonal watermark or signature across the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

Juan, el qual en su cmo. p. s. m. que Dios que...
 del numero de esta villa de...
 Conde de Sena Marques de Belgida, uon de...
 mi Sena, difiere y...
 presente viere, como habiendo fallecido Fran. Juan
 Gomez de esta vecindad viuda de Fran. Ramon de los
 Reyes, quedando dispuesto en su testam. que sus
 bienes vendiesen y distribuyesen en varias por su al
 ma, lo de su defunto marido e hijo se procedio en
 auto por el Sr. D. Andres de Gata...
 de esta villa por su cargo de... en lo dia
 de San Juan del mes de Enero ante... mandando
 poner testimonio del testam. otorgado...
 vida, y en su vida puesto q. fue por otro auto del
 dia diez y siete del dho. mes mando proceder a la ven
 ta de los bienes q. se pertenecian y habiendose sacado el
 pregon las cosas que tenia y pertenecian en la villa
 de esta villa por el termino de la Ley en que dio
 fueron rematadas, y a remate con la cabera pierdan
 suya de heredero de dho. testam. a la tradicion
 Cabera del...
 testam. in nomine Domini Amen, separe por esta publica
 cmo. de testamento ultima y por ultimo volun
 tad como Yo Fran. Juan Gomez natural y vecino
 de esta villa viuda de Fran. Ramon de los Reyes en
 enferma en cama de enfermedad corporal

yero en mi entera y cabal juicio, entendimien-
to conforme a la voluntad y con dispo-
sicion tal de mis potencias y entendido que puedo
disponer de mis bienes y a lo que mi testamen-
to segun que asi parece de lo inferocrito
yo yerno. quien de ser asi de y haee fce en
yendo como fime y verdades am, que en el
santissimo misterio de la beatissimo Trinidad
Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas real-
mente distintas y un solo Dios verdadero, en el
solo encarnacion del Hijo de Dios y en todos lo
demas misterios y sacramentos que tiene cree
y confiesa en la Santa Madre la Reyna Catho-
lica, Apostolica Romana en cuya fe y memoria
he vivido y vivo vivo y vivo de donde al
vas mi alma ordeno y dispongo mi testam^{to}
en la forma siguiente

Causada y cumplida y pagada lo en este mi testamento
heredero contenga en el remanente de todos mis bienes
dros y acciones q. me pertenecer y en lo su-
yo pueden pertenecerme nombre y dispo-
ni unio y universal heredero a mi alma
disponiendo q. todo mis bienes se vendan y di-
tribuyan en misa por mi alma y las de mi
defunto marido chiso que asi es mi voluntad
por el presente reboco anulo do y por de ningun
valor ni efecto todo quanto testamento

codicilo poderes para testar y otras qualquiera
 disposiciones testamentarias q. antes de ahora
 yo echo en palabra, por escrito o en otra qual
 quiera forma para que no haga fe en juicio
 ni fuera de el, sino que ahora formalisado q.
 quiero valga por mi testamento, ultima volun-
 tad y como mas aya lugar en dño. en cuyo tes-
 timonio asi lo digo y otorgo en esta villa de
 Monchel a nueve dias del mes de Mayo año de
 mil ochocientos y seis ante el presente Sr. D.
 D. de su numero y Ayuntamiento, yo D. J. lo hon-
 rable rogado y llamado Juan Barquet Masin
 Juan, lo Enoco y Antonio Gons de esta vecindad no
 lo firmo por no saber por lo que lo hace uno
 de D. J. ego. ami luego de todo lo qual y del cono-
 cimiento de la otorgante yo el Sr. D. J. D. J. de
 ego. aruego por Juan, Juana Gomez Juan
 Barquet Masin ante mi Sr. D. J. Holguin

Juan
 D. J. En la Villa de Monchel a diez dias del mes de
 Febrero año de mil ochocientos seis el Sr. D. J. Sr.
 D. J. Gata M. de ordinario en el oficio suen-
 tado de hijo dalgo afecto de remator las cosas
 pertenecientes a Juan, Juana Gomez Viudad
 Juan, Roman de los Reyes de junto, se comestroyo
 las cosas de Ayuntamiento, y por Eduardo Silverio
 por Sr. D. J. publico se echo un bando suando



Quarenta Maravedis.


SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

esta caha por una alca casa de familia, Juana So-
mea difunta muger q. fue de Juan, Roman
delos Reyes, q. eran en la callia y lindero por
un lado con casa de Josef Oluna, y por el otro con
casa de Manuel Romallo, en la cantidad de
ochocientos y cinquenta r. si hai quien haga me-
jora que comparezca que se remata, a un po
tiempo comparecio Sebastian Barro de esta
vecindad y dijo havia la mejora de cinquenta
reales habiendo de dar por cada casa la can-
tidad de novecientos r. la que le fue admi-
tida y habiendole publicado y visto no compare-
cio mejor por lo se dijo que se remata a lo
uno y parado algun tiempo alas do, y parado al-
gun tiempo alas tres y mediante que no hai
quien haga mejora ni quien de mas que los
novecientos r. que es buena, que es buena y a
ledera y q. buena por le haga al que la tiene
puesta y habiendole presente Sebastian Barro
dijo aceptaba y acepto el remate para Josefillo
suno de esta vecindad obligandole a su pre. a cum-
plir con el, con su persona y bienes habidos y por
haber, no poder a los terceros y suces de v. m.



competentes para que a ello le apremien por tal sign
 de dno como si fuere por sentencia definitiva dada y no
 mas cada parada en autenticidad de cosa juzgada y
 lo que que por tal lo remite con renuncacion de to
 das las dhas. fueras y dno. de su favor con la general
 no q. lo prohibe en cuyo testimonio asi lo dijo
 otorgo y firmo con su seal, sendo testigos
 Don Pedro Manuel Crudero con su yofuente Ramon
 de esta vecindad de todo lo qual yo el dno. don
 Juan de Alcazar de Gata = Sebastian Barro = ante
 mi Juan de Holguin = Jefe

Lo relacionado mas por memoria con lo y apareca de
 los autos formados y lo inserto en esta copia con el
 original a que me remite y en fee dello doy
 el presente q. signo y firmo en esta Villa de Alcazar
 el día unico dia del mes de Febrero año de mil
 ochocientos seis

 #
 Juan de Holguin
 Jefe



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature and scribbles.]

6 Febrero



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

Casa de venta N. de unas
casas q. otorga Trof. Moreno
enfava de Manuel Ceperi
no Rosab en 400, 2^a v^a

En la villa de Monchel a ~~veinte~~ diez dias
del mes de febrero año de mil ochocientos
y cinco se hizo ante mi el Cno. pp. de

A + su numero y Ayuntamiento, y t^o y t^o r. infanzuago compare
cio Trof. Moreno de una vecindad del qual yo
fice conoza Dijo. que por si y ante de sus herederos
y sucesores vende y da en venta N. y enagenacion
perpetua por juro de heredad para siempre jamas
a Manuel Ceperino Rosab de una vecindad y a los
suos unas casas de morada q. le pertenecen y estan
en una villa en la calle nueva y linda por arriba
con casas de Maria Biolar y por abajo con casa de
el Dho. Manuel Ceperino Rosado, las q. asegura nota
nestas vendidas ni enagenadas, y q. enon libras de
censo, tributo, memoria, capellanias, vinculo Patronato
y otros gravamen Real, perpetuo, temporal ta
to ni expreso, y como tal se las vende con todas sus
entradas y salidas, uso, costumbres, regalios y servi
dumbres, q. han tenido y tienen y les pertenecen y que
de pertenencia de echo y de Dho. en precio de quatro
cientos 2^o de vellon q. confiero haber recibidos de mano
meme del expresado Manuel Ceperino Rosab, lo que



como pagado y satisfecho a su voluntad formal-
to a favor del nominado Manuel Ceferrino Rosas
la mas firme y eficaz carta de pago que a su
gracia conduca, declarando que las referidas
cartas no valen mas de los quatrocientos r.^{os} por
ellas recibidos y si mas valen o valen pueden
de lo demario enpoca o en mucha suma hizo.
a favor del nominado Manuel Ceferrino Rosas
y por suya gracia y donacion pura y mero por fee
ta e irrevocable q. el dño. Vamo inter viene
con las insinuaciones y demas fuerzas lega-
les, renuncio la Ley quarta del titulo septi-
mo libro quinto del ordenam^{to} R. e. ottable
ada en las cortes celebradas en Alcala de
Henares q. trata de los contratos de venta
trueque, permuta, y otros en que hay lesion
en mas o meno de lo mitad de su precio
por y por quatro años que se define para pedir
en decision o suplemento a su jurro veta-
to q. dio por parado como si se fueran,
lo cambiaren; y por quanto la entrega de los qua-
trocientos r.^{os} no parece de presente renuncio con
loyes de la entrega e puesta y la ocupacion de
la non manerata pecunia, y de a hora en ade-
lante para siempre jamas se despoza de su
y parte y a los sup^{os} del donante propiedad, po-
sesion, uso, tenida y uso y otro qualquiera



Dño. q. le compete en referidas cosas y todo lo cede
 renuncio y traspara en el nominado Manuel Cefe-
 rino Rosal sus herederos y sucesores para q. la po-
 sean, tambien y eragener vnaud y disponiend de
 ellas, como de cosa adquirida con puro y lexiti-
 mo titulo, dandole poder para que judicial o
 extrajudicialmente tome y aprenha la posesion
 q. por dño. le compete, y en el interin se con tita
 se por su inquietudo y miedo y necesario por el dño.
 para ponerle en ella siempre q. lo pida, y se obli-
 go a q. referidas cosas le sean curadas y seguras
 nadie le inquietara ni moleste pleito sobre su
 propiedad posesion goa y disfrute, y si le inquieto
 re o moleste luego q. el otorgante o sus here-
 deros sean requeridos conforme a dño. Saldran o
 su defensa y seguiran con sus expensas en todas instan-
 cias y tribunales hasta dejar en quieto y pacifica
 posesion al nominado Manuel Ceferino Rosal
 y no pudiend conseguirlo le debolberan los quo-
 trovientos r. por ellos recibidos con los danos y pre-
 juicios q. se le siguieren y las mejoras utiles q.
 las haya dadas; y al cumplim^{to} de lo en esta Cta. con-
 tenid obligo superioro y buenes habido y pauto
 per dio poder a los Justicias y Jueces de S.M. que di-
 n que) competentes para q. dello le apremien por





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

todo rija legal como si fuese por sentencia defi-
nitiva dada y pronunciada parada en auto-
ridad de cosa juzgada consentida y no ape-
lada q. por tal lo recibe con remuneracion
de todas las leyes fueros y don. de rufava con
lagenerat y la q. q. prohibe en cuyo testimo-
nio asi lo dije y otorgo no firmo por dñs
no saber, lo hizo uno de los tñs. anu luego
q. lo fueron presentes Antonio Delgado, Ma-
nuel Namallo vecino y Julian Seneca vecino
de una villa de todo lo qual yo el Sr. Dn.
fco. aruego por su oficio

Antonio delgado Ante mi

Francisco Holguin
Escrivano

Nota Enbi. una dia merçano de copia en un pñ
godel selo quatro y otro con un en su un mes
de doffec-

Francisco Holguin



9 Febrero

28

Quatenta maranensis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Esta devota N. de unos
Carro q. otorga a Miguel Añon
enfante de Fran. Felice

En la villa de Alarcobal a nueve
dias del mes de Febrero año de
mil ochocientos seis ante mi el

Año pp.º de su numero y junta
A+ miento y ego infrascripto comparecio Miguel Añon
de era veindad del qual doy fee conozco y dijo: que
por si y ante de sus herederos y subsecutores vende y da
en venta de su heredad por su jurado de here-
dad para siempre jamás a Fran. Felice de era vein-
dad y a los suyos la mitad de unas casas de morada
q. le pertenecen y estan en esta villa en la calle de la
concedera y lindan por la parte de arriba con la otra
mitad de casas q. pertenecen a la N.ª y herederos de
Juan cumplido y por la parte de abajo ha un equi-
no y lindan con la calle q. sale de dita. de la concedera
para las casas de Payos, lo que aseguro no tenerla
vendida, ni enagenada, y q. una libra de cinco tri-
buto, memoria, capellanía, vinuto, Patronato y de
otro gravamen real, perpetuo temporal tanto
ni expreso y como tal se la vende con todas sus
entradas y salidas, uso costumbres, regatos y servi-
dumbres que ha tenido, tiene y le puede pertenecer
de echo y de dño. en precio de mil y quinientos d. r.



q. confeso haber recibido efectivamente del expresado
D. Felice Vello, todo que como pagado y satisfecido
asa voluntad formal de afavor de nominal de Fran-
Felice Vello lo mas firme y eficaz carta de pago que
con seguridad condancia, y por quanto la entrega no
parece de presente renuncio. Las leyes de la entrega
ex prueba y la escopcion de la non numeratape
cunio, delaxando q. la referida mitad de cosas no
valen mas q. los nros y quitamientos a. por lo se
cibido, y si mas vale o valea parte de la demando
en poca o mucha suma hizo afavor del nominal
de Felice Vello y los nros quitamientos y donacion pura me
ra perfecta, e irrevocable q. el dño. llama intervin-
con las imitaciones y demas fuerzas legales, renun-
cio la ley quarta del titulo septimo libro Quinto
del ordenam. R. establecida en las Cortes celebradas
en Villa de Ovares, que trata de los contra-
tos de vinco, trueque, permuta y otros en que hay
lesion en mas o meno de la mitad de su jumara
los y los quatro años que se pize por cada
superision o suplemento anexo valor, lo que
dio por pagados como si efectivam^{te} lo crebieran
y de ahora en adelante para siempre so-
mas se derapodera, desiste y aparta y alo suyo
del dominio propiedad, posesion, uso, titulo, re-
curso y otro qualquiera dño. que le compete
en referida mitad de cosas y de lo que renuncio



y para para en el nominado Fran^{co}. Felix su herede
 ro y sucesor para que la posea, cambie, gane
 y enagenen usando y disfrutando de ella como
 de cosa adquirida con justo y legitimo titulo, don
 de poder para q^e judicial o extrajudicial, se
 tome y aprehenda la posesion q^e por dño. le compe
 te, y en el interim se constituye por su inquilino
 tenedor y precario por el dño para ponerle en ella
 siempre q^e lo pida, y se obligo a que referida posesion
 de cosas le sera cierta y segura, y nadie le inquiete
 cosa ni moviera punto sobre su propiedad, posesion
 pose y disfrute y si le inquietare o molestore luego
 q^e el otorgante o sus herederos sean requeridos con
 forme a dño. saldran a su defensa y seguiran a sus
 expensas en todas instancias y tribunales hasta de
 jar en quita y pacifica posesion al nominado Fran
 cisco y no pudiendo conseguirlo le deberan los
 mil y quinientos r^{es} por ella recibidos, los mejores vesti
 dos q^e la haya dabo, y los danos y perjuicios que se le
 siguieren; y al cumplimiento de lo en esta c^{arta}.
 contenida obligo supersona y bienes habidos y a
 haber dño poder a los Justicias y Jueces de S. M. (que
 Dios que) competentes para que dello le apenien





Quereza, Mercurio.

SELLO QVARTO, QVARTEN.
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

por todo rigo legal como si fuese por senten-
cia definitiva todo y pronunciada parada en
autoridad de una juzgada consentida y proce-
lada q. por tal lo recibe con renunciacion de
todas las leyes fueros y dros. de su favor contra
general y la que la prohibe, en cuyo testimonio
en lo dijo y otorgo no fuimo por decir no saber
lo hizo uno de los tpo. asu. riego. f. q. fueron y asu.
tes Manuel Barquera, Ferrando Rey y Antonio
Rodriguez de una segunda de todo lo qual y otorgo
por fee = testad = Nillo = Nillo = not. = en = re = eng. = Fran. =
Ejo. = riego = ra = Miguel

Manuel Barquera. Ante mi

de Santa Olguin

de Santa

Nota
Entra villa dia mercurio di copia en un pliego
del sello segundo y otro comun en su intermedio
por fee =

de Santa Olguin



12 Febrero



30

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Enm. obligacion del abasto de jabon q. otorga Antonio Carranion y Fran. J. Luis.

En la villa de Monchel adou dias del mes de Febrero año de mil ochocientos seis ante mi el Cno. Jefe de un numero y figurado, y

top. infrascriptos comparecio Antonio Carranion ve uno de la ciudad de Jerez de los Caballeros, ael qual hoy se conoce qdijo: que habiendose rematado el abasto de jabon para el presente año en el dia de hoy recayo en el, el remate bajo las condiciones de que hade dar la libra de jabon a catara quan to, y parando la d de acide en esta villa sui a. d. precio de setenta r. hade subir un quarto en li bra, y subiendo doce r. de los setenta hade subir dos quartos la libra de jabon, y bajando la d de acide sui a. d. precio de setenta hade bajar un quarto la libra de jabon, y asi repetitivamente subien do y bajando por cada sui a. d. suba a base lo d. de acide de los setenta r. un quarto en libra de jabon pagandose dicho. los quatro mas. en libra de jabon pagandose dicho. por tanto otorga e obliga a cumplir con dicho. abasto bajo las condiciones se seguidas y no cumpliendo quere q. se apremie

por todo rigor legal no solo en cumplimiento
sino del honor, decoro, intereses y menoscabo
de lo que se consigue a esta villa y honra de Justicia
de ella, y se hagan costas por relacion suada
sin que se necesite de otra prueba, ni prenda
aviso, ni otra diligencia judicial ni contra
judicial, pues todo lo releva, y para mayor
seguridad del cumplimiento de todo efica por
su poder y principal pagador a Fr. Felice de
cua verindad, a quien se fue con cargo, quien ha
llandose presente instruido del dho. que en tal
caso le avise dijo, se constituya por el poder
principal pagador, obligandose a cumplir con
dho. abarro de dho. bajo las condiciones de
su renuncia, sin que lo que se Justicia tengan
q. haun diligencias alguna contra el dho.
de Antonio Carranon, ni hacer excoucion ni
divisor en sus bienes por la renuncia con
la ley nueva titulo de partida quinta y
mas q. disponen que el dho. no pueda ser
combenido antes q. el dho. principal, haun
suya propia locura, agena y reite en si y que
de su guerra y carga la responsabilidad
obligacion de cumplir con dho. abarro para
lo que quisiere y consiente el demandado para

de el Antonio Cantano y q. todos los autos y diligencias q. para su cumplimiento se ofrezcan haanse
 entendido con el, y no con aquel, esto sin perjuicio
 de la accion que los señores Jurados tienen contra
 el, que queda viva, íntera, y en su fuerza y vigor
 para q. ven de ella sin arbitrio y eleccion: Asi
 mismo se obligo pagar todo lo daño, costas y
 intereses y menoscabo q. por su morosidad
 se arroguen a los señores Jurados de cuyo importe
 debiere su liquidacion en su relacion jurada, y en
 ella de otra prueva, y al cumplimiento de lo
 en esta Carta contenido, ni los otorgantes obli-
 garon sus personas y bienes habidos y por ha-
 ber, ni sus poderes a los Jurados y Jueces de P. M.
 competentes y en especial a los de esta villa a
 cuya jurisdiccion se someten con renunciacion de su
 propio fuero jurisdiccion y dominio y otro que
 les quisiere q. de nuevo ganaren y lo dey si conbe-
 rezir de quindacione omnium judicium para
 que ello les compelen por todo y en toda legal como
 si fuese por sentencia definitiva dada y pronun-
 ciada parada en autoridad de cosa juzgada con-
 sentida y no apelada que por tal se recibieren con
 renunciacion de todas las leyes fueros y otros.





Quince maravedís.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

de su favor con la general y la que lo prohibe
en unyo terminacion asi lo ogeron y otingaron
Juanio el Antonio Castanon no ha uenido loci
Fron, Felix pordeca no sabe lo luro unno
Nlo tgon. am ruego que lo fueron pueru
por Josef Maria Luna, Juan Cano, y Antonio
Lopez de esta verindad de todo lo qual yo
el esno. dypse. Antonio de Castanon
tje. a ruego por fran, Felix

Josef Maria Luna

Ante mi
Juan Holguin
J. Silva



24. Julio

Quarenta maravedis.

32

**SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS,**

testam^{to} g^o de orga Maria
Mendez y^o de Josef Gato

In nomine Domini Amen. Separe
por esta publica c^ord. de testam^{to}

ultima y por ultima voluntad como yo Maria Mendez
viuda de Josef Gato, natural y vecina de una villa, ora
de buena y sana, en mi entere y cabal juicio entendi-
miento conforme, constante la voluntad y con disposicio-
n de mis potencias y sentidos, qual la Divina providen-
cia se ha servido darme, y que puedo disponer de mis
buenos y otras mis testamento segun q^o asi parece a
los infrascriptos test^{es}. y como, quien de ser mi do y ha-
ber, temerosa de la muerte cosa natural a toda cosa
viva viviente, creyente como firme y verdadero, y
creo en el Santisimo misterio de la beatissima Trin-
dad Padre, Hijo y Spiritu Santo tres personas de al^{to},
distintas y un solo Dios verdadero, en el de la Encarna-
cion del hijo de Dios, y en todos los demas sacramen-
tos q^o tiene, cree, y confieso vna. Santa madre la
yglia catholica, Apostolica Romana en una fe
y creencia se vivido protexto vna y moxa de
do salvar mi alma ordeno y dispongo mi testam^{to}
en la forma siguiente

Primera^{te} mando y encomiendo a Dios vno. Senor mi
alma q^o la caio de lo nada y redimio con el precioso
de su sacratissima p^ocion y muerte y el

cuerpo mande ala tierra de cuyo elemento fue formado el qual como cadaver quiero sea amontado con abito de otro padre y un fraile, y sepultado en la Iglesia Parroquial de esta villa, donde señala ser los testamentarios que nonbrazare que asi es mi voluntad

Quiero q. el dia de mi enterramiento se me diga misa con toda con ministro y oficio de sus lecciones dando la limosna acostumbrada que asi es mi voluntad
Otra, declaro soy hermana de la cofradia de Animas y de la de la cruz para lo que conberga

Otra, quiero se celebren por mi alma quarenta misas rezadas, por mis padres dos misas, por mis maridos quatro misas, por mi suegra dos misas, por mi curial dos misas, todas rezadas, otra al santo Angel de mi guarda, otra al santo de mi nombre, otra por penitencias mal cumplidas, dando la limosna de quatro rs. por cada una de las misas que deyo dispuestas que asi es mi voluntad

Otra, alas obras pias y caritativas mande el oro que remanbrado que asi es mi voluntad con lo que las devoto y apartado del que podian tener animas buenas

Otra, a una Señora de la Cooperanza, que eno en la hermita del Angel la mande un guardapiés de seda de seda que tengo para q. la hagan un vestido que asi es mi voluntad

Otoni, Declaro en mi carada con Josef Gata, de cuyo matrimonio tubimos y procreamos a muertos quatro hijos, Juan, Agustin, Antonio y Candida Gata y muerden de los quales se halla puesto en enada Juan, quien viene heredado a guerra de su legitima paterna los bienes siguientes—

Primero una baca en sesuientos r ^l	600
Y una baca mas en quatrocientos r ^l	400
Y un novillo en trescientos r ^l	300
Y un toro en trescientos r ^l	300
Y quatro puercas en quatrocientos r ^l f. de Alcabala	
algunos cañas	400
Y una Ciopora en noventa r ^l	90
Y una capa de paño negro en doscientos setenta r ^l	272
Y en un vestido nuevo compuesto de Calzon, Chupa, Chama, yeta media y zapatos, canuro, y muebe de valor de ciento cinquenta todo en trescientos treinta y ocho r ^l	338
Y en varios aporo de labor cinquenta r ^l	50
	<u>23750</u>

que todo compone la cantidad de dos mil trescientos cinquenta r^l, advirtiendo q. no se le poner varios repas de su uso que llevo, y solo se le pore lo que se le tiro de ropa nueva para el dia de su caramiento, y mandole lo demas de grado, lo q. asi declaro para descargo de mi conciencia y obispo plicio entre los referidos mis hijos, que asi es mi voluntad

Otoni, Quiero que quando llegue el caso, mi hijo Agustin Gata saque y lleve cinquenta de su legitima un cascab q. es en onlas Valdiva de esta villa y linda con la dehesa de Valderquivor en mil quinientos r^l, que como en su compra q. asi es mi voluntad

Y quiero q. mi hijo Antonio Gata saque y lleve cinquenta de su legitima Lavina q. esta en la villa de las Peñas





Quinta maravedis

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

lindando con la vna de D. Josef Mangel, en tres mil
reales q. fue tasada quando se dio daxon en defunto Jo-
se, y asi mismo sacara y llebara tres tinajas de las
que hai en casa, que se tasaran quando llegue
el caso q. asi es mi voluntad
Otro, mi hija Candida Gata lleuara y sacara en quen-
ta de su legitima la casa de mi abitacion que
esta en la calle de la corredera y linda con casa
de Inac. Cumpido, y casa de la vda de D. Alonso Tor-
fari, en mil quinientos q. asi es mi voluntad
Otro, quiero q. la referida mi hija saque en quen-
ta de su legitima lo tanto q. haga en casa o
su justa tasacion, para que no quede la casa de mi-
da que asi es mi voluntad
Otro, quiero q. todo lo q. lleuo dispuesto se lleue apuro
y se pida efeto, y por quanto se cuenta haber unos mo-
subidos en lo q. les va señalado, que otro quiero
que ante todas cosas quando llegue el caso se yguen
los sus haberes y legitimas, y echo esto lo que
resulte sobrante, lo partan por partes yguales
y si alguno de los referidos mi hijo scopuiese esta
disposicion mia q. la hallo justa y arreglada en un
todo, lo q. no es de esperar, en tal caso quiero y es



SELLO QVARTO, QVAVI
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SIIA

mi voluntad mejoran como desde luego mejoran a los
que sean obedientes en el tercio y remanente del quin-
to de todo mis bienes que así es mi expresa voluntad
Deseo, declaro, q. a mi hijo Candido Gato la diero y regala-
ron una marraquilla q. valdrá ochenta r. y medio q.
sabe en valor además de sus legitimas que así es mi
voluntad

Deseo, quiero que a mi hijo Antonio Gato no se le ponga
en cuenta nada de lo que haya ganado en sus estudios
mediante q. fue voluntario en su difunto padre y
en mi el ganarlo con el, y que además no ha sido en
su suyo el no continuar, sino falta de capellanía o
beneficio eccl. que así es mi voluntad

Deseo, declaro q. al dho. mi hijo Antonio le mandaron un o-
caso jurar eno, lo qual heuro ser eno en que-
ta como suyo q. es, y así es mi voluntad

Deseo nombrar por mis testamentarios y albaceas a mi
hijo Agustín y Antonio Gato, a los q. doy el poder q.
en mi vida y por dho. encargo q. así es mi voluntad
Cumplid y pagad lo en mi testamento contenido
en el remanente de todo mis bienes dho. y acciones
q. me pertenecer y en lo futuro pudiesen pertenecer
me nombrar e instituir por mis únicos y universales
herederos a mis quatro legitimos hijos, Juan, Agustín

Antonio y Candida Gato y morder, y de mis difuntos ma-
rida Josef Gato para q^e lo hayan y heredem con
la vendicion de Dios y mio que asi es mi voluntad

Por el presente reboco, amulo doy por de ningun va-
lor ni efecto todos quantos testamentos, codicilos
poderes para testar y otra qualquiera disposi-
cion testamentaria, que antes de ahora haya e hu-
yera habido por escrito, o en otra qualquiera for-
ma, para q^e no hagan fe en juicio ni fuera de
el, sino este q^e ahora formalizo, que quiero val-
ga por mi testamento, ultima voluntad o co-
mo mas haya lugar en dho. en cuyo testimonio
asi lo digo y otorgo ante el presente Esno. pp^{to} del
numero y Ayuntamiento de esta villa de Almonchel en
esta a veinte y quatro dias del mes de Febrero año
de mil ochocientos seis, no lo firmo por no saber
lo hacia un ego. ami ruego q^e la han sub. Lagabos

Mamador Juan Infante, Agustín Rodríguez y Manuel
Ramallo, y Gil Pezaro de esta vecindad de todo lo qual
del conocimiento de la otorgante yo el Esno. Doy fe
testado Agustín Rodríguez no ve

ego. amigo por mano
morder y morder
Jose Gato y morder

Ause. m

Jose Gato y morder
Jose Gato y morder

Alcaldes de la ciudad de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Torres
Alcalde de la ciudad de Badajoz
por el Sr. D. Juan de Torres y Torres



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.



En Villavieja

Quarenta y tres años.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y TRES AÑOS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS.

En la villa de Monóvil a cinco dias recibida de Marga Chantabul mendel conyunta poro na de Mabel Gome Roldana. Del mes de marzo ano de mil ochocientos setenta y seis ante mi el Sr. D. Fr. de...
 Menciono y digo que yo el Sr. Fr. de... inscripcto conyuntamiento Chantabul Gome Mendel conyunta persona que fue de su hija Roldana ya difunta de otra viuded y digo que su hijo Mabel Gome Roldana y de su difunta muger ha contraido el santo sacramento del matrimonio con Chantabul Mendel natural de la villa de Barcasora hijo legitimo de legitimo matrimonio de Faustino Mendel y de Mabel Mendel, de qual es quinta de las legítimas paterna y materna entre otras cosas la de la finca que se llama y propiedad de un campo que se llama de San Juan y se encuentra en esta villa al sitio de las Casas de San Juan de las Indias por el camino con el callejon que va a el Galano, por el norte con vino de Juan Barcos Mendel y cercado de Fernando Rios, por Poniente con vino de Bartolomeo Manacho y por el Sur con una finca que se llama de San Juan de las Indias con una casa de valor de quinientos reales, de la qual es quinta de la mitad de las casas de su morada que estan en esta villa en la calle de la coruñosa y lindan por el medio dia con casado de San Juan de las Indias y por el Norte con la calle de San Juan de las Indias por el Sur y por el Poniente con la calle de San Juan de las Indias.



ala referida calle de la Comedera valuada th. mi
rad de casa en quataa ni significando q. el nonura
de Charrobal viveses otorga la casa p. ruden
se era. de rudo a favor de su nonurada hija ha
del con Rodana de las referidas fincas, y hallan
me presente el nonurado Charrobal viveses
Dijo otorga y confiere que recibe efectivamente
de la referida su muger, y q. esta apata por dote
y caudal suyo propio, al matrimonio y podes del
otorgante entre otras cosas las referidas fin
cas de casado y mitad de casa de lindada de
las quales sea pa contento, y entregado a su
voluntad, cuya entrega, aunque no puxce de
presente, es cierta y efectiva, y por no paxer
de presente renuncia las Leyes de la entrega
cometa y la excepcion de la non nura rata
peunia, y otorga apata de la puatada de nun
ga Nabel con Rodana el regar de mar
fame y puxa q. su seguridad conduca, obti
gandose a no dixer, paxer, ni hipotecar, ni su
gerar otras deudas, eunnes, ni excuso las refe
ridas fincas ante bio las administraras y la
referida de panto y manifiesto para la reunion
quedaba haure de ellas con arreglo al fuero del
Paulo q. dize en otro q. con arreglo al con
trato de matrimonio, y el referido Charrobal
Gonz. viveses en oira de lo otorgado por el Charro
bal



Mendez su hijo poliviu, se obligo a no hix ni contra
 venia a esta c. no. apostandose del dominio y proprio
 de su estado porcion, de cuase y de todo el d. no. q. se vio en
 las referidas fincas y todo lo que renuncia y traspara
 en su vida y en su vida su hija Nabel Gome Rollara a qua
 se le ha de dar y pagar y materno; y al cum
 plim. de lo en esta c. no. contenid. los de ungu
 tes obligaron por lo q. a cada uno de los suspen
 das y fures habido y por haber, de poder a las
 Justicias y a las competentes y en especial a las de
 esta Villa a cuya jurisdiccion se someten con re
 nunciacion de su propio fuero, jurisdiccion y domi
 nio y otro qualquiera q. de nuevo garasen y lo
 Ley si combeneat de jurisdiccionne Omnium
 Judicium para q. a ello les apremien por todo ri
 go de d. no. como si fuesen por sentencia definitiva
 pasada en authoridad de cosa juzgada y conser
 vido q. por tal lo reuten, renunciaron toda
 las Leyes fueros d. no. de su fuero con la general
 y la q. la prohibe en unpo territorio ni en lo d. no.
 ra y obligaron a los quales yo el Crno. Doy fee e
 nores y lo firmaron siendo testigos Fabian San
 cher, Rodrigo Maria Martinez y Nieme



en la fecha suscrita

SELLO CUARTO, QVARTEN
PA MALAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Enmenda todo vacante de esta villa de modo legal

yo el Cmo. D. Jofse Chastobal Gonz.
Clarin.

Custobal mende



Ante mi
D. Jofse Holguera
D. Jofse





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Ante mi, *g.º* *otorga* *Mariano* *Rodriguez* *Viuda* *de* *Doningo* *Suiza* *In nomine Domini Amen. Se*

pase por esta publica esca. de
testamento ultima y potestada voluntad. como yo
Mariano Rodriguez y de Doningo Suiza, natural de
la Villa de Olivenza, y vecino de esta villa estando enfer-
mo en cama de enfermedad natural, pero en mi en-
terro y libre juicio entendimiento conforme con-
sente la voluntad y con disposicion de mi potestad y
sentido q.º puede disponer de mis bienes segun q.º asija
recom. alon infrascripto. q.º yo yo, quien de ser asi
da y haia fees oyendo como firme y verdad en am,
caso en el santissimo misterio de la beatissima
Trinidad Padre, Hijo y espiritu Santo tres per-
sonas realmente distintas y un solo Dios verdade-
ro, en el de la encarnacion del Hijo de Dios y en todo
los demas misterios y sacramentos q.º tiene crey con
fees y de la Santa Madre la Iglesia catholica Apostolica
Romana en cuya fees y creencia he vivido y vivo y
depongo mi testam.º en la forma siguiente

Quoriam, *mand* *y* *com* *m* *ie* *nt* *e* *ad* *D* *ios* *n* *ro* *se* *ñ* *ar* *n* *ir*
alma q.º la esca de la nada y redimio con el inestimo



meo. Deu sacramento pñon yomeate y el cuerpo
mande ala tierra de uyo Clemente sea sepultado
el qual echo caber sea sepultado en la Iglesia parro
quial de esta villa en la Capilla mayor a mox
tajado segun costumbre que añ es mi voluntad
otro, Quiero q. el dia de mi entierro se mediga mi
va cantada dando la Uniona acostumbrada que
asi es mi voluntad

otro, Quiero se celebren por mi alma quarenta
mias rezadas, quarenta mias rezadas por el
alma de mi difunto marido, do mias rezadas
al santo Angel de mi guarda, do mias rezadas
por el santo del dia en que yo fallere dando la
Uniona de quatro r. por cada una q. añ es mi voluntad

otro, a los obreros pños y obreros manib clero, acostum
brado con lo q. se dize y aparto de dize que por
añ tener a mi tener q. asi es mi voluntad

otro, a mi hijo Josef Luis Rodriguez y de mi difunto
marido le mande y lego do ramos que asi es mi voluntad

otro, declaro q. mis hijos Geronimo y Ana Luisa Rodrig.
tienen recibidos en pago de sus legatimos quatoniel
seten^{tos} r. cada uno, quiero que el referido mi
hijo saque y pague la cantidad q. dize q. asi es mi vo
luntad

otro, nombro por mis testamentario y albace
as a mis hijos, potestivos, Roman Cordero y
Sebastian Cordero, a quienes doy el poder que
entien de requiere para q. en cargo que a mi
mi voluntad

Cumplido y pagado lo contenido mi testamento
convenido en el remanense de todo mi d



buenos dias y acciones q. me pertenecan y en lo futuro me
 dan pertenecarme ^{en nombre por mis herederos} a mis tres legitimos hijos Getrudis,
 Ana, y Josef Luis Rodriguez y del referido mi difun-
 to marido Domingo Viana, para q. lo hagan y heredem con
 la vendicion de Dios y la mia que asi es mi voluntad

Por el presente reboco, anulo do y por de ningun valor
 ni efecto todos qualesquiera testamentos codicilos poble
 res para testar q. antes de ahora aya echo de pa-
 labra por escrito o en otra qualquiera for-
 ma para q. no hagan fe en juicio ni fuera de
 el sino en q. ahora formalizo que quise tal
 ga por mi testamento ultima voluntad, o como
 mas haya lugar en dho. en cuyo testimonio an
 lo digo y otorgo en esta Villa de Almorochel a unico dia
 del mes de Mayo año de mil ochocientos seis an-
 de el presente Cno. pplo. de su numero y quinientos
 y qñ. q. lo han sid rogado y llamado Manuel Escal-
 dego Pacheco y Antonio Martin desta vecindad y por
 no saber firmarlo hacuro de otro año y negodotodo lo
 qual y del conuin. de la otorgante y del Cno. de y fee-
 entre xñg. nombre por mis herederos = f
 go. aruelgo por Maria Ana Rodriguez

Manuel Escalada *Manuel Escalada*
 Ante mi
 Fr. *Fr. Antonio*
 Fr. *Fr. Antonio*
 En dha. villa dia veinte y nueve de Mayo de





Quarta marañosa.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

mil ochocientos ochos de copia en un pliego de

este tenor a Jose Suñer Rodriguez Joy de

Alguin

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



5 Mayo

Quarta marañebis.

40

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAÑEBIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Codice q. otorga mariana
Rodriguez y de donungo
Suira

En la villa de Alconchel a unico dias
del mes de marzo año de mil ochocien-
tos seis ante mi el Cno. pp.º del

numero y sumario de esta yega. Infrascripto Maria
Ana Rodriguez natural de la Villa de Olivenza de esta
veindad, y viuda de donungo Suira a quien yo el
Cno. Josef fue conozco Dijo: Que en la mañana de este
dia de la fecha otorgo su testamento ante mi el
presente Cno. y en el tiene que anadia y emmen-
dar para descargo de su conciencia, y poniendolo
en efecto por via de codice como mas hay en
por en derecho ordena y manda lo siguiente
otro, quiere y es su voluntad mandar y legar a su
legitimo hijo Josef Suira Rodriguez doce puecos
ponidas con sus crías ademas de lo q. le tiene man-
dado en referido su testamento q. son dos bacos
que asi es su expresa voluntad

Otro, quiere q. quatro reses bacunas que proceden
de una novilla q. le dejaron sus hermanas, y la
misma novilla q. por todas son cinco reses de la
de el referido su hijo Josef Suira Rodriguez

Como suyas: proprias q. son, las quales en caso ne-
cesario se las manda y llega si no fueren suyas
como procedente de lo referido no villa q. asien-
ta en expreso y deliberada voluntad

Todo lo qual manda se guarde, cumpla y exe-
cute dejando en su fuerza y vigor el dho. res-
tamento en aquello q. no fuere contrario a
ello, y la otorgante no lo firmo por deus no
saber lo hizo uno de los tgo. a su ruego que lo
fueron presumes Josef Lopez Diego Pacheco y
Manuel de las todos vecinos de esta villa de todo
lo qual yo el Cño. Doyfe-
tga. a ruego por Manuella
Rodriguez

Dñi Lopez

Ause mi

Francisco Holguin

Francisco

Nota/ En esta villa dia veinte y siete de Dize de
mil ochocientos año si copia en un pliego
del sello tercero a Jose Maria Rodrig. Doyfe-

Holguin





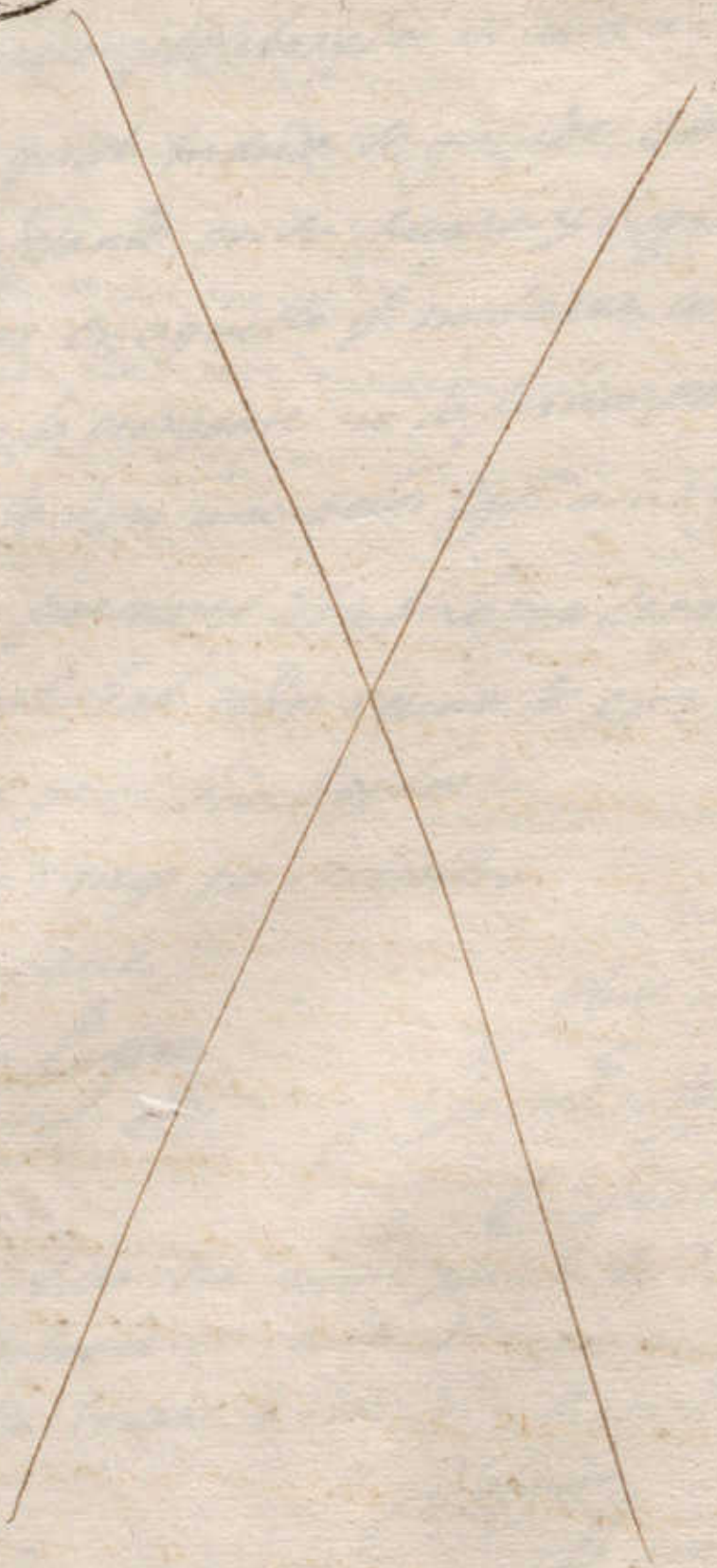
THE STATE OF CALIFORNIA
SUN OF THE STATE OF CALIFORNIA
SUN OF THE STATE OF CALIFORNIA

[Faint, illegible handwritten text, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.]



Quarenta maravedis. 16.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.





7 marzo

Quarta maravedis.

42

SELLO QVARTO, QV. AREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Esna. de obligacion del abarro
del vino y vinagre q. otorga
Gil Picaro, y Andres Rodriguez
como pofialor y prial. pagador
En la Villa de Alconchel a siete dias
del mes de Marzo año de mil ochocientos
setenta e seis ante mi el Esno. pp. de
el numero y Ayuntamiento y tgo. infrascriptos comparecio
Gil Picaro de esta veündad por el qual doy fee conzaco y di-
jo. que habiendose sacado a publico subasta el abarro de
vino y vinagre de esta villa para el presente año de suyo
su remate en el compareciente bajo las condiciones q.
habia de dar el quartillo de vino a diez quattos, y el de
vinagre a tres quattos, pagando de dño. unco mil dos-
ciento r. en los tres tercios de fin de Abril, fin de Mayo
y fin de Junio, y ademas los quatro mrs. impuestos
en cada quantillo de vino, como todo mas largamen-
te consta del remate, portanto otorga se obliga a cum-
plir condho. abarro bajo todas y cada una de las con-
dicioner referidas, y la de q. qualquiero persona
sea vecino de esta villa o forastero pueda vender
vino por mayor con val que sea de caballo, y para
mayor seguridad presente pofialor y prial. paga-
dor a Andres Rodriguez de esta veündad aqui en
doy fee conzaco quien habiendose presente instruido
del dño. q. le asirse dijo, se obliga por si a cumplir
el referido abarro de vino y vinagre bajo todas

y cada una de las condiciones referidas y pagar
en referido dño. como si fuese pñal. deudor, sin
que sea necesario hacer diligencia de diviñon y
excursion debidos en el referido Gil Pizaro pues
denuncia expresamente este beneficio, ni otro
alguna de fuero ni de dño. pues todo se ha de
entender con el dñestam^{te}, y en el caso de no
cumplir las costas, daños y expensas que se
siguen los pagar con sus propios bienes, y las
diligencias se entenderon contra sin necesidad
alguna de repetir contra el Gil Pizaro, para
lo qual hace de deuda y negocio ageno suyo
propio, renunciaron el Gil Pizaro y el Andres
Rodriguez Las Leyes de la marcomunidad
y fianza y demás del caso, y al cumplim^{to} de lo
contenido en esta cñia. obligaron sus bienes
habidos y por haber diéron poder a las Justi-
cias y Jueces de S. M. competentes para q^e
ello les obliguen por todo rigor de dño. co-
mo si fuese por sentencia definitiva dada
y pronunciada parada en autoridad de cosa
juzgada consentida y no apelada q. por tal
lo reciben con renunciacion de todos las le-
yes fueros y dños. de su favor con lo general

18
Ya que la prohibe en cuyo testimonio así lo dije
non y otorgaron no firmaron por deus no saber lo
heio uno de los tños. con ruego q. lo fueron pre
sentes Nunez Alvarez, Antonio Ferrer Nion y Joseph Lo
zano de esta veindad de todo lo qual yo el Srno. Jey
fex

tño. a ruego para otorgarme

Anto. Ferrer Nion

Ante mi

J. Ferrer Nion
J. Ferrer Nion



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.





7 Mayo

Quarenta maravedis.

44

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.**

Cna. de obligacion de abarro
de aceite q. otorga Alexan-
dro Perianes, y Andres Rami-
quez como su fiador

En la Villa de Almonchela siete dias
del mes de Mayo año de mil ochocientos
seis ante mi el Cno. pplo de
la numero y Ayuntamiento, y q. infras-

cripto comparecio Alexandro Perianes de esta veindad
a el qual soysee conozco q. dize: que habiendose saca
do a publicia subasta el abarro de aceite para este
presente año recay en el compareciente el rema-
te q. se celebró, bajo las condiciones q. en los quatro
primeros meses del presente año a saber Enero, Febre-
ro, marzo y Abril hade don la libra de aceite
a veinte y quatro quartos, y lo restante del año a
el precio q. se señale por los meses Junio, paga-
do a esta villa mil trescientos bae r. y medio en
los tres tercios de fin de Abril, Mayo y Junio, como
asi consta del remate, por tanto otorga, que
se obliga a cumplir con dho. abarro bajo todas y ca-
da una de las condiciones referidas, y no cumpliendo
quiere q. se apremie por todo rigor legal no solo a
su cumplimto sino a el de los costas, salario, daño, intere-
ses y menoscabo q. se le fueren a esta villa y Señores
Junio de ella, y le hagan constar por relacion

jurada, sin que se requiera de otra prueba, ni preceda
aviso, ni otra diligencia judicial, ni extrajudicial
pues de todo lo releva, y para mayor seguridad del
cumplim^{to}, de todo ofrece por su fiador, y principal pa-
gador lego Naro y abonado a Andres Rodriguez de
esta veindad, a quien doy fe conozco, quien habien-
do presente, instruido del dño. q. en tal caso se
asiste dijo, se constituya por tal, y en su consecuen-
cia se obligo a cumplir con dño. abarro de aceite
bajo todas y cada una de las condiciones de su
remate, en q. lo s. de Justicia tengan que
hacer diligencia alguna contra el referido Alexan-
dro Penanes, ni hacer coaccion en sus bienes por
la renuncia con la ley nueva titulo doce partida
quinta y demas q. disponer q. el fiador no pueda
ser recompensado antes q. el deudor p. al. hace suya
propia la deuda ajena, y recibe en si y queda de
su quenta y cargo la responsabilidad y obligacion
de cumplir con dño. abarro, para lo que quiere y
consiente sea demandado primero q. el Alexandro
Penanes y q. toda los autos y diligencias que pa-
ra su cumplim^{to}. se ofuscar hacer se entienda
con el, y no con aquel, como sin perjuicio de la accion
q. lo s. de Justicia tienen contra el, pues queda
viva, ileso, y en su fuerza y vigor para q. verse de
ella con arbitrio y eleccion, Asi mismo se obligo a



45
pagar todo lo daños, costas, gastos, intereses y menoscabo
q. por su negligencia se hicieren a los Justos de cuyo
importe deficiere su liquidacion en su relacion pasada y en
relato de otro punto y al cumplimiento de lo en esta
escriba contenida, ambos otorgantes obligan sus per-
sonas y todo sus bienes habidos y por haber dando poder
a los Justos y Jueces competentes y en especial a los
de esta Villa, a cuya jurisdiccion se someten con renuncia-
cion de su propio fuero, jurisdiccion y dominio y otro
qualquiera que de nuevo ganaren, y la ley si con-
veniret de jurisdiccion omnium iudicium para q.
así lo compelan, como si fuese por sentencia definitiva
ya pasada en autoridad de cosa juzgada y conten-
tida q. por tal lo recibier, con renunciacion de todas
las leyes fueros y dno. de su favor con la general y
la q. lo prohibe en cuyo testimonio así lo digeron
otorgaron y firmo el Alexandro no habiendo otro
dno. Rodrigo por decir no saber, lo hizo uno de los
testes. así luego q. lo fueron presentes. Josef Lozano
Vicente Alvarez y Antonio Perera Bion de una
vncidad de todo lo qual yo el Sr. D. Fr. de
ego. aruego por vtro. Rodrigo?

Anto Perira. g. m. *[Signature]*

Alex. o. n. d. r. o. p. e. r. i. e. n. e. s

Ante mi

[Signature]
[Signature]

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

[Handwritten signature and date:]
A los 10 de Mayo de 1806



7 Mayo

Quarenta maravedis.

46

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Con obligación de pagar } En la Villa de Almonchega siete dias
 30800, 2.^o por el quarto en el }
 quantillo de vino q.^o otorga }
 Alexandro Periones y su hijo }
 Indriquet }

El mes de marzo año de mil ochocientos seis ante mi el Sr. J. J. de
 Simunero y Ayuntamiento, y J. J. infrasc.
 cuyo comparecio Alexandro Periones de esta villa
 dio del qual yo fue conozco y dijo: que habiéndose
 cada a publicia subasta los quatro mrs. impuestos en
 cada quantillo de vino, recayo en el compareciente
 el remate habiéndose de dar por dicho Sr. a esta villa
 la cantidad de tres mil ochocientos 2.^o en los tres
 tercios fin de Abril, Agosto y Dize. cobrando por si el
 que se debenga por el abastecedor y forastero q.^o vinde
 vino, y no del que sea o se venda por el vecino pues en
 se no ha de pagar Sr. impuesto, como asi con el
 remate celebrado, por tanto otorga. que se obliga a
 pagar la referida cantidad de tres mil ochocientos 2.^o en
 los tercios referidos, y no cumpliéndolo quisiere q.^o se
 le apremie por todo rigor legal no solo en cumpli-
 miento, sino del de los costas, daños, salarios e intere-
 ses y menoscabo q.^o se le irroguen a esta villa y Sr. J. J.
 de Turisna de ella, y le hagan constar por esta
 sin jurada, sin q.^o se necesite de otro prueba, ni

preciso avero, ni otra diligencia judicial, ni extraju-
dicial por de todo lo referido, y para mayor seguri-
dad del cumplim^{to}, de lo referido, ofree por su fiada
principal pagador lego, Manu y abonado a Andres
Rodriguez de esta ciudad, o quien de aqui cono-
ca, quien hallandose presente instruido del dho.
q. en tal caso le asiste Dho. se constituya por tal
y en su consecuencia se obligo a cumplir con dho.
retrato de dho. pago de tres mil ochocientos y sin-
glo. lo que de Justina tengan que hacer diligencia al-
guna contra el referido Alexandro Penanes, ni a
causacion en sus bienes por la renuncia con
la Ley nueva titulo doce, partida quinta y de mas
que disponer q. offiada no pueda ser recambien-
do antes q. el deuda principal, hace suya propia
la deuda agena, y recibe en si y queda de su cuenta
y cargo la responsabilidad y obligacion de cumplir
con dho. pago de tres mil y ochocientos y sin-
glo. tres tercios de fin de Abril, Agosto, y Diciembre, para lo
que quiere y conviene ser demandado primero
q. el Alexandro Penanes y q. todo lo auto y dili-
gencias q. para su cumplim^{to}, se ofrescan hacer
se entiendan con el, y no con aquel, en lo que
juicio de la accion q. los señores Justina tienen
contra el, por queda vivos ileso, y en su fuero y ri-
gor para q. ven de ello an arbitrio y eleccion;

42

Ahi mismo se obligo a pagar todo lo daño, costas, gastos,
intereses y menoscabos q. por su morosidad se incuieren
a los herederos de su tuitura, de cuyo importe, se fue su liquida-
cion en su relacion jurada y se releva de otra piedad,
y al cumplim^{to} de lo en esta esia. contenido ambos otta-
gantes obligaron sus personas y todo sus bienes habi-
do y por haber, dado poder a los tutores y tucos con-
jentes, y en especial a los de esta villa, a cuya jurisdic-
cion se someten con renunciacion de su propio fuero,
jurisdiccion y donuclio y otta qualquiera q. de nuevo
ganaren, y lo Ley si combeneat de jurisdictione om-
nium judicium, para q. ael. lo compelan, como si fue-
re por sentencia definitiva, pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida q. para lo reciben con
renunciacion de todas las Leyes fueros y dno. de su pa-
ria con la general y lo que lo prohibe en conser-
vacion asi lo dijeron ottagaron y firmo el tte
dando, y por el Andres Rodriguez que dijo, no se
ha lo hizo uno de los tto. am. luego q. lo fueron
presentes Vicente Alvarez, Dn. Lorenz y Antonio
Perez y son de una vecindad de lo qual yo el
Dno. loyfe-

Dno. loyfe-

tto. aruego por Andres Rodrig.

Antonio Perira giazan

Alexandropexianes

Ante mi

de Franck Holguin
de Franck

cedo



Quarta maravedí.

SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



Sumario Curatena maranceis.

SELLO QVARTO, QVARTEN
TA MARAVEDIS, AÑO 1800
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Curia de venta de la mitad
de unas casas q. compra Juan
Alvarez alias Pacheco en favor
de su hermano Joaquin Alva-
res en precio de 889 r. v. con

En la Villa de Monchel a ocho dias del
mes de Mayo de mil ochocientos
seis ante mi el Sr. Jefe de su Mage-
stad no y Ayuntamiento y tjon. infrascriptos

A+

parecio Juan Alvarez alias Pacheco de esta vecindad a el
qual soy fey conozco dijo: que por si y ante de sus he-
rederos y sucesores vende y da en venta de su y enageno-
cion perpetua por juro de heredad para siempre jamas
a Joaquin Alvarez de esta vecindad su hermano y a los su-
yos la mitad de unas casas q. estan posesionadas con la otra
mitad q. es de refugio Joaquin subhermano y estan en la
calle Lengua de una villa y lindan por la parte de abajo
con casas de Sr. Juan Candile Badien pro. y por la par-
te de arriba con casas de Andres Siles Libermana de
esta vecindad. la qual mitad de casas asegura no te-
nerla vendida ni enagenada y q. era libre de censo,
tributo, memoria, capellanias, vinculo, Patronato y otros
gravamen real, perpetuo, temporal tacito ni expreso
y como tal se la vende con todas sus entradas y labidas
uso, costumbres, regalias y servidumbres q. ha tenido
tiene y le perteneciere y puede pertenecer de echo y de dño.
en precio de ochocientos ochenta r. de vellon q. confeso
haber recibidos efectivam. del comprador Joaquin Alvarez
de los q. como pagado y satisfecho con voluntad forma
y en favor del nominado Joaquin lo mas firme y



Quitar tanta de pago q. su seguridad condicione y
por quanto la entrega no parece de presente renun-
cio Las Leyes de la entrega e pueba y la excep-
cion de la non numerata pecunia, declarand que el
juro valor de la referida mitad de caros, no son
mas q. los ochouientos ochenta. por ella recibidos
y q. no vale mas, y si mas vale o valea puede de
la demasia engosa o mucha suma luro a favor del
nombrado Joaquin Albaraz y los suyos q. a vi y lo
nacion pura mera perfecta e irrevocable que el
Dño. llama inter vivos, con las iminuciones y
demas fuerzas legales, y renuncio la Ley quarta
del titulo septimo, libro quinto del ordenami-
ento Real establecida en las cortes de Madala
de Henares q. trata de los contratos de ventas true
que por mala yocion en que hay lesion en mas
o menos de la mitad de su juro valor y los quatro
años q. prefine para pedir su rescision o suple-
mento a su juro valor, los que dio por parados
como si efectivamente, lo estuvieran, y desde
ahora en adelante para spie. Jamas se deapode-
ra veinte y quatro y a los suyos del dominio pro-
piedad, posesion, von titulo recurso y otro qualer
quiera Dño. q. le competea en referida mitad de
caros, y todo lo cede, renuncio y tra para en el nomi-
nado Joaquin Albaraz sus herederos y subcesores
para q. la psea, goce, cambie y enagere vanda

disponiendo de ella como de cosa adquirida con jurato y le-
 gitimo titulo dándole poder para q. judicial o extra
 judicialm^{te} tome y aprehenda la posesion que por dño. le
 compete, y en el interin se constituye por su inguntino
 tenedor y precario por el tiempo para ponerle en ella si-
 empre q. le pida, y se obligo a q. la referida nitad de
 Casas le sera uista y segura y nadie le inquietara
 ni molesta pleito sobre supropiedad, posesion, goce y
 disfrute y si le inquietare o molestare luego q. el ota
 ganse o sus herederos sean requeridos conforme adño.
 saldran a su defensa, y lo seguiran con expensas en
 todas instancias y tribunales hasta dñar al referido
 Joaquin Alaraz y lo supo en subibre vno, quinta y para
 fua posesion, y no pudiendo conseguirlo le devoltera los
 ochocientos ochenta y dos, por ella recibidos y todo lo daño
 y perjuicio q. se le siguieren y las mejoras utiles que
 la haya dado, y al cumplimiento de lo en esta Carta. como
 nido obligo supersona y bienes habidos y por haber
 dio poder a los Jueces y Jueces de S. M. (que diere) que
 competentes para q. a ello le apremien por todo rigo
 según como si fuese por sentencia definitiva dada
 y pronunciada pasada en authoridad de cosa juzgada
 consentida y no apelada q. por tal lo recibe con
 renunciacion de todas las Leyes fueros y derechos
 de su favor con la general y la que la prohibe
 en cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo





Quarta maravedis.

SELLO: VARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

por deia no saber lo hace un tgo. a un ruego que
lo fueron presentes D. Julian Schez Gato, Fran^{co} Gar
cigeron de Barga, y Fran^{co} Lator de curia vicindat
cerodo lo qual yo el año. doyfeet
tgo. a ruego por Juan Albarca

Julian Schez Gato

Ante mi

Fran^{co} Holguin

Nota/ En esta villa dia mes y año si copia en un puer
yo del sello quanto yotao conuen en su interme
dio doyfeet-

Holguin

oiga auto y sentencias interlocutorias y definitivas
conviene lo favorable y lo adverso apelado y supli-
que, siga las apelaciones y suplicas donde con-
venga, deba y pueda, gase de provisiones y sobre
estas haciendo las intimaciones donde y contra
quien se dirieren, haga recusaciones de Jueces
Letrados, Oidores, y todo genero de ministros de
Justicia y se aparten de ellos quando le parezca
y finalmente haga y practique todas quan-
tas diligencias sean necesarias en juicio
es como extrajudicial y si el otorgante
haciere presente siendo pues el poder que
para todo ello, cada una y parte se ne-
cesario es mismo leda y confiere con todo
poder y general administracion y con
clausula expresa de que puede substituir
lo en uno o mas substitutos, rebocar uno
nombrar de nuevo otros, y al cumplim^{to}
de lo que en virtud de este poder se hiciere
obligo suplicar y hacer habido y por haber
sino el contrario a los Justicias y Jueces q.
lo sean para que otorga lo pidiere por todo
viga de derecho como si fuese por sentencia
definitiva dada y pronunciada parada



en authorial de cosa juzgada y concurida que
por tal lo recibe con renunciacion de todas las
Leyes fueras y diron, de su fuerza con la general de la
que la prohibe en anyo termino an los dijos
otorgo no firmo por dca no saber lo hizo uno
de los rjos. am ruego que lo fueren puerres
Domingo Gonz Viscayno Juan^{lo} Moreno y chui
tebal Binuelo de una veuindad de todo lo qual yo

el dño, boysce =
tgo. amiego por boquin Gonz

Domingo Gonzalez Viscayno

Aureni
Juan^{lo} Holguin
Juan

Wotaje
en esta villa dia merçano di copia en un pliego
del dño terero boysce =

Holguin



Monarca marañón.

SELLO QVARTO, QVARTEN
TA MARAVELIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



18 Mayo

Quarenta maravedis.

SETO CVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Padre q. otorga Toes Garcia vecino del Lugar de Moratilla en favor de Santiago de Moratilla vecino del Lugar de Moratilla

En la Villa de Almoroch a quince dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y seis ante mi el Escribano de su Magestad y Ayuntamiento, y q. informacion en comparecio Toes Garcia vecino del Lugar de Moratilla del Rebollar, Obispado de Toledo caante en esta a el qual doy fee conozco q. dize que por fin y muerte de sus difuntos Padres le han tocado diferentes bienes asi muebles como raras, los que tiene en el referido Lugar de Moratilla del Rebollar, y temiendo determinada la venta de todos ellos, no pudiendo para a excusar la pena de malicia, para q. tenga efecto otorgo, confiere todos los poderes cumplidos, amplios, generales, expresos y bastante qual por dno. se requiere y es necesario a Santiago de Moratilla vecino del Lugar de Moratilla para q. en su nombre y representacion venda al mejor precio o para que le pareciere todos los bienes de Moratilla por el precio o precio q. le pareciere, otorgando en favor de los compradores los dnos. correspondientes con las clausulas, renunciacion y requisitos de su naturaleza, q. desde ahora aprueba y confirma el otorgante como si el mismo los otorgara, y en el caso q. sea necesario comparecer en juicio para adarar lo bueno del

otorgante pueda hacerlos presentados y firmados
con testimonios, justificaciones y todo genero de
instrumentos, oiga autos y sentencias interlocuto-
rias y definitivas consentida lo favorable y alio ad-
verso apete y duplique siga los apeloaciones y su-
plicas donde condico. de lo y pueda, y finalm^{te}
haga y practique todas quantas diligencias se
an necesarias asi judiciales como extraju-
diciales, tanto para la venta de dho. bienes, como
para adorar los q^e correspondan al otorgante
y que el mismo haria presente siendo pues
el poder q^e para todo esto, le anejo y dependi-
ente sea necesario cre mismo do y confiese
al nombrado Santiago Hernandez con libre
pauca y general administracion y con clausu-
la expresa de q^e pueda substituirse en uno
o mas substitutos rebocar uno y nombrar
de nuevo otros, y al cumplimiento de lo que
en virtud de este poder se huere el otorgante
obligo supersona y bienes habidos y por haber
dio el competente a los Justicias y Jueces q^e
buscar para que dello se apremien por
todo rigor de dho. como si fuese por senten-
cia definitiva dada y pronunciada por dha.
autoridad de cosa juzgada y consentida



53
f. por tal lo recibe con renunciacion de todos los
Leyes puros y dros, de m favor con la general y
la g. la prohibe en cuyo testimonio asi lo dijo
Torago, no firmo por decir no saber lo hizo
uno de los tgo. asi ruego que lo fueren
presentes Antonio delgado, Josef Maria Lina y
Mamuel Romallo menos de esta veindad de to-
do lo qual yo el erño. Doy fee=
tgo. aruego por Josef Maria

Antonio delgado

Vase mi

Jose Maria Holquin

Jose Maria

Nota / En esta villa dia mercurio de copia en un pie
go del sello segund doy fee = Holquin

Quaranta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Memoria
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

Juan^{co} Holguin Teniente Escribano por S.M. (que Dios que) pp. del
numero y Ayuntamiento de esta Villa de Monchel por medio
del como Sr. Marques de Belgida, conde de S. Juan, ni
señor, doy fe y verdadero testimonio al Sr. que el pre-
sente veyser, como en virtud de orden comunicada por
la comision governativa, al Sr. Intendente, y pp. de se-
norio a el Sr. Sr. D. Josef Thomas Flores y Castillo de
prolejo por que un auto por ante mi en los quince
dias del mes de vobres del año ante proximo el qual
ala terra dice asi

Auto/ En la Villa de Monchel a quince dias del mes de
vobres de mil ochocientos cinco, el Sr. Sr. D. Josef
Thomas Flores y Castillo Abogado de los R. condejos
y comisionado para la enagenacion de fincas por
tenedientes a obras pias en este termino por ante
mi el infrascripto año publico del numero de ella di-
jo: Que en observancia de lo q. se prebiere por la comi-
sion governativa al Sr. Intendente Gral. de esta pro-
vincia y por que a su virtud, en el oficio q. ante ad-
cuya practica ha tenido por conveniente dilatar
hasta el presente tiempo por considerarlo oportuno
para proporcionar conuassencia de Licitaciones impe-
dido por la calamidad parada) devia de mandarse



q. precedida la urbanidad de enterar a el Sr. conde de Villahermosa, actual Alcalde por su errata de Hijodalgo del ejercicio del comercio compra cedencia del cumplimiento dabo por esta Justitia y de la continuacion q. ultimamente se le ordena se proceda en este expediente separado (andando ala vista lo de mas antecedentes) ala enagenacion de la mitad de la finca de Montorio por veneniente ala obra pia de su nombre y para ello, con seria reflexion a que la qualidad de patrono representante de dha. obra pia reside en dho. Sr. conde de Villahermosa quien al mismo tiempo se ha manifestado pretendiente ala adquisicion de la finca de lo mismo, con util objeto de remover toda sospecha de la concurrencia en supersona dha. representacion y Licitud de; por combenir quede abilit para esta parte mayor valor de la venta, q. promete la mayor copia de Licitudes, y todo en beneficio de la misma obra pia: con atencion a ser interesados en ella y sumayor produccion el cura Párroco de esta misma villa, como partiupe de la mitad de su produccion, y el Sindico Personero en representacion de los pobres de su comun de vecinos q. participan de la otra mitad, adbiatando al mismo tiempo combeniente el practica



mucha tasacion q. contribuya. o abraza dho. objeto y demas reparados y reparables, se proceda desde luego a ella (veniendo por reparar antes en el estado en su mayor valor adho. como Parnoco Personero) por perito de nombram^{to} de esta del sindico general de esta dho. Villa, con citacion de dho. Sr. conde de Villacamoso: haciendose saber a los primeros para q. cada uno el nombramiento, y al tercero para q. le conste su citacion, y q. esto a qual se notifique a los nombrados comparecer a aceptar y jurar el exacto desempeño de su cargo y recibir la correspondiente instruccion para ejecutarla y consiguientemente adelantar el justo valor del dimidio pro indiviso de la finca; en cuya vista se provea lo conveniente al desempeño del cometido, en comisionacion a este por el que asi lo proveyo su mrd. de q. doy fer. dia de Sr. Josef Thomas Flores y castillo anno mii Fran^{co} Helquin Tans

Y nombrados q. fueron los peritos con citacion de dho. Sr. conde de Villacamoso hicieron su declaracion de la tasacion de la mitad de dho. finca, lo qual ala letra es del tenor siguiente

En la Villa de Almorochel a quince dias del mes de Dize, año de mil ochocientos cinco años el Sr. D. Josef Thomas Flores y castillo juez comisionado comparecieron Christobal Gona Main y Genaro Rio para veindad, peritos nombrados para la tasacion





SELO DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ, Q. VAREN-
TA M. S. DE BADAJOZ, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

de montoto, lo qual bajo el juramento que
han prestado, y el que nuevamente les sea bio su
uñd, por ante mi el Esno. q. hicieren por Dios nro
Señor y una señal de cruz segun dno. Dixeron:
que han reconocido con todo cuidado y escrupu-
lo la heredad de montoto y her hallado que su
cabida segun el estilo del País, es de veinte ve-
inte y seis f. q. reguladas segun la calidad de
ellas valer en venta la cantidad de veinte y
ocho mil setecientos y dos de vellon y en renta ann-
al atendiendo a que se siembran un año y
descansar do valer mil y cinquenta y seve-
nte por lo qual la mitad de referida heredad
vale en venta la cantidad de catorce mil
trescientos cinquenta y dos y en renta quinquenta
veinte y cinco r. q. es quanto saben y pueden de-
cir segun su leal saber y entender y la verdad
bajo del juramento fto. q. ratificaron leida q.
les fue esta declaracion expresaron en el seno
no de quarenta años, y el christobal de cinquenta
ya y uno y lo firmaron con su uñd, de todo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

lo qual yo el Cmo. Doy fee-Lix, D^o Flores Christobal
Gonz. Mañair = Genaro Rion = ante mi Fran^{co} Hol-
guin Juro

En una villa de proveyo auto en el dia quina de Mayo
de dho. año mandando sacar la mitad de la referida
finca al pregon por el termino de la Ley, y q. se man-
daren edictos a los pueblos inmediatos previnien-
do se q. su remate se habia de celebrar el dia diez
y siete del mes de Enero, si hubiere por entonces
lo treinta dias de los pregones, y habiendose publica-
do hecho por una a ella, en el referido dia diez y siete
se celebró su remate que fue aprobado por el
Sr. Intendente G^{ral.} de esta Provincia el qual yo
videncia de aprobacion a la letra dican asi

Remate En la villa de Villanueva a diez y siete dias del mes de
Enero año de mil ochocientos seis entendido en las
caldas de Ayuntamiento, de esta el Sr. Lix, D^o Josef Thomas
Flores y Canilla. Fue condecorado para la venta de
fincas de obras pias de esta villa a favor de remate
la mitad de la heredad de Montoto perteneciente a
la obra pia q. fundó Juan Diaz el Viejo por donde
oficio Biegas por publico de ella se echo un



prego. diéndole esta carta por una de la heredad
de Montoto su mitad q. se vende en la cantidad
de catorce mil trescientos cinquenta r. pagadera
en Valer Reales, si hay quien haga mejora q. con
parezca q. se remata, a cuyo tiempo compare
se Manuel María Duran de esta veindad y di-
jo havia la mejora de dar por la mitad de Mon-
toto diez y seis mil r. pagadera en Valer Rea-
les cuya mejora le fue admitida y habiéndose
publicado despues de varios pufas y mejoras
por el Sr. D. Fernando de Montoya y Solís de esta
veindad se puso en la cantidad de diez y ocho
mil trescientos r. pagadera en Valer Reales y
visto no comparecia mejor por lo se dijo que
se remata a la una y parado algun tiempo a
las dos y parado algun tiempo a las tres y median-
te q. no hay quien haga mejora ni quien de-
mas que lo dar y ocho mil trescientos r. paga-
deros en Valer R. que bueno que bueno y vale
deza y q. buena pro le haze a quien la tiene
puesto, con lo q. se dio por rematada con que se
ignora este remate por el Sr. Intendente y
de este exto. y provincia de Extremadura y
mandose presente el nombrado Sr. D. Fernan-
do de Montoya y Solís dijo, a p. r. a y acepto el
remate obligandose a cumplir con el, con sus
bienes y rentas habidos y por haber de poder




atos Justicias y Jueces compoventes para q. le apremi-
 en su cumplim^{to}, renuncio todas las Leyes fueros y
 D^{no}. de su favor y confesio con su real, sendo ego.
 Manuel Maria Duran, Alexandro Rejanero y Josef An-
 ton de esta veindad de todo lo qual yo el cno. D^{no}
 fee = en, D^{no} Josef Thomas Flores y Carrilla = Fer-
 nand Montoya y Solis = ante mi Fran^{co}, Hol-

quin F^{co}

aprobacion
 del remate

Badajoz veinte y siete de Enero de mil ochoci-
 entos seis: Apuebo quanto ha lugar en d^{no}. el rema-
 te contenido en estas diligencias, para q. pueda lle-
 varse a efecto con entero arreglo a lo prevenido
 en las superiores ordns. del asunto, debiendo asedi-
 rarse el pago antes de poner en posesion al interes-
 ado, tomandose razon de esta providencia en la
 d^{ca}. casa de consolidacion = Mexiano Dominguez de
 more la razon = Pena

Lo cierto conuenda con sus originales y lo relacionado ma-
 ya menor consta y aparece de las dilig. q. por ahora
 quedan en mi poder yo f^{co} a que me remito y en
 fee de ello doy el presente que signo y firmo en
 esta villa de Avuechel a diez dias del mes de Mayo
 de año de mil ochocientos seis

 #
 #  #
 #  #





SELO QVARTO, QVAREN
TA MALAVEDS, AÑO DE
MIL OCOCIENTOS SEIS.



Quarta maravedis

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Juan, ^{to} Holquin Fanz, Esno, por S.M. que Dios que
 pp.^{co} del numero y Ayuntamiento ^{to} de esta Villa de Almondel
 por mand. del Excmo. Sr. Marques de Belzida, mande
 Juan y Sr. Juan, mi Señor, por fee y verdadero testi-
 monio a los ptes que el presente veser, como por
 el Sr. D. Fernando de Monoya y Solis, se ha exhibido
 una carta de pago dada por el Sr. D. Fran.^{co} Fanz
 de la Peña y de Sr. Miguel como comisionado de la
 Casa de consolidacion de Vales de la Ciudad de Ba-
 dajos de la mitad de la heredad de Montoto la qual
 esta letra dice asi

Carta de pago

He recibido del Sr. D. Fernando de Monoya y Solis	
un vicino de la Villa de Almondel diez y ocho mil	
doscientos seis rs. de la forma siguiente	
En 3 Vales R. ^{os} de 300 pesos de Mayo con sus	
intereses hasta el dia de la entrega	14013-15
En otro de 50. de septre. y dm.	2304-28
En un testimonio por el qual se justifica haber	
contribuido al pretamio voluntario de qua	
tro millones y medio en dos partidos la uno	
de 1000. y otra de 400.	1400
Defectivo	487-25
	<u>18206</u>

Cantidad en papel, de el valor liquido de la Deuda

o heredad conocida por Montoto perteneciente
ala obra pia q. fund. Juan Diaz d'Alvaro. Pradator.
4 de marzo del 806. Fran. Juan de la Peña y ces.
August. Soria. 1802 o 6. ar. v.

Conuerda con su original que recogio Dho. tena
aque me remito y en fee de ello soy el presen
te que signo y firmo, poniendo el visto bueno
al Sr. d. D. Josef Thomas Flores y castillo
Abogado de los R. Consejo. Juez comisionado
para la venta de fincas de obras pias de esta
villa de Monreal, en ella adien de marzo
de mil ochocientos seis

Visto Bueno

D. Sr. D. Flores

D. Sr. D. Holguin



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, ANO MIL OCHOCIENTOS SESS.

Esta. de venta que otorga el Sr. D. J. Thomas Flores y Carrillo Abogado de la M. Concejo. Traz comisiona do para la venta de fincas de obras pias de este termino de la mitad de la heredad de Montoto en favor del Sr. D. Juan de Montoya y Solis.

El Lic. D. J. Thomas Flores y Carrillo Abogado de los Sr. Con- sejo vecino de la Villa de Stiquia de Barga, Traz comisionado pa- ra la venta de fincas pertenecien- tes a Obras pias de el termino y Jurisdiccion de esta villa de Almonchel Hago saber a V. M. Sr. Presidente del Consejo, a los S. de el y de todos los de Su Magestad, Alabon de su Real Casa y Corte y demas Jueces y Justicias de este Reyno, ante quier nes esta C. fue presentada, y pedido su cumpli- miento, como en virtud de la comision que me fue conferida por el Sr. Intendente G. de este Exercicio y Provincia de Extremadura, para la venta de fincas de obras pias sitas en este termino y Jurisdiccion de esta villa de Almonchel provehi un auto para que se ~~la~~ la mitad de la heredad de Montoto proindi- visa como perteneciente a la obra pia que fundó Juan Diaz el Viejo, y tarada que fue reprocedida su subasta dandolo pregones prevenido en el M. Reglamento de veinte y uno de octubre de mil y ochocientos y encluidos estos se cito para su remate y cele- racion el correspondiente que recayo en favor del Sr.

Señor Presidente del Consejo, a los S. de el y de todos los de Su Magestad, Alabon de su Real Casa y Corte y demas Jueces y Justicias de este Reyno, ante quier nes esta C. fue presentada, y pedido su cumpli- miento, como en virtud de la comision que me fue conferida por el Sr. Intendente G. de este Exercicio y Provincia de Extremadura, para la venta de fincas de obras pias sitas en este termino y Jurisdiccion de esta villa de Almonchel provehi un auto para que se ~~la~~ la mitad de la heredad de Montoto proindi- visa como perteneciente a la obra pia que fundó Juan Diaz el Viejo, y tarada que fue reprocedida su subasta dandolo pregones prevenido en el M. Reglamento de veinte y uno de octubre de mil y ochocientos y encluidos estos se cito para su remate y cele- racion el correspondiente que recayo en favor del Sr.



D.^o Fernando de Montoya y Solís de esta veindad que
fue apotada por el Sr. Interdente y en conse-
quencia se efectuó el pago de la cantidad de
su remate en la N.^a Caxa de consolidación de
la Ciudad de Badajoz como todo consta y apa-
rece del testimonio librado por el presente
C.^o y carta de pago dada por D.^o Fran.^{co} J.^o J.^o
de la Pena y de S.^o Miguel comisionado de la
N.^a Caxa de consolidación en esta Provincia que para
mayor validación se insertan en esta es.^{ta} y a la
letra dicen así

Aquí el testimonio y la carta de pago

Conuerda el testimonio y la carta de pago inser-
tos con los que están en el protocolo de esta C.^o
de q.^o el infrascripto C.^o da y hace fee y a que me
refiere, y en su consecuencia usando de la Pl.^a
jurisdicción q.^o exerceo y de la facultad que me con-
ceden las Leyes del Reyno en la via y forma q.^o
mejor lugar haya en derecho, otorgo en nombre
de lo obra p.^{ia} que fund. Juan Diaz el Viejo
y de quien la representa que vend. y doy en
venta real y enagenación perpetua por juro
de heredad para siempre jamás a el Sr. D.^o Fer-
nando de Montoya y Solís de esta veindad y a
los Señores la referida mitad de heredad de Mon-
toto proindivisa con la otra mitad q.^o pertenece
a en posesión y propiedad a referida obra p.^{ia}

que era en termino y jurisdiccion de una villa en el dho
de la Bebera y sitio de dho. montoto, de cabida toda la
heredad de ciento veinte y seis f. segun la declaracion
delo Rentor q. ha inserto y siendo por Levante con tie-
rra nominada La Lufina, por el ~~puente~~ con tierras del
Vinculo q. fundo D. Juan Mad de la Ruya, por el dho
con mojonera q. era de Portugal y por el sus con D.
Josef Kangel, con su cara en dho. heredad, asegurando
que dho. mitad de heredad no era vendida, enagenada
ni empñada, y q. era libre de tuburo, memoria
capellanía, Patronato, Fianza y de otro gravamen real
perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expre-
so y como tal anae. de dho. obra pia de la vend. en
todas sus entradas y salidas, sus costumbres y se-
gallas, servidumbres y de mas cosas anexas que
ha tenido, tiene y le pertenecen segun dho. para
cantidad de diez y ocho mil escueltos reales
que ha pagado y satisfecho efectivam^{te} en la R.
Cassa de consolidacion de Nales R. de la ciudad de
Badajoz, como consta de la carta de pago que
ha inserto, pues aunque en esta no consta la
referida cantidad es por haberse rebajado de ella
treientos noventa y quatro r. de cosas causa-
das en el expediente como se prebiere en el citad
R. Reglamento q. se han pagado a los interesados
y como pagada y satisfecha la referida obra pia de
nominada cantidad formatu a favor del nominad





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

S. D. Fernando de Morroya y Solís la man firme
y eficaz carta de pago que con seguridad conduxo
co, declarandome ante referida obra pia q. el
justo precio y verdadero valor de la referida mita
dad de heredad de Montoto no vale mas que
los diez y ocho mil seiscientos ^{rs.} en que fue re
matada, y que no vale mas, y si mas vale ó va
lex puede del excoero en poca ó mucha suma
hago a favor del comprador y de sus herederos
y subcompradores, y ante referida obra pia, y do
nacion pura perfecta, è irrevocable que en
Dño. se llama intra vivos, con insinuacion
y de mas fuerras legales, y renuncio ante de la
referida obra pia la Ley quarta titulo septimo
Libro quinto del ordenamiento Real, estable
cida en las cortes celebradas en Alcalá de
Henares, que trata de los contratos de ven
ta trueque y de otros en que hay lesion
en mas ó menos de la mitad de su justo pre
cio y los quatro años q. prescribe para pedir
su rescusion ó suplemento a su justo valor
los q. doy por parados como si ^{se} efectivam^{te} lo hubie
ran



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SELS.

He de oy en adelante para siempre de rapodero, qui-
 to y aparo a referida obra pia, y aqui en la representacion
 de del donante o propiedad, posesion, titulo, voz, xam-
 so y otro qualquier dno. q. la competa en referida
 mitad de heredad de Montoto, y todo con nre. loca-
 do, renuncio y traspaso en el nonnial D. Ferrnand
 de Montoya y Solis y en quien le represente para q.
 la posea, goce, cambie, enagene, use y disponga de
 ella como de cosa adquirida con justo y legitimo
 titulo, amparandole y defendiendole en la
 posesion q. le ha sido conferida quieto y pacifi-
 camente, sin contradicion de persona alguna, y
 dicha mitad de heredad me obligo ante de dho. obra
 pia q. le sera cierta y segura, y nadie le inquiete
 ra, ni moleste pleito sobre su propiedad, posesion
 goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen
 alguno, y si le inquietare, moleste o apareciere
 no tendra obligacion el referido dno. D. Ferrnan-
 do de Montoya y Solis ni sus herederos y subero-
 nes de contestarlo, ni se les podra inquietar con
 otro motivo por de verse entender con dho. obra
 pia y sus representantes, y caer las actuaciones
 en sus derechos sobre el importe de la remate

impuesto onto N.º. Caxa de consolidacion de Na-
les N.º. cuyo Capital queda subrogado en lugar
de la finca, y hade ser responsable alo grabame-
nes q. esta tenia antes de enagenarse como
se previene en el capitulo ~~tercio~~ ~~quarto~~ del
citado R.º. Decreto y Reglamento, y al cumpli-
miento de lo en esta C.º.º. contenido obligo los
bienes y rentas habidos y por haber de Madaba
pio, y de parte de Su Magestad exorto y requie-
ro alo referido Sr. Fiscal y de la mia les pide
y encargo, y mando alo Alguaciles de esta Villa
quader cumplan y executen y pagar guardan
y cumplan y executen esta escritura segun
en ella se expresa y contra su tenor no va-
yan ni la contradigan con pretexto al-
guno, y lo referido Ministros lo cumplan
pena de prision y de arguento mit mara
vedises para la N.º. Camara, bajo la qual
mando y igualmente a qualquier C.º.º. q.
por el comprador o por quien le represente
se sea requerido solo notifique y de esto de
testimonio, sin sacar esta C.º.º. de supoder
y para su estabilidad asi lo otorgo y firmo en
el presente Escrivano del numero y numero

en una expresada Villa de Almonchel á quince dias ⁶²
del mes de marzo año de mil ochocientos seis
en el Agor. Antonio Marin, Christobal de Vera y
Moraless y Manuel Marin veuinos de ella y al
señor Juez Organante y el esno. Doy fe conozco =
en m^{te} Poniente = treinta y quatro = tobo 1^{te}

Sr. do Jores Thomas
D. Florez y Cavallero

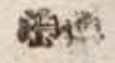
Amene mi
D. Juan Holguin
D. Juan

Nota/ En esta villa dia mes y año de copia en un
pliego del sello mayor y unico conuere en su
intermedio Doy fe Holguin



Quarenta maravedis.

SETOOVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



7 Mayo

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAVLEN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo Juan Guzman y Joaquin Medrano, en la Villa de Almoroch a diez y siete dias del mes de Mayo año de mil ochocientos seis ante un dño. pp. de su numero y Ayuntamiento de esta villa.

Yo Juan Guzman y Joaquin Medrano conyugales y conyugal, y precedida la licencia moral q. el dño. prebte de esta villa y precedida la licencia moral q. el dño. prebte de esta villa y precedida la licencia moral q. el dño. prebte de esta villa...

Yo Juan Guzman y Joaquin Medrano conyugales y conyugal, y precedida la licencia moral q. el dño. prebte de esta villa y precedida la licencia moral q. el dño. prebte de esta villa...

Yo Juan Guzman y Joaquin Medrano conyugales y conyugal, y precedida la licencia moral q. el dño. prebte de esta villa y precedida la licencia moral q. el dño. prebte de esta villa...

Yo Juan Guzman y Joaquin Medrano conyugales y conyugal, y precedida la licencia moral q. el dño. prebte de esta villa y precedida la licencia moral q. el dño. prebte de esta villa...

Yo Juan Guzman y Joaquin Medrano conyugales y conyugal, y precedida la licencia moral q. el dño. prebte de esta villa y precedida la licencia moral q. el dño. prebte de esta villa...

este con cambio, renunciando las Leyes de la entrega e puestas y la
excepcion de las en numerada y de las que unan
otras Casas no valen mas que los quatrocientos y quimen
tos si en q. se han regulado, y si mas valen o valer pueden de
la demora en poca o mucha suma se hicieron respectivamente
los unos al otro, y este o aquellos y alos otros quavis y de
nacion para mera perfeccion e irrevocable que en dia se
llama inter vivos con las enmendaciones y demas puestas lega
les renunciaron la Ley quarta del titulo septimo libro
quinto del Ordenamiento Real celebrado en las cortes de
Villaca de Henares q. trata de los contratos de venta, true
que y otros en q. hay lexion en mas o menos de cantidad
de su justo valor y lo quatro años si se mata para pedir su resci
sion o suplemento con justo valor, q. dicesion para parador
como si efectivam^{te} lo recibieran, y de ahora en adelante
se dizen cada uno por su parte y aparten de la propiedad, porcion
senorio, tercio voz de cano y otros qualquiera dno. q. los pertene
ce y puede pertenecer en referidas Casas, para lo qual cada uno
por su parte respectivamente, se ahen renunciacion y tra para todo lo
dno. para q. como propietarios de dhas. Casas las goven, tam
bien y enagenen usando y disponiendo de ellas con dno. y co
mo de cosa adquirida con justo y legitimo titulo dando el
poder para ello, q. en dno. se requiere y q. en ellos reside, con
stituyendose alternativamente, los unos a los otros, y esto o aque
llos para q. judicial o extrajudicialm^{te} puedan tomar la posesion de dhas. Casas q. acada uno pertenecer, para ellos y para los
suos, y en el entretanto q. no la tomaren otorgan e contin
yen los unos por el otro, y este por aquellos por inquilinos tenen
dores y precorios poseedores para ponerse en ella siempre q.
respectivamente se requirieren, obligandose en mismo abreni
guidad y aca^{to} respectivamente de nominadas Casas transferidas



Las f. declararon hallarse libres de toda carga & censo, tributo, que
moros, capellanias, vinculos, Patronato, y de otro qualquier real, porpe
trio, temporal, tacito ni expreso y como tales se las aseguran de
perpetuam. y la nominada Josefa Medrano renuncio la Ley Seren
ta y una de Toro q. dia q. la muger casada no pueda ser fiadora de
su marido, y q. quando marido y muger se obligan & mancomunan
un contrato o en dizenio o en otra como fiadora & aquel no queda
obligado a cosa alguna a menor q. se puebe haberse combati
do la deuda en su provecho y entonces pague a proaxata del que
expromiento, no siendo de las cosas q. el marido era obligado
a dar, pues por ellas anada lo queda, y juramos por Dios Nro. Sr.
Nra. y una Señal de Cruz tal como esta. + q. para forma
de las esta Cria. no ha sido persuadida con fuerza, intimidacion
ni violencia directa ni indirecta, ni por el arrobamiento
ni por otra persona en su nombre, y q. antes bien la otorga
ga de su libre y espontanea voluntad y la de la causa impul
siva de q. se celebre, por que sus efectos se combierten en
su utilidad, q. no tiene echo juramento de no enagenar ni
grabar sus bienes, ni contra esta Cria. protesta ni recla
macion por violencia persuasion o qualquier lesion ni otro
motivo mediante no concurria ni haber precedido para
efectuarse, ni las haga, y si parecieron las rebeca y amula en
terram. desde ahora q. de este juram. ninguno Prelado Ecto.
pudiere ni pedira abolicion ni relajacion, y q. aunque de
motu proprio se la concedan no vana de ellas pena de per
juro, y para la mayoria subintencia de esta Cria. hace un ju
ramento mas q. relajaciones puedan serla concedidas de
obscubalo integramente y al cumplim. de lo en esta Cria.
contenido obligo sus bienes habidos y por haber, y lo ex
presado Pedro Pizarro y Juan Guzman obligaron sus per
sonas y todos sus bienes habidos y por haber y todos dizen



SELLO QUINTO, QUARTA
 MALAVETS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS SEIS.

podex abor Justicias y Jueces competentes, para q. a ello lo que
 mien por todo rija de dno. como si fuese por denucio
 definitiva dada y pronunciada, parada en authoridad
 de una juzgada consentida y no apelada que para el
 lo reator con remuneracion de dno. las leyes fueron
 dno. de su favor con la general y la q. bapnolibe
 en cuyo testimonio asi lo dixeron, y otorgaron abor
 que hoy fee conozco, no lo firmaron por dno
 no saber, lo hizo uno de los tgo. am. luego que lo
 fueron presentes Fernando Barbacena, Pedro Cameloy
 Fran. Melero y otros de esta veundad de todo lo qual
 yo el cono. do y fee testab. vicinor. no ve
 tgo. aranga por los otorgantes

Sanando con d. a zena

Aute un
 Fran. Holguin
 Fran.



18 Mayo



Quarenta mrs. auevis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MALAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Ena. de permuta de una casa
por un pagar q. de don Miguel
Villalobos y Maria Marin, y Josef
Molina y Maria Theresa Velaz

En la Villa de Monchel a diez y ocho
dias del mes de Mayo año de mil ochocientos
seis años de la era de mil noventa y seis.
numero y quinientos y sesenta y tres.

En comparecieron Miguel Villalobos y Maria Marin conyuges
y Josef Molina y Maria Theresa Velaz conyuges todos vecinos de
esta villa a los quales doy fe como yo precedida la licencia me
dada por el Sr. D. Juan de Alcazar de la Cruz y de la Cruz
por las referidas mugeres a sus respectivos maridos yo el Sr. D. Juan
de la Cruz, Digo: Que por si y ante. de sus herederos y subrogados cambia-
ban y permutaban por una casa de D.º de don Juan de Alcazar de la Cruz y de la Cruz
una casa de D.º de don Juan de Alcazar de la Cruz y de la Cruz para ahora y en
adelante se transfieren y entregaban a saber el Miguel Villalobos
y Maria Marin dan cada uno y para el entrego transfieren a los referidos
Josef Molina y Maria Theresa Velaz una casa que esta en esta Villa en la
Calle Lengua y linda por arriba con casa de Valdevalle y de la Cruz y de la Cruz
y por abajo con casa de D.º Josef Mendez medico titular de
esta Villa regulada en trescientos y sesenta y tres reales. Josef Molina y Maria
Theresa Velaz en vez buelta por los tales quatos q. antecedentemente con
tinen transferidos los D.ºs Miguel Villalobos y Maria Marin tambien
por el entrego le dan y entregan un pagar con un pedazo de tierra
q. esta en esta Villa en la Calle Lengua y linda por arriba con casa de los
referidos, y por abajo con casa de Francisco Corbico, y por la espalda con
el cobo de esta villa regulada en otros trescientos y sesenta y tres reales
respectivamente los otorgantes mutua y correlativamente, se transfieren
y entregan los unos a los otros y en aquellos los libros entradados ya
hayan un tomo de regalias y prohibiciones q. han tenido tienen y la por
venca de cecho y de D.º en referidos quatos y pagar, en una forma se
otorgan respectivamente. Cada uno de pago, dándose por satisfecho y pago
con este cambio renunciando las Leyes de la entrego e prueba

dednando q^e lo referido quanto y paja no valen mas que lo
precienno ni en que se han regalado, y si mas valen o valen pueden
de la de maris en poca o mucha suma se huiran. Respetuam^{te}
lo uno a lo otro y a lo suyo gracia y donacion para su mera
perfecta e irrevocable que en dño se llama inter vivos con
las insinuaciones y demas fuertes Legales Removieron la ley
quanto del titulo Septimo libro quanto del Ordenam^{to} de
al establecido en los Cortes celebrados en Alcalá de Hen
nari q^e trata de lo conrator de renta, trueque y otros en
q^e hay lexion en mas o menor de la mitad de su justoria
por y la quatro años q^e señala para pedir su rescision o su
plemento a su justo valor, que duron por pasado como si
desuam^{te} lo creubieron, y de ahora en adelante se
duron cada uno por su parte y aparton de la propiedad por
sion de uno, tocado por reuno y otro qualquiera dño.
q^e les pertencea y puede pertencea en referido quanto y pa
ja, para lo qual cada uno por su parte respectuam^{te} se cen
renuncian y traspasan todo lo dño. para q^e como proprio
rio de dño. quanto y paja lo gozar, cambian y enagenen con
lo y disponiendo de ellos a su eleccion como de cosa adquirida
con justo y legitimo titulo, dando e otorgando por ellos que en dño
se requiere y q^e en ellos reside, constituyendose alternatim^{te},
lo uno a lo otro y enton a aquellos para q^e Judicial o ex
trajudicialm^{te} puedan tomar la posesion de dño. quanto y pa
ja q^e a cada uno pertencea para ellos y para lo suyo y en
el entresanto q^e no la tomaren otorgar se constituyen
lo uno por lo otro, y enton por aquellos por ingulinos de re
gion y necarios parcedores para ponerse en ella siempre
q^e repetuam^{te} se requirerán, obligandose an mismo
ala eviccion, seguridad y saneam^{to}, repetuam^{te}, de nomi
nados quanto y paja trafeidos, lo q^e dedaron hallarse
libres de toda carga de censo, tributo, memoria, capellanía
vinculo Patronato y de otro gravamen real perpetuo
temporal tanto ni copioso y como tales. Y lo aseguran

respectivamente, y los nombrados Maria Maria y Maria Theresa Veler
 renunciaron la Ley Sexta y una de Toro de dia q. la muger ca
 ra no pueda ser fiadora de su marido y q. quando el marido y
 muger se obligan de mancomunado en un contrato o en diverso
 o esta como fiadora de aquel no puede obligada a cosa alguna
 ameno q. sepuede haber contribuido la deuda en virtud de
 yemasal pague aynovrata del q. experimento, no siendo de las co
 sas q. el marido era obligado a darlo, pues por ellos anada lo que
 da, y para por Dios Nro. Senor y una señal de cruz tal co
 mo otro q. para formalizar esta O. no han sido persuadidos
 con fuerza intimidada ni violentada directa ni indirecta
 ni por el abad su marido, ni por otra persona en su me
 nor, y q. antes bien la otorgan de su libre y espontanea voluntad y por
 su libre impulso de q. se debe por q. sin defecto con
 fueren en su utilidad, q. no tienen como juramento de no ena
 genar ni gravar sus bienes, ni contra sus O. protesta
 ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion
 ni otro modo, mediante no concurren ni haber precedi
 do para efectuarse, ni los hanon ni parecieron los rebo
 car y anular expresamente de ahora, q. este juram.
 a ningun Prelado Cco. pidieron ni pediaon absolucion
 ni relajacion y q. aunque de motu proprio se los conca
 dar no usaran de ellos para deponerlos, y para lo
 mayor subsistencia de este contrato hacer un juram.
 mas q. relajaciones quedaran se los concaidos de
 observante integramte y al cumplimto de lo en esta O.
 contenida obligaron todos sus bienes habidos y por ha
 ber y los expresado Miguel Villabos y Josef Maria
 obligaron todos sus bienes habidos y por haber con sus
 personas, juron poder a los Justos y jueces compe
 tener para q. a ello les apremien por todo rigor de
 lo. como si fuere por sentencia definitiva dada y



SETELO QVARTO, QVARTEN-
TA MANAVIENTA, AÑO DE
MIL OCIOCEIENTOS SEIS.

juventud para en autoridad de una jurgado
y consentida, q. por tal lo verben con renuñacion
de todas las Leyes, fueros y dros. de esta villa con la
general y la q. la prohibe en cuyo testimonio asi
lo digeron y juraron y firmaron en capitulo de la
villa de Meru y masia de Meru y de Meru que expre-
saron no saber por las quales lo hizo uno de los
dros. con un meso q. le fueron presentes Fran^{co} chu-
nario Pasqual Dominguez y Fran^{co} Salva-
tierra de esta veindad de todo lo qual yo
el Cmo. Doy fee

Josef meoria

Testigo a la vez p.

y Maria Leora

Francal Dominguez

Josef P. Malato

Maria Marin

Bilbao

Ante mi

De Fran^{co} Holguin
De Fran^{co}



22 marzo

67

Quarenta maravillas.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Circa. obligación que otorgaron
Christobal Rodero y Josef Maxim
en virtud de la N. de Felipe
pagan quatro mil r. p. los
millares de Coxara, Tatallos
D. Juan

En la Villa de Alconchel a veint
e ydo de marzo año de mil
ochocientos y seis ante mi el C. no.
pp. de su numero y Ayuntamiento
Vgo. infrascripto comparecie

Don Christobal Rodero y Josef Maxim vecinos de la Villa
de Chelus a los quales doy fe conozco y digeron: que por
los señ. Justicia y Ayuntamiento de esta Villa han arrenda
do al comun de vecinos de la villa de Chelus los agorade
ros y veronaderos de los millares de Coxara, Tatallos
D. Juan que dan principio desde el dia primero del
proximo mes de Abril hasta el dia de S. Miguel
de Septiembre para todos los ganados del comun de veci
nos de dha. villa a excepcion de ganado lanar que en
se no hade poder entrar, con la condicion de que los ga
nados de los vecinos de esta Villa han de poder entrar en
dho. millares, pael precio de quatro mil r. que ha
de pagarse en metálico y en todo el mes de Abril p
comienzo o principio del mes de Mayo, por tanto los
referidos Christobal Rodero y Josef Maxim ambos
juntos de mancomun avoz de uno y cada uno de por
si y pael todo en orden otorgan, se obligan a pagar

la referida cantidad de los quatro mil reales en
metalico para el tiempo estipulado, y de no cum-
plirlo quieser seles pueda executar en virtud de
esta cédula. y lo daño y cosa que se originare de
no cumplirlo seer de su cuenta y riesgo, y po-
ra el cumplim^{to} de lo referido obligaron sus
personas y bienes habidos y por haber de non
poder a las Justicias y Jueces competentes y en
especial a los de esta villa a cuya jurisdic-
cion se someten con renunciacion de su propio
fuero jurisdiccion y dominio y otro qualquiera
no que de derecho ganaren y la Ley si con-
tinere de jurisdiccion omnium iudicium
para que a esto les apremien por todo rigor
de dho. como si fuese por sentencia definitiva
ya dada y pronunciada pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida y no apelada que
pntal de vltim con renunciacion de todas las
Leyes fueron y dho. de su favor con la general y
la que la prohibe, con la de la mar comun-
dad y fianza, en cuyo testimonio asi lo dige-
ron otorgaron y firmaron siendo tpo. mo-
niet vrogales, Genaro Prios y Felipe Reyner

reunio de una villa de todo lo qual yo el año

dey fees Christo that go de no

Josef Martin

Ante mi

Francisco Holguin

Francisco





Quarta Maravedis.

STILO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



24 marzo

Quarenta maravedis.

69

SELLO QVARTO, QVALEN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MII, OCHO CIENTOS XXX.

Pada q. Ortega Rodrigo y
Maria Martinez en su
va de D. Pedro Monroy
Dose

En la Villa de Alconchel a veinte y qua-
tro dias del mes de Marzo año de
mil ochocientos seis ante mi el

Esno. pp.º de su numero y Ayuntamiento y q.º. infra-
cripto comparecio Rodrigo Maria Martinez
de una veindad al qual Doy fe conozco y Dyo.
que habiendose formado causa por la D.ª Justitia
de una villa por la de daron en que resulto herido el
compareciente y Andres Silva de una veindad, y re-
mitido a la Superioridad de la D.ª Audiencia se
determino condenandole a comparecime en todas las
cotas, y habiendo de suplicar de D.ª.ª. providencia
para q.º tenga de uno Ortega, confiere todo suplica
cumplido, amplo, expenal qual padro. se requie-
re y es necesario en favor de D. Pedro Monroy Dose
veuno de la Va de Caçeres para q.º ara me. sepre
sente en D.ª. Superioridad y suplicand de D.ª.ª. pro-
videncia para quanto combenga en referida cau-
sa al ^{pro. del} Ortega me presentando para ello pedim.
memoriales, terminonios esnas jurificaciones y to-
do genero de instrumentos oiga auto y sentencias
interlocutorio y definitivas consuma lo favorable



Y lo advierto apete siguiendo las apelaciones don
de condno. de lo y prieda hauido todas quantas
dilig. sean necesarias asi judiciales como ex-
trajudiciales y q. el otorgare hacia puerome
sind para conseguir se a buelva de la con-
dena de costas, y paguen lo daño y porjuicio q.
se le han seguido, pues el poder que para todo
ello cada cosa y parte sea necesario es mi-
mo se da y confiere al nombrado D. Pe-
dro de Monroy Pore con libre franco y
general administracion y con clausula ex-
presa de q. lo pueda substituir en uno o mas
substitutos rebocar unos y nombrar de nue-
bo otros, y al cumplir^{to} de lo que en virtud
de este poder se viere obligo supersona y
bienes habidos y por haber dio el compositore
alor sus Incaas y Incaas q. lo sean para q.
ello se obliguen por todo rigor de dno. como
si fuere por sentencia definitiva dada y pro-
nunciada parada en authoridad de una jurga
da consentida y no apelada q. para lo recibe
con remuneracion de todas las leyes fueros y dno.
de su favor con la general y la q. la prohibe
en unyo testimonio asi lo dyo, otorgo
Y firmo sind presentes por testigos
Manuel Maria Duran, Agustín Rodrig.

Wicente Altoner todo vciinos de esta villa de^{to}
do lo qual yo el Esno. doy fee =

Rodrig o Maria Martins

Ame mi

de Fran^{co} Holguin

de Fran^{co}

Nota/ En la villa dia mer yano di copia en un pie
go del s^{mo} tesoro doy fee =

de Holguin



Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.





24 Novbre. Quaredecima. Muratillo.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA: MARAVEDIS, AÑO
MIL OC. HOCIENTOS

Fran^{co} Holguin Fern. C^{no}. por S. M. (que Dios que)
pp. ^{co} del numero y Ayuntamiento, de esta villa de Almonacid por
mo, del Com. Sr. Marques de Selgida, Mondejar y Sr.
Juan mi señor doy fe y verdadero testimonio a los señ.
que el presente viene como habiendose sacado a publico
subasta un cercado perteneciente a la Cofradia de la
Sta Cruz de esta villa se remato ultima mente en
Genaro Rio cuyo remate, tasacion del cercado y
aprobacion del referido remate a la referida cofra-
diacion Gabriel Gomez Landero C^{no}. del Rey nro. Señor pp. ^{co}
del numero Turgado y Ayuntamiento, de esta villa de Almon-
acid en observancia y cumplimiento de lo mandado
por el auto q. antecede certifica q. habiendose echo
la tasacion de dicho y habiendose fijado los edictos que por
vienen la M. Instruccion q. fue para el termino para
este remate, cuyo tasacion de dicho se halla en los au-
tos generales de las Alcazar correspondientes a la Cofra-
dia de la Santa Cruz se halla la tasacion del cercado
rematado q. es en venta y renta cuyo tenor a la letra
dize como sigue—
Un cercado de terreno al sitio del molino de Matorres
se termino de cabida de doce f. en sembradura en
nove uinos y anqueño d. en venta, y en veinte y ocho
d. y medio en renta— como lo aqui inserto con acuerdo
con su original y lo relacionado mas largamente



consta de lo relacionado antes á que en caso nece-
sario me remito en fe de lo qual doy el presente
que signo y firmo en esta Sta. villa a veinte y
siete dias del mes de octubre de mil seiscientos, no-
venta y nueve = esta signado = Gabriel Gomez Lan-
dero

remate } En la villa de Alconchel a diez y nueve dias del
mes de enero de mil y ochocientos se convino en
virtud de las cédulas de Ayuntamiento, y con citacion por
vando de porrazos se procedio a la celebracion del re-
mate del curado que arca al sitio del Molino
de Mata de este termino y su jurisdiccion porrene-
uente a la capilla de la Santa Cruz q. se venera
en la Iglesia Parroquial de esta villa, y habien-
dose publicado la primera postura de mejora de
quatreto q. se hizo por Josef Genaro Nio de esta
vecindad q. fue en la cantidad de seiscientos re-
senta r. y habiendose admitido las demas pujas
y mejoras dadas q. fueron las dos se remato a
su favor en la cantidad de dos mil y ochocientos r.
vellos diciendo a la uno, a las dos a la tercera
q. es buena, que es buena q. es bueno y vale
pero pues q. no hay quien puge ni quien
se mas q. los dos mil y ochocientos r. por que bu-
en prokcho le haga a quien lo tiene puesto y
hallandose presente Dho. Josef Genaro Nio dygo q.
acepta y apro el remate q. en el traxo



Y en este punto se entregó dha. cantidad en dho. orden
 en su fin y condicion en que con favor se remata en la
 dha. casa de amortizacion y su dho. por su por
 se autorizó este remate siendo dho. D. Tulio
 Sanchez Gato, Josef Cumprido y Juan Josef Barquer
 vecinos de esta dho. villa de que yo el Cmo.
 Doy fee = Lit. D. Manuel Mamedo = Genaro Rion =
 ante mi Gabriel Gomez Landero

Aprobacion / Badajoz seis de Mayo de mil y ochocientos, veint
 y tres y reconoidos enos dilig. con audiencia del
 principal encargado de la casa de Amortizacion
 en esta Provincia, buelben por mi aprobados quan
 to ha lugar en derecho para q. pueda llevarse acfu
 to su ultimo remate de quarteos con arreglo a
 unas y otras superiores ordenes Instruccion y provini
 ma adiccion de veinte y siete del ultimo dho. y rela
 tivas = Juan de Silva y pantoja

do relacionado mas por mena contra y aparece de los
 pedunte y lo inserto conuerda con su original no
 que me venito y en fee de ello doy el presente q.
 signo y firmo en esta villa de Monchel a veinte
 y quatro de Mayo de mil ochocientos y tres

 D. Santa Holguin
 D. Juan



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Franco Holguin Jm cono. por S.M. que dio que
pp.º del numero y Ayuntamiento de esta villa de Alconchel
por mand. del cono. Sr. Marques del Beldado mon
seya y Sr. Juan mi sena doy fe y verdadero testi-
monio alor por q. el presente vieren como por los
denos de esta villa de Alconchel se representado una ca
ta de pago del curato perteneciente ala copadria de
la santa cruz q. se remato en favor lo qual
ala letra dice asi

Carta de pago - Exonacion de vales, Provincia de Excmo. Obispo de
retribus de Sr. Genaro Nio vecino de la villa de Alcon
chel do mil setenta y tres r. de v. ordenero efedi-
vo por valor de un curato q. en publico subasto
compro ala copadria de la santa cruz de la m.ª villa
de una cantidad metago cargo Badajoz diez y
nuebe de marzo de mil ochocientos seis = Franco
Jm de la Pena y de Sr. Miguel = Son 230732 r. de v.
conuerda con su original a que me remito y en fee
de ello doy el presente, viado por su uso, que signo
y firmo en esta villa de Alconchel a veinte y qua-
tro de marzo de mil ochocientos seis

Vto Bueno

Gatara





REPUBLICA DE ESPAÑA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ
SECRETARÍA

Yo, el Sr. D. [Name], Secretario de la Diputación Provincial de Badajoz, certifico que el Sr. [Name] ha sido nombrado [Title] de esta Corporación, en virtud de la resolución de fecha [Date].

[Signature]
[Signature]
[Signature]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLA QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Cmo. devamos N. de un exab } D. Andon Sotogato Alcalde ordinario
 perteneciente a la cofradia de } no por su estado de Sotogato de
 la Santa Cruz en favor de } una Villa de Millonchel Mayorada
 Genaro Rios en 2 de 200 r. de } el Com. su Presidente del Consejo, a
 los 5 de Feb. y todo lo de su Magestad, Alalder de la
 al Casa y Corte y demas Jueces y Justicias de esta Rey-
 no, ante quienes esta cosa fue presentada y pedida
 su cumplim^{to}, como en cumplim^{to} de lo prevenido en los
 superiores N. ordenes para la enagenacion de fincas
 pertenecientes a otras N. cosas segun lo que la N. Justicia
 de esta villa a la subasta que esta de un arca de portene-
 niente a la cofradia de la Santa Cruz de esta villa la
 qual fue rematada y aprobada su remate. e quanto por
 D. Genaro Rios, y celebre nro remate que se hizo en
 el Dño. D. Genaro Rios, el qual fue aprobado por el Dño.
 Intendente J. de este Exo. y Provincia de Coru. y en su
 consequencia se executo el pago de su importe por el Dño.
 D. Genaro Rios en la N. casa de consolidacion de la
 de la Capital de la Ciudad de Badajoz como todo
 quanto y apareca de los testimonios librados por el present
 de Dño. que para mayor validacion y corroboracion de
 esta cosa. se inventan en ella y a la letra de asi

Aqui lo testimonio

Concurran lo testimonio inserto con lo que esta en el
 protocolo de esta cosa. de que el infrascripto Dño. D. y ha
 de ya q. me reflexo, y en su consequencia vana de la N. Justicia
 de exerto y de la facultad q. me conceden las Leyes de



Reyno en la mejor via y forma que haya lugar
en dho. otorgo, en mes de la Capradia de la San
ta Cruz de esta villa que vendi y doy en venta
real y enagenacion perpetua por juro de heredad
para siempre jamas a Josef Genaro Nio de esta
vecindad y a los suyos el referido cercado que por
tenece en posesion y propiedad de referido Capra
dia, que era en termino y Jurisdiccion de esta
Villa al sitio del molino de mano y lundo por he
rente, Norte y Poniente con terreno de D. Josef Pan
gel, y por el Sur con la Ribera de Taliga, arguan
do ante de dha. Capradia que referido cercado
no era vendido, ni enagenado, y que era libre
de tributo, memoria, capellanias, vicario, patro
nato, censo, y de otro gravamen real perpetuo
temporal tacito ni expreso y como tal se ven
do con todas sus entradas y salidas, con todas
sus regalios y servidumbres y demas cosas
anexas que ha tenido tiene y pertenecen
y pueden pertenecer de echo y de dho. por la au
toridad de D. nro. Sr. D. Juan de Villanueva
que rematado y pagado y satisfecho efectiva
mente en la R. Casa de consolidacion de Nal
deador de la Ciudad de Badajoz como consta
del testimonio de la Carta de pago que se in
serto pues aunque en este no consta la referida



cantidad en probatose rebayado dello veinte y
 siete rs. de cortes canadas en el expediente como se pre
 viene en el R. Reglamiento de veinte y uno de setiembre
 de mil y ochocientos, que se han pagado a los interesados
 don y como pagada y satisfecida la referida cantidad
 denominada cantidad formativa asu me. y a favor
 del nombrado Don Gerardo Pison la mar fante y oficio
 contra el pago q. asu seguridad condicional, delorand
 asi mismo q. el juramento y verdadero del referido cantidad
 en los dos mil y ochocientos rs. en que fue rematado q.
 no vale mas y si mas vale o valer puede de la de
 maria en poca o mucha suma hago ante de
 dho. testadito a favor del nombrado Don Gerardo
 Pison sus herederos y sucesores gracia y dona
 cion pura mesa perfecta e irrevocable que en
 dho. Villana inter vivos con las insinuacion
 nes y demas fuerzas legales remurand asu
 me. la segunda del titulo septimo libro
 quinto del ordenamiento Real estableuido
 en las cortes celebradas en Toledo de Henares
 que trata de los contratos de venta, trueque
 y otros en que hay lesion en mas o menos de la
 mitad de su precio vale y la quatro año que
 señala para pedir su rescision o suplemento a
 su precio vale lo que se ha pagado como si se
 hubiese vendido lo enubierto y de ahora en adelante





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

para siempre James Berapadero, donado quito y quitado
re referida cofradia ya quien lo represente del
dominio propiedad posesion titulo, con recurso
y otro qualquiera dno. que lo compete en
referido cercas y todo lo cedo renuncio y tras
paso erel nominado Dn. Genaro Rion sus he
rederos y subceroseros para que le posea, goce
cambie y enagere want y disponiendos del
su eleccion como de cosa adquirida con
juro y lexissimo titulo, amparandole y de
fendiendole en la posesion que de el le ha sido
dada, obligandome ante dicho. cofradia
que dno. cercas le sera cierto y seguro y no
de le inquietara ni movera pleito sobre
su propiedad, posesion, goce y disfrute y si le in
quietare o apaxiere no tendra obliga
cion el referido Dn. Genaro Rion ni sus he
rederos y subceroseros de contaxar ni de
podra inquietar con otro motivo padere
entender contra. cofradia y sus represen
tes y recaer los actuaciones, sentencia



SELI QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS, SEIS.

Y por veritas sobre el impuesto de su remate impuesto
en la R. Casa de consolidacion de las Reales Causas
Capital queda subrogado en su lugar del cercado
y ha de ser responsable a los grabamientos que en
tenia, antes de enagenarse, como se prescriere en
el capitulo treinta y quatro del citad Real
Reglamento, y al cumplimiento de lo en esta
Ora. contenido obligó los bienes y rentas ha-
bido y por haber de dho. cerchado dando poder a
su me. a las Justicias y Jueces de S. M. con pover
res para que dello la apremien por todo rigor
de dho. como si fuesen por sentencia definitiva
dada y pronunciada parada en authoridad de
los Jueces y tormentados, que por tal lo recibo
con renunciacion de todas las Leyes fueros y dho.
para favor de la Real y la g. la prohibe de
parte de S. M. (que Dios que) exorto y requiero a
la referida señores Jueces y el a mia los pios y Suplico
y a los Alguaciles de esta villa mando cumplir y exe-
cutar y hacer guardar y cumplir y executar esta
Ora. segun creello se expresa y contra su tenor no

vayan ni la contradengan con pretexto algu-
no, y lo referido Alguaciles lo cumplieron pero
deprimos y de unquenta mit mas vedion para
lo N. Camara, bajo la qual mand y quaten, a
qualquiera Cno. que por el Jofe General Pion
o quien le represente sea requerido solo no
difique y de ello de testimonio sin sacar otro
Cno. de poder y para su exabilidad asi lo
otorgo y firmo ante el presente Cno. publico
del numero y Ayuntamiento, de esta expresada Vi-
lla de Monchel en ella a veinte y quatro dias
del mes de marzo año de mil ochocientos
y setenta y tres. Juan Infante Agustin Ra-
mallo y Josef Santos vecinos de ella de todo lo
qual y del concim^{to} del Sr. Juan otorgame
yo el Cno. Josef

Armedes Sanchez

Gataza

Ante mi

Juan Holguera
Jofe



MEMORIAL DE LOS SEÑORES
DE LA REAL AUDIENCIA DE
BADAJOZ

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARETA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCCIENTOS SEIS.





25 *Marzo*
Quarenta maravedis.

78

SETO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCENTOS SETS.

Juan ^{co} Holquin Jaim Orno, por S. M. (que Dios que) ^{co} pp. del
numero y Ayuntamiento ^{to} de esta villa de Alconchel por mand.
del Exmo. Sr. Marquis de Algida, monedero y S. J. In
an mi Senor Doyse y verdades de testimonio a los
nos q. e. el presente viene como habiendose sacado
a publico subasta un arcabdo perteneciente a la
Cofradia del Santissimo Sacramento de esta villa
seremato en favor de Ferrnand Bueno mayor
de esta vecindad, el qual fue torado porposito y
aprobado el remate por el Sr. Intendente G. J. de
este Exto. y Provincia de Exora. cuya tasacion
remate y aprobacion a lo letra dice asi

Tasacion / Gabriel Gomez Landero Orno. del Rey Nro. Senor ^{co} pp.
del numero Jurgado y Ayuntamiento ^{to} de esta villa de Al-
conchel en observancia y cumplimiento ^{to} de lo mandado
por el auto q. antecede certificio que habiendose
se como la tasacion de Peritos y havindose fijado
el edicto q. previene la R. Intencion que fue pa-
sado el termino para este remate cuya tasacion
de Peritos se halla en los autos generales de los Alzagos
correspondientes a la Cofradia del Santissimo Sacra-
mento se halla la tasacion del arcabdo rematado q.
en en vnto y renta como se sigue Primeram. In
se halla en la boquera del consejo de cabida de

tres quartillos en sembrado uno en mil uento y un
quenta 2.^o en uento y en treinta y un 2.^o y medio
ensema = como lo aqui inserto conuencido con
su original y lo relacionado mas largamente
contra de los relacionados autores a q.^o en caso
necesario me remito en fe de lo qual doy el
presente que signo y firmo en esta Villa
avante y por dias del mes de Dibre. de mil
setecientos noventa y siete = era signado = Gabriel

Gomez Landero

remate) En la Villa de Montel avante y por dias del mes
de Dibre, de mil setecientos noventa y siete mediante
citacion al Sr. cura Párroco de esta Villa el Sr.
D.^o Alonso Calderon Cabezas como concurse
construygo su casa, entre Casas de Ayuntamiento, y con
citacion por bando deponedores se procedio a la cele
bracion del remate de un casado de tierra por
soneuente a la cofradia del Santisimo Sacram^{to},
que se venera en la Iglesia Parroquial de esta
Villa una de las cosas mandadas enagenar
por R.^o orden y habiendose publicad la puer
ta portura q.^o se hizo por Fernando Bueno
mayor de esta veuindad q.^o fue en la cantidad
de mil 2.^o v. no habiend q.^o quien lo mejorase
dados q.^o fueron los due señorato a su favor
diciendo a la uno, a la do a la tercera q.^o es buena
q.^o es buena q.^o es buena y a la dero por que no
hay quien puzo ni de mas q.^o lo un mil reales



vellan q. buen provecho le haga a quien lo tiene puesto
 mandandole presente dho. Fernando Bueno mayo dijo
 que aceptaba y aprro el remate q. en el schauio yonaba
 pronto a entregar dicha cantidad en dho. finis
 condicion en que anafava seremato, en la R. casa de
 Amortizacion y su dho. por suparte authoroso cre
 remate, siendo tgor. D. Andres Her Gato, Manuel Co
 nea y Fran.º Corboio veunos de esta dho. Villa de
 que yo el Crno. Doy fee = doi. D. Manuel Alameda
 Fernando Bueno = ante mi Gabriel Gomez Lan

dero

aprobacion) Badajoz sei de Mayo de mil ochocientos, Vi
 ter y reconocidas estas diligencias con audiencia
 del Principal encargada de la casa de amortizaci
 on en esta Provincia buelben por mi aprobacion
 quanto ha lugar cuido. para q. pueda llevarse
 a efecto su remate con arreglo a unos y otras
 superiores ordenes Instruccion y novisimo adi
 cion de veinte y siete del ultimo Diciembre de la
 tivas = Juan de Silva y Pantaja

Lo relacionado mas por menor como y aparece de las
 pediente y lo inserto con acuerdo con sus originales
 q. quedan en mi poder y oficio a que me remito
 con fee de ello doy el presente que signo y firmo
 en esta villa de Alconchel a veinte y quatro de
 Mayo de mil ochocientos sei

 Co. Holguin
 de Santa
 de Santa





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Quatre maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo el Sr. Don Juan Fern. esno. por S. M. (que Dios que) Jefe del
numero y ofyuntamiento de esta villa de Almonchel por medio del
Cónsul Sr. Marqués de Badajoz y Sr. Don Juan
Señor Jefe y verdadero testimonio al Sr. Miguel
presente vieren como por Fernando Bueno mayor de
esta veindad leme ha escrito una carta de paga
de por el Sr. Comisionado Real de consolidacion de Almonchel
de esta provincia la qual ala letra dice asi

Cortado por Juan Real. Provincia de Coria. He recibido de Fernan-
do Bueno mayor veino de la villa de Almonchel mil
deve. endosero efectivo por valor de un arado de cabida
seis quartillos propio de la casa de Almonchel de
cemento de la misma el qual se remata en favor del
expresado Fernando, de cuya cantidad me pago cargo
Badajoz diez y siete de Mayo de mil ochocientos
seis. Don Juan Fern. de la Peña y de Sr. Miguel - Sr. Real
de vn

Convenida con su original que por ahora queda en mi
poder para entregarselo al interesado a que me remite
con fee de ello soy el presente que signo y firmo
visado por el Sr. D. Juan de S. M. Sr. Gato Alcaide ordinario
por su ciudad de Huelva de esta villa de Almonchel
aveinte y quatro de Mayo de mil ochocientos

Ser
Visto Bueno

Gatao

Sr. Don Juan Fern. de la Peña
Sr. Miguel



OT 21
MAY 1870
MAY 1870

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials.]

[Handwritten signature or initials.]



Quarenta instalaciones.

SELLO QVARTO, QVARENTA MALAVIEDES, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Esta de venta R. de un arado perteneciente a la cofradia del santissimo sacramento otorgado en favor de Ferrnand Bueno mayor en 1706.

Don Juan Gutierrez Alabe ordinario por su estado de Hijo dalgo de esta Villa de Almonchel; ha go saber al Com. Sr. Presidente

del Consejo, a los Señores de el, y de todos los de su Magestad, Alcaldes de su Real Casa y Corte y demas Jueces y Justicias de estos Reynos, ante quienes esta cosa fuere presentada y pedida su cumplimiento, como en virtud de lo prevenido por suplicas y R. ordenes para la enagenacion de fincas de Obispos, se proceda por la R. Justicia de esta villa a la subasta y venta de un arado perteneciente a la cofradia del santissimo sacramento de esta expresada villa el qual fue rematado en favor de Ferrnand Bueno mayor de esta villa, cuyo remate se aprobó por el Sr. Intendente Gual de esta Provincia de Cádiz en unya consequencia se ha executado el pago de su importe por el Sr. Ferrnand Bueno mayor en la R. Casa de consolidacion de Naltes Reales de la capital de Badajoz como todo consta y aparece en el testimonio librado por el presente Com.



que para mayor validacion y corroboracion desta
Cosa. se inserten en ella y ala letra de un añ-

Aquilo Termino

Comencador los terminos insertos con los que estan
en el protocolo de esta Cosa & que el infrascripto
yo Cnro. Dny. haçe fee y a que me refiero por
su consecuencia usando de lo N. Jurisdiccion
que exerce y de la facultad que me concede
los Leyes del Reyno, en la mejor via y forma
que haya lugar en dho. otorgo ante de la Co-
fradia del santissimo Sacramento de esta villa
que vende y soy en venta Real, y enagenacion
perpetua por juro de heredad para siempre
jamas a Fernando Bueno Mayor de esta ve-
nidad y a los suyos y referidos cercas que son
zona en posesion y propiedad a referido co-
fradia que era en termino y jurisdiccion
de esta villa al sitio de la barrera del Castillo
de cabida de tres quartillas y linda con arcab
de D. Julian Sher Gata, Callejon que sube al Castillo
y con la esida de esta villa asegurando ante esta
cofradia que referido cercas no era vendidas ni
enagenadas y que esta libre de tributo, memoria
Capellanias, vinculo, Patronato censo tributo y de otro
gravamen real perpetuo temporal tanto ni expre-
so y como tal se vende contados sus arcazes



Salidos vos contumbas regalios yavidumbres⁸² y
mas cosas anjos que ha tenido none y le pertenecen
y pueden pertenecer de echo y de dño. y por la cantidad
de mil reales de vellon en que fue rematada y pagada
y satisfecha efectivam^{te} en la N.ª cosa de consolida-
cion de Nales Reales de la Ciudad de Badajoz como con-
ta del testimonio de la carta de pago que la inserto
y como pagada y satisfecha la referida copradia de no-
minada cantidad formalis a mi me. y a favor del no-
minado Fernando Bueno mayor la mas firme y est-
ablecida carta de pago que con seguridad conduzca
y darando au minimo q. el jurro y verdad no valore
referida cercada son los mil reales en que fue remata-
da, que no vale mas y si mas vale o valer puede de
lalmaria en poca o mucha suma haze a mi me. de
dño. copradia a favor del nominado Fernando Bue-
no y los suyos gracia y donacion pura, mero, por-
feta e irrevocable que endño. sellama inter-
viva con los insinuaciones y demas juuras
legales, renunciando a mi me. la ley quarta del
titulo septimo libro quinto del ordenamiento
de N.ª establecida en las cortes celebradas en
Alcala de Henares que trata de los contratos de
venta, trueque y otros en que hay lexion en mas
o menor de la mitad de su jurro valor y lo quatro
años q. tendra para pedir su reunion o suplen-
to de su jurro valor si hubiere engaño los quados y asu-



Quarenta matalvedis.

SELLO Q.VARTO, Q.VARTEN-
TA MALAVELIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

me papasado como si fectivam^{te}, lo creabie
con ydese ahora en adelante para siempre
jamor de apocero, de nro, quito y aperto a referi
da cofradia y a quien la represente del doni
nio y propiedad porcion titulo, voz, recurso
y otro qualquiero dno. que la compete en se
feris cercado, y todo lo cede renuncio y tras
paso en el nominal Fernando Bueno ma
yor sus herederos y subseores para que se go
sen goar, combien y enageren usando y di
poniend de el con el dicion como de cosa
adquirida con juro y legitimo titulo, am
parandole y defendiendole en la porcion que
del le ha sido dada, obligandome a nro
dho. cofradia, que dho. cercado se crea
vinto y seguro y nada le inquietare ni mo
tero pleito sobre supropiedad, porcion
goa y disfrute, y si le inquietare o aparece
re no tendra obligacion en referis Fernando
Bueno ni sus herederos y subseores de conras
(carlo)



SEPTIMO QUINTO, CUARTO
TA MARAVILLA, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

ni solo podrá inquietar con esos motivos para
pueda entender con esta cofradía y sus representantes
de y recibir sus donaciones, rentas y sus rendi-
das sobre el impuesto de su remate impuesto en la
R. Casa de contratación de N. S. M. Reales en
yo Capitulo queda subrogada en lugar del ca-
pitul y ha de ser responsable de los gravamen-
que en se venia antes de enagenarse, como se
previene en el capitulo treinta y quatro del
Real Reglamento de veinte y uno de octubre de
mil y ochocientos, y al cumplimiento de lo en este
Dño. contenido obligo los bienes y rentas ha-
bidos y por haber de esta cofradía, dando poder
alos Jueces y Jueces competentes para que
ello lo apremien por todo rigor de dño. como
si fuese por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida que por tal lo recibio ante de dño. abo-
pita, con renuncacion de todas las leyes fueren
Dño. de su favor contra general y lo que la pro-
hibe. De parte de S. M. que Dios que es cono y

requiero a los referidos Señores Tutores y Abogados
de pido y suplico, y a los Alguaciles de esta villa
que mandos, cumplan y executen y hagan quon
da cumpla y executen esta cosa segun en ella
se expresa, y contra lo referido no vayan ni
lo contrabengan con pretexto alguno, y los
referidos Alguaciles lo cumpliran pena de
prision y de unquenta mil maravedis para
la N.^a Camera, bajo la qual mando y quodam,
o qualquier otro Cmo. que por el Fernando
Primo sea requerido o por quien le repre
sente solo notifique y de ello de testimonio
sin sacar esta cosa. de mporer y para men
tabilidad. asi lo otorgo y firmo ante el pre
sente Cmo. publico del numero y Ayuntamiento
de esta expresada Villa de Almonchel crella
a veinte y unio dias del mes de marzo año
de mill ochocientos ses y siete años. Juan Pizarro
de Aguirre Ramallo y Juan Roldan veuno
hella de lo qual y del conuen^{to} del N.^o Juan
otorgante yo el Cmo. de y fe =

Añexas, Sanchez

Añexas

Garcia

Francisco Holguin

Juan Pizarro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTETA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



29 Marzo Quarensa maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

En la Villa de Monchel avamymede
del mes de Marzo año de mil ochos
veinte seis ante mi el Cno. pp. de
su numero y Ayuntamiento y qn. in-
ren.

francisco comparecio Varula mendez Viuda de Fran,
Malpica de esta veindad ala qual soysee conozco y dijo que
seballa nombrada de curadora y tutora de sus hijos Manuel
el, Franca y Faunde Malpica y mendez cuyo cargo tiene aq
tad y jurado y se le ha dixeruido por la R. Justicia de esta
villa, en cuya consecuencia, y siendo como es mayor de
veinte y cinco años, que por si administra, rige y gobier
na sus bienes, para q. se la pueda entregar los bienes
que les corresponden a dho. sus hijos en la herencia de
su tia Isabel Malpica otorga, se obliga a vna dho. can
go de curadora y tutora de referidos sus hijos bien y fielmen
te, y a que cūdara, educara y enseñara a dho. sus hijos y ad
ministrara sus bienes como dho, arrendand los raices
alos personas por los tiempos y precio que les sean mas uti
les y ventajeros y por defendera en todos los pleitos que se les
muevan, o necesiten promover, con qualquiera persona
y comunidades Eclesiasticas y seculares practicand en su
razon las diligencias conducentes, y para la mejor direc
cion y acierto tomara parecer y consejo de Letrados y personas

de uencia y conciencia que sepan darre, a fin de que nin
gun daño se irroque a sus hijos menores, ni a sus bi
nes por su culpa, omision i negligencia. tendra libro
de cuenta y razon de su administracion para darlo con
pago siempre que se le mande, y para todo lo demas
aque un buen tutor y curador ad bona ora obligad
lo mismo q^e los menores practican por si mis
mos si tubieran la edad competente para gobernar
se, a todo lo qual se obliga con sus bienes muebles
raices derechos y acciones presentes y futuros, y a ma
yor abundancia y seguridad de lo referido quea por
sus fiadores y principales pagadores legos llanos y abonados
a Fran^{co}, Andruino, Bentusa M^{er} y Fran^{co}, Ovidio Lopez
vecinos de esta villa quienes se constituyen portales, y
en su consecuencia todos tres se obligan de mancomuna
y cada uno por el todo in solidum, a q^e la referida
Varula Mendez cumplida con el cargo de tutora y
curadora ad bona de los referidos sus hijos, i Manuel
Fran^{co}, y Juanito Malpica y Mendez, y no lo hauien
do quienes q^e todos los daños y perjuicios que se
sigan contra los referidos menores se entien
dan con ellos, sin que se gan que practican
alguna contra la referida Varula Mendez suma
bre, ni hazer evasion en sus bienes pues la renun
cion con la Ley nuebe titulo doce partida quinta
yemas q^e disponer que el fiador no pueda ser re
combenido antes que el deudor principal, sea para



man con la octava del mismo titulo y partida queda
 q. obligandore muchos fiadaes por el todo, ecran obliga-
 dor a cumplir lo que prometieron, y el acreedor puede
 demandar a todos y a cada uno depon si toda la deuda
 hacer suya propia la deuda agena, y scriben en si y que
 la de cuenta y cargo de cada uno la entrega responsabi-
 lidad y solucion del serompeño del tal cargo de tutora y pa-
 radora ad bona, de dñor. menores, por lo que quieser y non si
 entre los demandados primero q. la Varula mendas y
 los autos y diligencias que para ello se ofrescan hacen se
 entender con cada uno de ellos, y no con aquella, o no
 sin perjuicio de la acción q. los referidos menores tie-
 nen contra ellos, pues queda viva, ilera y en su fuer-
 za y vigor para q. vno de ella sea arbitrio y elección
 asi mismo se obligan a pagar en la propia confor-
 midad todos los daños, costas, gastos, intereses y menores
 bor q. por su falta de cumplim^{to}, se les irroguen de unyo
 en parte de fueren la liquidacion en su relacion jurada
 o de quien los represente y les relevan de otra prueba
 y a la observancia de todo lo referido obligaron sus per-
 sonas y bienes habidos y por haber dixon poderales Juan
 tivas y Ineas jumam^{re}, con la Varula mendas, que
 sean competentes para q. dello les apremien por
 todo rigor de dño. como si fuese por sentenciadi
 firmiva dada y pronunciada pasada en authori-
 dad de cosa juzgada y reconocida que para tal
 finiten con renunciacion de todos los leyes
 y dñor. dem favor con la general y la





Quarec. Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

que la motu en cuyo testimonio así lo digeron otorgaron y firmaron a los que doyfee conosco y lo vesula mendez expreso no saber para que se hace un ego. am ruego que lo han sido por señores Antonio Delgado, Manuel Medrano y Josef Maria Lima de esta vecindad de talo lo qual yo el ermo. doyfee Fran. Anixing

Fran. Cocolan

Lopez / Ventura Sanchez

ego. a ruego por vesula mendez.

Antonio Delgado

Auremi

Fran. Holguin

Fran.

En sus de vote. semit ochocientos tres di copia a vesula mendez en un pliego del sello segund.

Holguin

En esta villa dia veinte y ocho de mit ochocientos diez y con di copia en un pliego del sello segund a un conde de do. Fran. Malquis doyfee

Holguin



Abril 7



87

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Ciudad de Badajoz a 7 de Abril de 1806

Don Juan González y María Moreno, Antonio Gómez y Silvestre Gómez esposos de Manuel Madruza

En la Villa de Moncholo a primero día del mes de Abril año de mil ochocientos seis ante nos el Sr. Jefe de su número y Ayuntamiento de esta villa en presencia de

Don Silvestre Gómez, Antonio Gómez y María Moreno mayor de veinteyuno años, q. por si administras y se y gobiernan en bienes, Juan González y María Moreno conyuges toda vecinos de esta villa, y precedida la licencia marital q. el Sr. preboste q. debiera sido pedida dada y aceptada respectivamente por la referida María Moreno y Juan González, y el Sr. Jefe de su número, que por si y ante de sus herederos y sucesores venden y dan en venta de su juro de heredad para siempre jamás a Manuel Madruza de una vivienda y alor suyo unas casas de morada q. tienen y les pertenecen y están en esta villa en la calle nueva y lindan por la parte de arriba con casas de Beatriz Díaz y de Miguel Barrios, y por la parte de abajo con casas de Manuel Fuentes, las quales casas antiguamente tenidas vendidas ni enagenadas y q. eran libres de censo, tributo memoria, capellanía, vínculo patronato y de otro gravamen de alguna especie temporal tanto ni expreso y como tales se las venden con todas sus entradas y salidas, viz. corambres, regalías y de vidumbres q. han tenido, tienen y les pertenecen y pueden pertenecer de otro y de otro y de otro y de otro reales de vellón q. con anterioridad habian recibido efectivam^{te} del expresado Manuel Madruza, de lo q. como pagado y satisfecho a su voluntad formalizar a favor del nominado Manuel Madruza la merced y cesión carta de pago q. a su seguridad conduzca, y por quanto la entrega no parece de presente renuncia las Leyes de la entrega e piedad y la excepción de la nonnulla pecunia, declarando q. el puro valor de las referidas casas

no son mas q^e los ochocientos y por ellos recibidos, y q^e no valen mas
y si mai valen o valen pueden de la demania en poca o mucha su-
ma hicieron a favor del dño. Manuel Madruga y los suyos qualun-
quiera donacion pura, mera perfecta e irrevocable q^e el dño. Man-
uella hizo con las insinuaciones y demas fueras legales y
removieron la ley quarta del titulo septimo libro quinto del
ordenam^{to} Real establecida en los cortes celebrados en Villa-
la de Henares q^e trata de los contratos de venta, trueque por
mucho y otros en q^e hay lesion en mas o menos de la mitad
de su justo valor, y los quatro años q^e se dio para pedir su
recurso o suplemento a su justo valor, los que diesen
por pasado como si se fueran, lo escribieran y lo de aho-
ra en adelante para siempre jamas se desapoderasen de ellos y
apartan y a los suyos del dominio, propiedad, posesion, uso, titulo
recurso, y otros qualquiera dño. q^e les compete en referidas
casas, y todo lo ceden renuncian y se apartan en el dño. Ma-
nuel Madruga, sus herederos y sucesores para q^e los posean
cambien, gozen y enagenen usando y disponiendo de ellos como
de cosa adquirida con justo y legitimo titulo, dando le poder
ya q^e judicial o extrajudicialm^{te} tome y aprehenda la posesion
q^e por dño. le compete, y en el interin se constituyan por sin-
gulosos tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella
siempre q^e lo pida, y obligaron a q^e los referidos casas les en-
cierren y aseguren y nadie le inquiete ni mueva pleito sobre
suya propiedad, posesion, goce y disfrute, y si le inquietare o movere
hago q^e los otorgantes o sus herederos sean requeridos confor-
me a dño. Saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta dñar al dño. Manuel Ma-
druga y los suyos en su libre uso, goce y pacifico posesion
y no pudiendo conseguirlo le rebolberan los ochocientos y por
ellos recibidos y todo lo demas y perjuicio q^e se le siguieren

y las mejoras utiles q. los haya dado, y la referida Rra. Maria
 Moreno renuncio la Ley escrita y una de Toro q. dice q. la mu-
 ger casada no pueda ser fiadora de su marido, y q. quando marido
 y muger se obligan de mancomun en un contrato o en diversos
 o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna
 a meno q. se puebe haberse combentido la deuda en supradicho
 y entonces pague aporaxata del q. experimento, no siendo de lo
 toros q. el marido esta obligad a darla, pues por ella o nada lo
 queda, y juro por Dios nro. Senor y una señal de cruz tal como
 esta f. q. para formalizar esta Cria. no ha sido persuadida
 con eficacia intimidada ni violentada directo ni indirecto, ni
 por el estado de su marido ni por otra persona en su nombre, y que
 antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la
 causa impulsiva de q. se celebre, por q. sus efectos se combierten en
 su utilidad, q. no tiene otro juram. q. no enagenar ni gravar
 sus bienes ni contra esta Cria. protesta ni reclamacion por vio-
 lencia, persuasion marital lexion ni otro motivo mediante
 no concurria ni haber precedido para efectuarse, ni la ha y
 si pareciese las reboca y anula entera, ^{se} desde ahora, que des-
 se juram. a ningun Pellido Ecto. pido, ni pedia abolucion ni re-
 laxacion y q. aunque de motu proprio se las concedan no vrasa de
 ellas pena de excom. y para la mayor subsistencia de este contrato
 hace un juram. mas de observarlo integram. q. relaxationes pue-
 dan serla concedidas; Y al cumplimiento de lo contenido en esta
 Cria. todos los otorgantes obligaron todos sus bienes habidos y
 por haber, y los referidos Juan Jim y Silverio Gomez ademas obli-
 garon sus personas, dieron poder a las Justicias y Justas competentes
 para q. a esto les apremien por todo rigor de Dio. como si fue-
 ra sentencia definitiva dada y pronunciada pasada en



Quarta inarabol.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

authoridad de una Jurgado y convenida q^e por tal lo recibien
con renunciacion de todas las Leyes fueros y d^{no}. de en fa
vor con la general y lo q^e la pachite en cuyo testimonio
asi lo digeron y otorgaron a los quales doy fe con esso no sin
menor por de via no saber lo tuvo uno de los t^{go}. a
surruago q^e lo fueron Josef Maria Lima, Agustin
Bonera, y Fran^{co} Ledesma de Lima de esta veindae
de todo lo qual yo el enno. doy fe
Ego. aruego por los otorgantes

Josef Maximilian y Durand

Ante mi

Francisco Holguin
Juan



1 Abril

Quarenta maravedis.

49

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCHENTOS SEIS.

Fran^{co} Holguin Ten^{te} C^{on}do. por S. M. que Dios que^{re} p^{ro}co
del numero y Ayuntamiento de esta villa de Almonchel p^{ro}mad,
del Com^o. Sr. Marques de Belgida, Mondejar y Sr. Juan in
senor, Jofse y verdadero testimonio a los p^{re}s que el p^{re}s
seme vieren como habiendose sacado a publico subasta
un cercado perteneciente a la obra p^{ro} p^{ro} p^{ro} D.º Nabel
patrimonio agregado al Beneficio curado de esta villa de Chire
por una del p^{ro} Manuel Magales de esta vecindad, y para
provetes remate poner testimonio de su r^{at}acion y
cno se admitio la postura y publicada por el termino
senalado en el Sr. Reglamiento de veinte y uno de Oubre.
tenit y ochovientos citadas las partes interesadas se
procedio a su remate y celebrad remate para su
aprobacion al Sr. J^urendente G^{ra}l. de este Ca^o y
provincia de Co^o. por quien fue aprobado, y el testi-
monio de r^{at}acion, remate y aprobacion a la letra de
asi

Franc^{co} Holguin Ten^{te} C^{on}do. por S. M. que Dios que^{re} p^{ro}co
del numero y Ayuntamiento de esta villa de Almonchel p^{ro}mad,
del Com^o. Sr. Marques de Belgida, Mondejar y
Sr. Juan mi enor Jofse y verdadero testimonio a
los p^{re}s q^{ue} el presente vieren como el cercado a que se ha
a postura por el pedimento que antecede se halla para
de en la cantidad de mil y quarenta r^{es}, en venta, y
de vier r^{es}, en venta como consta en el expediente
General q^{ue} obra en mi poder y a que me remito



Y en fe de ello y cumplim^{to} de lo preceptuado en el au-
to q.^o antecede doy el presente que sigue y firmo en
esta villa de Almorche el veinte de Enero año
de mil ochocientos seis = esta signado = Fran^{co},

Holguin Fari

Remate / En la villa de Almorche a diez y siete dias del mes
de Febrero año de mil ochocientos seis el día
de San Joseph Chromer Flores y Castilla Abogado del Sr. con-
sejo. Fue conuocado para la venta de fincas de esta
villa, estando en las Salas de Ayuntamiento
mandó a Eduardo Siverio Bigas leon publico pro-
cediere a publicar el caxado contenido en este ex-
pediente, y en su virtud se como un vand. diuend. se
halla esta postura aun caxado perteneciente a la
obra pía que fundo D. Gabriel Patriño, y era en el término
de la madre del Agua y curso de la Magdalena y limi-
da por una parte con caxado de Josef Sher Romero
y con caxado de D. Julian Sher Gata de una veindad
en la cantidad de dos mil y quinientos r^{os}, pagade-
ros en metálico si hay quien haga mejora que
comparasca q.^o se remata a la una, y después de varias
pujas y mejoras comparacio Josef Sher Romeros
era veindad y le puso en quatro mil quinientos
reales pagadero en metálico cuya mejora le fue
admitida y habiéndose publicado y no comparaciendo
mejor por el sedijo que se remata a la una y paró
algun tiempo a las dos, y paró algun tiempo a las
tres y mediante q.^o no hay quien haga mejora

ni quien de mas q. es buena, que es buenos que es bue
na y valdria y q. buena pro le haga a quien la tiene
puesta, como qual sedio por rematab con tal que se
apruete por el Sr. Interuente q. de este Cato. y provin
cia de Exra. y hallandose presente Josef Sher Romero
Dijo, aprueta y accepto dho. remate a me de Manu
el Regales obligandore a cumplir con el bajo expe
sa obligacion que hizo ser persona y bienes habido
y potaba dio poder alas Jurcudas y Jueces competen
tes para q. dello le aprennen por todo rigo de dno.
como si fuere por sentencia definitiva dada y pronun
ciada parada en authoridad de cosa juzgada consen
tida y no apelada que por tal lo recibe con renuncia
cion de todas las Leyes fueros y dno. de rufavora con
la general y la q. la prohibe en cuyo testimonio asi lo
dijo otorgo y firmo con el Sr. Juez comisionado sien
do J. J. Juan Infante Juan Barques Maxim y Jo
sef Clemente de una veindad de todo lo qual y el
Cno. Josef-Liz, D. Josef Thomas Flores y Castillo
Josef Sher Romero ante mi Juan, de Holguin

Firma
aprobacion Badajoz trece de Marzo de mil ochocientos
Sic, aprueta quanto ha lugar en dno. el remate
convenido en estas diligencias para q. se lleve a efec
to con arreglo a lo pretendido en las Supesiones or
denes del asunto, debiendo acreditarse supago an
te de poner en posesion al interesado y de una provi
dencia



Quilansa marauedis,

SETO QVARTO, QVABEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

schad tomar varon en la N.º Caja de conu lidau
Manano Donungues tomase la varon - Pena

Lo relacionado mas por menor consta y aparecedel
expediente de subasta y lo inserto conuenda con
sus originales q. por ahora quedaren en mi po-
der y asino aque me remito y en fee de ello doy
el presente q. signo y firmo en esta villa de
Monchel a trece y en dias del mes de Mayo
año de mil ochocientos seis

D. Juan Holguin
D. C. J. J.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Franco Holguin Frns Esno. por S. M. que Dios que... del numero y Ayuntamiento de esta villa de Alcazar del paramo, del Exmo. Sr. Marques de Pielgido Mondejar y Sr. Juan mi Señor, Doyfe y verdadero testimonio a los S. que el presente vieren como por Manuel Rogales de una veindad seme ha exhibido una carta de pago de un cabal perteneciente a la obra pia q. fundo Juan Pizar Gato q. seremato asu favor la qual ala letra dice asi

Continuacion de Valos, Provincia de Cana. Obros pias; He recibido de Manuel Rogales vecino de la Villa de Alcazar del quatro mil doientos ochenta y dos r. de vellon en dineros efectivo por valor de un corcab q. compro en publica subasta al Beneficio curado de la obra pia q. instituyo D. Nabel Patino, de cuya total cantidad me ha go cargo. Nadepor viene y sea de marzo de mil ochoci ento seis = Franco Frns de la Peña = con 43282 r. de v. Comanda con su Original q. por ahora queda en mi poder y oficio para entregarla al interesado y para q. con te doy el presente q. signo y firmo viado por el Sr. Juan conisio nab q. ha entendido en la villa de Alcazar del a treinta y un dias del mes de marzo año de mil ochoci ento seis

Francisco Bueno de Floxera # # # # # Holguin



ESTADO DE CUENTA DE LA
CASA DE MONEDA DE BADAJOZ
DEL AÑO DE 1800

Yo el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de la Casa de Moneda de Badajoz, por el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de la Casa de Moneda de Badajoz, certifico que en el mes de Agosto de 1800 se recibió de la Casa de Moneda de Badajoz la suma de 1000 reales en concepto de sueldo de los empleados de la Casa de Moneda de Badajoz, y se pagó a los empleados de la Casa de Moneda de Badajoz la suma de 1000 reales en concepto de sueldo de los empleados de la Casa de Moneda de Badajoz.

Yo el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de la Casa de Moneda de Badajoz, certifico que en el mes de Agosto de 1800 se recibió de la Casa de Moneda de Badajoz la suma de 1000 reales en concepto de sueldo de los empleados de la Casa de Moneda de Badajoz, y se pagó a los empleados de la Casa de Moneda de Badajoz la suma de 1000 reales en concepto de sueldo de los empleados de la Casa de Moneda de Badajoz.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo, don'tomá que otorga
el Sr. D. J. Thomas Flo-
res y castilla denunciado por
renewme alabrapia que son
de y pades por rino
de, ~~habido~~ en A. D. 500, 2.
El Sr. D. J. Thomas Flo-
res y castilla Abogado de los R. Ca-
sejos de la Villa de Higuera
de Bargas, fue comisionado pa-
ra la venta de fincas pertenecientes a obras pias de

el termino y jurisdiccion de esta villa de Almonchel
Hago saber a el Exmo. Sr. Presidente del Consejo,
los señores de el, y de todos los de su Magestad, Alca-
des de su R. casa y Corte, y de otros Jueces y Justicias
de otros Reynos ante quienes esta cosa fuere presenta-
da y pedido su cumplimiento como en virtud de
comision q. me fue conferida por el Sr. Intendente
Gral. de este Reino de Castilla para la ven-
ta de fincas pertenecientes a obras pias rias en el
termino y jurisdiccion de esta villa de Almonchel proce-
diendo a la subasta y venta de un cercado pertenecien-
te a la obra pia q. fundo D. y Isabel Patriño agrege-
ta al Beneficio curado de ella, dandose los pregones
prevencidos en el R. Reglamento de veinte y uno de
octubre de mil y ochocientos, concludos que fueron se-
guro para su remate y celebre el correspondiente



q. recayo en favor de Manuel Rogales de esta ve-
cuidad q. fue aprobado por Dño. Sr. Intendente
y en consecuencia se executó el pago de la canti-
dad en que fue rematado en la N. Casa de
Consolidacion de la Capital de Badajoz como
todo consta y aparece de los testimonios librados
por el presente Sr. Dño. q. para mayor validacion
y corroboracion se insertan en esta cédula y a la le-
gan así —

Aquí los testimonios

Concedan los testimonios insertos como que
están en el protocolo de esta Cédula. de que el
inscripso Sr. Dño. da y hace fee, y a que me re-
fiero, y en su consecuencia, usando de la N. T. Jun-
ta q. exerce y de la facultad que me con-
ceden las Leyes del Reyno en la mejor via y
forma q. haya lugar en dño. otorgo en nom-
bre de la obra pía q. fundo D. N. Abel Patruño
agregada al Beneficio curado de esta Villa
que vende y doy en venta Real y enagenacion
perpetua por juro de heredad para siempre
jamás a Manuel Rogales de esta vecindad
y a los suyos el referido censal q. pertenece
en posesion y propiedad a referida obra pía q.
esta en termino y jurisdiccion de esta Villa

del sitio de otra madre del agua y lino concedido
 de Josef Shér Thomero, y con cercado de D. Julian
 Shér Gata de esta veindad, asegurando ante dicho
 obra pia que se ferio cercado no esta vendido ni
 enagenado, ni enyénado y q. era libre de tributo
 memoria, Capellanía, Patronato, censo y otros que
 vamen real, perpetuo, temporal tacito ni coepte
 so y como tal se vende con todas sus entradas y
 salidas, usos costumbres, regalías y servidum-
 bres y demas cosas anexas q. ha tenido tiene
 y pertenecen y pueden pertenecer de echo y de derecho.
 por la cantidad de quatro mil y quinientos r. de
 vellon en q. fue rematado y pagado y satisfe-
 cho efectivamente, en la N. casa de consolidacion
 de reales de la ciudad de Badajoz como consta
 del testimonio de la caixa de pago q. ha visto y visto
 aunque en este no consta la referida cantidad
 es por haberse rebajado de ella doscientos diez y ocho
 r. de costas causadas en el expediente como se
 pretiene en el citado Real Reglamento, q. se han
 pagado a los interesados, y como pagada y satisfe-
 cha la referida obra pia denominada con si-
 dad formativa a su m. e. y a favor del nominado
 Manuel Vogales la mas firme y cierta caixa
 de pago q. por seguridad conduzca delorand
 i mismo q. el puro y verdadero valor de lo referido



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXXVI.

cercado por los quatro mil y quinientos r. eng.
fue rematado y q. no vale mas, y si mas vale
o valor puede de la demasia en poca o mucha
suma haze ante. de. obra. a favor del
nombrado Manuel Rogales sus herederos y
subcesores grana y donacion pura, mero, p. p. p.
es irrevocable que endio. sellamo in rea
vivo, con las insinuaciones y demas fuerzas
legales, renunciando asu nra. la Ley quaxta del
titulo Septimo libro quinto del Ordenam^{to},
Real establecida en las cortes celebradas
en Alcalá de Henares q. trata de los con
trato de venta, trueque y otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad de su
justo valor y los quatro q. no que señala pa
rapedir su rescusion o suplemento a su ju
sto valor. lo que doy por parado como si
efectivamente lo enubieron y desde ahora en
adelante para siempre jamas desapodero quito
y aparto a referido obra. a ya quien la repre
sente del dominio propiedad posesion, titulo, va
y recurso y otro qualquiera dno. q. la cometa

SELTO QVARTO, QVALEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

en referido cercado y todo lo cede, renuncio, y tras paso
en el nominado Manuel vrogales sus herederos y sub-
arroses para q^e leprosa, goce, combie y enagenare wan-
to y disponiendo de el a su eleccion, como de cosa ad-
quinda con justo y legitimo titulo, amparandole
y defendiendole en la posesion q^e de el, le ha sido con-
fendida, obligandome ante dho. Obispo q^e dicho
cuando le sea uento y seguro y nadie le inquiete
ni movere pleito sobre supropiedad, posesion
goce y disfrute, ni contra el, apareciere gravamen
alguno, y si le inquietare o apareciere, no tendra
obligacion el referido Manuel vrogales ni sus he-
rederos y subarroses de contestarlo, ni tolerarlo
inquietos con otros motivos por deberser curadas
con dho. Obispo y sus representantes y recaer las
actuaciones, sentencias y sus resultas sobre el impo-
se de su remate impuesto en la N.ª Casa, cuyo
capital queda subrogado en lugar de dho. cer-
cado, y ha de ser responsable a los grabamenes que
este tenia antes de enagenarse como se previene
en el Capitulo treinta y quatro del citad Real

Reglamento de veinte y uno de Octbre. de mil ochocientos, y al cumplimiento de lo en esta Cédula contenido obligo lo bienes y rentas habidos y por haber de dicho Obispo, dando poder a los señores Justicias y Jueces competentes para que en ello lo obliguen por todo rigor de Derecho como si fuese por sentencia definitiva dada y pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo sea, con renunciaci6n de todas las Leyes que lo contrario, de su favor contra general y particular lo prohibe; Y de parte de su Magestad (que Dios gué) exorto y requiero a los referidos señores Jueces, y de lo mia les pido y suplico, y mando a los Alcaldes de esta villa, cumplan y ejecuten y hagan guardar y cumplir y ejecutar esta Cédula segun en ella se expresa y contra su tenor no vayan, ni la contravengan con pretexto alguno, y los referidos Alcaldes lo cumplan pena de prisi6n y de cinquenta mil maravedises para la R. Camara, bajo la qual mando y igualmente a qualquiera Cédula que por el Manuel Rogales o quien le represente

95

sea requerido solo notifique y de ello de testimonio
sin sacar esta Carta de suplicas, y para su estabilidad
asi lo otorgo y firmo ante el mercante Cmo. del
numero y Ayuntamiento de esta expresada Villa
de Almorche en ella a primero dia del mes de
Abril año de mil ochocientos ses y seis años.
Christobal de Vera y Morales, Antonio Maxiny
Pedro Moim vecinos de ella, y al Sr. Puz oton
gante yo el Cmo. Doffee conozco y dex tal Comi-
sionado =

Sr. D. Josef Thomas
D. Floxer y Castilla

A

Ante mi

D. Santa Holguin
D. Jova

Nota
Entra villa dia mes y año de copia en un piego
del libro segund y quatro comunes en su inter-
medio todo de mi letra Doffe =

D. Holguin

Guercera, maravedí.



SEPTIMO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Tomás de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']



Abil

Quarta Maravilla.

SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVILLA, AÑO DE
MDCXCVII, LOS REIS.

Franco Holquin Firm eno. por S. M. que dio que
pp^o del numero y Ayuntamiento de esta villa de Alconchel
por mand. del Conde. Sr. Marques de Belgida y Mondeja
y Sr. Juan mi Senor doy fee y verdadero testimonio a
los Jues q^e el presente vienen cono por el Sr. D. Andres
S^{er} Gata Jefe ordinario por la ciudad de Hiyodal-
go en esta d^{ha}. Villa se probejo en los vauve dias del
mes de Enero del presente año un auto mandando a
car publica subasta un arado perteneciente a la
obra via q^e fundo Juan Anon Gata agregada a la en-
fermeria de Religiosos del Orden de Sr. Juan de esta Villa
mandando sepunese testimonio de notacion el qual
fue puesto en el expediente y publicado por el termino
no del Sr. Regiamiento de cito de remate y a la brevedad
correspondiente que fue aprobado por el Sr. Inter-
vnte G^{ral}. de este Ex^{to}. y Provincia de Cono. y el
testimonio de notacion, remate y aprobacion a la
letra dian asi—

Testimonio de la notacion / Franco Holquin Firm eno. por S. M. que dio
que) pp^o del numero y Ayuntamiento de esta Villa de
Alconchel por mand. del Conde. Sr. Marques de Belgida
y Mondeja y Sr. Juan mi Senor doy fee y verdadero
testimonio a los Jues que el presente vienen cono

en el expediente general resulta tasado el cercado con-
nido en el auto que antecede en los términos Signi-
ficados otro cercado al sitio de la Esperanza de
cabida de dos fanegas en sembradura lo tasar
en su número n.º 10.º - - - - - 2600

Como así es de ver de dicho expediente que para a hora
esta en impedida a que me remito y en fee de ello
y en cumplimiento de lo preceptuado en el auto que
antecede doy el presente que signo y firmo en esta
villa de Almonchel a veinte de Enero año de mil
ochocientos seis = esta signado = Fran.º Holguin
Firmo

Remate / En la villa de Almonchel a veinte y un dias del mes
de Febrero año de mil ochocientos seis el Sr. D.
Andrés de la Gata Alcalde ordinario en ella estan-
do en las salas de Ayuntamiento, a efecto de rema-
tar el cercado contenido en este expediente
mandó a Eduardo Silveira Biegas p.ºn publico
en ella le publicase un bando para su remate
y en su virtud por el dho. Eduardo Silveira Bie-
gas se echo un pregón diciendo se halla echo
por una aun cercado porrencia en la obra
Pia q. fundo Juan Amador Gata agregada ala
enfermeria q. tienen en esta villa lo peligroso
del orden de Sr. Francisco y era al sitio de la Ca-
peranza y linda con cercado de Thomas el

Fuede en la cantidad de mil y ochocientos 2, si ha quien
 en haga mejora q. comparezca que se remata y despu
 es de varios pajas y mejoras pa Josef Clemente de
 ena veundad se puso en la cantidad de mil y tres
 cientos 2. pagadero en metahio cuya mejora le fue
 admitida y habiendose publicad y vuto no compra
 recio mejor poron se dijo que se remata ala una
 y parat algun tiempo alas dos y parat algun ti
 empo alas tres y mediante que no hay quien
 haga mejora ni quien se mar q. el bueno, que
 es buena y valdosa y q. bueno pa le haga al que la sea
 ne puesta, con lo qual se dio pa rematado con tal q.
 se apruebe por el Sr. Intendente Exal. de este Reino.
 y Provincia de Coiro. y habiendose comparecido Josef
 Clemente dijo aceptaba y acpto el remate obligando
 se a cumplir con el con superiora y bines habidos
 y por haber dio poder alas Justicias y Jueces com
 potentes para q. a ello se apremien por todo ri
 go de Dio. como si fuese por sentencia definiti
 va dada y pronunciada porada en autoridad de la
 sa jurgada y consentida q. por tal lo recibe con se
 nunciacion de todas las leyes fueros y dno. de su fa
 vor contra general y la que la prohibe en cuyo tes
 timonio asi lo dijo y otorgo no fuisimo por decir
 no saber lo hizo uno de los tgor. a su riesgo con su
 vida, q. lo fueron presentes Alejandro Lencinas





Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARTA
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES

Juan Lavado menor y Josef Saino de enavumado
detodo lo qual yo el Cno. Josef = Andres Ther
Gata = tgo. aruego por Josef Clemente = Alexan
Bro Joviano = ante mi Fran^{co} Holguin Jefe
aprobacion de Badajoz fecha de marzo de mil ochocientos seis
yuelter por mi aprobador enas dilig. quanto
ha lugar endio. para q. pueda llevarse a efecto
el remate de la finca q. contiene con entera
apreglo a lo prevenido en las Superiores orde
nes del asunto deviendo acreditar supago
antes de poner en posesion al interesado y de esta
videncia se hade tomar razon en la N. Casa
de consolidacion = Mariano Dominguez = tomase
la razon = Peña

Lo relacionado mas por menor consta y apareca del
expediente y lo inserto con acuerdo con sus origina
les, a que me remito y en fe de ello doy esta
carta q. signo y firmo en esta Villa de Almor
chel a treinta y tres dias del mes de marzo de
mil ochocientos seis

#

#

Fran^{co} Holguin
Jefe



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Fran^{co} Holguin Jimé Cño. por S. M. que Dios quepa del numero y Ayuntamiento de esta Villa de Almonedel por mand. del Com. Sr. Marques de Pedregal Mondéjar y Sr. Juan mi Señor, doy fee y verdadero testimonio alon. q. el presente vaser como por Josef Clemente se ha presentado una carta de pago del remate del arrend de lo otro pía de Juan Arias Gata que pnia en el la qual ala letra dice asi

Carta de pago

Continador, Provincia de Exora. Obrao Pior. He recibida de Josef Clemente veuno de la N.ª de Almonedel mil ochocientos de vellon en dinero efectivo por valor de un arrend de no en termino de la Cooperanza de la misma Villa el qual comprao ala obra pía q. fundo Juan Arias Gata y era agregada ala enfermeria de Religión del orden de San Francisco, de cuya cantidad me hago cargo como Comisionado Prot. en esta Provincia de la N.ª Casa de Continador y consolidacion de Valer. Badajoz veinte y seis de Mayo de mil ochocientos seis = Fran^{co} Jimé de la Peña con 1 dobor. de v.ª

Concedida con su original a q. me remito y en fee de ello doy el presente vaser por el Sr. Juan, q. signo y firmo en esta Villa de Almonedel a treinta y un dia del mes de Marzo de mil ochocientos seis

Vto Bueno
Gata

Hand Holguin
de Jimé



ENCUENDE MARCH 11

ESTADO DE CUERPO DE BARRILES
DE CANTON DE BADAJOZ

... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...

... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...

... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...

... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...

...
...



Quarta maravedis.



SE. T. L. O. Q. V. A. R. T. O. , Q. V. A. R. T. A.
M. A. R. A. V. E. D. I. S. , A. N. O. D. E.
M. I. L. O. C. H. O. C. I. E. N. T. O. S. S. E. I. S.

Esta de venta N. de un cerado
perteneuente a la obra Pia que
fundo Juan Vnias Gato, en favor
de Josef Clemente en precio de
10300 rs. v. r.

Yo, Andres Sier Gato Alcalde
ordinario por su cargo de Hijos-
dalgo de esta villa de Monchel
Hago saber, a el Com. Sr. Presidenten

de el consejo, a los señores de el, y de todos los de su ma-
genad, Alcaldes de su Real Casa y Corte, y de otros Jueces
y Antiguos de esta Real Audiencia que quieses esta Cria fuere
presentada y pedido su cumplimiento, como en cumpli-
miento de lo prevenido en el R. Reglamento de vien-
te y uno de octubre de mil y ochocientos para la eno-
genacion de fincas pertenecientes a obras Pias procedi-
ala subasta y venta de un cerado perteneuente a la
obra Pia q. fundo Juan Vnias Gato, agregado a la
enfermeria que tienen en esta Villa los Religiosos
del orden de Nuestro Padre San Francisco, y habiundo
se dado los pregones prevenidos en dicho Real Re-
glamento, concludido q. fueron se cito para su re-
mate, y celebró el correspondiente q. recayo en
favor de Josef Clemente de esta vecindad, el qual
fue aprobado por el Sr. Intendente General

de este exército y provincia de la qual en su conse-
guencia se executó el pago de los capitales que se
rematado en la R.ª Casa de Consueta de
Valer Real de la Capital de Badajoz como todo
consta y aparece de los testimonios librados por
diferente Esno. que para mayor validacion
y notoracion se sustentan en esta Osa. y a lo
que se dice así.

Aquí los testimonios

Conuenian los testimonios insertos con los que estan
en el protocolo de esta Osa. de que el infras-
cripto Esno. Doyhac fe, y a que me refiero
por su consecuencia usando de la R.ª Jurisdic-
cion q.º exerce y de la facultad que me con-
ceden las Leyes del Reyno en la mejor via,
y forma que haya lugar en dho. otorgo, en
me de la Obra Pia que fundo Juan Azua
yata agregada a la enfermeria que tienen
en esta villa los Religiosos del orden de Nues-
tro padre San Francisco, que vendi y doy en
venta Real y enagenacion perpetua por juro
de heredad para siempre jamas a Josef Clemente
de esta veuindad y a los suyos el referido cesado
que pertenece en posesion y propiedad a referido



obra pía, que era enterminio fundación de un vi-
 na al sito de la Cooperancia y lunda con cercas de
 Thomas, fude, y con cercas de Padre Sanjeron
 de Burgos de una veintidós arcaunas años desta
 obra pía que referido cercas no era vendido
 ni enagenado y que era libre de tributo, memoria
 Capellanía, vínculo, patronato, censo y de otro quada
 mer real perpetuo, temporal tanto, ni expreso y
 como tal se vende con todas sus entradas y sa-
 lidas, usos, costumbres, regalios y servidumbres
 y otras cosas anexas que ha tenido tiene y le por
 tener y poder pertenecer de echo y de dño. por
 la cantidad de mil trescientos y de vellor en que
 fue rematado y pagado y satisfecho efectivam^{te},
 en la R. Casa de consolidación de valores Reales
 de la Ciudad de Badajoz como consta del tes-
 timonio de la carta de pago que ha inserto y por
 aunque en este no consta la referida canti-
 dad es por haberse rebajado de ella doscientos vein-
 tes y de cosas causadas en el expediente como se
 previene en el citado Real Reglamento, que se ha
 pagado al interesado, y como pagada y satisfe-
 cha la referida obra pía de nominada cantidad
 firmado por mí y a favor del nominado Josef



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

demente la mar firme y eficaz carta de pago
que con seguridad conduzca, declarand asi
mismo q^e el justo y verdadero valor del referido
de arcabdo son los mil y trescientos y, en que fue
demorado, que no vale mas, y si mas vale o valer
puede de la demaria en poca o mucha suma
hago ante dho. obra p^o a favor del no nudo
de Josef Clemente sus herederos y subcesores quo
cio y donacion pura, mero perfecta e irrevoca
ble q^e en dho. sellama iⁿter vivos, con las in
simulaciones y demas fueros legales, renun
ciand con m^e. la Ley quarta del titulo septi
timo libro quinto del ordenamiento Real
establecido en las cortes celebradas en Alca
la de Henares q^e trata de los contratos de
venta trueque permuta y otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad
de su justo precio, y los quatro años que se
fize para pedir su rescision o suplemento
con justo valor lo que doy por parado como
si efectivam^{te} lo estuvieran, y de aⁿos



SELLO QVARTO, QVARTI-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SESS.

en adelante para siempre jamás de rapoderar, de vicio
quero y aparto a referenda. Obra Pía y a quien la re-
presente del dimiuno, propiedad, posesion, titulo
voz, recurso y otro qualquiera dño. que lo don
para en referend arcado, y todo lo cob, renuncio y tras
para en el nomunado Inef Clemente sus herede-
ros y subcesores para q. le poses, goa, cambia y eno-
gene vranb y dis ponend de el a su eleccion como
de lo a adquirida con juro y legitimo titulo
amparandole y defendiendole en la posesion que de
el le ha sid dado, obligando me a mi, de dño. obra
pia que dño. arcado le sea visto y seguro y no
se le inquietara ni movera punto sobre su pro-
piedad posesion goa y disfrute y si le inquietare
o apareciere no tendra obligacion el referend Inef
clemente, ni sus herederos y subcesores de conreco-
rarlo, ni se les podra inquietar con otros motivos
por de verse entender con dño. obra Pía y sus regre-
sentantes, y recaer los acauaciones, sentencias y sus
resultas sobre el impate de su remate impuesto en
N. casa, cuyo capital queda subrogado

entregar de Dios. cercado y ha de ser responsable
alos grabamenes que este Reino aries de enage
narse como se prebena en el capitulo treinta
y quatro del citad Real Reglamento, y al cum
plimiento de lo en esta Carta. contenid obligo los
bienes y rentas habidos y por haber de esta obra
pica, dando poder asu me. alos Turueros y su
ces competentes para que a ello la apremien
por todo rigor de Dios. como si fuese por senten
cia definitiva dada y pronunciado parada
en autoridad de cosa juzgada y conen
tido q. por tal lo recibo con renuncia con
todas las leyes fueros y otros, de su favor
contra general y de q. la pmo habe; Reposte
de S. M. (que Dios que) exorto y requiero a
los referidos señores Turueros y de la mia serpi
do y suplico, y a los Alguaciles de esta villa man
de cumplir y executar y pagar guardary
cumplir y executar esta Carta. segun en ella
se expresa y contra su tenor no vayan ni lo
contravenir con pretexto alguno, y los referi
dos Alguaciles lo cumpliran pena de prision
y de unquenta mil maravedies para lo

R. Camara, bajo la qual mando y qualmente a qual
 quiera Cño. q. por el Josef Clemente o quien le represente
 se sea requerido. Solo notifique y de ello de testimonio
 no ser saca esta Cña. de apoderada y para su crea-
 bilidad asi lo otorgo y firmo ante el presente Cño.
 publico del numero y Ayuntamiento, de esta expresada
 Villa de Monchel en este primer dia de mes
 de Abril año de mil ochocientos sei e seis tños.
 Manuel Marin Juan Infante y Agustin Rama-
 llo vecinos de ella, y al señor Juan Otorgante y el
 Cño. Josef conozco =

Andrés Sanchez

Cata

Ante mi

2 Franx Holguin

Nota/ Endra. villadio mer yano di copia enu p uego
 del sello segund y quatro comuncen si inter
 medio do y fee =

Franx Holguin



10

Quarta metaeda.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or report.]



6 Abril

Añ. desta maravedis.

103

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVIII.

Ena. obligacion q' Eula Villa de Monchel o sin del men
otorga Josef Goum Bar de Abril año de mil ochocientos
code pagar el campo de } ser ante mi el Erno. pp.º de un
setenta y a razon de di- } meso y Agruam.º y q'ca. infra
ex y sei a. cada una } capto. comparecio Josef Goum Baro

Venio esta Villa de Olivenza residente en el monte
de las Borrachinas del qual soy fe conuco y diya q'
porto sus Jurisdic. y Agruam.º de esta Villa de Olivenza
so en arrendam.º para los Agruadores y venarad
ros ladchero de waresen para q' en ella pueda ir
suia setenta reses bravas pagand por cada uno
dies y sei a. de vellon, con la condic. de que los ve
unos de esta Villa puedan llevar su ganado a dita
Dehesa, y con la condic. q' si se lleb en un año alguna
res mas q' las setenta hade pagar precio doble por ello
año sea que sea alguna de tres nobillos q' ha quedado
para la labor q' eno en el caso que se vengon adha
Dehesa solo hande pagarse los dies y sei a. por tan
to otorga se obliga a cumplir con esto. arrend
bajo las condiciones referidas, bajo expresa obli
gacion que hiro de su persona y bienes habidos



por haber y lo dano y perjuicio que se sigue
con haber de la quinta y diezmo para todo lo

qual dio poder a los Jurados y Jueces conge-
neres y en especial a los de esta villa a tu-
ya jurisdiccion de sonete con renuncia-
cion de su propio fuero jurisdiccion y dominio

por lo qualquiero que de nuevo ganare y lo
Ley si combenerite de jurisdiccion omnium

Judicium para que a ello se apremien por to-
do rigor de dno. como si fuere por sentencia

definitiva dada y pronunciada que por tal
lo recite con renuncacion de todas las leyes

fueros y dnos. de su favor con la general
No que la prohibe en cuyo testimonio

an lo dijo atorgo y firmo sunib ego.

Francisco Ledesma de Lima, Josef Maria
Lima y Christoval de Vera y morales de unave

unidad de todo lo qual yo el dno. Jofe

Ante mi
Jose Gonzalez Vasco

Francisco Holguin
J. Jimenez



ALCAZAR DE SAN JUAN DE LOS RIOS

ALCAZAR DE SAN JUAN DE LOS RIOS
DE GRAN BARRIO DE SAN JUAN DE LOS RIOS
DE GRAN BARRIO DE SAN JUAN DE LOS RIOS



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

101



Quarta instancia.

SELLO QVARTO; QVAREN
TA MALAVEDIS; ANO D
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or petition.]



11 Abril

Quarenta maravedis.

305

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

En la obligacion que otorga
el Sr. D. Juan de Payan un-
quenta y ocho reales a razon
de 16 r. cada una

En la Villa de Almorá con fecha del
mes de Abril año de mil ochocien-
tos y diez ante mi el Esno. J. J. de su

numero y el Ayuntamiento, y el Sr. infrascripto comparecio
D. Juan de Payan vecino de la Villa de Olivenza al qual
yo Jefe conozco y se yo. que por los sus Fortuna y Ayun-
tam. de ella, se le han acomodado unquenta y ocho re-
ales pauros en la Dehesa de Calera rubias por lo vea
nadas y q. cada uno de los d. años se han de pagar
para asi mismo los ganados de la vecino de esta villa
pagando por cada una la cantidad de diez y seis r. con
la condicion que si se encontrare alguna res marg.
las cinquenta y ocho, la que se encontrare ha de pagar
la cantidad duplicada que son treinta y dos r. y adita
en el pago de la total cantidad de los unquenta y
ocho, que es los noventa y veinte y ocho r. para el dia
de San Juan de Junio del presente año, por tanto ota-
ga, se obliga a pagar a los J. J. de Junio de esta villa
y para el dia de San Juan de Junio del presente
año los noventa y veinte y ocho r. y adita de los unquenta
y ocho r. de los pauros que ha traído a pagar en la Dehesa

de Caberorabias, y si se encontrare alguna mar que
sea unquenta y ocho pagara por cada una treinta
por reales, pueros de su quenta y cinco en esta
villa y poder de don. señores de Turruia para
el dia de San Juan de Junio de presente año
y no cumplido lo daño y expensio que
de originen sean de quenta y cinco de los
gasto para todo lo qual obligo supersona
y poner habidos y por haber dio poder a don
Juan y Juan de S. M. y en especial a don
esta villa a su jurisdiccion se somete con
renunciacion de todas las Leyes fueros y otros.
de su favor supropio fuero jurisdiccion y don
alio y otro qualquiera que de nuevo para
se y la Ley si combeniat a jurisdiccion
omnium iudicium, pero que dello se apri
mien por todo rigor de dño. como si fuere
por sentencia definitiva dada y pronunciada
de parada en authoridad de losa jurgado
y asentada que por tal lo recibe con renun
cion de todas las Leyes fueros y otros de
su favor con la general y la que la prohibe
en unyo testimonio asi lo dño otorgo y firmo
Yo don. Fran.º de Ureaga. Veinte de Junio

Tomas y Josef Santos de esta veindad de tal legal
yo el Oño. Royce = Jose Anto. Br...

ES OÑA. ...
SUS ...

Ante mi

Juan Holguin

J. J. ...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS,





11 Abril

307

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARTIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Doña F. Orogan Alberto
Martinez Esabelle, y Do-
n Domingo Josef Dagama en
fauor de Chiribael de
Vera y Morales

En la villa de Monchel a media del mes
de Abril año de mil ochocientos seis an-
de mil Cño. pp.º de su numero y ayun-
tam.º y gñ.º. insinuados con posesion
por Alberto Martinez Esabelle, vecino

de la villa de Chocamanre del Reyno de Portugal, y Do-
n Domingo Josef Dagama vecino de la villa de Villavieja y mo-
radora en Encarnel termino de la villa de Villavieja de
dho Reyno de Portugal, enantes en uso, a lo qual doy
se conozco y puzeron. Fue habiendo muerto Chiribael
Martinez Rodriguez, conyunto persona de Maria de Odrata
Pansa vecino de una villa, sin herederos foreros, y abiendo
tato, les corresponde a los conyugados, heredarse por
derecho de sangre, como parientes mas inmediatos pa-
ser el Alberto hermano de Cathalina Martinez Esabe-
llo, madre del difunto Chiribael Martinez Rodrig.
y el Domingo Josef Dagama hijo de Isabel Maria y Ignacio
Martinez Esabelle, hermano de la Cathalina Marti-
nez Esabelle, por tanto, para q.º de los dho. de Odrata in-
ceder por dño. de sangre al nominado Chiribael Mar-
tinez Rodriguez otorgan confieren todo supodexan-
pud.º ampto general y bastante qual por dño. se requie-
re a Chiribael de Vera y Morales vecino de una villa
para q.º de su mte. y representando su accion y procon-
puesta ante la R.ª Audiencia de una villa y de ma

tribunales que sea necesario y pida solo deda en pa-
rales herederos, admitiendo la herencia con bene-
ficio de inventario, presentando para ello pedi-
mento, memoriales justificaciones, testimonios
y todo genero de instrumentos que necesari-
os para q. deluado que sea por tales herederos,
pida y reciba en su nombre todos los bienes raices
y acciones q. le correspondo, vendiendo los tales
ya sea muebles, removiendos o raices a las per-
sonas y por los precios que le pusiere otorgan-
do en favor de los compradores las correspondien-
tes letras con las clausulas y firmas necesari-
as, para q. asisto a la division y particion q.
se haer de los bienes que recaigan en dho. he-
rencia entre la referida Maria de data de
ano y representantes del Christoval Montan-
ez Rodriguez, para que les defienda en todos
los pleitos causas y negocios que se ofrescan
en dho. favor, como asi mismo demande a todos
las personas que necesari-
os mandando como entendiendo todos los pleitos
causas que se ofrescan presentando en ello pedi-
mento, letras, testimonios justificaciones y todo
genero de instrumentos tanto ante la R. Juri-
sdi-
ccion de una villa como en todos los tribunales q.
fuese necesario, oiga auto y sentencias insertas
(701)



108
y definitiva consentida lo favorable y lo adverso que
se y suplique siga las apelaciones y suplicas donde co-
dió. de lo y pueda, haga recusaciones de Jueces como
y todo genero de ministros de Justicia y de aparte
de ellos quando le parezca, cobre y pague todas las de-
tas q. se hubieren en contra y favor dando cartas de pa-
go sin quinto y lasso, y finalmente haga y practique to-
das quantas diligencias sean necesarias asi judicial-
les como extrajudiciales y q. los otorgamientos haxian
patron y firme, tanto en la parte de pedir la presen-
cia, quanto en la de liquidacion de lo q. a ello corres-
ponda y pleito y causas q. sobre ello hai pendientes y se
ofrescan poner y mover, pues el poder que para todo
ello cada cosa y parte sea necesario es e minimo de
dar y conferir al nominado don Cristobal de Vero y de
rales con libre franco y general administracion y
con clausula expresa de que pueda substituirlo en uno
o mas substitutos de boves uno y nombrar de nuevo
otro, y al cumplim^{to} de lo q. en virtud de un poder se
hicieren obligacion sus personas y bienes habidos y por
haber de ser poder a las Justicias y Jueces de S. M. con
presentes para que a ello les apremien por todo rigor
de dño. como si fuese por sentencia definitiva dada
y pronunciada parado en autoridad de cosa juzgada
consentida y no apelada que por tal lo recibieren con
consentimiento de todas las Leyes fueros y dño. de un fuero



SELLO QUINTO, QVAREN-
TA MALAVTIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SIES.

con la general y la que la prohibe en cuyo testimo-
nio así lo digeron otorgaron y firmaron siendo
testes. Juan, Lidorma de Lima, Andres Escribano
Y Josef Maria Lima de una veundad de todo
lo qual yo el cmo. don Josef

Alonso de Rangel
Fominger de la Laguna

Ante mi

Francisco Holguin
Francisco

Nota/ En esta villa dia mes y año de copia en un
pliego del sello segund y otro comun en
su intermedio don Josef Holguin

Francisco Holguin





2.ª.ª.ª.ª.

Quarenta maravedis

109

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Don Domingo Juan y Francisco
vecinos de esta villa
de cada cabeza de
esta villa

En la villa de Almodovar a doce dias
del mes de Abril año de mil e
seiscientos e sesenta e un e
de su numero y Ayuntamiento
inscriptos comparecieron

Don Domingo Juan y Francisco vecinos de la villa de Almodovar en los nombres cortijos de la parra y Calera a los quales doy fe conozco y segeron que por los J.º Justicia y Ayuntamiento de esta villa se les ha acomodado entre de arriba de Aragon de arriba y de abajo hacia el dia de San Miguel de septiembre ochenta y siete e sesenta e un e cada cabeza de a caballerias seguras a pagar cada cabeza de diez e seis r.º para q.º quedara para con ellos en diez e seis r.º con los ganados del comun de vecinos de esta villa, con la qual condicion que si se encontrare alguna cabeza mas que los cinco q.º componen las dos partidas ha de pagarse por cada una q.º se encontrare de exco.º precio doble que son treinta y dos r.º por tanto otorgan, se obligan ambos juntos de mancomunada uno de por si y por el todo en solivum a



cumplir con el pago de las vier cabezas ana-
ron de diez y seis r.^s por cada una, como an-
nuncio apagar el precio doble de treinta y do-
s.^s por las q.^s sellos encontraren fuera de ella
en el ai. de herea, cuyo pago han de excec-
tar inmediatamente, sin dilacion alguna
y en caso contrario lo danon y perjuicio
que se originaren han de ser de su guerra
y riesgo, como asi mismo el pago de cinco y
cator q.^s en su cobranza se originaren ha-
uendo dho. pago en esta villa a los señores
de Justicia de ella, para cuyo cumplimen-
to obligaron sus personas y bienes dize
poder a los Justicias y Jueces de S. M. con
potestas y en especial a los de esta villa
a cuya jurisdiccion se remeten con renun-
cia non de proprio suero jurisdiccion y do-
minatio y otro qualquiero que de nuevo
ganaren y la Ley si combenier de juris-
diccione omnium iurium para que dello
se aprennen por todo rigor de dho. como si fue-
re por sentencia definitiva dada y pronunciada
por una autoridad de cosa juzgada y conser-
vada q.^s por tal lo reciban con renunciacion
de todas las Leyes fueros y dho. de su favor en la



general y lo que se prohibe en cuyo terreno ni^o asi lo
dijeron de qualquiera y firmaron scilicet tpo. Domingo Gon^o Vir
caino, Juan^o Lema y Antonio Algab de una veindad
Atado lo qual yo el año. 1575 =

Domingo Coco. FRANCISCO AMBROSIO

Ante mi

Juan^o Holguin
Juan^o Lema



Quatuor maravedis.

STILO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



12 de Abril

Quereatis mercatoris.

111

**SELLO QVARTO, QVARTIN
TA MALAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Por q^o se otorga Fran^{co} Linco en favor de Fran^{co} Feliciano Ramirez para cobrar.

En la Villa de Almonchel doce dias del mes de Abril año de mil ochocientos y seis ante mi el Cmo. pp.º de su mero y Ayuntamiento, y q^o en infrascripta

comparecio Fran^{co} Linco de era veundad ael qual doy fee conozco y d^oyo. Fue D.º Josef Ortiz de la Tabla presvitero veuno de la Villa de Aluaga trato con el compareciente una armadura de molino deviendo en la cantidad de mil seiscientos anguarenta y dos y a cantidad le resulta endeber mas de ochocientos y dos y para que tenga efecto su cobranza no pudiendo para abaxarla personalm^{te} otorga confiere y otorga poder cumplid, ampto, general, espual y bastante para q^o se requiere yes necesario a Fran^{co} Feliciano Ramirez residente en esta villa para que a un mes y por presentand supropia persona, accion y d^oo. cobre del referido D.º Josef Ortiz de la Tabla, la cantidad que resulte sea endeber de otorgante deducido lo que ha en el presente tiene pagado de la total cantidad de los mil seiscientos y anguarenta y dos, dand de lo que cobrare conon d^o y finiquito, y si fuese necesario comparezca en juicio pueda haverlo en todo lo tubanates asi seculares como eccl^o. para conseguir el pago presentand para ello pedimento, memoriales, exors. justificaciones, testimonios, y todo genero de instrumentos diga auto y sentencias interlocomutivas

y p[er]mittas consueva lo favorable y pelo advien apele
y aplique diga las apelaciones y suplicas donde en
dico de la y pueda, y finalmente haga y practique
todas quantas diligencias sean necesarias en ju
diciales como extrajudiciales, y que el otorgante
havia p[re]sente siendo p[re]sente que para todo
ello, lo anexo y dependiente sea necesario en
munio le da y confiere con libre franco y ge
neral administracion y con clausula expre
sa de que pueda substituirlo en uno o mas
substituto rebocar unos y nombres de muelo
otro, y al cumplimiento de lo que en virtud de
empoderar se hubiere obligado su persona y bienes
habidos y por haber dio poder a los Justicias
y Jueces de S. M. componentes para que dello
se apremien por todo rigor de d[ic]ho como si fu
se por sentencia definitiva dada y pronunciada
y parada en autoridad de cosa juzgada consentida
y no apelada que por tal lo recibe con renunciacion
de todas las leyes fueros y d[ic]ho, de su favor con
la general y la que lo prohibe en cuyo testimonio
así lo dijo otorgo y firmo siendo ego Fernando
Bueno menor, Fran^{co} Ledesma de Linares, y Juan Linares
vecinos de esta villa de talo lo qual yo el Conde de Arce

Fran^{co} Timoco

Ante mi

Fran^{co} Holguera

Fran^{co} Jimenez

En esta villa dia diez y siete de mayo de 1711

pleg. del sello Equivo Coy fee =

Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



13 Abril

Quarenta moravetia.

113

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MALAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Pedro y Gregorio de Ambrosio } En la Villa de Villanueva del Tramo
 de Ambrosio en favor de } mes de Abril año de mil ochocientos
 Charrobal de Ambrosio } por sus ante mí el Sr. D. Juan
 su hermano } meo y Ayuntamiento y D. J. Infante

por consueño Gregorio de Ambrosio de esta villa
 del qual soy fee conuato hermano yndico del con
 vento de Religiosos del orden de S. Fran. titulado de
 la Cruz de Hieronimo y de la enfermeria que dicho
 orden tiene en esta villa y Dijo que teniendo
 que cobrar en la N.ª Casa de Consolacion de
 Valer de la ciudad de Badajoz los redditos co
 rrespondientes a los capitales en que se remata
 ron las fincas de la Lufina y Quatones de la obra
 Pia de S. Juan Arias Gata agregada a dicha
 enfermeria, no pudiendo para personalmente
 hacerlo para que tenga efecto otorgo con sus
 nob supoder cumplid, ample, general, expreso
 y bastante qual por Dño. se requiere y en rea
 scion a Charrobal de Ambrosio su hermano
 y vecino de la Villa de Villanueva del Tramo, para
 que con nre, y representand en nre y Dño
 ope y peribta los redditos que se enre debiend

Y en adelante se debieren a dha. enfermeria pa-
raron de los capitales de dha. fincas impuestas
a favor de dha. obra pía por razón de sus ven-
tas, dando cartas de pago siguientes y han-
do y hauiendo para ello todas quantas diligencias
sean necesarias así judiciales como extra
judiciales y que el otorgante havia presen-
te siendo por el poder q^e para todo ello
cada una y parte sea necesario ex nunc
feda y confiese con libre franqueza y general
administración y con la misma expresa
de que pueda substituirlo en uno o mas
substitutos rebocax unos y nombres de
nuebo otro; y al cumplimiento de lo que ci-
vilitud de que poder servirse obligo los
bienes y rentas de dha. enfermeria y obra
pía de el competente a las Justicias y
Justas que lo sean para que a ello se
apremien por todo rigor de dho. como
si fueren por sentencia definitiva dada
y pronunciada, pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal
lo recibe con renunciación de todas las
leyes fueros y dho. de su favor con la gene-
ral y la que la prohibe en cuyo testimonio

154
en lo que se cargo y ferno siendo tgor. Christo-
bal de vca. y notales, Antonio vca. y Juan
el vca. de esta vca. de todo lo qual y de
tal manera se dio de la enfermedad de esta villa
el Regorio de Ambrosia y el Cno. Doyfe-

Gregorio de Ambrosia

Auxen

Francisco Holguin
Francisco

Nota. En esta villa dia mercurio saque copia en un
papel del sello segundo doyfe-

Holguin



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

2. Abril

Que cura maravejosa



SELLO QVARTO. QVABAN
TA MARAVIEJIS, ANO DE
MID OCHOCIENTOS SEIS.

Extam.^{te} q. Ortega Ana
Gonz. Amiza V. de Josef
Binuelo

In Dei nomine Amen. Expono
para publica uso de Extam.^{te} ultima

propuniera voluntad como yo Ana Gonz. Amiza na
nual de la Villa del Valle, y vecina de casa de Auonchel
Viuda de Josef Binuelo, estando enferma en cama
de enfermedad corporal, pero en mi entendim.^{to} y abal
juicio, entendim.^{to} conforme, constante la volun
tad, y condicipoion tal de mis potencias y sen
tido q. puedo disponer de mis bienes segun q.
an parece a los infrascriptos tpo. y es no. quier
de sex ani de y hace fee, creyend como firme y
verdadero q. creo en el sacrosanto misterio de la
atrina trinidad Padre, Hijo y Spiritu Santo y en
sonar xalm.^{te} ditintas que solo Dios verdadero, en el de
la Encarnacion del hijo de Dios y en todo lo demas misse
xion y sacramentos q. tiene cree y confiesa vna. sama
madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana en
cuya fee y creencia he vivido proteste viva y nunca
desando salvar mi alma ordeno y dispongo mi tes
tamento en la forma siguiente

Primera.^{te} mando y encomiendo a Dios vno. Senor mi al
ma q. la creio de la nada y redimo con el inestimable
precio de su sacrativina pasion y muerte, y el cuerpo
quedo a la tierra de cuyo elemento fue formado

el qual como cada vez sea sepultado en la Iglesia
Paroquial de esta villa amonestado segun lo
que en la Capitulo mayor que es en el
Cron. quiero que de cada una de las dhas. misas
cantada con oficio de tres lecciones que
asi es mi voluntad

Orazi. que se celebre por mi alma veinte misas
en rezadas, por penitencias mas cumplidas diez
misas rezadas, y por las almas de mis difuntos
padres cinco misas rezadas dando lo termino
de quatro r. por cada una que asi es mi voluntad
Orazi. ab. obras pias y fortonas mande el dho. acor.
tambien con lo que los dho. y aparto de que
podian tener otros bienes que asi es mi voluntad
Orazi. a mi hijo Ana Binuelo Goia la mande y lego

el quarto de cada una de las casas que estan en frente de
la locana, con una, adobandose estas la division de
la quiciera de la puerta f. era hacia las casas de Josef
Cualda adar. En derecho ala ventana donde
en los canteros y lo que queda hacia de la casa de Josef
Cualda es lo que la mande y lego que asi es mi
voluntad

Orazi. Delano f. cruce casada in facie Celerencia
Josef Binuelo en suyo matrimonio tambien a Josef
Santiago, Chiribol, Josef Pio, y Ana Binuelo de los
quales, el Josef Santiago y Chiribol han sacado su
tercera parte, pero no la han sacado el Josef Pio
y la Ana, la que quiero que se seque como suya, Delano
de un mismo f. el Santiago ha sacado ademas una
parte con dos lechones, para su parte en tres años

de mi persona y bienes en cualquier parte que yo quisiera
 de tiempo en tiempo de vericuerdo y libre y legal
 voluntad de mi persona y bienes toda vez que yo quisiera
 para que yo quisiera se cumpla para obviar
 perjuicio y cargo de conciencia que a mi voluntad
 yo quisiera por quanto mi hijo Josef Pio Binuelo es mayor de
 edad y menor de veinte y cinco años por cuyo
 nombre de su persona y bienes a su hermano Josef Binuelo
 dándole el poder que en mi reside para dicho cargo
 que a mi es mi voluntad

otro nombre por partida contada extrajudicial de
 un infante, quien quiero hago lo correspondiente
 a division y particion de bienes, sin intervencion de la
 Justicia, para lo qual se doy el poder que
 en mi reside que a mi es mi voluntad

otro nombre por mi testamento y legados
 a mi hijo, Josef y Santiago Binuelo a lo que
 se requiere para dicho cargo que
 a mi es mi voluntad

cumplido y pagado las mandas y legados en este mi
 testamento contenido en el remanente de todos
 mis bienes, dineros, y acciones que al presente me
 pertenecen y en lo futuro puedan pertenecerme nom-
 bro por mis unicos y universales herederos a mi
 como hijos Josef, Santiago, Christobal, Josef Pio y
 Ana Binuelo y de mi difunto marido Josef Binuelo
 lo para q. los payan y heredem con la condicion de
 que yo quisiera que a mi es mi voluntad

Yo yo quisiera sebo, anulo, doy por de ningun valor





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

ni desto todo quanto se contiene, cada uno por
seu parte tener que aver de ahora haya cosa de
palabra, por escrito o en otra qualquiera forma
para que no hagan fe en juicio ni fuera de
el sino que que ahora formalizo que que
no valga por ni testamento ultimo volun-
tad o como mas haya lugar en dho. orago
testimonio asi lo digo y otorgo en esta villa de
Almonchel a veinte dias del mes de Abril año
de mil ochocientos y seis, ante el presente Cno.
pp.º de su numero y Ayuntamiento, no lo firmo
por que la gravedad de mi mal no me lo per-
mite, por lo qual lo hace uno de los egos, ante
migo, que lo han sido rogados y llamados, Josef
Cacalder Carreros, Juan,º Honore y Juan
Infante de esta vecindad. Et todo lo qual
yo el Cno. doy fe y el consentimiento de lo
otorgante

Jgo. aruego por Ana

Gonz. Almiza

Juan y Juan

En nombre de un año de mil

ochocientos diez y seis de copia

en un pliego del dho. numero doy fe

Holguin

Ante mi

Juan Holguin

El Cno.

El Cno.

Holguin



Abril 22

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Car. de obispos del Arz. de
de cura f. de ay. de...
de... y de...
como... p... p...

En la villa de Archel a veinte y dos dias
del mes de Abril año de mil ochoci-
entos seis ante mi el Cno. pp. de su

memoria y Ayuntamiento, y de infrascriptos conpueccion de...
de... de esta villa a quien doy fee con... y
Dijo: que habiendose sacado a publico subasta el abasto de
carne para este presente año, recayó el remate que
celebró en el conpueccion con la condición de que
la libra carnicera f. con treinta y dos onzas, siendo de
micho aviente y quatro quartos, y de cabra avieno
x y dos quartos pagando de dno. setenta y dos patamos de
pa. q. se obliga a servir dno. abasto y pagar la referida
cantidad de setenta y dos en los tres tercios de abril, mayo
y junio. y no cumpliendo quiere q. se le apremie
por todo rigor legal, no solo aya cumplimiento, sino es a el
de las costas, daños, salario e intereses, y menoscabo q.
se exigieren a esta villa y de jurisdiccion de ella y lo
gan costas por relacion jurada, sin q. se necesite de otra
prueba, ni meceda avieno ni otra diligencia judicial ni
extrajudicial por. de todo lo releva, y para mayor
seguridad de cumplimiento de lo referido, ofrece por su fia
la y principal pagada a Josef. M. Romero de esta villa
dad del que doy fee con... quien hallandose presente
en... del dno. f. con... caro le ariste Dijo: Se continúa

pa tal, y en su consecuencia se obligo a cumplir con dicho
abanto bajo todas y cada una de las condiciones y condi-
ciones en que los señores Justitia tengan que hacer di-
legencia alguna contra el referido Alejandro Peña
res, ni hacer excoñion en sus bienes, puer lo renun-
cio, con la ley nueve titulo doce, partido quinta
y demas q. disponen que el fiador no pueda ser recon-
tenido ante q. el deudor pual, hace suya propia
la deuda agena y recibe en si y queda de su quen-
ta y cargo la responsabilidad y obligacion de cum-
plir con dho. abanto para lo que quisiere y conueni-
re ser demandado primero q. al Alejandro Peña
res y q. todos los autos y diligencias q. para su cum-
plimiento se ofrezcan hacer se entienda concluyda
con aquel, esto sin perjuicio de la accion q. los señores
Justitia tienen contra el, puer queda vivo, ileso y
en su fuerza y vigor para q. vier de ella con arbi-
trio y eleccion, Asi mismo se obligo a pagar todo lo
daño, costas, gastos, intereses y menoscabo q. por su mo-
xosidad se usaren alos señores Justitia, de cuyo impo-
se defiere su liquidacion en su relacion jurada y es
reliva de otra pueba y al cumplir todo lo en esta
otra contenida obligaron los otorgantes super-
sonas y bienes habidos y por haber, de sus poderes
las Justitias y Justes competentes y en experial a
los de esta villa a cuya jurisdiccion se sonen
con renunciacion de su propio fuero jurisdiccion
y nombramiento y otro qualquiera que de nullo puer



136.

Y lo dho. conbenir de jurisdiccion omnium iudicium
pues de el lo congelan, como si fuese por sentencia
definitiva dada y pronunciada parada en autoridad
de cosa juzgada y executada que por tal se recibien con
renunciacion de todas las dhas. fueras y dho. renun-
cia con la general y la que lo prohibe, en cuyo tes-
timonio asi lo digeron otorgaron y firmaron
sind. tñr. Manuel Villalba, Vicario Abax y tñr.
nro Barriaga de esta vecondad de todo lo qual yo
el dño. Coyfec. Joesan herromero

Alegon Duxperianes

Ante mi

Francisco Itolquin
Francisco



Maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



May 22

Quareata maranesis.

419

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Usa. de obligacion de pagar } En la Villa de Alconchel a veinteynove
30 r. q. otorga Manuel Villalba } dia del mes de Abril año de mil ochoc
en favor de Josef Stier } uenta seis ante mi el C. no 110 de
Promero

en numero y Ayuntamiento, y q. en infrascripto conya
reino Manuel Villalba de una veindad del qual doy
feh conozco y digo; que Josef Stier Promero de esta
veindad le ha prestado la cantidad de tres mil
reales en moneda metálica, para sus urgencias y ne-
cesidad. y portanto otorga se obliga a pagar al refer-
ido Josef Stier Promero a su voluntad lo expre-
sada cantidad de tres mil reales en moneda
metálica y no en vales, para lo qual obligo sus
bienes habidos y por haber y en especial unas casas
de morada que estan en esta villa al sitio del
barrío que llaman Casas de Payas que lindan con
casas de ^{lo} ~~Manuel~~ ^{Caro} ~~Josef~~ ^{el Portugués} y con
unos quattos de Arca Camanera, sin q. la obligacion
general derogue la particular, ni por el contrario, y en
el caso de no cumplirse lo dicho y expresado que
se exigieren al Josef Stier Promero y cosas que
se exigieren en su cobranza sean de quenta

Miengo del otorgante, cuyo significado se expresa en
relacion jurada del Tiof. Sr. Promero en que
sea necesario otra prueba aunque de dño. se
requiera pues le releva de ello, y al cumpli-
miento de lo en esta Cnca. contenido obligo
supersona y bienes habidos y por haber de po-
der a los Jurados y Jueces de S. M. compe-
tentes y en especial a los de esta villa a cuya
jurisdiccion se somere con renunciacion de
su propio fuero jurisdiccion y domicilio y de
qualquiera que de derecho ganare y lo dex
si combenerat de jurisdictione omnium
judicium paco q. dello le competan por to-
do rigor de dño. como si fuese por senten-
cia definitiva dada y pronunciada parada
en autoridad de cosa juzgada y consen-
tida que por tal lo recibe con renuncia-
cion de todas las Leyes fueros y dños de
su favor contra general y la que la pro-
hibe, en cuyo testimonio asi lo vijo, otor-
go y firmo siendo tpo. Alexandro Peñones

320

Viente Abaxos y un año Franco de esta veintidós
de todo lo qual yo el Cmo. D. Joseph = emperador =
Cano = 1.º = Cmo. = Fran.º = Josef = Vale = textad = abax
el Portugués = no 1.º

Manuel Villalva

Ante mi

D.ª Fran.ª Stolquing
D.ª Fran.ª



Quarenta maravillas.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

MARAVILLAS

Quarenta maravillas



22 Abril Quareta maravedis.

424

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCENTOS SEIS.

Cua de venta de *Don G. Orzaga*
Viente Ganaperez de Barga } En la Villa de Almonchel aviendo
 y *Mercedes de las Madres, Anas onfa* } del mes de Abril el año de mil ochoci-
 viente de *Josef Clemente* *huyeron* } entos sin ante ni el Edño. pp. de un
 en precio de *quinientos d. v. r.* } numero y Ayuntamiento y *glo. infrascripta*
 con comparecieron *Viente Ganaperez de Barga* y *Maria de las*
Mercedes Anas de esta vicinada a los quales *Josef* conozco por
 juez y precedida la fiancia marital q. el dño. prebieno q.
 de haber sido pedida, dada y aceptada respectivamente, yo el dño.
Josef, Dizearon: Que ambos jurtos de matrimonio acordaron
 y cada uno deponi y por el todo insolidum *Orzaga*, *Juana*
 si y *Anas* de sus herederos y *Subteroxos* vender *Juan* en venta
 real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siem-
 prejamas a *Josef Clemente* de esta vicinada y a los supor un
 ceruado f. *les pertenecia* y era en termino de esta villa adri-
 tie del cerro de la *Esperanza* y linda por abajo con calleja
 que va ala *hermita de la Esperanza*, y por arriba con casa
 de *Thomas Guede y otros* al dño. *Josef Clemente*, el q. ase-
 guaron no tener vendido ni enagenado, y q. era libre de
 arno, tributo, memoria, *Capellanía*, *vinato*, *Patronato* y de
 otro gravamen real perpetuo temporal tanto ni expreso y co-
 mo tal se le venden con todas sus entradas y salidas uso costum-
 bre *regalio* y *subidumbres* q. ha tenido tiene y le pertenecian
 de coto y de dño. en precio de *quinientos d. v. r.* de *Josef* y *confesion*
 haber recibidos *efectivamente* de *Josef Clemente* de los
 q. como pagado y *datifecto* a su voluntad formalizaron
 a su favor la mas firme y eficaz carta de pago q. a su *seguridad*
induzca y por quanto la entrega no pareca de presunte remun-
 eracion las leyes de la entrega *espueta* y la excepcion de la

non numerata pecunia, sed dabant que et referit ce-
cabo no vale más que lo que quieran ni por el referido
y si mas vale ó valer puede de la demaria en pax om-
nia sancta traxerón afaxon del nominado Josef de
mente y lo suyo gracia y donacion pua me a per-
fecto è irrevocable q. el dño. llama inter vivos con
las insinuaciones y demas fuerzas legales renunciaron
la ley quarta del titulo primero libro quinto del
ordenam^{to} Real costabuido en las cortes celebradas
en Alcalá de Henares, que trata de los contratos
de renta trueque y otros en q. hay lexion en mas ó me-
nos de la mitad de su justo valor y lo quarto año
que pefine para pedir su rescision ó suplemento
ad un valor, lo quedaron por parado como si
fuesen ^{se} lo entubieran y dexa ahora en adlon-
te para siempre jamas se desayodan de donde qui-
tan y apartan y alor suyo del dominio propiedad posesion
voz titulo reuano y otros qualquiera q. dño. que lo con-
peta en referit caxado y todo lo ceder renunciaron
y apartaron en el nominado Josef de mente sus here-
deros y subcesores para q. le posean, cambien y enage-
ren usando y disponiendo de el como de cosa adquirida
con justo y legitimo titulo, dándole poder para que ju-
cial ó extrajudicialm^{te} tome y aparcie la posesion
que por dño. le compete, y en el interin se constituyen
por sus inquitinos herederos y precarios por el referido po-
zo por ende en ella siempre que lo pido, y se obligaron a q.
referit caxado le deno curso y seguro y nadie le inquie-
tara ni molesto plicito sobre su propiedad posesion go-
y disfrute y si le inquietare ó moleste luego q. lo ota-
gamen ó sus herederos sean requeridos conforme a dño.

salvar a su persona y seguir sus expensas en cada instancia
 y tribunales para dejar en su libre uso quieto y pacifico pose-
 sion abrenunciado Josef Clemente que pudiendo conseguirle
 de obtener los quinientos r. por el recibidos con la mejora
 utiles que le haya sido y los danos y perjuicio que se le haya
 seguido; ya referida Maria Mercedes prior renuncio la Ley
 una y uno de Toro de cuyo efecto fue advertida por un
 el Esno. y juro por Dios vno. senor y una señal de cruz tal
 como esta. f. g. para formalizar esta Esno. no la sub persona
 dida con eficacia intimidada, ni violentada directam. ni indi-
 rectam. ni por el coho su marido ni por otra persona en su
 ma. antes bien la otorga de su libe y espontanea volun-
 tad, por q. sus efectos se combierten en su utilidad, q. notiere
 coho juram. de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra-
 esta Esno. protesta ni reclamacion por violencia por vari-
 on marital, lesion ni otro motivo mediante no conuincen
 ni haber precedido para efectuando, ni las haga, y si previeren
 la rebota y anula enteram. desde ahora, q. de este juram. o
 ningun Prelado Esno. pido ni pedia absolucion ni relaxa-
 cion, y q. aunque de motu proprio se las concedan no va-
 ra de ellas para expensas, y para la mayor subistencia
 de esta Esno. hace un juram. mas q. relaxaciones que
 dan solo conadidas; y al cumplim. de lo en esta Esno. con-
 tenido el Vniverso de Bargas y la Mayor de Me-
 des Prior obligaron todos sus bienes habidos y por haber
 y el Vniverso de Me. su persona, dexon podca a las Justicias
 y Reas de S. M. que Dios que competentes para que o
 ello les apremien por todo rigor de Dio. como si fuer por
 sentencia definitiva dada y pronunciada para da en
 autoridad de los Jurgados y consentida que por tal
 se debe con renunciacion de todas las Leyes fueros y



Quinto, marqués.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Jón. don favor con lo general y lo que la prohibe
en unyo testimonio así lodgeron otorgaron y firmo
el Niamie y pata Maria que expreso no saberlo hi-
zo uno delo tñ. así luego que lo fueron pre-
sentes Josef Munder, Fran. de San Mateo y Jo-
sef Santos de esta veindad de todo lo qual yo
el esno. doy fee -

yo a luego por Maria
de la Merced de Anias

Juan. de San chel

Nov 20 27

Vice, de la Diputación
de Badajoz

Ante mi
Francisco Melguin
de Jura

Nota. En la villa dia mer y año di copia en ungra
y o del todo quarto y otro comun en un
medio doy fee -

Melguin



25 Abril

Quareta maravedis.

123

SELLO QVARTO, QVAREV-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Testam^{to} q^o g^o Jorge Jaquín
Duso Vnco de Vnna Cortes

In nomine Domini Amen sepuse
pa esta publica Esc^{ta}. de testam^{to}

ultima y portimera voluntad como yo Jaquin Duso natu-
ral del lugar del Navillo Alca de la Villa de Cortijos, Obispado de
Calahorra, vecino de esta villa, viudo de Vnna Cortes, estando
bueno y sano, y en mi entera y libre juicio, entendim^{to}, con
fuerza constante la voluntad y condiposicion tal de miyo
tenias y sentidos que puedo disiponer de mi bienes segun q^o
asi parece a los inscrip^{to}res q^o y d^{no}. quien de sea asi
yo y ha^o fec^o, temeroso de la muerte como natural atado
en el mundo viviente, creyend^o como firme y verdadero am^{te}, creo
en el Santissimo misterio de la beatissima Trinidad Padre,
Hijo, y sp^u Santo tres personas realmente distintas
y un solo Dios verdadero, en el de la Encarnacion del Hijo de
Dios, y en todos los demas misterios y sacramentos que
tiene en el y confieso a N^{ra}. Santa Madre la Yglia Cat^o
lica, Apostolica Romana en cuya fee y creencia
he vivido pacifico vivir y morir deseando salvar mi
alma ordeno y dispongo mi testamento en la forma
siguiente

Primera^{te} mando y encomiendo a Dios nro. Senor mi al-
ma q^o la oro de la vida y redimio con el precioso pre-
cio de su sacratissima Pasion y muerte, y el cuerpo mand^o
a la tierra de cuyo elemento fue formado, el qual echo a
haber sea sepultado en la Yglia Parroquial de esta Villa
y dispongan mis testamentarios amortyad

segun costumbre q^{ta} asi es mi voluntad
otro, el dia de mi entera, sino well tuvier la cofradia
del Morano, se medrao misa cantada con ofuora
tres lecciones que asi es mi voluntad

Otro, por mi anima e intencion se dixer quarenta
y una misas deados, y una misa votiba por el
Angel de mi guarda, santo de mi nombre, penitencia
mal cumplida, Almas benditas y casa santa de Jeru
salen, dando la unuona de quatro r^l. por cada una
que asi es mi voluntad

Otro, alas obras pias y pororas mando el dño. acostum
brado q^{ta} asi es mi voluntad

Otro, declaro soy endeber anni hija Maria de metria
mil y vier reales, los que es mi voluntad se la pague
como deuda cierta y legitimo

Otro, anni hija Bonifacio soy endeber de uentos r^l. los
que anni mismo se la pague que anni es mi volun
tad

Otro, anni Nieto Maria Anas la mando y lego un col
chon de los dos q^{ta} tengo en mi camo, y la armadu
ra; a Fran^{co} Cano mi nieto el otro colchon que
anni mismo tengo en mi camo; a Maria Camu
la Cano mi nieto una sabana de los meyoer q^{ta}
yo tengo q^{ta} asi es mi voluntad

Otro, nombro por mi testamento a mis y Aluaca o
mi hijo Juan Duro y anni Jerno Barth^{me} Anas abo
que hoy el poder q^{ta} en mi reside y endio. es neces
rio para dño. en cargo que anni es mi voluntad

Otro, declaro porcho por mis otras cosas de mi abita
cion q^{ta} enan en la calle Lengua, y un cascado que

era en el goberno; y los cosas que eran en el Reino de España
sea en de mis dos hijos en la forma que era parida. El
papa q. era en la Calle del Olivo es de mi hijo menor
demetrio, lo que deda para otras dudas

otras, quiero que si mi hermano Thomas Cano pidiere alguno
cosa de la curadria y cosa de los arcos q. me ha quedado
Este abone, que asi es mi voluntad

Cumplido y pagado todo lo en este mi testamento con
mib en el remanente de todos mis bienes dno. y dno.
res que me pertenecan y en lo futuro puedan pertene
arme nombrado e instituyo por mis unico y unica
sales herederos a mis tres hijos Juan, Bonifacio y no
rio demetrio Duro y Cortes, y de mi difunta muger Ysma
Cortes, para q. los hagan y heredem con la vendicion de
Dios y la nra q. asi es mi voluntad

Por el presente reboco, anulo boy por de ningun modo
ni efecto todo quanto testamento, codicilo po
beres para testar que antes de ahora haya sido
de palabra, por escrito, o en otra qualquiera
forma, para q. no hagan fe en juicio, ni fuera
de el, sino que de ahora adelante, que quiero
balsa por mi testamto, ultima voluntad, o co
marias haya lugar en dno. en cuyo testimonio
asi lo digo, otorgo, y firmo en esta villa de Almon
del a veinte y uno dias del mes de Abril año de mil
ochocientos y sesenta y siete años. Año. pp. de numero





Quarta maravedis.

SETTO QVARTO, QVARTIN
TA MARAVELLS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Whuntam, 7^o de la ygor. que lo han sido rogado
Mamador Andres Rodriguez, Manuel Villalby
Quero silverio Pugas sueta veunda setab
lo qual yotl conuanto del otorgante yo el dño.
Doysee- Joaquín de

Jaenz

Ause m

J^o Santa Holguin
D^o Santa

Nota/ Entri. villa dia mes y año di copia en un plic
go Al Setto terero yotro conuen en su interme
dio Doysee

Holguin



Abril 27.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Yo el conde de queotoaya Vicario y
 Rodríguez conjunta persona y en nombre Don Juan Amer. Separe pa
 Miguel Goria } en república civil & testam^{to} ultimo
 y por su propia voluntad, como yo Vicario Rodríguez natural
 y vecino de esta villa conjunta persona en texerón sup-
 uos de Miguel Goria cuando enfermo en cama de a-
 formidad corporal pero en mi entero y cabal juicio en
 xndim^{to} conforme constante la voluntad y con dis-
 posición tal de mis potencias y sentidos que según pae
 se ator infrascripto. Ego y es no pued disponer de mis bu-
 nes, queir desca asi day had fee, creyend como fi-
 me y verdaderam^{te} creo en el santissimo sacramento
 de la trinitario Euidad Padre, Hijo, y espíritu Santo tres
 personas realmente distintas y un solo Dios verdad
 ro, en el de la Encarnación del Hijo de Dios y en todo
 lo demás misterio y sacramento que tiene cael y co-
 feso vno. Santa madre la Yglesia Catholica
 Apostolica Romana en cuya fe y creencia he vivido
 y me vivo y meoia decaute salvara mi alma
 ovideno y dispongo mi testamento en la forma
 siguiente
 Primeram^{te} mando y encomiendo a Dios nro. Senor
 mi alma q. lo caio de la nado, y redimio con el
 inestimable precio de su santissimo pasior y mu-
 rre, y el cuerpo mando a la tierra de unpo de m...



fue formado el qual echo cadaver quiero decaer
pulsado en la capilla mayor de la Yglesia Parro-
quial de esta villa amontajado en una bargui-
na que tengo de carreton que asi es mi voluntad
Otrosi quiero se celebren por mi alma e intencion
doce misas rezadas dando la limosna de
quatro reales por cada una que asi es mi
voluntad

Otrosi a las obras pias y obras de las mandos el
derecho acostumbrado como que los de-
sisto y aparto del que podian tener a mis
buenos que asi es mi voluntad

Otrosi a mi viuda Catharina Rodriguez la man-
do y lego el tercio de todos mis bienes que
asi es mi voluntad

Otrosi, nombro y elijo por mi Abades de esta ma-
nra a mi marido Miguel Gorr a quien
doy todo el poder que en mi reside y endio. es
necesario para dho. encargo que asi es mi vo-
luntad

Cumplido y pagado todo lo en este mi testa-
mento contenido en el remanente de todos
mis bienes dho. y acciones que me pertenecen
y en lo futuro pueden pertenecerme nombro
elijo por mi unico y universal heredero a mi
unica hija Catharina Rodriguez y de mi parte



meu de Frasco Rodriguez para que lo hayo y se
cede con la vendicion de Dios y lo mio que ane es
mi voluntad

Por el presente reboco, anulo doy por de ningun vala
ni efecto todo quanto testamento, codicilos
poderes para testar que antes de ahora ay a echo de
palabra por escrito o en otra qualquiera forma
para q. no haga fe en juicio ni fuera de el sino en
que ahora formalizo que quiero valga por mi tes-
tam.^{to} ultima voluntad, o como mas haya lugar en dho.

en cuyo testimonio asi lo digo y otorgo en esta Villa de
Alconchel a veinte y siete dias del mes de Abril año de
mil ochocientos setenta y tres a las once de la tarde
yo el y un testigo, y testigo q. lo han sido rogado y llamado Don
Juan, Pedro, Gregorio San, y Don Felipe Rey de esta vecindad
del q. por no saber yo firmar, lo hace uno con el ruego de cada
lo qual yo el conacim.^{to} de la otorgante yo el Sr. D. J. J. J.
Ego. aruego por Vicenta

Rodriguez

An. Pres. de la

Ante mi

Don Juan de Salguero
Don Juan de Salguero



Quarenta maravedis.

SITTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint handwritten signature and text]



29 Abril

Quarenta maravedis.

127

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS

Codice de otorga Nunta
Indicig. conjuntapersona
de Miguel Goñz

En la Villa de Monforte a veinte y siete
días del mes de Abril año de mil ochocientos
seis ante mi el Omo. pff. de

sumero y Ayuntamiento y goñ. Infancapto. Vicentaflo
dignos conjunta persona de Miguel Goñz de una veintidosa
a la qual hoy se le confiere, Dijo, que en el día veinte
y siete del presente mes y año de la fecha otorgo su
testamento ante mi el presente Oño, y en él
ne que arábia y emmendos para el cargo de su con
ciencia y poniendolo en efecto por via de codicilo
o como mas haya lugar en derecho ordeno y man
da lo siguiente

Otoni, quise y es su voluntad que el numero de bodas mi
sas rezados que dijuso en él. su testamento
se celebrasen por su alma e intención sean veinte
mil rezados, dando la unione de quince por
cada una que asi es su voluntad

Otoni, quise y es su voluntad mandar y legar a mi man
do Miguel Goñz el quinto de todo su bienes, en con
sideracion a lo bien q. lo ha echo con la otorgante
y como que la tenid en conserba y aumentado su
bien que asi es su expresa voluntad

Por lo qual manda seguirse, cumplir y executar



DIPUTACION DE BADAJOZ

quedando en su fuerza y vigor de referir su testamento, entodo aquello que no fuer el contrario a esto, en cuyo testimonio asi lo dyo y otorgo no fuisimo por decir no saber lo fuisimo uno de los tños. con ruego que lo fueren rogado y llamado Felipe Rey de Jor. Garcia y Manuel Vicente Aragon vecinos de esta villa de todo lo qual y se hallasen la otorgante en su entero y cabal juicio a el parecer de los tños. yo un de ellos. Soy

fec-
tños. aruego por Vicente
Rodríguez Vicente Aragon

Ause un
de Franck Holguin
de Franck

HERNANDEZ, JUAN DE
DE OCHOA Y DE VILLANAR AT
DE LOS COMENDADOS DE

831



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in blue ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



4 Mayo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREX-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Fran^{co} Holquin San Ono por L. M. (que Dios que) pp.
del numero y Ayuntamiento de esta villa de Monchel y
mud. del Excmo. Sr. Marques de Melgida condeps y Sr. Juan
su hijo, por fee y verdadero testimonio de lo que
presente viene como habiendose sacado por la N. S. Justi-
cia de esta villa a su subasta una suerte de tierra
permaneciente a la capadia del Santissimo Sacramento
de esta villa se remato en favor de Domingo Gomez Viza
cayo remate fue aprobado por el Sr. Intendente de
este Excmo. y Provincia de Excmo. cuyo aprobacion
remate y tasacion de referida suerte de tierra a la
terra diez av.

Excmo. Gabriel Gomez Ladero Ono. del Reg. oficio. Senor pp. del
numero Juzgado y Ayuntamiento de esta villa de Monchel
en obsequio y cumplimiento de lo mandado por el
auto q. antecede referido, que habiendose echo la ta-
cion de referida suerte de tierra que pueve
ne la N. S. Intencion que fue parado el termino pa-
ra este remate cuya tasacion de referida se halla en la
autor General de los Alap. correspondientes a la Cofra
dia del Santissimo Sacramento se halla la tasacion de
la suerte rematada que es en venta y remate como se
sigue = Una suerte de tierra linda con la huerta del
Padre Jara de Cavida de veinte y quatro fanegas en
embradura la tasan y valran en 1000^{rs} y 100^{ms} en va-
su venta y en 1000^{rs} y 100^{ms} como lo aqui incerto



con acuerdo con su original y lo relacionado mas
pamente consta de lo relacionado auto que a
coro necario me remito en fee de lo qual
doy el presente que sigue y firmo en esta Ho-
villa a veinte y dos dias del mes de Dize de
mil setecientos noventa y siete ena signado

Gabriel Gomez Landero

Remate de la Villa de Almorcheo veinte y dos dias del mes
de Dize de mil setecientos noventa y siete mediante
comision de don Juan Parrote de esta Villa de su dize
don Alonso Calderon Cabezas como con su señoría se com-
prome su vida, en las casas de Ayuntamiento, y con a-
tacion por vando de porcion se procedio a la celebra-
cion del remate de una suerte de tierra pertene-
ciente a la cofradia del santissimo Sacramento
que se venera en la Iglesia Parroquial de esta
villa, una de las alajas de mano muerta
mandada enagenar por N. orden y habiendose
publicado tapinero por una que se hizo por do-
ningo Gombi Nozayno de esta veindad que
fue en la cantidad de quinientos y cinquenta
reales y habiendose admitido los demas pujos
mejores dados q. fueron los doce se remato a
su favor en la cantidad de mil y quinientos
reales diciendo ala una alor do ala tercera
que es buena, que es bueno y valdese porque
no hay quien puge ni de mas que lo sea mil
y quinientos de por que buen provecho se haga

a quien lo tiene puesto y hallandose presente Dño.
 Domingo Gons. Vizcayno dijo que aceptaba y aprto
 el remate que en el se haia y enaba pronto a en
 pagar Dña. Cantidad en dinero finis condiciones
 que en favor de remate en la Rta. taxa de Amora.
 tizacion y su mrd, por su parte authorizo este re
 mate siendo testigos Dñ. Andres Sñer Goro Manuel
 coreo y Fran.º Lo bino veunio de esta Dña. villa
 de que yo el Dño. Doy fee - Lor. D. Manuel Ma
 meda - Domingo Gons. Vizcayno - ante mi G
 buel Gomez Landero

Aprobacion } Badajoz Cerve Mayo de mil ochocientos, enas
 del remate }
 diligencias q. me ha remitido y vistas y reconocidas
 enas diligencias con audiencia del Principal
 encargado de la Caxa de Amortizacion en esta Rta.
 vincio buelber por mi aprobados quanto ha lugar
 en Dño. para q. pueda llevarse a efecto su remate
 con arreglo aunas y otras superiores ordenes y
 turcion y no verimo Adicion de veinte y siete del
 ultimo Diciembre relativas - Juan de silvo y Fran
 toja - textad - enas diligencias que me ha remi
 tid - no vale

Lo relacionado mas por menor consta y aparece de la
 auto y lo imento conuuida con sus originales a q.
 me remito y en fee de ello doy el presente que signo
 y firmo en esta villa de Almorche a do dia del mes de
 Mayo año de mil ochocientos ter.

Francisco Holguin
 C. J. J. J.





cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Juan, lo Holguin Jern enno. por S. M. (que Dios quie)
ppio del numero y Ayuntamiento, de esta villa de Alconchel
del por mand, del exmo. Sr. Marques de Melgida Alon
deza y Sr. Juan mi Senor, Doyse y verdadero testimonio
alo, que que expresente vieren como Domingo Gome Viz
cayno de esta villa de Alconchel de la cofradia del Santissimo
sacramento que seremato a su favor, lo qual alo
lora die asi

Contado y Provincia de Exora. Año de mil ochocientos seis, He
reubido de Domingo Gome Vizcayno Vecino de la Villa
de Alconchel mil quatrocientos treinta y tres r. de vin
por valor de una suerte de tierra perteneciente a
cofradia del Santissimo Sacramento q. era al sitio de
la huerta del Padre Gato con la que linda y para q.
con se doyla presente en Badajoz a cinco de Abril
de mil ochocientos seis - Juan, lo Jern de la Peña y de
v. Miguel - Son 10433 r. de vin

Conuerda con su original que por ahora queda en mi
poder y oficio a que me remito, y en fe de ello doy el
presente visado por el Sr. Juez que signo y firmo
en esta Villa de Alconchel a los dias del mes de Mayo
año de mil ochocientos seis

Vero Bueno
Gataz

Juan Holguin
Sr. Jern
Sr. Jern



JURISDICCION DE LA CORTE DE CASACION



Main body of handwritten text, appearing to be a legal document or historical record, written in a cursive script. The text is arranged in several paragraphs and is significantly faded and difficult to read.

Handwritten signatures and names at the bottom left of the page.

Castro
Handwritten signature or name at the bottom right of the page.





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Esta de venta N. de una suerte de viña perteneciente a la cofradia del Santissimo Sacram. en favor de Domingo Gons. Vizcayno

Don Andres Sier Gato Alcaide de ordinario por su estado de Hijodalgo de esta Villa de Alentejo. Nago saber a los Comos. por Presidente del Con. de los Señores de el y de

por los de Su Magestad, Alcaldes de su N. Casa y con se y demas Justos y Justicia de estos Reynos averiguare que esta Cda. fuere presentada y pedido su cumplimiento, como en virtud de lo prevenido por superiores N. ordenes para la enagenacion de fincas de otras Pias, se procedio por la N. Justicia de esta villa a la subasta y venta de una suerte perteneciente a la cofradia del Santissimo Sacram. de esta expresada villa la qual fue rematada en favor de Domingo Gons. Vizcayno de esta vecindad, cuyo remate se aprubo por el Sr. Intendente G. N. de este casto. y provincia de Extrem. en cuya consecuencia se ha executado el pago de su importe por el dho. Domingo Gons. Vizcayno en la N. Casa de Consolidacion de la Real de la Capital de Badajoz como todo consta y para de lo demas se libraron por el presente Es. no.

que para mayor validacion y corroboracion
de esta Carta. se inserta en ella yala letradi-
ca asi

Aqui Los testimonios

Comencidos los testimonios indextos con lo que
esta en el protocolo de esta Carta. de que el
inscripto esno. Dayhaufe ya que me se
fiero, y en su consecuencia vando de la R. N.
iudicacion q. exerto ylla facultad que me
conceden las Leyes del Reyno en la merced
y forma q. haya lugar en dho. otorgo, ante de
la cofradia del santissimo sacramento de esta
villa q. vengo y hoy en vengo real y enagenacio.
perpetua por juro de heredad para siempre
mas adomingo Gonz. Vercayno de esta villa
yalo suyo la respueta suere de tierra que por
tenece en posesion y propiedad referida a
fradia que esta en excomunicacion y su iudicacion de
esta villa al sitio de las Herreras y linda puede
verse con D. Josef Pangel, por el vengo como
jovene q. hera de Portugal, por el Poniente con
Iniesta del Padre Gata, y por el Sur con el Sr.
Don Blas Herreras de Cabida de vengo y qua-
sio fanegas, asegurando ante de dho. cofradia
q. referida suere de tierra no era vendida
ni enagenada, y q. era libre de tributo men-
no, capellanias, vinculo, Patronato, censo y



otro gravamen real y perpetuo temporal tacito in
 expreso y como tal sola vende con todos sus curia
 las y salidas sus, corambres, regalias y servidun
 bras y demas cosas anejas que ha tenido tiene ya
 pertenecan y pueden pertenecer de cello y de dno.
 por la cantidad de mil y quinientos r. de vellon
 en que fue rematada y pagada y satisfecha
 en que se lo mil quatrocientos treinta y tres r.
 en la R. casa de consolidacion de Nalor Real de
 la ciudad de Badajoz, y los setenta y siete r. de lo
 por, y como pagada y satisfecha la referida cofia
 dio denominado cantidad formalis an. me.
 y a favor del nominado Domingo Gonz. Vicay.
 no lo mas firme y eficaz carta de pago que
 adu seguridad condurca, declarando animis
 mo que el jurro y verdadero valor de referida
 suerco de tierra son los mil y quinientos r. en g.
 fue rematada, que no vale mas y si mas vale
 o valer puede de lo demasia en poco o mucha
 suma hago an. me. de dha. cofia y a favor
 del nominado Domingo Gonz. Vicayno y en
 suyo gracia y donacion pura, mera, perfecta
 e irrevocable que en dno. sellamo inter vivos
 con las insinuaciones y demas fuerros legales
 renunciando an. me. la ley quarta del titulo





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Septimo libro quinto del ordenamiento Real
Establecida entre los condes de Alcala de Henar
por el g. trata de los contratos de venta que
que y otros en que hay lesion en mas o me
nos de la mitad de su justo valor y los que
no año g. tenida para pedir su rescision
o suplemento a su justo valor lo que oya
por pasado como si efectivamente locu-
turan, y desde ahora en adelante para
siempre jamas desapodera, dero, quite, y que-
ro arrojada aforada ya quien lo represente
de dominio y propiedad, posesion, titulo
voz, recurso y otro qualquiera dño. que
la compra en rescida suerte de tiempo
y por el de el, renuncio, y para en el nomi-
nado Domingo Gonr Vizcaino sus herederos
y sucesores para que la posea, goce, can-
bie y enagenen usando y disponiendo dello
a su eleccion como de cosa adquirida con
justo y legitimo titulo, amparandole y defi-
niendole



SEPTIMO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

en la posesion que de ella le ha sido dada, obliga-
gamiento a mi. dho. cofradia, que esta. suen-
te de tierra le sea cierta y segura y nadie le
inquietare ni movera precio sobre su propia
parte, por ende, que y disfrute, y si le inquietare
o aparciese no tendra obligacion de responder
Donnigo Gonz. Vizcayno, ni sus herederos y
suberosos de contestarlo, ni ellos podran in-
quietar con otro motivo por deberse enter-
dar con dho. cofradia y sus representantes y se-
caer las actuaciones, sentencias y sus resultados
sobre el impuesto de su remate impuesto en la
R. Casa de consolidacion de reales Reales ayto
Capital queda subrogado en lugar de la suere
de tierra, y ha de ser responsable de lo gravamen
que era tenia antes de enagenarse como se
previene en el capitulo treinta y quatro del
R. Reglamento de venta y uno de octubre de
mil ochocientos, y al cumplimiento de lo en-
terado. Contenido obliga lo suere y ren-
dido y por haber dho. cofradia dando

101
poder a los Justicias y Jueces competentes para que
ello lo apremien por todo rigor de Dios como
si fuese por Sentencia definitiva dada y pronun-
ciada por la autoridad de cosa juzgada
y pronunciada que por tal lo recibo ante el dicho
obra de Dios con renunciacion de todas las Leyes
fueras y Dios con favor con la general y lo
que lo prohibe; y de parte de Su Magestad
(que Dios que) exorto y requiero a los referidos
señores Jueces y de la mia les pido y suplico
y a los Alguaciles de esta villa les mando, un-
plan y exortacion y hacer guardar y cumplir
y executar esta cosa segun en ella se ex-
puse y contra su tenor no vayan ni lo
contravenzan con pretexto alguno, y los
referidos alguaciles lo cumplieren pena
de prision y de cinquenta mil maravedi-
es para la Real Camara, bajo la qual men-
ta y igualmente a qualquiero Esno. que
por el Donniga Gonr Vizcaino o por quien
en le represente sea requerido se lo notifi-
que y de ello de testimonio sin sacar otro
Esno. de su poder y para su certitud en lo
dicho y firmo ante el presente Esno. publico

del numero y puntamiento de esta expedicion
villa de Alconchel en ella a quatro dias del mes de
Mayo año de mil ochocientos y seis siendo
Pedro Marin, Christoval de Vera y Morales
y Josef Santos vecinos de ella de todo lo qual
y del conocimiento del Sr. D. Juan de Ortega y Col

Don Doyfer

Añeres, Sanchez

Garcia

Ante mi

Francisco Holguin

[Signature]

Wota) En esta villa dia de mayo de copia en un papel
del todo segund y quatro comunes en su nombre
don Doyfer

Holguin



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de
Mil Ochocientos Setis.

Handwritten text, possibly a signature or date, appearing upside down.

Handwritten signature or name, appearing upside down.

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



4 Mayo



Quintencia maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Don. Obligacion de la Navala
Al Vieuto, don. Jorge Torres Latorre } En la Villa de Almorche a quatro dias
de mayo, don. Juan Calderon con su fiada } del mes de Mayo año de mil ochocientos
y qual pagador } seientos seis ante mi el enno. pp. de

sin numero y ayuntamiento, y pp. inscripto comparecio
Torres Latorre de esta vecindad al qual soy feo cono
co y digo. que habiendome sacado a publico subasta la
Navala del vieuto, el remate q. se celebró se cargo a
su favor habiendo de pagar novecientos cinquenta r. pa
tanto, Ortega, que se obliga a pagar la expresada
cantidad de novecientos cinquenta r. en los tres ter
cio de sin de abril, Agosto y dizebre, y no cumpliendo quin
ore q. se le apremie por todo rigor legal, no solo a su cum
plimiento, sino ael de los costas, salario, daños, intereses
y menoscabo q. se usaren a lo p. de Tertius de esta N.
lla, y se hagan contra por relacion jurada sin q. se nece
sice de otro pueblo, ni preceda aviso, ni otro diligencia
judicial ni extrajudicial, p. de otro la releva, y para
mayor seguridad del cumplimiento de lo referido ofrece por
su fiada principal pagador a don. Juan Calderon de esta ve
cindad, a quien soy feo cono, quien hallandome presen
te instruido del dho. q. ental caso le avierte digo, se com
etiva y constituyo por tal, y en su consecuencia se obligo
a cumplir con dho. pago de novecientos cinquenta r. en
los tres terminos referidos, sin q. la p. de Tertius tenga q.
diligencia alguna contra el referido don. Jorge Latorre

ni haer excusar en sus bienes, pue la renuncia
con la ley nueue titulo daz partida quinta y e
mas que disponen que el fiador no pueda ser re
comendado ante que el deudo principal, pue
suya propia la deuda ajena y seube en si y que
de de su cuenta y cargo la responsabilidad y obli
gacion de cumplir con referido pago de noventa
cientos y cinquenta d, para lo que quisiere y conve
niere ser demandado primero q. el Def. antes
y q. todo lo auto y diligencias q. para su cumpli
miento se ofrescan haer de entender en el y
no con aquel, era sin perjuicio de la accion que lo
mismo de Justicia tienen contra el, pue queda viva ile
sa y en su fuerza y vigor para que use de ella a su
arbitrio y eleccion; sin naimo se obligo a pagar todos
los danos, costas, gastos, intereses y menoscabo q. por
su morosidad se merecen alos señ. de Justicia de ayto
importe de fine su liquidacion en su relacion y sea
da y les releva de otra prueba; y al cumplim^{to} de lo
en esta C^{ra}. contenido ambos obligados obli
gacion sus personas y bienes habidos y por haber, de
ron poder alos Justicias y Jueces competentes ya
expedid alor de una villa a cuya jurisdiccion
se someten con renunciacion de su propio fuero
jurisdiccion y domicilio y otro qualquiera que
de nuevo ganaren y lo ley si conbenierit de juris
dictione omnium judicium para q. a el, non compe
lan, como si fuese por sentencia definitiva y para

en autoridad de cosa juzgada y consentida q. por tal lo
 recibes con renunciacion de todas las leyes fueros y d. r. n.
 E. de favor con la general y la que la prohibe en cuyo
 testimonio asi lo digeron otorgaron y firmaron por
 d. n. no saber lo hizo un rgo. con ruego que lo fuesen
 presentes D. Fran.º Javier Fuentes, Agustin Parral
 y eduardo silveira Piegas de esta villa de Badajoz
 qual yo el c. n.º doy fe

rgo. aruego por los otorgantes

Fran.º Javier Fuentes

Ante mi

Francisco Holguin

Juan



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.



7 Mayo

Quarenta maravedis.

198

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Cra. de venta de la mitad de unas casas q. otorga An- En la Villa de Almonacid a siete dias
des silva en favor de Joaquin del mes de Mayo año de mil ochocientos
setenta y dos, a. de vna. cinco sin ante mi el Escribano

A la memoria y presentam^{to} y q. en. infrascriptos con
parecio Andres silva de una vecindad del qual doy
fe concurso y Dip. que habiendo fallecido Fran. que
muera su madre Polixena, correspondia por herencia
asus dos hijos Maria Dolores y Rafaela silva la mi-
tad de unas casas proindiviso con la otra mitad q.
correspondio a Juan Zavala, y temiendo que pagos va-
rios deudas que quedaron por fin y muerte de la refe-
rida Fran. Guerrero, se hizo ante la N. Jurisdiccion
de esta villa, como padre de las referidas Maria Dolores
y Rafaela silva, se le concediere licencia para
poder vender la referida mitad de casas, y por au-
toridad de este dia se le ha concedido la tal licencia por
miso, portanto otorga, que como padre y tutor legiti-
mo, y en uso de la licencia judicial que se le ha con-
cedido, vende y da en venta real por puro de heredad
ante de referidas sus hijas, sus herederos y sube-
ros para siempre Jamas a Joaquin Sosa de enarcan-
dad y alor suyo la mitad de unas casas que las parte
proindiviso con la otra mitad q. son de Juan



Zavala y estar en esta villa alrificio del terreno
y lindas por lamano de recta conformese con
tra cretillas con cosas de la Viuda de Juan Senay
por la izquierda con cosas de Antonio Zavala
que asegura ante de referidas sus hijas no tenida
vendida, ni enagenada, ni empeñada y que era
libre de anco, tributo, memoria Capellanía, Vin-
culo Patronato y de otro gravamen real perpe-
tuo, temporal, tacito ni expreso y como tales
ellas vende con todas sus entradas y Salidas,
uso costumbres regalios y servidumbres q.
non tenida tener y pertenecan y pueden
pertenecer de echo y de dño. en precio de mil
seiscientos veinte y de vellon q. confeso haber
recibido efectivam^{te} del expresado Josef Sosa
delo q. como pagado y satisfecho con voluntad for-
malisra a favor del nonunado Josef Sosa la
mas firme y eficaz carta de pago que con segu-
ridad conduzca y por quanto la entrega no
parece de presente renunciar las leyes de la corte
ya enuebo y la excepcion de la non numerosa
suplenia, declarand que la referida mitad de com-
no valer mas q. lo mil seiscientos veinte y por
ella recibida, y si mas valer o valer pueden de lo
demario expoco o mucho suma hizo a favor del
nonunado Josef Sosa y lo suyo gracia y dño.

para mero perfecto è irrevocable que el dño. llama in
 ter vivos con las inamaciones y demas finas y legales
 renuncio la ley quarta del titulo septimo libro quin-
 to del ordenam^{to} Real establecida en las Cortes ce-
 lebradas en Alcalá de Henares q. trata de los contratos
 de venta trueque y otros en que hai lesion en mas o
 meno de la mitad de su justo valor y los quatro años
 que se tubo para pedir su rescision o suplemento
 con justo valor si hubiere engaño lo que dió pa-
 pasado como si efectivam^{te} lo enubieron, y todo
 ahora en adelante para siempre jamas se despoñera a
 m^{re}. de desheredar sus hijos, de site quito y aparta y los
 suyos del dominio, propiedad posesion, voz titulo, resus-
 so y otro qualquiera dño. q. les compete en referidam^{te}
 tad de casa, y todo a su m^{re}. lo cede renuncio y traspara
 en el nombrado Josef Sosa sus herederos y subce-
 sores para que la posea goce, cambie, y enagenen
 mande y disponga de ella a su eleccion, como de cosa
 adquirida con justo y legitimo titulo, dándole po-
 der para que judicial o extrajudicialmente tome
 y aprehenda la posesion q. por dño. le compete y en el
 tenir se constituye por su inquietud de nido y precario
 pretenda para ponerle en ella siempre q. lo pide, y se
 obligo a m^{re}. de desheredar sus hijos a q. desherida mitad de
 casa le sean uirtud y seguros, y nadie le inquietare
 ni moleste pleito sobre supropiedad, posesion, que y di-
 que y si le inquietare o moleste luego q. el otorga-
 do sus herederos sean requeridos conforme a dño.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

saldran con defenso y seguros con expensas en todas
instancias y tribunales han de ser al nonnada. Def
sora en salibre no quieto y pacifico posesion y
no pudiendo conseguirlo se debe buscar lo más cerca
como viene a. por ella recibidos con las mejoras
utilis q. la haya dudo y lo daño y perjuicio que
se le hayan originado. Tal cumplimiento de lo contenido
no contenido obligo superior y buener y lo de
referidos cartijas habido y por haber dio poder a
las Antenas y Tucas de S. M. competentemente para
q. asello se apremien por todo y rige de dno. como
si fuesen por sentencia definitiva dada y pronuncia
dada en autoridad de cosa juzgada y conun
tido q. pata lo recibe con renunciacion de dno.
las Leyes juro y dno. de su favor con la general
ya q. la prohibe en cuyo testimonio asi lo dijo y ota
go. no siendo padre ni no saber lo hizo un ego. con dno.
go. q. lo fueron presentes Antonio Delgado, Defensor
Lima y Defensor de una veintid de dno. lo que
yo el dno. Defensor
ego. aruego por Antonio Delgado

Antonio Delgado, Ante mi

Francisco Holguin
Francisco



11 Mayo

Quarta Maravedis.

410

SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SESENTA Y SEIS.

Esta depermuta de unas casas
protector y otorgador Pedro Sier
Ledema, y Nieta Buena, con
ante de Francisco Gomez

En la Villa de Almonchel a once dias
del mes de Mayo año de mil ochoci
entos seis ante mi el Sr. pp. de su

numero y quitam^{te} y q^{ta} infrascriptos conpermutacion Pedro
Sier Ledema y Nieta Buena conpermutacion de la Villa de su
reino del Reyno de Portugal a los quales dhyes conoso, y me
dida la licencia marital q^{ta} el dho. prebino que deba ser
pedida, dada, y aceptada respectivamente, y el dho. dhyes y Ni
eta de Francisco Gomez de esta vicindad ad q^{ta} dhyes conoso y
dhyes, que por si y ante, de sus herederos y subherederos cambiaban
y permutaban por voz de dho. de donacion permutab y conca
bio los unos a los otros y entos a aquellos, y a los suyos respectivamente,
asaber el dho. Sier Ledema y Nieta Buena con, adon y parte
de entrega transfieren al referido Nieta de Francisco Gomez unas
casas q^{ta} les pertenecan y estar en esta villa en el alano de la
Iglesia y lindar con casa de Bernice Cano, y con casa de don
Aludina reguladas en don mil r^{ta} y dho. Vicente de Francisco Gomez
tambien por parte de entrega les a de y tras para unas casas que
le pertenecan y estar en esta villa en la Cabe de el Olivo y lindar
por arriba con casa de Manuel Marrugo, y por abajo con casa
de Manuel de Acosta reguladas en mil r^{ta} con mas la cime
raba de mil r^{ta} en dinero efectivo, en una forma respectivamente,
los otorgantes mutua y correlativamente se transfieren y trasparan
los unos a los otros y entos a aquellos los libros censados y r^{ta}
nos conrumbres regulos y r^{ta} vidumbres que han tenido tener
no pertenecan de echo y de dho. en referidos Casas, en una forma
otorgan respectivamente, cartas de pago dandole por satisfecho
los referidos con este concaambio, renunciando los dhyes de la entrega

expresado y la excepcion de la non numerata pecunia, de-
clarando q. las referidas cosas no valen mas que los dos mil,
y un mil en que se han regulado y si mas valen o valen
puedan de la demaria en poca o mucha suma se hicieren
respectivamente, los unos a los otros y entre o aquellos gra-
cio y donacion pura mena perfecta e irrevocable que el
dño. Nona vices vices con las insinuaciones y otras fuerzas
legales, renunciaron la ley quarta del titulo septimo libro prim-
ro del ordenam. de N. establecida en las Cortes celebradas en
Aledo de Navarra que trata de los contratos de venta trueque
y otras en que hay lexion en mas o menos de la mitad de su
juro valor, y lo quatro años que señala para pedir su res-
tucion o cumplimiento asi junto valor si hubiere engaño
lo q. dizen por parados como si efectivamente lo otubie-
ran, y desde ahora en adelante para siempre jamas se des-
ten cada cosa por supante y apartan de la propiedad po-
sedor, señorío, titulo por retorno y otro qualquiera
gño. q. les pertenezca y puede pertenecer en referidas cosas para
qual cada uno por su parte respectivamente, se aden renuncian
y transpasan todo lo dño. para que como propietario de las cosas
las gocen, cambien y enagenen, usando y disponiendo de ellas a
su dlecion, como de cosa adquirida conforme y legitimo titu-
le, dándose el poder para ello q. en dño. se requiere y que en ellos
reside, constituyendose alternativamente, los unos a los otros, y
entre o aquellos para q. judicial o extrajudicialmente, puedan
tomar la posesion de ellas. cosas que a cada uno pertenecen por
a ellos y para los hijos y en el entretanto q. no las toman en cosa
por se constituyen los unos por los otros por ingulinos de
redores y precarios porbedores para ponerse en ellas siempre
que respectivamente, se requirieran, obligandose an mismo
ala evicion, seguridad y saneamiento respectivamente, de sus
naturales cosas transferidos, los q. de daran hallarse libres de toda
carga de censo, tributo, memoria, capellanía, vinculo foroso-
vato y de otro gravamen real, perpetuo temporal, tacito
ni expreso y como tales se los adquieren respectivamente,

114
y la nominada Vicario Nuevo renuncio la Ley Secunda y uno de
Eusebio de Ayora efator fue advertida por mi el dño. y por padron
nro Señor y una Señal de Cruz tal como esta fe que para
formalizar esta cosa no ha sido persuadida con fuerza
intimidada ni violentada directa ni indirecta, practica
de su marido ni por otra persona en su nombre, y que
antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad
porque sus efectos se combierten en su utilidad, que no
tiene como juram^{to} de no enagenar, ni gravar sus bienes
reales, ni contra esta cosa, protesta ni reclamacion
por violencia, persuasion marital lesion ni otro mo
tivo, mediante no concurria ni haber precedido pa
ra efectuarlo, ni la hora, y si pareciere en las rebeca
y amula enteramente, desde ahora, que de este juram^{to}
ningun Pacto Civil, pido ni pedia absolucion ni rela
jacion y que aunque de motiv proprio solo concedan no va
ra de ellas pena de perjurio, y para la mayor subsistencia de
este contrato hace un juram^{to} mas que relaxation que
dan sola comedidas de obrando integran, y al cumplir,
de lo en esta cosa. contenido obligo todo sus bienes habitos
y patentes, y lo expresado Pedro Iñigo Ledo y Vicario
D. Juan de Guzman obligaron sin personas y bienes pa
tidos y patentes de sus alos Justicias y Jueces de
S. M. competentes para que a ello les apremien por
todo rigor de dño. como si fuese por sentencia definiti
va dada y pronunciada parada en authoridad de
cosa juzgada y promovida que para tal lo recibien
con renunciacion de todas las leyes fueros y dños.
de su favor contra general y la que la prohiben
de testimonio an lo dixeran otorgaron y firmo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Alfente de Fran^{co} Gon, no haueido lo Pedro
S^{er} Ledema y N^{ro}ta Bueno pordeui nosaba
por lo qual lo hiro uno de los t^{os}. an^o de
que lo fueron presentes Manuel Lora, Manuel
Gomez y Juan Barquer Maxim de esta vein
dad de todo lo qual yo el año de y se
t^o cargo por Pedro S^{er}
Ledema y N^{ro}ta Bueno
Juan de las que se marcan
Francisco de Fran^{co} Gon

Amenin

Francisco Holguin
Francisco

Voto/ p^o en la villa dia mer y año de copia a la ante
de Fran^{co} Gon en un pliego del sello segund y
so comunes en su intermedio. y se

Holguin



11 de Mayo Cuarenta maravedis.

442

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

Para obligacion q' otorga Juan ^o Gomez morador en el monte del Pombal termino de Olivenza de pagar 20 reses ba- unas a 6 r. y 60 cabras a y medio	En la villa de Alconchel a once dias del mes de Mayo año de mil ochocientos seis ante mi el Oñdo. Jp. ^o de su numero y Ayuntamiento, y Jp. ^o infrascriptos comparecio
---	---

Juan^o Gomez, morador en el monte cortijo del Pombal término
 de la villa de Olivenza al qual yo yee conozco y dho.
 me por los Srs. Justicia y Ayuntamiento de ella se le ha
 nombrado veinte reses baunas, y sesenta cabras en la
 dehesa de monte de Aragón de arriba y de abajo, y en mon-
 toco para verano de verano y de invierno de presente año
 pagando por cada res bauna diez y seis r. y por cada
 cabra dos r. y medio con la condición que si se
 encontrare alguna cabra mas se le ha de cojir y me-
 tir a soldo, habiéndose de hacer el pago de todo q' anuendo a
 la cantidad de quatrocientos setenta r. en todo el mes de
 Agosto del presente año por tanto otorga se obliga
 a pagar la referida cantidad de quatrocientos y
 setenta r. de vellon en todo el referido mes de Agosto
 de presente año importe de las veinte reses baunas
 y sesenta cabras a los Srs. Justicia y Ayuntamiento

de esta villa, y si se encontrare alguna cabecera
que las referidas veinte bauras y dezocho cabras
haya pagado por cada una precio doble, puesto de
su cuenta y riesgo en poder de los señores Justicias y
Ayuntamiento, o quien los representare, y no cum-
pliendo los daños y perjuicios que se corrigieren
de cuenta y riesgo de los referidos, para todo lo qual
obligo su persona y bienes habidos y por haber en
poder de los Justicias y Jueces de S. M. conyuntamente,
por especial acto de esta villa a cuyo jurisdicción
se somete con renunciacion de su propio fuero ju-
risdictional y omniúo y otras qualesquiera que de
mecho ganare y la Ley si combenerit de juris-
dictione omnium iudicium para que dello se
obliguen por todo rigor de dño. como si fuere
por Sentencia definitiva dada y pronunciada
parada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida que por tal lo recibe con renuncio
cion de todas las Leyes fueros y dños. de rrefo-
ron contra general y la que lo prohibe en any
ceremonio asi lo dijo y otorgo no faziendo
no saber lo hizo uno de los tños. am ruego que

fueron Simon Diaz Josef Maria Lina y Maria Albareda
cna vniuersal de los lo qual yo el dño. Poysee
vgo. arnego por Fran. Com.

Josef Maria Lina

Ause vii

Franc. Holguin
Franc.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



16 Mayo

Eufemta Marañón.

144

SEITO QVARTO, QVARTEN
TA MA. RA. VEDTS, AÑO DE
MIL OC. HOGIENTOS SETS.

Una obligación que
otorgó Fabian Sánchez de
1972 y 17 más de arrenta
y tres cabras acomodadas
a Seferino Tores y Toresillo
Rodríguez Alreo

En la Villa de Almorche a diez y seis
días del mes de Mayo año de mil
ochocientos veis ante mi elerno.
pplo de su numero y Ayuntamiento y con
inscripción compareció Fabian Sánchez

de una veindad del qual hoy fee conotto y ppe.
me por los Sr. Justino y Ayuntamiento de Almorche
modado para los veanaderos y Agoraderos presentes a
Seferino Tores morador del molino de Baluco y ve
uno de la villa de Olivenza quarenta cabras ara
ron de dos r^{as} y quartillo cada una, y a Toresillo ha di
quer Alreo morador en la cara de la Aldea y veuno
de una villa de Olivenza quarenta y tres cabras a
raron de dos r^{as} y medio cada una, para q. puedan
poner en el millar de Almorche, q. todos componen
la cantidad de cinco noventa y siete r^{as} y medio, por
tanto otorgo de obligar a pagar referida cantidad
sin q. sea necesario haver diligencia alguna de fue
ro ni de dño. con los enunciados Seferino Tores y Tores

Rodríguez, por todo se had enender con el otorgan
toda lo qual hace de caso y negocio ajeno suyo

proprio, y en el caso de no cumplirse los daños por
juicio q. se sigan a los p. sustitutos de su
quenta, y si algo, y en el caso de que se encontrare
alguna cabeza mas de las ochenta y tres cabras
acomodadas ha de pagar por cada una de las q.
se encontraren cinco r. para todo lo qual cob.
go superioro y bures habidos y no habiendo
poder a los sustitutos y suces. de su Magestad
(quedari que) competentes para que a ello se
exer. por todo rigor de dño. como si fuere
sentencia definitiva dada y pronuncio
da parado en autoridad de cosa juzgada y
convenida que por tallo seite con renuncio
cion de proprio fuero jurisdiccion y bono al
y otro qualquiera que de nuevo ganare
y todas las leyes fueros y dño. de su favora con
la general y la que lo prohibe en cualquier
monio an todo otorgo y f. no seido etc.
Juan, Lina, Josef Maria Lina, Josef Lina de
esta verdad de todo lo qual yo el enob.
fel-

Juan Sanchez

Anse in
Juan Holguin
de San



REPUBLICA DE ESPAÑA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
SECRETARÍA GENERAL

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quatena maravesis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVELLIS, AÑO DE
MIL OCHOCEIENTOS SEIS.

16 Mayo

146



Quarta merced.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA. MALAVELIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

En la Villa de Almonchel a diez y seis dias
del mes de Mayo año de mil ochocien-
tos seis ante mi el Sr. Jefe de su nume-
ro y Ayo Juan M.^{to} y Jefe. infrascriptos con
parecieron Josef Mexico y Maria Theresa Velez conyugende
en su veindad a los quales Josef fue conorrio y precedido la licen-
cia marital para el otorgam.^{to} de esta Carta f. otorgada y de pe-
rida dada y aceptada repetitivamente por los referidos Josef Me-
xico y Maria Theresa Velez, y el Sr. Jefe, D. Juan, que
ambos juntos de mancomunaron a uno y cada uno de
por si y por el todo individualmente otorgar, que por si y a
de sus herederos y suboreros vender y dar en venta Real y
enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre
mas a Verula Mendez de esta veindad y a los suyos uno qual-
quier f. les pertenecan y estar en esta Villa en la Calle Lengua
y unida por la parte de arriba con casa de la dña. Verula
Mendez, y por la parte de abajo con casa de D. Josef Santiago
Mendez, medio titular de esta villa, los quales se acordaron no
vender, ni enagenar y q. en un libro de censo, tribu-
tario, memoria, capellanias, vinculos, patronatos y otros grabamen-
tos, perpetuo, temporal, tanto ni expreso y como tales se los
vender con todas sus entradas y salidas, vas, costumbres, rega-
los, y otros derechos q. han tenido, e tienen f. les pertenecan y que
pertenecan de ceho y de D. en precio de mil y de vellon

En la Villa de Almonchel a diez y seis dias
del mes de Mayo año de mil ochocien-
tos seis ante mi el Sr. Jefe de su nume-
ro y Ayo Juan M.^{to} y Jefe. infrascriptos con

A+ parecieron Josef Mexico y Maria Theresa Velez conyugende
en su veindad a los quales Josef fue conorrio y precedido la licen-
cia marital para el otorgam.^{to} de esta Carta f. otorgada y de pe-
rida dada y aceptada repetitivamente por los referidos Josef Me-
xico y Maria Theresa Velez, y el Sr. Jefe, D. Juan, que
ambos juntos de mancomunaron a uno y cada uno de
por si y por el todo individualmente otorgar, que por si y a
de sus herederos y suboreros vender y dar en venta Real y
enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre
mas a Verula Mendez de esta veindad y a los suyos uno qual-
quier f. les pertenecan y estar en esta Villa en la Calle Lengua
y unida por la parte de arriba con casa de la dña. Verula
Mendez, y por la parte de abajo con casa de D. Josef Santiago
Mendez, medio titular de esta villa, los quales se acordaron no
vender, ni enagenar y q. en un libro de censo, tribu-
tario, memoria, capellanias, vinculos, patronatos y otros grabamen-
tos, perpetuo, temporal, tanto ni expreso y como tales se los
vender con todas sus entradas y salidas, vas, costumbres, rega-
los, y otros derechos q. han tenido, e tienen f. les pertenecan y que
pertenecan de ceho y de D. en precio de mil y de vellon

q^o conferaron habon recibido e^{te} e^{te} de la expresada Vesula
menor, de la q^o como pagado y satisfecho por voluntad
formalizaron a favor de la nominada Vesula menor
mas firme y eficaz contra el pago que asu seguridad con
duxo y por quanto la entrega no pareca de p^{re}terite denuncia
con las leyes de la entrega q^o nueva, y la exco^opcion de la
non numerato pecunio, declarando q^o los referidos queros
no valen mas q^o los nul^o y por ellos recibidos y si mas valen
o valen pueden de la demasia en posesion o quada suma
huvieron a favor de la nominada Vesula menor y los cinco
gravis y donacion pura, mero perfecto e irrevocable
que el d^oo. Mama inter vivos con las insinuaciones
y demas fuerzas legales renunciaron la ley quarta del
titulo septimo libro quinto del Ordenam^{to} Real co^o
bleido en las cortes celebradas en Alcalá de Henar
en q^o trata de los contratos de venta, aunque permuda
y otro en que hay lesion en mas o menor de la mitad
de su justo valor, y los quatro años que señala para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los
que dieron por parador como si e^{te} e^{te}, lo con
tengan y p^{re}te a^o en adelante para siempre y amas de
sapoderar, desinter y apasar y alor cinco del dominio pro
piedad posesion, voz titulo, recurso y otro qualquiera
ra d^oo. que en competa en referidos queros y de lo
ceder, renunciar y transpazar en la nominada Vesula
menor sus herederos y subterores para q^o lo posean
gober, tambien y enagenen viand y disponiend de
ellos asu eleccion, como de cosa adquirida con jus
to y les itimo titulo dando la poder para q^o judicial
o extrajudicialm^{te} tome y ap^{re}hend^o la posesion q^o
por d^oo. la competa, y en el interin se constituyen por
sus ingulinos tenedores y p^{re}terores potestades para
ponerla en ella siempre q^o lo pida, y se obligaron a q^o

147
recedo quanto les sean ciertos seguros y nadie la inquietara
ni moleste pleito sobre suposición, posesión, goce y disfrute
y si lo inquietare o moleste luego que las otorgantes o sus he-
rederos sean requeridos conforme a lo. Saldrán a su defen-
sa y seguirán con sus expensas en todos interdictos y libranzas
hasta dejar en su libre uso, quera y pacífico posesión
ala nombrada Parula viéndose y no pudiendo conseguir
lo la devolvieran los mil r. por ellos recibidos, los mejo-
res utiles q. les haya dado y el daño y perjuicio q. se
la siguieren y lo referido Maria Chenera Velez renuncio
la ley escrita y una de Toro q. dice q. la muger casada
no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido
y muger se obligan de mancomunado en un contrato o
en diversos o ena como fiadora de aquel no queda obliga-
da a cosa alguna amenos q. separe debe haberse comben-
tado la deuda en suposición y entonces pague aporrazada
del q. experimentado, no siendo de las cosas q. el marido era obli-
gado a darla, pues por ellas anada lo queda, y juro por Dios
nro. Señor y una señal de cruz tal como esta f. f. para
formalizar esta Cna. no ha sido persuadida con efica-
cia, intimidada, ni violentada directa ni indirecta,
por el marido su marido, ni por otra persona en su nombre
y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea
voluntad y ha sido la causa impulsiva de q. se celebre ponga
sus efectos de combien en su utilidad q. no tiene echo ju-
ram. de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra esta
Cna. protesta ni reclamacion por violencia, persuacion ma-
rital, lecion ni otro motivo mediante no concurren ni ha-
ber precedido para efectuarse, ni los haya y si parecieron las
rebozo y anula enteram. desde ahora, q. de ore jurant, a un-
gun Prelado Cno. pido ni pedia absolucion ni relaxa-
cion y q. aunque de non proprio se las concedan no usara
de ellas pena de perjurio, y para la mayor subsistencia



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

de esta Cria. ha a un juram^{to} mas que relaxaciones
puedan serla concedidas, y al uny^{to} de lo en esta
Cria. contenido obligo sin bienes habidos y por haber
y el expresado Prof. Mexia obligo supersono y bienes ha-
bidos y por haber, deion para alor Turtuio y Tuerce de
su Magestad competente para q. a ello se apremien
portado rigo de Dio. como si fuese por Sentencia
dijuntiva dada y pronunciada parada en auto ho-
ridad de cosa juzgado y consentido que por tallo
reiter con remunacion de todas las Leyes fue
no y por. den favor con la general y la que la
prohibe en cuyo testimonio asi lo dijeron con
gacion y fiano el Prof. Mexia, y la Maria There-
sa Velaz expreso no saber por lo que lo hizo uno de
los q. asi ruego q. lo fueson presentes. Fran^{co} An-
drino, Fran^{co} Corbico y Thomas Garcia veuino
decañilla de todo lo qual yo el enio. Joseph
Igo. arayo por Mexico

Theresa Velaz

Fran^{co} Andring

Joseph mejo

Aureo

Fran^{co} Holguin
Fran^{co}

tiene la cofradia del Morario de esta Villa al Giro de
Sr. Simon y Siro de la Andurina de cabida de doce f. de
semebradura que linda por la parte de abajo con la
raa del Vincolo que administra su Mrd por arriba
concurra con su Mrd por la parte de alla con la de
sa de Baldequino, y por la parte de alla con el arroyo
de la Dehesilla de Monasterio hallan que vale
en venta mil y treinta r^{ds} y en renta anual por
semebrarse al tercer año con dor de un tercio, que
queda baco, cinquenta y tres r^{ds} que es quanto se
gura su real saber y entender vale y pudiendo
con toda fe les fue esta declaracion, expresada
por ser mayores de veinte y cinco años y legiti-
mos con su Mrd D^{ny} Fel. Gato - Juan - Andu-
no - Chiribol y con sus Mrd ante un Fran-
coquin Teniente

remate) En la Villa de Monchel a dos dias del mes de Mayo
de año de mil ochocientos diez y seis, el Sr. D. Andres
Sr. Gato Alcalde ordinario en esta ciudad con
las salas de Ayuntamiento, a efecto de rematar lo
suerte de tierra contenida en este expediente
mando a Eduardo Alvarado Pregonero de oficio
la pregonarse en suya virtud echo un pregon
diciendo esta cosa por una suerte de tierra
perteneciente a la cofradia del Morario de esta Villa
de cabida de doce f. f. esta en el Giro de Sr. Simon
y Siro de la Andurina y linda por la parte de abajo



con tierra del Vinculo q. administra D. Andres ¹⁴⁹ Shergato
ya por arriba con tierra de dño. D. Andres Shergato,
por la parte de acá con la dehera de Valderquias y por
la parte de allá con el arroyo de la dehera nombrada
Deherilla de Monasterio en la cantidad de mil don
cientos r. pagadero en metatlio si hay quien haga
mejora q. se remate, ala uno, y parado algun ti
empo ala do, y parado algun tiempo ala tres y medi
ante q. no hay quien haga mejora, ni quien
de mas q. lo mil doncientos r. pagadero en me
tallio que es buena, que es buena, y valdero y q.
buena pro le haga al que la tiene puesta y habo
re presente ~~violos~~ Enioo Dijo; aceptaba y acepto
el remate obligandore a cumplir con el con supen
no y bienes habido y por haber q. obligo, dio poder a
Junta de S. M. competente para q. a ello le
apremien por todo rigor de dño. como si fuese por sen
tencia definitiva dada y pro nunciada parada en au
thoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal bo
xube, renuncio todas las leyes fueras y dñs. En esta
voz con la general y la que la prohibe en cuyo testimo
nio an lo yo, otorgo y firmo con su virtud, siendo test.
D. Julian Shergato, Juan Infante y Josef Sarron de
esta veindad otorgo lo qual yo el año. Doy fe. An
Dño Shergato = violos tinio = ante mi Fran^{co},
Holguin Jm

Aprobacion / Madrid veinte y seis de Marzo de mil ochocientos seis,
nuevo quanto ha lugar en dño. el remate conten
en este expediente para que pueda tener efecto con



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

entero anexo alas superiores ordenes del asunto de viendo acreditare el pago antes de dar posesion al p. terrenal, y tomarse razon de esta providencia en la comision principal de consolidacion = Ma. riano Dominguez = tome la razon = P. no Lo relacionab mas por menor comta y aparece todo auto de subasta y lo cierto conueida con sus originales a que me remite, y en fee de ello doy presente que signo y firmo en esta villa de Albarobel a diez y seis dias del mes de mayo año de mil ochocientos seti

A
D. Santa Helguera
D. Santa

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCEIENTOS SEES.

Fran.^{co} Holguin Fami Año. por S. M. que Dios guie ^{ca} del
numero y Ayuntamiento de esta villa de Alconchel por mí,
del Conde. Sr. Marques de Padilla, Monje y Abt. Juan
mi Señor, soy fec y verdadero testinorio a los señ. que
el presente vieren, como por Nicolas Tinoco de Navarria
dado como ha exhibido una carta de pago dada por el Sr.
D. Fran.^{co} Fami de la Peña comisionado p. n. de con-
solidacion de Valer R. en esta provincia q. de la letra
es del tenor siguiente

Carta de
pago

Consolidacion de Valer Real, Provincia de Caxa. He re-
cibido de Nicolas Tinoco vecino de la villa de Al-
conchel mil treenta y v. por valor de una suer-
te de terreno q. ha comprado como perteneciente a
la cofradia del Santisimo Rosario de Sta. Vika, de la
ya cantidad me deso echo el competente cargo, como
comisionado p. n. de la R. casa de consolidacion de
Sta. Provincia, Padaya diez de Mayo de mil ochocien-
tos y seis = Fran.^{co} Fami de la Peña = son 13032 y 1/2 =
convenida con su original q. por ahora p. n. en mi poder
que me remito y en fec de ello soy el presente que signo y
firmo, viado por el Sr. D. Andres Iher Garcia Abt. ordinario
en esta villa de Alconchel a diez y cinco de Mayo de mil ochocien-
tos y seis

Vto Bueno

Garcia

Fran.^{co} Holguin
de Santa Fe



REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIA DE ESTADO
DE INTERIORES
SANTIAGO DE CHILE



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or initials.]

[Handwritten signature or initials.]



SELLO CUARTO, QUINTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIX

En su villa de Santa M. de una suerte
de tierra perteneciente a la cofra-
dia del santissimo Rosario en fa-
vor de Nicolas Tinoco

Don Andres Sainza
Alcalde ordinario procl
en el de Hijaordaz de esta
Villa de Almonchel, Hago saber a el Excmo. Sr. presiden-
te del condego, a los Sres de el, y de todos los de S. M. Al-
caldes de su R. casa y corte y personas Jueces y Jurados
de esta Reynor ante quienes esta cosa fuere pre-
sentada y pedido su cumplimiento, como en vir-
tud de lo prevenido en el R. Reglamiento de veinte
y uno de octubre de mil y ochocientos y noventa y
seis en las R. ordenes, procedi a la subasta y rema-
te de una suerte de tierra perteneciente a la
cofradia del santissimo Rosario de esta villa
la qual se remato en favor de Nicolas Tinoco
en su vecindad cuyo remate fue aprobado por
el Sr. Intendente Gral. de este Excmo. y Provincia
de Excmo. a virtud de lo qual se exorcio el pago de
su importe en la R. casa de consolidacion de la
Real de la ciudad de Badajoz como todo consta
por el testimonio librado para el presente

Esno. que para mayor validacion y corroboracion
de esta Esno. se iniciara en ello, y a lo largo de
adi

Aqui los Testimonios

Conceder los testimonios insertos con los que estan
en el protocolo de esta Esno. de que el infrascripto
to Esno. Daphae fee, y a que me refiero y en
su consecuencia vanda de la R. Jurisdiccion q.
exerce y de la facultad q. me conceden las Le-
yes del Reyno en la mejor via y forma que
haya lugar en dho. otorgo, como de la Cofradia
del Santisimo Rosario de esta villa que vendy
doy en venta Real y enagenacion perpetua
por Juro de Heredad para siempre jamas a con-
tado. Finco de esta vecindad y a los supor la
referida suerte de tierra que por once en po-
sion y propiedad a referida cofradia que
esta en termino y jurisdiccion de esta Villa
al sitio del Giro de Sr. Simon y sitio de la An-
duina de cabida de doce f. en sembradura q.
linda por la parte de abajo con vecino del finco
de D. Juan Mad de la Ruya, por la parte de
arriba con tierras Propia mio, por la parte de
aca con la Dehesa de Balderquien y por la parte

se alla con el Arzobispo de lo deherido de monasterio, que
 quando ante dcha. cofradia f. referido suerte de tie
 rra no era vendida ni enagenada y que era libre
 de tributo, memoria, capellanía, vínculo Patronato
 conso y otro gravamen real personal temporal
 fijo ni expreso y como tal sola vendi con todas
 sus entradas y salidas vno, corumbres regalios y
 subidumbres yemas cosas anejas que ha tenido
 tiene y lo poseer y poder poseer de echo
 y de dho. por la cantidad de mil y ochocientos e ve
 nte en que fue rematada y pagada y satisfi
 cho efectivam^{te} los mil trescientos e en la R. casa
 de conchadacion de Sales R. de la Ciudad de Badajoz,
 por el quinto sistema de costas causadas en el
 expediente, y como pagada y satisfi los referi
 da cofradia de nominada cantidad formativa o
 su me. y a favor del nominado Nicolas Fino
 la mas firme y eficaz carta de pago que con
 seguridad conduzca, declarando asi mismo q.
 el juramento y verdadero valor de referida suerte
 de tierra son los mil y ochocientos que fue remata
 da, q. no vale mas y si mas vale o valer puede de
 la demasia en poca o mucha suma a cargo de
 dha. cofradia y a favor del nominado Nicolas Fino
 lo suplico grauo y donacion pura, mera,





Quarta marañosa.

SETO QUARTO, QVARTEN
TA MARAVEDTS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

perfecta è irrevocable que endto. sellama in
ter vivos con las indemnaciones y demas sueltas
legales renunciando a su nra. la Ley quarta
del título Septimo libro quinto del ordena
miento R. establecida en las cortes celebra
das en Alcalá de Henares que trata de los con
tratos de venta aunque yotior en que hay
lesion en mas ó menos de la mitad de su
justo valor, y los quatro años que señalapo
rapedia su rescusion ó suplemento a su justo
valor los que hoy por pasado como si efusi
van. y desde ahora en adelante para sin
prejudio de apoderado, de viro, quinto y apasto a
referida cofradia y a quien la represente del
dominio y propiedad posesion, título, voz recan
so y otro qualquiera dno. que la compra
en referida suerte de tierra y todo lo ced, re
nuncio y traspaso en el nominado oricola. Em
co sus herederos y subcesores para que la posean
gozar cambiar y enagenen vando y disponiendo



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVETIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS XXX.

de dho asu eleccion como de cosa adquirida con jun-
to y lexítimo título, amparandole y defendiendole
le en la posesion que de ello le ha sido dada, obligan-
dome amé. dho. cofradia q. dho. suerte de tie-
rra le sera usada y segura y nadie le inquietara
ni movera pleito sobre su propiedad, posesion go-
ce y disfrute y si le inquietare o apareciere noten-
do obligacion el referido Nicolas Tenorio ni sus
herederos y sucesores de connextarlo, ni ellos podran
inquietar con otro motivo ya de base emienda
condho. cofradia y sus representantes y recaer
las actuaciones, sentencias y sus resultados sobre
el importe de su remate, impuesto en la N. casa
de consolidacion de sales N. año capital queda
subrogado en lugar de la suerte de tierra y ha de
ser responsable de los gravámenes q. eno tenia
antes de enagenarse, como se expresa en el capitu-
lo treinta y quatro de la cedula N. de 17 de mayo de
1763 y uno de octubre de mil ochocientos, ya
cumplimiento de lo en cosa dho. contenida oblige



todo lo bienes y rentas de dicho Caserío habidos y
por haber, dando así nra poder a los Jueces
y Jueces de S. M. competentes para que a ello
la apaelen, para lo rige de dño. como si fue
se por Sentencia definitiva dada y pronunciada
en pasado en autoridad de una Jueza
y consensada que por tal lo recibo ante dicho
Caserío con renunciaciō de todas las Leyes
Jueces y dño. de las personas con la general y la q.
la prohibe; Y de parte de S. M. (que Dios que) con
to y requiero a los referidos Jueces y Alca
mias les pub y suplico, y a los Alguaciles de esta
Villa les mando, cumplir y executar y pro
gar guardar, cumplir y executar ena esta,
segun en ella se expresa y contra su tenor no
vayan ni la contravenir con pretexto
alguno, y los referidos Alguaciles lo cumpli
ran para de prision y de unguenta niul ma
no edisen para la N. Cámara, bajo la
igual manda y qual meuse o qualquier otro
dño. q. por el vicario Tinoco o por quien le
represente sea requerido como notifique y de

154

ello de testimonio sin suca esta Cua. de ayodca
y para su estabilidad asi lo otorgo y firmo ante
aparecente Cno. pp. del numero y Ayuntamiento de
esta expresada villa de Almonchel crella a diez
seis del mes de Mayo año de mil ochocientos
seis siendo tgo. Jofe Saura, Aguirre Ramallo y Juan
Noldan veuno de ella y al Sr. Juez otorgante y el
Cno. Jofe conreo =

Añexas, Sanchez

Garcia

Ante mi

Juan Holguin
J. J. J.

Nota. villa de merziano de copia en un pliego
al sello segundo y quatro conues en su intera
medio Jofe =

Holguin

Quarta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARTIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or letter.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']



29 Mayo

Quarenta maravedis.

155

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Juan, ^{to} Maguín Jim. Cmo. por S.M. (que Dios que) p^o

del numero y puntam^{to} de esta villa de Alconchel por
m^o de S.M. Cmo. Sr. Marqués de Bélgida, conde de

ya Juan mi señor soy fe y verdadero testimonio a

los y^{os} que expresente viera como en virtud de lo pre

venido en el R. Reglamemo de veinte y uno de octubre

de mil ochocientos sobre enagenacion de fincas de

obras pias se saca a publico subasto en esta villa

una sueta de tierra, tarada que fue, correspondien

te ala colecturia de perpetuos de la misma, la qual

ampliada et examinada de los señores de esta villa, ungo

señores fue aprobada por el Sr. Intendente Int. de

este Cmo. y provincia de Caxa. y la taracion como

se y aprobacion de la lista diu asi

En la villa de Alconchel a diez dias del mes de mayo

de año de mil ochocientos seis ante el Sr. D. Andar

cheo Gato J. de ordinario crella comparecieron

Fran. Andarino y Christobal Goum Marin de esta

vecindad y bajo del juramto, e juran echo y en caso

necario de muerte hacian digeron. que habiend

visto y reconocido la sueta de tierra contenida

en este expediente hallan que vale en venta

quinientos e diez renta anual veinte y cinco e

tantos saben pueden decir y averdad bajo del



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

juramento fho. q.^o ratificaron leida que le fue
era declaracion expresaron sea mayor de
vanse junio año y lo firmaron con sus
Josee-Gato Fran.^{co} Andruino - Chirrobal
Gon.^{co} Martin - anse mi Fran.^{co} Stolquin

Firma

Remate de Villa de Almorchel a diez de Abril año de
mil ochocientos ses el Sr. D. Andres Ibañeta
Alcalde ordinario crella estando en las Salas de
Ayuntamiento de remate la finca conve
nida en este expediente mando a Eduardo Sil
veiro Regidor por publico proadise su publi
cacion y en su virtud echo un pregon diuindo
se halla esta por una auna suerte de vieno
de cabida de ocho fanegas de sembradura al
sitio de la Hoya de Marcos q. linda por un
de y otras con tierra del Sr. Josef Rangel, por lo
mismo con tierra de la fabrica de la Iglesia
parroquial de esta villa y por el Sr. conde de
sa de Taliga, perteneciente a la Coleccion de
Perpetuas de esta villa en quatrocientos 25
si hay quien haga mejora q.^o compareca y ha
biendo comparecido Alessandro Benavente de esta
vecindad dijo hacia la mejora de dar por ello
seiscientos 25 cuya mejora le fue admitida
y habiendose publicado y no comparecio mejora
por lo se dijo q.^o se remate ala una, alar do
alar tres y medianse que no hay quien haga

mejora, ni quien de mas que los señores, que
 es bueno, que es buena y verdadera que buena parte
 haga a quien la tiene puesta y hallandose pre-
 sente Alexandro Penones de esta veindad dijo
 que admitia y acepto dho. remate, obligandose
 a cumplir con el, bajo expresa obligacion de
 supersona y bienes habidos y por haber dio poder
 a las Justicias y Jueces de S. M. competentes pa-
 ra q. dello se apremien por todo rigor de dho.
 como si fuese por sentencia definitiva dada y no-
 mbrado pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida q. por tal lo recibe con renuncia-
 cion de todas las leyes fueros y dho. de su favor
 contra general y lo que la prohibe en unyo tes-
 timonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgo.
 Agustin Romallo, Juan de Garayzar de Vargas
 y Antonio Maxin de esta veindad y sueldo, lo
 firmo doct. Andres de la Cruz, Alexandro
 Penones - ante mi Fran. de loquin Jefe
 como Jefe de Badajoz treinta e Abril de mil ochocientos
 el remate por ser, apruebo quanto ha lugar en dho. el
 remate convenido en estas diligencias para
 que pueda llevarse a efecto con entera agra-
 do alo previendo en las superiores ovr. del
 asunto debiendo acreditarse supago antes de
 poner en posesion al interesado y tomarse en





Quarebra maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En la R.ª Casa de consolidacion Mexicano

Dominguez tomase la xaron Peña

Relacionado mas por menor consto y aparez

El expediente formado y lo inserto conuendo

ala letra con sus originales a que me remite

y por ahora pasan en mi poder y oficio, y

en fee de ello soy el presente que signo y fir

mo en esta villa de Tronchel a veinte

ynete de mayo de mil ochocientos seis

[Signature]
D. Xarros Holguin
D. J. J. J.



SETO QUARTO, QUARENTA MALADEDES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo, Juan, Co. Holguin Fria Oña por S.M. (que Dios que) pp. del numero y Ayuntamiento de esta villa de Almonchel por mand. del Excmo. Sr. Marques de Melgido, conde de S. Juan mi Señor Doysee y verdadero terrateniente a los Sres. g. el presente viene como por Alejandro Peñero se me ha exhibido una carta de pago de una suerte de tierra perteneciente a la Colecturia de Almonchel de esta villa que se remato a su favor la qual a la letra dice asi:

Colecta de pago - Continuar, fondo de consolidacion, Provincia de Cordoba. He recibido de Alejandro Peñero vecino de la villa de Almonchel quinientos y diez y ocho reales por valor de una suerte de tierra de ocho f. que conyugo a la Colecturia de la Iglesia Parroquial de la misma, de cuya cantidad me hago cargo como comisionado principal del R. fondo de consolidacion en esta Provincia. Badajoz a veinte y siete de mayo de mil ochocientos seis - Juan, Co. Fria de la Peno - Son 3500, r. de v. m.

Comunada con su original a que me remitio, y en fee dello doy el presente visado por el Sr. Juez que ha entendido en la subasta de dha. suerte de tierra en esta villa de Almonchel a veinte y siete de mayo de mil ochocientos seis.

Yo el Jefe de la Oficina de la Diputación de Badajoz, Juan de la Cruz, Jefe de la Oficina de la Diputación de Badajoz.

Yo el Jefe de la Oficina de la Diputación de Badajoz, Juan de la Cruz, Jefe de la Oficina de la Diputación de Badajoz.



REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO ZULUYANO
GOBIERNO DEL ESTADO



En el día de hoy, 15 de Agosto de 1954, se reunió el Consejo de Estado en la sede de su Presidencia, para tratar el expediente que se le sometió con el fin de que se resolviera el recurso de amparo interpuesto por el Sr. [Nombre] contra el Sr. [Nombre], en virtud de haber sido nombrado para el cargo de [Cargo] en el [Entidad], sin haber sido previamente publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Después de haber leído el expediente y oído el informe del Sr. Fiscal, el Consejo de Estado resolvió: declarar fundado el recurso de amparo y ordenar al Sr. [Nombre] que se le retire del cargo de [Cargo] en el [Entidad] y se le pague el monto de su sueldo y costas procesales.

En fe de lo cual, se firmó el presente decreto en la sede de la Presidencia del Consejo de Estado, a las [Hora] de la tarde, del día [Día] de [Mes] de 1954.

[Firma]

[Firma]





SELL'O QVARTO, QVARTO
TAMARAVEDES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SELLA

Esta se yenta Real de una
suerte de una perteneciente
ala Colecaturia de Exportacion
de esta villa, en favor de Al
xandro Ferranes

Don Andres Sra. Gata Alcalde
ordinario por el Brado de Hijos
dalgo de esta Villa de Almonchel
Hago saber a el Excmo. Señor
Presidente del Consejo, a los señores

res de el, y de todos los de S. M. Alcaldes de esta Real Ca
sa y corte y de otras Justicias y Justicias de este Reyno
ante quienes esta Csa. fuere presentada y pedida
su cumplimiento como en virtud de lo prevenido
en el R. D. de 17 de Mayo de 1782 y en el de 10 de Mayo de
1783 y en otros Reales Or
denes, procedi ala subasta y remate de una suerte
de una perteneciente a la Colecaturia de Exportacion
de esta villa la qual se remato en favor de Al
xandro Ferranes de esta vecindad, cuyo remate
fue aprobado por el Sr. Intendente Gub. de este Reyno.
y de Vinicio de Covas y en su virtud se excurto el
pago de un importe en la R. Casa de Consolidacion
de Vales Reales de la Ciudad de Badajoz
como todo consta y aparece de los testimonios
en librados por el presente Excmo. que para mayor
validacion y corroboracion de esta Csa. se insertan
en ella yala letra de asi:

Aquí los testimonios



Quedan los testimonios insertos con los que

crean en el Protocolo de una Cédula de que el m.
francisco Cédula. Da y hace fe yaque me refe-
ro, y en su consecuencia vando de la Real Jurisdic-
cion que exerço y de la facultad que me conada
las Leyes del Rey en la mejor via y forma
que haya lugar en dho. otorgo ante de la Cole-
tuaria de Capellanías de una villa q. vend. y hoy en
venta Real y enagenacion perpetua por fuso de
heredad para siempre jamas a Alexander Pe-
ñanes de esta villa y alor supor la refen-
da suere de tierra que pertenece en posesion
y propiedad anexada a la villa que esta
en termino y jurisdiccion de esta villa al si-
rio del Rio de la Hoya de Manca y lindas por
levantes y norte con tierra de D. Josef Mangel
y por poniente con tierra de la Taberna de la
yglia Parroquial de esta villa y por el sur
con la Pubica de taliga de cabida de ocho fan-
gas en sembradura, averiguand. ante de dho. Cole-
tuaria q. referida suere de tierra no esta vendi-
da ni enagenada y q. esta libre de tributo me-
morio Capellanía, venialo Patronato censo y
de otro gravamen real perpetuo temporal
tado ni expreso y como tal se lo vend. con
todas sus entradas y salidas y con costumbres
regalias y servidumbres y demas cosas anexo



que ha tenido tute y lo pertenecen y pueden pertenecer de echo y de dño. para la cantidad de servicios reales devellan en que fue rematada y pagada y satisfecha efectivamente los quinientos e. en la N.ª Cosa de condonación de Valer Real de la ciudad de Badajoz y los cinco q.º pagados a guisa de las cosas causadas en el expediente y como pagada y satisfecha la referida cantidad de nominada cantidad formalmente asu me. y a favor del nominado Alejandro Peñares la mar firme y fija cosa de pago q.º por seguridad condusca, declaró lo así mismo q.º el jurto y verdad era valor de referida suerte de tierra con los servicios e. en que fue rematada y que no vale mas y si mas vale lo valer puede de la demarcación en poca o mucha su ma hago ante. de dña. cofradia y a favor de el Alejandro Peñares y los suyos gravia y donación pura y neta perfecta e irrevocable que es q.º. sellama inter vivos con las insinuaciones yemas fuertes legales renunciando asu me. la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.º Real establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares q.º trata de los contratos de venta, traque permuto y otros cu





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

que hay licion en mas o meno de la mitad
de su juro valor, y los quatro años que señala
para pedir su renucion o suplemento a su ju-
ro valor lo q. soy porparado como si efec-
tivamente lo entubieran, y desde ahora en
adelante para sempre jamas desapodero, de
sino quisio y aparte a referida colectuaria
ya quien la represente del dominio y pro-
piedad porcion titulo voz rcurso y otro qua-
quiera dno. q. la compra en referida
suerte de tierra, y todo lo ced, renuncio, y tras-
paso en el nominad Alejandro Peñane o
sus herederos y suberanos para que lo posean
gober, cambien y enagenen usando y dispo-
nendo de ella a su eleccion como de cosa
adquirida con juro y lexítimo titulo ampa-
nando y defendiendole en la posesion que de
ella le ha sido dado, obligándose a me-
deha. cofradia q. dha. suerte de tierra le
sera cierta y segura y nadie le inquietara
ni movera juicio sobre su propiedad, porcion





Quatenta maravedis.

160

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

que y difunde y si le inquietare o apaxiense notenda
obligacion el referido Alexandro Perianes ni sus he
rederos y subarroses se contaxtarlo, ni ellos podran
inquietar con otros motivos padecerse entre
de la condita. Colecturia y sus representantes
y recaer las actuaciones, sentencias, y sus reu
tas sobre el importe de su remate, impuestos en
la N. Casa de Consolidacion de Valores Reales en
yo capital queda subrogado en lugar de la
suerte de tierra y ha de ser responsable a lo gra
vamenes q. era tenia antes de enagenarse, co
mo se prebuene en el capitulo treinta y quatro
del dicho Real Reglamento de veinte y uno de
octubre de mil y ochocientos, y al cumplimiento
de lo en esta Cria. contenido obligo todos los de
neros y rentas de dita. Colecturia habido y por ha
ber dando asu nre. poder a los Jurisconsultos y Jueces
de S. M. competentes para que a ello la apre
mien por todo rigor de dno. como si fuese por
sentencia definitiva dada y pronunciada pa
sada en authoridad de cosa juzgada y conven
tida que por tal lo recibo asu nre. condemna
cion

derodar las Leyes fueros y dños de un favor contra
general y la que la prohibe: Y de parte de S. M.
(que Dios quere) exorto y requiero a los referidos
Señores Jueces y de la mia le pido y suplico
y a los Alcaldes de esta villa le mande cum-
plir y executar y hacer guardar, cumplir y
executar esta C. r. n. segun en ella se expre-
sa y contra su tenor no vayan ni lo con-
trabengar con pretexto alguno y lo referi-
do Alcaldes lo cumplieran pena de pri-
sion y de urgüento mil maravedies pa-
ra la R.ª Camara, bajo lo qual mande
y igualmente a qualquiera C. r. n. que por
el Alexandro Penares o por quien le repre-
sente sea requerido solo notifique y de ello
de testimonio sin sacar esta C. r. n. de suplico
y para su estabilidad asi lo otorgo y firmo
ante el presente C. r. n. publico del numero
Ayuntamiento de esta expresada villa
de Alconchel en ella a veinte y nueve dias
del mes de Mayo año de mil ochocien-
tos seis siendo testigos Christobal de Vera
y Morales, Agustin Panallo, y Juan

Infante de esta viudedad y al seña Juan otorgan
se yo el cono. Josef conocho =

Andrés Sanchez

Cataz

Aure mi

Francisco Holguin
Francisco



Quarta maraveis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Handwritten signature

Handwritten signature

Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.



Junio

Quarta marañés.

162

SETO QVARTO, QVALLI
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Poder q' otorga D. Juan Candeo } En la Villa de Monchel quimerodia
 Badon y otros vecinos desta } del mes de Junio año de mil ochocientos
 Villa enfaca de Juan Infante } cinco seis ante mi el Cno. pp.
 desta veindad } de numero y Ayuntamiento, y q' in
 frascriptos comparecieron D. Juan

Candeo Badon p'ro. Juan Barquez Masin, Juan Josef Mar
 quez Masin, Chantobal de Vera y Morales, Manuel Masin
 Antonio Masin, Luis Santa, Fernando Arias, Silverio
 Entradas, Fran^{co} S'her Mungo, Fran^{co} Infante, Juan
 Infante, Manuel Morab, Fran^{co} Garapina, Juan Mel
 Manuel Dominguez }
 Dary y Fran^{co} } Diolar Lopez todos vecinos de esta villa
 a los quales doy fe conozco y digeron. que en el año
 pasado de mil ochocientos dos, contrataron los labores
 procedentes de sus ganados de una finca blanca y de todo vein
 te bo, con D. Josef de Vega vecino de la ciudad de Truxillo
 como apoderado de los señores Diego y D. Patricio Nieman
 vecinos de la ciudad de Sevilla por tiempo y espacio
 de seis años, con varias condiciones, como todo con
 ta de la contrata celebrada, en cuyo consecuencia con
 garon y llevaron los labores de los cortos de los años de ochocien
 to tres y ochocientos quatro, pero no lo han echo
 de los del corte de ochocientos cinco, y para precaver
 se de lo considerable perjuicio que por ello han sufri
 do han emperado cierto expediente en este trat. por
 Fran^{co} S'her Mungo y Silverio Entradas por si y ante



DIPUTACION DE BADAJOZ

de los demas sus compañeros, y para que tenga efecto
el sequito dicho expediente, que aprueban en todo
lo obrado hasta el dia, y seguir los demas que sean
necesario poner y hacer, para que se lleve a efecto
y tenga el debido cumplimiento la nominada con
trato otorgar, todos juntos de mancomun
avoz de uno y cada uno de por si y por el todo in
solidum, q^e confieren todo suplica cumplida
anexo, general, especial y bastante qualquiera
se requiere y es necesario al nominado Juan M.
Jaurre de una veindad, que era presente para q^e
por si y a nombre de los comparecientes siga el expe
diente iniciado en el N.º Juzgado de esta villa
como asi mismo prinapie y proponer todos los
demas que sean necesario para el efecto de que
se cumpla lo referido contrato, tanto en el N.º
Juzgado de esta villa, como en todos los demas
Tribunales de S. M. que necesario sea, y en todos
ellos y cada uno de ellos, pida quanto le convenga
al fin de los otorgantes, presentando pedimentos,
terminos, memoriales, justificaciones esnas,
y todo genero de instrumentos, oiga autos y au
tencias interlocutorias y definitivas convenientes
lo favorable y lo adverso apete y suplique siga
las apelaciones y suplicas donde con dho. deba
y pueda, gane Reales Provisiones y sobreautos
haviendolos intimas donde y contra quien se



dirijan, haga juraciones de Tueres, Letrado yerno yro,
 de genero de ministro de Justicia y escapante de ella
 quando le parezco, y finalmente haga y practique todas
 quantas diligencias sean necesarias asi judiciales
 como extrajudiciales, y que los otorgantes por su parte
 son sus scios, pues el poder que para tal efecto, lo ane-
 jo y dependiente sea necesario es e mismo ledan y con-
 fueren de nominas Juan Infante con libre franco
 y general administracion y con clausula expresa
 de que pueda substituirlo en uno o mas substitutos
 rebocas uno, y nombra de nuevo otro, y al cumpli-
 miento de lo que en su virtud se hubiere obligado
 sin personas y bienes habidos y por haber, y el d. Juan
 Bodion pad. solo obligo sus bienes habidos y por ha-
 ber, y todo dieson poder alas Justicias y Tueres compe-
 tentes para que acdo les apremien por todo rigor
 de dno. como si fuere por sentencia definitiva da
 y pronunciada parada en auctoridad de cosa
 juzgada y consentida que por tal lo seubien con
 renunciacion de todas las leyes fueros y dno. de
 sus favor contra general y la que la prohibe en
 cuyo termino asi lo dixeron otorgaron y fir-
 maron a excepcion de Fernando Anis Fran^{co}, Gasparino,
 Luis Sanz, Silvestre Contradas, y Manuel Dominguez que
 no supieron no saber y lo hizo uno de los tgor. con
 que lo fueron Antonio Delgado, Fran^{co}, Lima





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo Benito Salazar deena veündal de todo lo
qual yo el Dño. doy fe en un xng. Manuel donin
que es ve

Juan de las gues mora Juan Candido
Juan Jose Basadre

Juan de las gues

Juan Tolosa Manuel Rosado

Juan.º Sanchez

Fran.º Infante

Manuel

Fran.º Escobar Lopez

Manuel Maxim

Christobal Vera

tjo. aruego por lo que han y morales
expresado no saben

Antonio elgado

Antonio
Maxim

Ante mi

Juan Holguin

Juan



7 Junio

Quarenta matucio.

164

SELLO QVARTO; QVARTIN-
TA M. BAVETIS, AÑO DE
MIL, OCHOCIENTOS SEIS.

Carta m^{ta} g^{ta} otorga Babel
Marin p^{ta} en seguridad nup
cia de Josef Diana haban
do sido enpremeas de Diego
Marin

In nomine Domini Amen Segure por esta
pública C^{ta}. Attestam^{to} ultima y portante
su voluntad, como yo Babel Malicias del

oficio natural y vecino de esta villa, vinda en seguridad nupcias
de Josef Diana habiéndolo sido enpremeas de Diego Marin en
tanto enfermo en cama de enfermedad corporal, pero en un
emero y cabal juicio, entendim^{to} conforme constante la
voluntad y disposición tal de mis potencias y sentido que
la divina providencia ha servido. D^{ca}me, y que según pare
ce a los infanciplos q^{ta} y C^{ta}no. p^{ta} de disponer de mis bie
nes, que de ra an yo el C^{ta}no de Jofee, cayendo como firme
y verdadero, que creo en el santísimo misterio de la bati
sma trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas
real^{te} distintas y un só Dios verdadero, en el de la Encar
nacion del hijo de Dios, y entodo lo demas misterios y
sacramento, que tiene, que yo confiera n^{ro}. Santo wa
de la Iglesia catholica apostolica Romana en cuya fe
y creencia he vivido y procuro vivir y morir deseando
salvar mi alma ordeno y dispongo mi testamen
to en lo forma siguiente

Primeram^{te} mand y encomiendo a Dios n^{ro}. Señor mi al
ma q^{ta} la creo de la nada, y redimo con el inestimable
precio de su sacratísima panion y muerte, y el cuerpo
mand a la tierra. de ungo elemento fue formado el
qual echo cadaver sea sepultado en la capilla mayor
de la Iglesia parroquial de esta villa, amarrado en
abito de n^{ro}. Padre n^{ro} si le hubiere, y sino en

una sabana que asi es mi voluntad.
Otro, declaro soy hermano de la cofradia del Santisimo
Sacramento por la qual se me debe hacer mi entierro, y
el caso de que yo venie haga por esta cofradia que
yo sea el mismo que dispuso para si mi segundo
marido Josef Dianes, como asi mismo quiesca
lebrer por mi alma el numero de misas que de
dispuestas para si, refecido mi marido y con
en su testamento; y ademas se celebraran una
misa rezada por penitencias mal cumplidas, otra
misa por el alma de mi padre, otra por mi madre,
otra por mis Abuelos, otra por mis Abuelas, otra por
mi primer marido Diego Mosin, otra por mi segun
do marido Josef Dianes dando la limosna de qua
do reales por cada una que asi es mi voluntad

Otro, declaro soy endeber a otro. una de la Cruz una
misa que su limosna hade ser quatro r. y otra mi
sa que su limosna hade ser veinte r. ay ademas de
manda que se he echo, que se cumpla y digan
refecidos misas dando la limosna refecida por
cada una que asi es mi voluntad.

Otro, a las obras pias y forros mando el dia. a
tumbado como que los devoto y aparto del que
podian tener a mi bienes, que asi es mi va
luntad.

Otro, declaro que mi hijo Manuel Mosin y de
mi primer marido Diego Mosin de soy endeber
el dispuso de varios años de un olivar que es suyo
y era intermedio de esta villa, como asi mismo
el salario de todo el tiempo que estuvo en casa

desde q^e fallecio su padre harto que sepuro en ciudad en
cuyo tiempo ademas entube disfrutando de su legitimo
en pago de todo lo qual y para descargo de mi conciencia
a lo que me debe dar en las cosas de mi abitacion q^e
eston en la calle Lengua, lo que asi dispongo para
evitar ruido y descargar mi conciencia

Quero a mi referido hijo Manuel Maxim y de mi difunto
mande Diego Maxim le mande, deyo, me por y lego en el tes-
tamento y punto de mis bienes, mis muebles como raices de se-
ñor y acciones que me pertenescan y en la vendida que
van pertenecerme que asi es mi voluntad

Quero, nombro y elijo por mi albacea testamentario a
el Sr. don ^{de} Alonso Calderon Cabezas pro. a quien
doyo poder que en mi vida y en su. se requiera po-
ra dho. encargo q^e asi es mi voluntad

Cumplido y pagado todo lo en este mi testamento con-
tenido en el presente de todo mis bienes dho. y ac-
ciones que me pertenescan y en lo futuro puedan per-
tencerme nombro y elijo por mis sucesores y herederos

los herederos a mi dho. legitimos hijo Manuel y
Jose Maxim Maxim y de mi primer marido Diego
Maxim para que los hayan y heredem con la vendi-
cion de dho. y la nra que asi es mi voluntad

Por el presente reboco, anulo doy por deningun valor
ni efecto todos quantos testamentos, codicilos, p^{er}-
tes para testar y otras qualquiera disposiciones tes-
tamentarias, que antes de ahora haya echo por esc^{rito}
o de palabra o en otra qualquiera forma para q^e
no hagan fee en juicio ni fuera de el, vno cive que





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

ahora formalizo que quiero valga por mi testamento ultima voluntad a como mas haya lugar en un año terminacion asi lo digo y otorgo en esta villa de Villanueva de las Cruces a diez y siete dias del mes de Julio año de mil ochocientos seis ante el presente como pp.º de su numero y juntamente y tgo. g. lo ha sido rogador y llamado Fabian Sber, Andres Rodriguez y Juan Escayano veuno de ellos, no lo firmo por no saber por lo que lo a uno de ellos. tgo. ante el ruego de todo lo qual y el conocimiento de la otorgante yo el Escrib. doy fee. tgo. ante el ruego por Nabel Villanueva

Farram Sanchez

Ante mi

Juan Holguin

J. C. Jua

En esta villa de Villanueva de las Cruces a diez y siete dias del mes de Julio año de mil ochocientos seis yo el Escrib. doy fee. J. Holguin

hiciéramos noventa reales por el recubido, y que si merca
de o valer pudiese de la demaria en poca e muestra sumo
hiciéramos afuera del nominado Lorenzo Ponce de Leon
por grado y bonacion para mero, perfecto e creable
cable que el dho. llama entre otros con las inveni
ciones y demas fuertes legales, renunciaron la ley
quinta del titulo primero libro quinto del ordeno
mismo real obtenida en las cortes celebradas en
Vicala de Henares, que trata de los contratos de
venta, trueque, y otros en que hay lesion en mas
o menor de la mitad de su justo valor, y lo que asi
que señala para pedir su rescision o suplemento
era justo valer, lo quedieron preparado como
si efectivamente lo cambiaron, y desde ahora en ade
lante para siempre jamas se desapoderen de sus
quintas y partes y valor suyo del dominio, propiedad
porcion, uso, titulo, recurso y otro qualquiera otro
que les compete en referida parte y todo lo que se
nunciaron y traxerán en el nominado Lorenzo Pon
ce de Leon sus herederos y sucesores para que le posean
cambien y enagenen stando y disponiendo de el sin
decaer, como de cosa adquirida con justo y legitimo
titulo, dandole poder para q. judicial o extra
judicialmente tome y aprehenda la posesion que por dho.
le compete y en el interes de constituyen por sus
quintas tenedores y precarios por el posesion para poseer
de ella siempre que lo pida, y se obligaron a que
referida parte le sera visto y seguro y nadie le
inquietara ni moviera y pleito sobre su propiedad
porcion, y o y disfrute y si le inquietare o moviere
luego que los oorgantes o sus herederos sean requi
ridos conforme a dho. valdron con dho. y se guarden
sus expensas en todas instancias y tribunales

hano deya en su libre uso, quere y pautifico posesion
 el remunerat por unio Martello, y no pudiend conguir
 lo se rebolberon los trescientos noventa y tres, y ad escribi
 los contos mejores utiles que le haya dabo y los danos
 y perjuicio que este siguieren; La referido Josefa Poni
 se renuncio lo day Setimo y uno de los de ayora
 los fue intuida por mi el Cno. y por an soy fe, y
 no pad por mi, eno y una Senal de cruz tal como
 ena. J. que para formalizar ena Cno. no se id
 persuadida con eficacia inmundada ni violencia
 directa ni indirecta, por el uso de su mano ni por
 otra persona en su nombre, y que ameban la otorga
 seu libre y espontanea voluntad por que sin efecto
 se combicaten en su utilidad, q. no tiene otro juram
 ento enagenada, ni gavaa sus bienes, ni contra or
 ta Cno. protesta ni reclamacion por violencia, por
 oracion manida, ~~tenida~~ otro medio mediante
 no concurre ni haber precedido para efervarlo
 ni los tres y si pareciere los reboca y anula entera
 mente de ahora, y de este juramento aningun
 Prelad. Cco. pido ni pedia absolucion ni de lo
 oracion y que, aunque de otro proprio solo cona
 dan no vana, de ellos pena de perjurya, y para la mo
 por Substancia de ena Cno. hace un juramento
 mas que relaxaciones quedan scita concedidas, e ob
 servado integramte, y al cumplimto de lo ena ena
 contenido los referidos Thomas Garcia y Josefa P
 aiga obligacion de los sus bienes habidos y por haber
 ademas el Thomas obligo a persona, dando poder
 Jurador y Jueses competentes para que acillo





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA. MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

les obliguen por talo regia de dno. como si fuer
pa sentencia definitiva dada y pronunciada po
vada en autoridad de cosa juzgada y consenti
dague por tal to recibir con renuncia non de
todas las Leyes fueros y usos, de su favor contra
general y la que se aprobare en anyo veniente
ani lo digieren otorgaron y no lo firmaron pa
kein no saber parte que lo hizo año de los cap.
asu luego que lo han sido presentes Antonio
Delgado, Juan Sora, y Juan Botello vecinos de esta
villa de talo lo qual yo el vno, boffce-
ago aruego por Thomas Garcia
y Josefa Barriga

Antonio Delgado Ante mi

Juan Botello
Josefa Barriga

Willa de esta villa dia mercurio di copia en un pliego
al sello quarto mayor y otro comun en su inter
medio boffce-

Juan Botello



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo Juan García Vicayme
 de la villa de Sebranca muerdo de
 Sebastián muerdo de
 en el nombre de Dios Amen: Sepate por
 esta pública cédula de testamento ubi
 mayor de mi voluntad, como yo Juan García Vicayme
 muerdo de Sebranca muerdo, natural de esta villa
 estando bueno y sano aunque algo achacoso y
 en mi entere y cabal juicio entendiendo conforme
 constante la voluntad, y en el punto de mi por
 cas y sentidos que me he dispuesto de mis bienes y
 de mi testamento según que me he para a los
 inscripciones que yo he hecho de mi vida y
 fe creyendo como firme y verdadera ante el
 sacramento misterio de la beatísima Trinidad Pa
 dre, Hijo y espíritu santo tres personas realme
 distintas y un solo Dios verdadero, en el día de la crea
 ción del hijo de Dios, y en el día de mi mis
 rias y sacramentos que tiene, cree y confiesa a
 santa madre la Iglesia Católica, Apostólica Ro
 mana en cuya fe y obediencia se vivió y profesó
 viva y muera creando salvat mi alma orde
 no y depongo mi testam^{to} en la forma siguiente
 Primeram^{te} mando y encomiendo a Dios uno. Señor
 mi alma que la oro de la nada y redimido con el in
 timable precio de su sacratísimo pañero y muerte
 del cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento
 formado el qual ceho cadaver quiero sea



esperanza lindand, con cenad de Sebastian dego. Juan
 mendes mena, y otre de silvestre Enxada, y otro de
 Manuel Escalda, do baco, pando, y do buyer, y otro
 que todo fue tanto e importo lo una mil treinta
 y tanto reales, lo que delaro entaron en mi poder
 como vutis, para lo efecto que conbenigan
 con el dho q. como lo referido bienes habia do su-
 mento, por lo qual quiero q. para pago de su exi-
 tima se la entreguen la mitad de error cora y ade-
 lundadas en la cantidad de do mil y en que en aque-
 lla ocasion fueron tarados dho mitad, el ce rial
 en la cantidad de mil y quinientos reales en que
 asi mismo fue valuat, lo do baco pando
 en mil y quin reales, lo do buyer en mil do-
 ce y do y los do pimento en doscientos y lo q.
 faltare se la abone en otros bienes, y aun grand
 la casa y cercado tengan en el dia mayores bene-
 ficio como lo tienen no se la pedia cosa algu-
 na por ello que asi en mi voluntad
 otro, delaro que la referida mi sobrina Fran^{ca}, que
 do mi padre en la edad de quatro meses, de cuya
 edad la serogi a car, con la expresada su legitimi-
 ma, la de ciudad, alimentada y criada y por lo mis-
 mo jurgo se halla bien pagada y satisfecha de lo
 que puede haber producido dho. r. de legitima, pero
 no obstante quiero q. para q. no scrube perjudica-
 da en cosa alguna, tuve ademas de lo beneficiado q.
 tiene la casa y cercado, el otro ce rial q. yo porcho





Que para maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCENTOS SEIS.

Yera al sitio del castillo que lenda con cenizas
de D. Juan. Fern. Gato, y otro de Christobal de
Yera y morales, que asi es mi voluntad
otro, mediante aque mi referida sobrina Franca es he
cedera despues de lo que de mi vida sino lo gana
se yo, de los bienes que quedara por fin y muerte
de mi tío Sebastian Mendez y mi mujer de lo
yo, que por fin y muerte de esta quedo de caudal
quarenta mil reales segun mi juicio lo que
debia partirse entre los dos por lo qual lo comu-
pendiente a la referida mi mujer so- vien-
te mil, lo que asi de lo yo en descargo de mi
conciencia y para evitar discordia que asi es
mi voluntad.

otro, mediante aque referida mi sobrina Franca es he
menor de veinte y cinco años nombro por su
curador a mi hermano Domingo Fern. Yncay-
no, y por fallecim^{to} suyo a Josef Fern. Romero
de esta veuidad cuyo nombram^{to} hago median-
te tengo animo de instituirle por un admi-
nistrador que asi es mi voluntad.

otro, mediante aque referida mi sobrina Franca es he
menor de veinte y cinco años y era una de las her-
deras que abajo nombrare es mi voluntad.



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

nombrado por partida y notado extrajudicial ad.
Just. Candido Bodion pro. ya Josef Mauriño a
ambos juntos ya cada uno de por sí dan libre el
poder que en mí reside para que luego que yo
fallezca empuer y partan mis bienes entre los he-
rederos que abajo nombro, sin intervención
de la mi familia que así es mi voluntad
Olson, nombró y elijo por mi testamento y
Albacea a los referidos D. Juan Candido Bodi-
on y Josef Mauriño a quienes doy el poder que en
mí reside que así es mi voluntad
Cumplido y pagado lo en este mi testamento conveni-
do en el remanente de todo mis bienes dños y
acciones que me pertenecan y pudiesen pertene-
cer nombró y elijo por mis únicos y universales
herederos a Josef Gonz. Vercayno y Domingo Gonz.
Vercayno mis hermanos, a Juan Marguier-
cello, Maria, Benitez Doncello, Josef Mier Prome-
ro, y Fran.ª Gonz. vender mis bienes para que
los hayan y heredem por partes y iguales advirtien-
do q. la referida mi sobrina Fran.ª Gonz. men-
cionada además de lo referido ha de sacar por sí sola

todos los bienes y efectos que al tiempo de mi
fallecimiento se encontraren de presente adentro
de casa que es propia y demás efectos que tra
ya en casa, no siendo ganados, y heredados,
lo demás contenido en este mi testamento
en el remanente de todos y demás bienes, dolo
y acciones que me pertenecieren y quedaren por
necesario nombre y elijo como dño. en por mis un
cos y universales herederos al dño. mi do
hermanos y quatro sobrinos para que los
hayan y heredaren entre los seis por partes
y iguales que así es mi voluntad

~~Yo~~ el presente reboco anulo doy por denin
gun valor ni efecto todos quantos tes
tamentos cedulas poderes para testar que
antes de ahora aya echo y oia qualquiera
disposiciones testamentarias, ya sea por enun
ciación de palabra o en otra qualquiera forma
para que no hagan fe en juicio ni fuera
de el, sino ome que ahora formalizo que
quiere valga por mi testamento, ultima
voluntad o como mas haya lugar en dño.
en cuyo testimonio así lo digo otorgo y



junio en esta villa de Alconchel a catorce dias
 del mes de Junio año de mil ochocientos seis
 ante el presente Srno. pp.º de su numero y ayun-
 tamiento y tgo. que lo han sido rogado y lla-
 mado Manuel Aragon, Agustin Aragon y Pedro
 Guillen de esta vicindad de todo lo qual y del con-
 cimiento del otorgante yo el Srno. Doy fee-
 en m. de V. de V.

Juan Gonzalez Vizcaino

Ante mi

D.º Fr.º Holguin
 D.º Fr.º

Nota. En esta villa dia veintiocho de copia en un pliego del cello
 de suero y dos comunes en su intermedio Doy fee-

D.º Holguin



Quatena maravedis

SELLO QVARTO, QVARTEN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

18 Junio



Quarenta y quatro.

SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MALAVELLES, AÑO DE
MIL OCHOCHENTOS SEIS.

Poder g.^o otorgan los señores
Justicia y Ayuntamiento, en su
nom. de D. Manuel Esteban
& juntamente D. Miguel
dean de la Real Audiencia de
concejo

En la villa de Alconchel a diez y ocho
dias del mes de Junio año de mil
ochocientos seis ante mi el Srno.
procurador de su Magestad y Ayuntamiento
y segun. infrascripto el Consejo. Tu.

tricio y Rescripto de esta g.^o lo componen los señores
Andrés Sier Gata y Manuel el Marín Alcaide ordi-
nario, Juan Infante y Josef Sier Romero regido-
res, Antonio Silva y Josef cumplido Diputados, Juan
tin Ramallo y Juan Roldan aquel Alcaide ma-
yor y este mayordomo de Real Audiencia, Manuel Cruz
de la Correa proca. Sindico general y Manuel Gar-
ciperez de Bargas proca. Sindico honorario todos
con voz y voto puesto en la casa consistorial y
de Ayuntamiento como lo tienen de costumbre por
si y en nombre del referido concejo y capitulares
que les subdieren por quienes presten voz
y caucion de que obran por firme todo lo que
en virtud y con arreglo a las facultades de este
instrumento se practicare baxo de expresa
obligacion g.^o hacer de los bienes y rentas de este



Concejo Dizeñon. Que hace mucho tiempo estan
careciendo el peyquiuo y de consuelo de ver en ca
si privado del culto religioso, por no haber
Iglesia en que celebrarse por el cumplimiento
expediente promovido en el particular y de
seando el que quanto antes ellos ponga lo
arriente la Iglesia, tanto tiempo ha de
ser de, movido en parte de lo que llamo de
pueblo para que tenga efecto otorgar, con
fueren todo supodra cumplido, ampto general
y bastante qual por Dio. se requiere y es necer
ria a D^o Manuel Esteban de S^o Vicente, y D^o Mi
guel Bernal Moran procuradores del R. y Su
premo Consejo de Castilla, a ambos juntos
ya cada uno de por si y por el todo interdicen
para que a su me. y representacion se prece
ten en dho. Supremo Real. y pida quan
to conbenza a su Dio. presentando para
ello la representacion que se le remite fir
mada por los dho. otorgantes, como asi nun
mo los memoriales, pedimentos, justifica
ciones, testimonios y demas documentos ne
cesarios, segun auto y sentencias interloco
torias y definitivas consentan lo favorable
y de lo adverso supliquen, para el R. y Provin
cia y sobre estas haciendolas intimar a
de y contra quien se dixian, y finalmente

hagan y practiquen todas quantas diligencias se
an necesarias asi judiciales como extrajudicia-
les y f. los d. otorgantes hanin presentes siendo
pues el poder que para todo dlo. lo ayo y de
pendiente sea necesario ese numero les dan y con-
fieren con libre franca y general administra-
cion y con clausula expresa de que quedara su
tribunalo en uno o mas substitutos de boca
uno y nombra de nuevo otro, y al cumplim.
de lo f. en virtud de este poder se hiciera los d. otorgantes obligaron los bienes y rentas de el
se concejo habidos y por haber, deion poder a
los Justicias y Jueces competentes para q. adde-
les apremien por todo rigor de dho. como si se
se por sentencia definitiva dada y pronunciada
de pasada en authoridad de los Jueces y con-
sentida f. por tal lo seubier; y para mayor si-
mexa y abundam.^{to} juraron por Dios nro. Senor y
una señal de cruz tal como esta f. que para n.
por de la menoridad, lesion o engaño o por otra
qualquier causa o rason no huyan y contraven-
dan lo que en virtud de este poder se hiciera en
todo ni en parte, ni pediran rescision ni ven-
turacion ahora ni en tiempo alguno, de un
yo juramento no pediran absolucion ni relaxa-
cion a ningún Prelado Ecto. y que aunque de mo-
do proprio se les concediere, no usaran de ella en
nada alguna, y por el n. nro. echo quesea



Quarta m. a. media.

SELLO QVARTO, QVARTEN
TA MARAVIELIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEES.

J. el dho. jurado, en su puesto, como si de ver
hubiera jurado, sin ser abuelto y relaxado, re
nunciaron las Leyes de la monarquía y de mor pu
ros y dho. de su favor con la general y la q. la
prohibe en cuyo testimonio así lo digeron
otorgaron y firmaron los señores ante al
quedo y fee con sus yemas en actual exercicio
de sus respectivos empleos, siendo eñor. Josef San
ta Cruz de Villena Regor y Benito Falcón de
sacindad de todo lo qual yo el enno. de fee =

A noxer, Sanchez

Carranza	Manuel A. Martín
Juan y Sanf	Jose Sanchez Romero
	Juan Soldon
Manuel Correa	Rosendo Xamallo
Antonio Silva	Picte Carrizosa
	Jose Cumpido
	Anse mi
	Juan Holguin
	Juan

Nota/Enda villa dia mer y año di copia en un plego del
sello de uso y otro con un cura en un medio dy
foe





22 Junio

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIE OCHO CIENTOS SEIS.

Hago saber para todos que yo el Sr. Dn. Juan de ...
 ... de esta villa de ... y Sr. Juan un ...
 ... de Belgida, ... como en
 ... de los superiores Reales ordenes expedidas para la
 ... perteneciente ad ...
 ... de Yguera de Bargas la qual fue
 ... y cumplido en
 ... de este mes de Mayo
 ... de Yguera de Bargas, el qual fue aprobado y
 ... y la ... de ...
 ... de ...

En la villa de ... a veinte y ocho dias del mes de ...
 ... año de mil ochocientos seis ante el Sr. Dn. Andres ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...



y con mejorera q. hera de Portugal la qual vale en
venta quatrocientos r, y en renta anual veinte
r, segun su real saber y entender; que en quanto sa-
ber, pueden decir y la verdad bajo del juramento fho.
que ratificaron leido que les fue ena declaracion
expresaron ser mayores de veinte y cinco años y lo
firmaron con su real assecuracion Juan de Anar-
no - Christoval Gon. - ante mi Juan
Holgum. Jefe

Tomado en la Villa de Alconchel apunero dia del mes de
Mayo año de mil ochocientos sesenta y dos. En
Jus de la Villa de Alconchel ordinario en esta estando
en las Salas de Ayuntamiento, para tomar la fin-
ca contenida en este expediente mando a Eduar-
do Silveira Priego de publicarse por quien se echo
un pregon suento una suerte de tierra de cabida
de sesenta fanegas que era del sitio de Alcazarache por
peneuente de la Coleccion de terrenos de la Villa
de la Yguera de Bargas ena puenta entresientos
r, si hay quien haga mejorera que comparezca
que se tomara al uno, y si no comparecia
mejor porra vedigo alos dos, alos tres y mediante
que no hay quien haga mejorera, ni quiente
mas que los trescientos r, que es bueno que es
bueno y valedero y que bueno pro le haga aqui
en la tierra puenta con lo qual vedigo por renta
fada con tal que se apunte por el Sr. Intendente





Quarenta maravedis

SITIO QVARTO, QVARTIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

que entra en el yerro en mi poder y oficio a que mere-
nito y fize de ello lo que es en el que se dio y
fize en esta villa de Sancho el 4 de mayo de
Junio de mil ochocientos seis

Juan de Salazar
Juan de Salazar



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Francisco Holguin Juan Cñno. por S. M. (que Dios que pss.)
del numero Ayuntamiento, de esta Villa de Almorochel por mand.
del Excmo. Señor Marques del Belgida y conde de Peñafiel y Sr.
Juan, mi Señor, Doy fe y verdad de lo siguiente testimonio a los
Sr. D. J. el presente vaxer como por D. Josef Thomar de
os y Castilla se ha exhibido una carta de pago que su
literal contexto dice asi—

(Carta de pago) Obra pnia y censo. fondo de consolidacion. Pro-
vincia de Excmo. Vte recibida de Sr. Josef Thomar de
os y Castilla veuno de la Villa de Yguera de Bargas
trececientos rs. de vr. por valor de una sueta de tierra
de cabida de seis fanegas al sitio de Serranmorena
y perteneciente a la colecturia de pagamentos de dho. Vi-
lla de cuya cantidad me hago cargo como comunio-
nada principal del Real fondo de consolidacion en esta
provincia, Badajoz a diez de Junio de mil ochocientos
seis. Francisco Juan de la Peña y de Sr. Miguel = Sr. D. J. de
vite vellon

Concuerda con su original a que me remito por fee de ello doy
el presente q. signo y fñamo, visado por el Sr. D. Andres
Sr. D. J. de ordinario en esta villa de Almorochel a
vinte y tres de Junio de mil ochocientos seis.

Visto Bueno

Gataño

Francisco Holguin
de Juan

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARÍA DE ESTADO
INTERIORES



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials.]





Quarenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En virtud de Real Cédula
nueva de tierra de la colectu-
ria de Perpetuas de la Villa
de Yguera de Bargas en fa-
vor de D. D. Don Thomas Flores
Castillo vecino de ella

D. D. Andres Sanchez Gata Alcalde
ordinario por su estado de Hipodol-
go de esta Villa de Yguera de Bargas
por del Cóns. Sr. Presidente del Consejo

alors se de el, y de todo lo de su enagenacion. Alalder de
N. casa y corte, y demas sucesos y justicias de este Reyno an-
te quienes esta cosa fuere presentada, y pedido su cum-
plimiento como en virtud de lo prevenido en el Real
deplamento de veinte y uno de octubre de mil ochocien-
to y setenta y tres años, para la enagenacion de
terras de obra pias, proveyo ala subasta y remate de una
nueva de tierra perteneciente ala colecturia de Perpe-
tuas de la Yglia Parroquial de la Villa de Yguera de
Bargas, la qual se remato en favor del Sr. D. D. Don Tho-
mas Flores y Castillo Abogado de los R. Consejo y vecino de
esta Villa de Yguera de Bargas, cuyo remate fue apro-
bado por el Sr. Intendente Genl. de este exercito y País,
de extra. en cuya virtud se executo el pago de ella, en
la R. casa de consolidacion de la ciudad de Bada-
joz como todo consta y aparece de los testimonios
trahidos por el presente Cóns. G. para mayor vali-
dacion y corroboracion de esta Causa

se inserta en ella y su tenor a la letra dice asi

Aquí los contenidos

Considerando los contenidos onerosos con los que están
en el protocolo de esta casa de que el impendio
es de 2500. Rs. y ha fe y a que me refiero, y en su
consequencia vando de la R. Audiencia que
expuso y de la facultad que me conceden los Se-
ñores del Reyno, en la mejor via y forma que
haya lugar en dho. otorgo ante de dho. Colec-
torio que vendi y voy en venta real y enagenacion
perpetua por precio de heredad para si
empre jamas al Lic. D. Josef Thomas Flo-
res y Castillo Abogado de los Reales Consejos ve-
cino de la villa de Yzues de Pargas y de su
por la referida suerte de tierra que pertenece en
posesion y propiedad referida Colectorio de
perpetuo de dho. villa, que esta en termino y ju-
risdicion de esta villa del sitio de su nomore
na y ribera de Almorache de cabida de seis fa-
negas en sembradura, y linda con terreno que hera
de la Imagen de Nra. Señora del Dorero que se ve
neara en dho. villa, y se halla rematada en favor
del nombrado D. Josef Thomas Flores y Castillo
con tierra de D. Josef Prangel, tierra de Josef

Gato, y con mojonera que hera de Natungal, asegurando a
 me de Sta. Colobaria que referida suerxe de tierra
 no era vendida ni enagenada y que esta libre de
 censo, tributo, memoria Capellanias, vicario, Patrona
 to y de otro gravamen real perpetuo temporal ta
 cito ni expreso y como tal sola vunde con todos sus
 entradas y salidas, uso, costumbres regalios y prohibidam
 tos que ha tenido, tiene y pertenecer de echo y dño. por
 la cantidad de trezientos d. de vellon on que fue rematada
 y pagado y satisfecho efectivamente en la Real casa
 de consolidacion de valores reales de la ciudad de Badajoz
 y como pagado y satisfecho lo referido obratio
 de nominada cantidad formalice asu me, y a
 va del expresado Sr. Josef Thomas Flores y Casilla
 la mas firme y eficaz carta de pago que asu
 seguridad conduzca, declarando asi mismo que el pu
 to y verdadero valor de referida suerxe de tierra son
 los trezientos d. en que fue rematada, que no vale
 mas y si mas vale o valer puede de lo demas en
 poca o mucha suma bajo amē. de dño. otro pío
 y a favor del nominado Sr. Josef Thomas Flores y Cas
 illa y los suyos gracia y bonos para mesa perfec
 ta e irrevocable que el dño. llama inter vivos con
 los insinuaciones y demas suertes legales, renunciacion
 de avu me. la ley quarta del titulo septimo libro
 quinto del ordenamiento Real extabulada en las
 cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de
 contrato de venta, permuta, y otros en que

LIBRO DE...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Hay lexion en mas o meno de la mitad de su justo
valor, y los quatro años que señala para pedir
su rescacion o suplemento con justo valor sin
buere engano lo que hoy por parado como si
efectivamente lo estuvieran, y de ahora en adelante
se para sempre jamas de rapoderar, desirto, quito
y aparto a refenda obra Pia y a quien baroque
rente del dominio y propiedad, posesion titulo,
voz, recurso y otro qualquiera otro, que lo
competa en referida suerte de tierra y tobo lo
cedo, renuncio y transpaso en el nombrado D. Josef
Thomas Flores y familia sus herederos y subie
ros para que la posean, gozen, cambien y ena
geren, usando y disponiendo de ella a su eleccion
como de cosa adquirida con justo y legitimo
titulo, amparandole y defendiéndole en la posesion
que de ella le ha sido dada, obligandome a mi
parte obra Pia f. Pia. suerte de tierra le sera cer
ta y segura y nadie le inquietara ni movera pleito
sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute y si le
inquietare o moviere o apareciere no tendra
obligacion de referir D. Josef Thomas Flores

Cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MEL OCHOIENTOS SEIS,

Yo Canilla, mi sus herederos y subcorones de contaduría,
mi selos podrá inquietar con otros motivos paderre
entender con D^{no}. obra N^{ra} y sus representantes y
caer las actuaciones y sentencias y sus resultados sobre
el importe de su semate, impuesto en la R^{ta} Casa de
consolidación de N^{ros} Reales, cuyo capital queda
subrogado en lugar de lo suyo retiro, y paderre
responsable de los gravámenes y cargas que esta te-
nia antes de enagenarse como se prebure en el ca-
pitulo treinta y quatro del citad Real Reglamen-
to de veinte y uno de octubre de mil ochocientos, y al
cumplimiento de lo en esta obra contenido obligo
todos los bienes y rentas habidos y por haber de D^{no}.
obra N^{ra}, dando an^{te} m^í. poder a los Justicias Jue-
ces de S. M. que sean competentes para que acello
la apremien por todo rigor de d^{no}. como si fuese
por sentencia definitiva dada y pronunciada pa-
rada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
por tal lo recibo an^{te} m^í. renunciando todas las
Leyes fueros y d^{nos}. de su favor contra general y la
que la prohibe; y separe de su Magestad (que Dios g^{ve})
como y requiero a los referidos señores Jueces y el mismo

les pido y suplico y a los Alguaciles y ministros de esta
villa les mando cumplir y executar y hacer quon
por cumplir y executar esta cédula segun en ella
se expresa y contra su tenor no vayan ni la
contrataran con pretexto alguno, y los referidos
Alguaciles lo cumplian pena de prision y de in
quenta mil maravedies para la R. Cámara
bajo la qual mando y igualmente a qualquier
de los señores que por el Sr. Josef Thomas Flores y
ca. Oñdo. que por el Sr. Josef Thomas Flores y
ca. Oñdo. que por quien le represente sea requerido
solo notifiqué, y de ello de testimonio sin saca
esta cédula de su poder y para su entredicho an lo
otorgo y firmo ante el presente Oñdo. pp.º del nu.
mero y Ayuntamiento de esta expresada Villa de
Almondozel onella a veinte y tres dias del mes de Junio
año de mil ochocientos seis, siendo Jgo. Josef Hier
Romero, Juanin Namallo y Josef Suro de once
añdad, y del Sr. Juez otorgante yo el Oñdo. Doy fe

Conozco

Andrés Sanchez

Gatañá

Ante mi

José Holguín
J. J. J.

Nota/ Endha. villa dia mer yano. Si copia en un pliego
de llo quarto y tres conunas en su intermedio
Doy fee

José Holguín



MEANS OF THE OFFICE
OF THE...
...
...
...





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



23 Junio

181

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREIV-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MTE OCHO CIENTOS SETS,

Juan^o Melguin Teniente Cñdo. por S. M. (quedó que
 pp.º del numero y Ayuntamiento de esta villa de Almorche
 por mand. del Cñdo. Senor Marques de Melgido, y Mondragón
 y Sr. Juan mi Señor Doy fe y verdadero testimonio a los
 efectos que el presente véen como habiéndose sacado a pu-
 blico subasta una suerte de tierra perteneciente a la Ima
 gen de Nra Señora del Loro de la Villa de la Yguera de
 Baxga que era al sitio de Sierra moxena y tubera de
 Almorche habiéndose andado a pique por el término
 de la Ley que rematada, y aprobada el remate que de ella
 se hizo, posteriormente se quaxeo, y andubo al pique otra
 vez correspondiente, cumplido el qual se procedio a
 su remate con citacion de los interesados, y libro en
 favor del Sr. D. Josef Thomas Flores y Casilla Abon-
 do de los R.ºs. consejeros de la villa de Yguera de Bax-
 ga, el qual fue aprobado por el Sr. Intendente Just.
 de este Cñdo. y Provincia de Cádiz, y estatucion de refe-
 rida suerte de tierra, remate ultimamente cele-
 brado y aprobacion del alcaide de la villa de Bax-
 ga.

En la villa de Almorche a diez dias del mes de Mayo
 año de mil ochocientos setenta ante el Sr. D. Andres
 Sanchez Gata Alcalde Ordinario en ella conpaeue
 con Francisco Andruino y Nicobal Gont. Mayor de con-
 sejo y bajo del juramento que tienen echo y ena-
 necesario de nuevo haian digeron: que por vino

preconoció la suerte de tierra contenida en este
expediente la qual es de cabida de tres fanegas
en sembradura y vale en venta mil quinientos no-
venta y en renta anual ciento y un reales
que es quanto a lo que pueden decir y lo verdad
bajo del juramento fho. que satisficieron les
do que les fue ena declaracion expresaron
ser mayores de veinte y cinco años y lo firmaron
con su rúbrica de que soyce - Gato - Juan,
Andrúno - Charrobal Gona Maxim - ante
mi Juan^o Holguin Jara

Remate

En la Villa de Almonchel a veinte y cinco dias del mes
de Mayo año de mil ochocientos Sesenta y dos, An-
does Señor Gato, Alde ordinario en ella estando
las Salas de Ayuntamiento, y siendo la hora de entre
una y doce, mando proceder al remate de la
suerte de tierra contenida en este expediente y en
su virtud por Duque Alvarado Biegas se publi-
cose como un pregon diciendo esta cosa por una
manera suerte de tierra perteneciente a una Señora
nora del Conde de la Villa de Yguera de Baxos
de cabida de ocho fanegas que ena alrío de rie-
ra moruna y linda con la ribera de Almar-
che por Levante, con mesonera que hera de Pon-
tegal por el Norte, con D. Juan Chacon por el
Poniente y con D. Josef Kangel por el Sur en la
cantidad de mil y quinientos reales pagaderos en
metálico si hay quien haga mejor que compare

que se remata, y despues de vueltas puestas y mejoras por el
 donio Martin de sus vauidad sepiro en la comitad
 de nul nobleza, y pagadero en metalico pino
 no comparecio mejor portor sedigo que se remata
 ala un, ala dos, ala tres y mediante que no hay
 quien haga mejora ni quien de mas que en bue
 na, que es buena, y valdese y q. buena prole haga
 al que la tiene puesta y hallandore presente An-
 tonio Martin djo aceptaba el remate para el dia
 de Josef Thomas Flores y Castillo veuio de la Villa
 de Yguera de Bragan obligandore a un mal, acun-
 plia con el, bajo expresa obligacion de suporone
 y bienes habidos y por haber dio poder a los Justicias
 y Jueces de S. M. competentes para que dello se apre-
 miere por todo rigor de dño. como si fuere por sen-
 tencia definitiva dada y pronunziada parada
 en authoridad de cosa juzgada y consentida
 que por tal lo recite con renunciacion de todas
 las Leyes fueras y dñon. de su pavor con la general
 yta que la prohibe en cuyo testimonio asi bñis-
 so, otorgo, y firmo con su dñid. siendo tgor. Juan
 Infante Josef Campillo y Antonio Silva de nave
 unidad de que doy fee = Andres Sanchez Gato = An-
 tonio Martin = ante mi Fran.º Hoquin Jim.
 Madrid quatro de Junio de mil ochocientos cincuenta
 quanto ha lugar en dño. el remate de quatro q.
 contiene en otros diligencias para que se debe

TERAVO...
 ES O...
 2172...






Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIES.

o efecto con arreglo a lo prevenido en las superiores ordenes del aranto, debiendo acreditarse su pago antes de poner en posesion al interesado nombrase para en la N. casa de consolidacion = Mariano Dominguez = tomare la racion de pena

Lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente formado, y lo inscrito con acuerdo con sus originales, que entor. en el, y este por ahora en mi poder y oficio, a que me remito, y en fee de ello soy el presente que signo y firmo en esta villa de Monobel a veinte y tres de Junio de mil ochocientos seis

 #
Juan Holguin
Juan

LIBRO
DE

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Esta deventa R. de una su
cave de tierra perteneciente a la
imagen de nra. sra. del Loxto en
pueblo de la villa de Yguera de Bargas
y castilla vecino de la villa
de Yguera de Bargas.

Don Andres Sanchez Galan Alcalde
Ordinario por su estado de Híspodal
go de esta villa de Almonchel. Ita
go saber a el Cóns. Señora Presiden
te del Consejo, a los Señores de el
de todo lo de S. M. Alcalde. & ser

N. casa y corte y demas Juces y Justicias de nra. Reyno
ante quienes esta cosa fuese presentada y pedida su
cumplimiento, como en virtud de lo prevenido por
superiores Reales ordenes para la enagenacion de
fincas de Obisps Pias, pasando a la subasta y remate de una
suerte de tierra perteneciente a la imagen de nra. sra.
del Loxto, que se venenara en la villa de Yguera de Bargas
la qual se remato ultimamente en el día de Don Josef Tho
mas Flores y castilla vecino de la villa de Yguera de Bargas
yo remate fue aprobado por el Sr. Intendente Gñal.
de este Coto. y Provincia de Cádiz. en cuya virtud se hizo
el pago de ella en la R. casa de consolidacion
de Nales Reales de la capital de Badajoz como todo con
ta y aparece de los testimonios librados por el precurre
nte Cóns. que para mayor validacion se insertan en esta cosa.
y a la letra bien asi

Aqui los testimonios

conviene los testimonios insertos con los que estan en el
protocelo de esta cosa. de que el infrascripto Cóns. Joseph

fee y aque me refiero y en su conrequisia viand de la
Real Jurisdiccion que exerco y de la facultad que me
conceden las Leyes del Reyno en la mejor via y for
ma que haya lugar en dho. otorgo ante dho.
obra p^a que vend y doy en venta Real y enagenacion
perpetua por puro de heredad para siempre
jamas del dho. Sr. Josef Thomas Flores y Castilla
Abogado de los Reales consejos vecino de la Villa de
Yguero de Barajas y a los suyos la referida suerte de
tierra que pertenece en posesion y propiedad de Fern
do Imagen de Nra. Señora del Loxito que se ven
ta en dha. villa que era ensermuno y jurisdiccion
de otra villa al dho. de Sierra morena de cabida
segun la delimitacion de los Peñon de rca fanejos
en sembradura, y esta lindand con la Ribera de Alca
zar por el Levante, con mojonera que hera de la
truga por el Norte, con Sr. Juan Chacon por el Ponien
te, y con Sr. Josef Rangel por el Sur, arreguand ante
dha. obra p^a que referida suerte de tierra no
era vendida ni enagenada, y que era libre de tribu
tacion, memoria, capellanias, vinculo patronato, cen
so, y de otro gravamen Real perpetuo, temporal
tanto ni copioso y como tal solo vend con todo
sus entradas y salidas sin contumbras regalios y
venidumbios q. la tierra tiene y lo pertenecen y que
ser pertenece de echo y de dho. por la cantidad de

mil novecientos n.º de vellón en que fue rematada ultima-
 mente, y pagado y satisfecho efectivamente, los mil quinien-
 tos setenta y un n.º en la N.º.ª Casa de Consolidación de
 Vales Reales de la ciudad de Badajoz, y los trescientos trein-
 ta y nueve n.º de otras caídas en el expediente de su-
 basta, y como pagada y satisfecha la referida obra p.ª
 denominada cantidad formalero con me.ª y a favor de ex-
 presado D. Josef Thomas Flores y Castillo la mas firme
 y eficaz carta de pago, que con seguridad conduca
 ca, declarand asi mismo fiel puro y verdadero valor
 y referida suerte de tierra con los mil novecientos n.º,
 en que fue rematada que no vale mas y si mas vale
 o valer puede de la demaria en poco o mucho suma
 hago am.ª de ch.ª. obra p.ª y a favor del nombrado D.
 Josef Thomas Flores y Castillo y los señores gravados y
 donacion pura mera perfecta e inalienable que d.ª.
 Namo inter vivos con las innovaciones y demas fuer-
 zas legales, renunciand asi me.ª la ley quarta titu-
 lo septimo libro quinto del ordenamiento Real es-
 tablecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Hen-
 neres que trata de los contratos de venta, permita
 fuese que yo sea en que hay lesión en mas o menor de
 la mitad de su justo valor, y los quatro años que se
 la para pedir su rescisión o suplemento en jurura
 los si hubiere engaño, los que soy am.ª me.ª por para
 lo como si efectivamente lo enubierse, y se abra
 adelante para siempre jamas de apoderio, de rito



en esta maravedí.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDÍS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS,

quinto y aparto arrendado obra pía y a quien la repre-
sente del dominio y propiedad, por el título, vos seña-
ro y otro qualquiera Sr. que la competa en referida
nueva de tierra y todo lo ced. renuncio y trasparece
el nombrado D. Josef Thomas Flores y Castillo sus
herederos y subcesores para que la porción, cam-
den y enagenen, usando y disponiendo de ella a su
elección como de cosa adquirida con justo y le-
gitimo título, amparándole y defendiéndole
en la posesión que de ella le ha sido dada, obli-
gándose a mí Sr. obra pía que Dios suere
deberá de sero cierta y segura y nadie le inquiete
ni moleste pleito sobre su propiedad, por el y sus
hijos, y si le inquietare o apareciere no tendrá obligo
con el referido D. Josef Thomas Flores y Castillo ni
sus herederos y subcesores de contestarlo, ni de por-
tra inquietar con otros motivos por deberse enten-
der con esta obra pía y sus representantes y recaer las
actuaciones, sentencias y sus resultados sobre el impo-
se de su remate impuesto en la Real Caxa de
consolidación de los Reales aryo capital que de
subrogado en lugar de lo suere de tierra y ha de ser
responsable a los gravámenes que esta tenía antes



Quarenta maravedis.

186


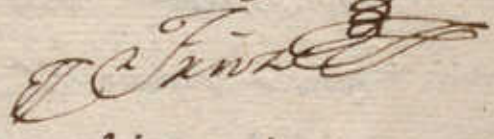
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SES.

de enagenarse como se publie en el capitulo treinta y quatro del Real Reglamento de veinte y uno de octubre de mil ochocientos; Y al cumplimiento de lo en esta Carta contenida obligo todo lo bienes y rentas de esta Obra Pía habidos y por haber dando a mi poder a los Señores y Tutores de S. M. competentes para que a ello la apremien por todo rigor de Derecho como si fuere por sentencia definitiva dada y pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibio a mi me. renunciando todas las Leyes fueros y Dchos. de esta Obra con la general y la que la prohibe; Y para que de S. M. que Dios guere lo oyo y requiero a los referidos Señores Tutores y de la mia les pido y suplico, y a los Alcaldes y ministros de esta villa les mando, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y executar en esta Carta segun en ella se expresa y contra su tenor no vayan, ni la contravenyan con pretexto alguno, y los referidos Alcaldes lo cumplieron pena de quinientos y se anquenta mil maravedises para la Cámara, bajo la qual mando y igualmente a qualquiera Esno. que por el Sr. Inf. Donna Floren y Castilla o por quien le represente sea requerido solo notifique y se ello se termino sin sacar

esta cña. desupada y para su erabilidad asi lo otorgo
y fiamo ante el presente cño. pp.º del numero y qum
ramiento de esta expresada villa de Alcorchel en
ello avante y tras de Junio de mil ochocientos
sin senio qñ. Josef San Romero, Agustin Ro
malloy Josef Sauto de esta veundad y al. cñon
Inez otorgante yo el esno. doyfee conozco
Andres Sanchez

Catag 

Ante mi

Francisco Holguin 
Francisco 

Nota. villa dia mer yano si copia en un
pliego del sello segund y tras conunerosu
intermedio doyfee

Holguin 



MEMORANDUM
OF THE
COMMISSIONERS OF THE
LAND OFFICE

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCENTOS SEIS.



25 Junio

184

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS SESS.

Testamento q. otorga Juan
Cuenda alias Cano conjunto
persona de Marrolo Pusta
manre

In Dei nomine Amen separe
por esta publica test. & test.

tamento como yo Juan Cuenda alias Cano natural y
vecino de esta villa conjunta persona en segundas mug.
cias de Marrolo Pustamante habiendolo sido en
primera de Cathalua de las Ortaño enfermo en co-
ma de enfermedad corporal, pero en mi entere y
cabal juicio entendimiento con firme constante
voluntad, y con disposicion de mis potencias y con-
do q. puedo disponer de mis bienes segun q. asi pa-
rece a los inscriptos q. son yerno. q. un de los asi
doy fe, creyente como firme y verdadero. Creo
en el santissimo misterio de la deidad de la Trinidad
Padre, Hijo y Spiritu Santo tres personas realm.
divinas y un solo Dios verdadero, en el de la Encar-
nacion del hijo de Dios, y en todo lo demas mis-
terio y sacramento q. tiene creyente y firme en la
santa madre la Iglesia Catholica Apostolica
Romana en cuya fe y creencia he vivido pro-
pacto vivia y moria deseando salvar mi alma
ordeno y dispongo mi testamento en la forma
siguiente

Primera. mando y encomiendo a Dios. sea mi

Alma q.^{ta} la que de la nada yredimio a quel inuentura
de pueno de su sacramenta pusion ymuere yel cuerpo
mando a latencia de ungo elemento fue parado el
qual echo cadaver se amonrajad segun costumbre
yrepultado en la yglesia Parroquial de esta villa en el
cuerpo de ella que asi es mi voluntad
Oraci, Dedexo por hermano de la cofradia del Santissimo
Jeronimo, por la que se me debe hacer mi enterramiento por en
el caso que no se me haga por d^{ta}. cofradia, quiero se
medigo misa cantada con oficio de seis lecciones
que asi es mi voluntad

Oraci, quiero se celebren por mi alma e intencion
veinte misas rezadas dando la limosna de qua
tre reales por cada una que asi es mi voluntad
Oraci, a las obras pias yforrosas mande el d^{ta}. acorun
brado con lo que se deservio y apartado del que podi
an tener asi mi herencia que asi es mi voluntad

Oraci, asi mi hijo Domingo Cuenda Bustamante y
su mujer Manuela Bustamante la
mitad y la mitad de estas casas de mi abita
cion que estan en la calle de la carcel con la que
lindan por la parte de arriba y por la parte de abajo
con casas de franco, de donna de donna y la mitad de
los trastes y ropas que hay en ella, y por burrancos
que tengo de tres años ungo mandado y legado le ha
go por via de mejora o como mas haya lugar end^{ta}.
que asi es mi voluntad

Oraci, Dedexo que mi hijo Fran^{co}. Josef Cuenda de las yde
mi primera mujer Catharina Lara viene recibid
la herencia de su defunta madre lo que asi dedexo

para otras razones y ruidos en tercaigo de mi concien-
cia, nombre y elijo por mis testamentos y Albaceos a
miel medrano y Antonio delgad de era vivienda a que
ser doyl poder que endio. sequeure para dho. encargo q.
asi es mi voluntad.

Oron, mediante a que referit mi legitimo hijo Domingo
es menor de veinte y uno años, nombre por contadores
y peridores extrajudiciales del dho. Manuel medrano
y Antonio delgad dandolos el poder que endio. sequeure
para dho. encargo, para q. conueniente correspondiente
quanto y prouiso de la senora que asi es mi voluntad,
sebenen de la senora Justitia que asi es mi voluntad,

Cumplido y pagado todo lo en este mi testamento conue-
nido en el remanense de todo mi bienes dho. y acio
ne que me pertenecan y en lo futuro quedaran por re-
necame, nombre y elijo por mis unicos y unives-
ales herederos de mi legitimo hijo Fran.º de Luenda an
de mi primera muger Catharina Lara, y Domingo Luer-
da Bustam. y de mi actual muger Manuela Bustama-
se para que lo hayan y hereden con la vendicion de
dho. y lo nra que asi es mi voluntad.

Por el presente reboco, anulo doy por ningun valor in-
efecto todos quantos testamentos, codicilos poderes
para testar y otras qualquiera disposiciones testame-
ntarias q. antes de ahora haya echo por escrito de
palabra, o en otra qualquiera forma para que no
hagan ser en juicio ni fuera de el, sino que aho-
formalio que quise valga por mi testamento
ultima voluntad, o como mas haya lugar endio.





Quereza, marañón.

SEILO QVARTO, QVALEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

en cuyo testimonio así lo doy otorgado y firmo en esta villa
de Almodóvar a veinte y cinco dias del mes de Junio
año de mil ochocientos seis ante el escribano Ciro
Pérez de su número y Ayuntamiento, y los que lo han si-
do rogados y llamados Dn Dn Rodríguez, Mariano Ma-
rillo y Fran. Guerrero de una verindad, no leña-
mo por no saber por lo qual lo hace uno de ellos.
yo así o nego, siendo lo qual y del conuincien-
to del otorgante yo el año de seiscientos y setenta y cinco
no vale.

yo así o nego por Fran. Luenda

Dn Dn Rodríguez

Ante mí

Fran. Holguin
y A. J. J.



25 Junio

Quarta matutina.

120

SELLO QVARTO, QVATEN-
TA MARAVTTIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Para para pleitos que otorga
el Sr. conde de Villahermosa
por el Sr. Juan, conde de
Vendad

En la Villa de Monche la veinteycin-
co dias del mes de Junio año de mil
ochocientos seis ante mi el Sr. J. J. de



su numero y Ayuntamiento, según infrascripto, el Sr. D. Manuel
de Montoya conde de Villahermosa, Mayordomo de casa
real de su Magestad, vecino de esta villa, del qual doy fe
como lo digo. Fue en la Villa de Valencia del Barrial tie-
rra y posesión de varias tierras, que se hallan empanadas, y le
corresponde el disfrute de sus pastos y prados, el q. le disfru-
ta con sus propios ganados en otros años, sabiendo con ellos
por los flancos y terrenos q. no se hallan empanadas, y
en el día ha llegado a noticia del Sr. compareciente de
celebrado suerto por la Sr. Justicia y Ayuntamiento
q. es opuesto al modo del disfrute, que antes de ahora
ha tenido y debe tener en sus propios pastos, y por
q. no le sigan los considerables perjuicios q. de ello le han
de causar así ganando otorga confiere todo su poder
cumplido, amplio, general, y especial qual por dño. se
quiere y es necesario a Juan, conde de vendad
para q. ante. del Sr. otorgante y representando su acción
dño. comparezca ante la Sr. Justicia de dña. villa de
Valencia del Barrial, y en todos los demás tribunales de
su Magestad, y en todo ello pida quanto combenga al


do. del Sr. otorgante tanto sobre el dispuso de otros con-
tratos, como así mismo en todos los pleitos causas y ne-
gocios que se le ofrescan en todo y qualquiera tá-
bunales, ya sean civiles, criminales ó executivos
tanto en demandando como en defendiendo, y en todo
ello y cada uno de ellos presente pedimentos, memo-
riales, justificaciones, terminaciones, Oñas, y todo gene-
ro de instrumentos, oiga autos y sentencias interlo-
utorias definitivas con tanta lo favorable y lo
aveno que le suplique siga las apelaciones y supli-
cas donde condeño. deba y pueda, y en el p.º provi-
no y sobrecargas hauidolas interinar donde y
contra quien se dirigen, haga devociones de Ju-
ces, esños, y todo genero de vicinias de Justicia
y se aparte de ellas quando le parezca, y finalmente
haga y practique todo quantas diligencias sean
necesarias en judiciales como extrajudiciales y q.
el Sr. otorgante haia presente siendo, y en el p.
de r.º para todo ello, lo anexo y dependiente sea
necesario en el mismo todo y confiese al nominado
Trar, lo sea con libre franca y general administras-
cion, y con clausula expresa de que pueda sub-
stituirse en uno ó mas substitutos de bo car uno
y promorar de nuevo otros, y al cumplimiento de
lo q.º en virtud de este poder se huere obligado todo
sus bienes y rentas habidos y por haber, sin poder

471
alas Justicias y Jueces competentes para que aello se
apremien por todo rigor de dño. como si fuese por senten-
cia definitiva dada y pronunciada porada en autho-
ridad de loro juzgado y consentida que por tal lo se-
ñale con renunciacion de todas las leyes fueros y dño
de su favor con la general y la que lo prohibe, en su
yo testimonio asi lo dijo, otorgo y firmo siendo test.
D. Alonso Calderon Caberas, Antonio Correo y Chinto-
bal Gona unam de una veundad de todo lo qual yo el
Dño. Doy fecer = sextado = ellos = no 1º

El conde de Huelva en
mora


Ante mi

Francisco Holguin
Francisco



Nota/ Entra villa dia mes y año de copia en un pliego
del sello tercero doy fecer = Francisco Holguin




Quarta marañés.

SESTO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVÉDES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.





25 Junio



192

Quilencia maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Juan^{te} Holguin Teniente Oido por S. M. que Dios guisare. Co
del numero y Ayuntamiento de esta Villa de Alconchel por
mi, del Excmo. Senor Marques de Belgida, Monse-
jar y Sr. Juan mi Senor boffe y verdadero testi-
monio a los Sres que el presente vieren, como en via-
tud de lo preceptuado en el Real Decreto y Reglamen-
to de veinte y uno de Oubre de mil y ochocientos y
seis de las Superiores Reales ordenes expedidas sobre crage
nacion de fincas de Obispos, remate por el Sr. Juri-
dico de esta Villa para una suerte de tierra de labo-
racion de segetivas de la Yglesia Parroquial de
ta villa, la qual tarada que fue de saca al pregon por el
termino de la ley y remate cuyo remate fue aproba-
do por el Sr. Intendente G. N. de este Reino y Provincia de
Extrem. y ultimamente de quorreo cuyo remate de p^{re}
teco fue admitida y publicada por el termino correspon-
diente, por lo qual se cito de remate y procedio ad
el qual asi mismo fue aprobado por el Sr. Intendente
ya tasacion, remate de quorreo y aprobacion de
letra dicen asi

Tasacion de esta Villa de Alconchel a diez dias del mes de Mayo
año de mil ochocientos seis ante el Sr. D. Andres Her-
nandez Alcalde ordinario en ella con presencia de
D. Excmo. y Christoval Goni Martin de esta vecindad
bajo del Juramento que tienen echo y en caso necesario



DIPUTACION
DE BADAJOZ

de mucho hanian Digeron. Que han visto y reconocido
la suerte de tierra contenida en este expediente
y hallan que vale en renta ochocientos noventa
reales y en renta cinquenta y ocho d. Que en qual-
ro saber pueden decir y lo verdad bajo del ju-
ramento fho. que ratificaron leida que les fue
esta declaracion expusieron sex mayores de vein-
te y cinco años y lo firmaron con su virtud de que
Doysee Gata - Juan, Andruino - Cristobal Gomo-
Morin - ante mi Juan, Holguin Jefe

Remate En la Villa de Monchel a veinte y dos dias del
mes de Mayo año de mil ochocientos ses el
señor Andruino Mor Gata Alcalde ordinario en
ella se constituyo en las Salas de Ayuntamiento,
a efecto de rematar la finca contenida en
este expediente y estando en ellos y siendo la
hora de entre una y doce de su mañana por don
andruino Priego vecin publico se echo un pre-
gon diciendo esta cosa y fortuna a una suerte de
tierra de cabida de diez fanegas que era al
fize de la Hoya de Moros y sitio de serramora
que linda por Levante con tierra de la Fabuola
de la Hoya Jamoquial de esta villa, por norte
con moronera f. heras de Portugal, por Poniente
con tierra de esta villa y por el Sur con el padron
de la casa de Olmedo, perteneciente ala Colegiata

193
de esta villa en la cantidad de mil y ochocientos
reales pagaderos en metálico, si hay quien haga me-
jora que comparezca que se remata a la una, y des-
pués de varios juicios y mejoras compareció el señor
Linoco de esta veindad y dijo hacia la mejora se
dian dos mil quatrocientos cinquenta y pagaderos
en metálico cuya mejora se fue admitida y mon-
dada pública y habiéndose publicado y visto no con-
pareció mejor postor sedijo que se remata a la una
a los dos, a los tres y mediante que no hay quien
haga mejora ni quien de mas que lo dos mil qua-
trocientos cinquenta y que es buena, f. es buena y va-
ledera y f. buena que se haga al que lo tiene pues
es como qual sedijo por rematada y hallándose
presente el señor Linoco de esta veindad dijo, acy-
ta y acyto dño. remate obligándose a cumplir
con el con superior y bienes habidos y por haber de
poder a los Justinos y Jueces de S. M. competentes
para q. a ello le obliguen por todo rigor de
dño. como si fuese por sentencia definitiva de
la y pronunciada parada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal lo recibe con
renunciación de todas las Leyes fueros y dños. de
su favor con la general y la que lo prohibe, en cuyo
testimonio así lo dijo otorgo y firmo con su
reloj tñor. Juan Infante, Thomas Guedes y Chintal



Diputación de Badajoz.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo el mayor de una veintidosa de tab lo qual yo el
Esno. Doy fee = Andres Soto Gata = Nicolas Lino
ante mi Juan Holguin Jefe
aprobacion / Badajoz quatro de Junio de mil ochocientos se-
is, Apruebo quanto ha lugar en dho. el remate
de quarteo q. se contiene en estos diligencias po-
ra q. se tiene a efecto con arreglo a las superio-
res dnm. del asunto debiendo acreditarse signa-
go antes de poner en posesion al interesado y to-
marse posesion en la N.ª casa de consolidacion
Mariano Dominguez = tomare lo dho. = pena
de relacionar mas por mena consta y aparece del
expediente y lo inserto con acuerdo con sus origina-
les q. poran en mi poder yo Jefe, y a que me de-
mito y en fee de dho. doy presente que signo
y firmo en esta villa de Badajoz a veinte y cinco
de Junio de mil ochocientos seis.

Juan Holguin
Jefe



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Francisco Holguin Teniente Cónsul por S. M. que Dios gué...
del número de Ayuntamiento de esta villa de Monreal por mí del
Excmo. Sr. Marques de Belgida Montejos y Sr. Juan mi Se
ñor, doy fe y verdadero testimonio a los S. M. que el pre
sente viene como por virtud de Cédula se ha exhibido
una carta de pago que a la letra dice así

Carta de pago

Extinción, Fondo de consolidación, Provincia de Excmo.
He recibido de virtud de Cédula de S. M. de la villa de Monreal
por mí del Sr. D. Juan de Valdepeñas un valor de una on
za de tierra rematada a su favor por quarteo qe
pertenecía a la colecturía de la Yglesia Parroquial de
la misma villa de cuya cantidad me hago cargo
como comisionado principal del Real fondo de con
solidación en esta Provincia Badajoz a veinte y uno
de Junio de mil ochocientos seis = Francisco Teniente de
Pena = son 20070, s. de vr.

Concuerda con el original q. ya ahora para en mi poder
y oficio a que me remito y en fe de ello doy el presente
que signo y firmo en esta villa de Monreal a veinte
y cinco de Junio de mil ochocientos seis verdad por
el Sr. D. Andres Mier Cata de ordinario en ella
Visto Bueno

Gatrag

Francisco Holguin
Teniente



REPUBLICA DE VENEZUELA
LA MARCHA DE LA LIBERTAD
MIL ORO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta, marañedie.



SELLO QVARTO, QVARTETA M. CLAVTES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEES.

Cia. Excmo. R. Excmo. Sr. D. Juan de S. M. Alvalde de la casa y corte y demas sucesos y Jurisconsultos de esta villa de Almorochel

illego saber, a el Excmo. Sr. Presidente del Consejo, abn señores de el, y de todos los de S. M. Alvalde de su casa y corte y demas sucesos y Jurisconsultos de esta villa de Almorochel que por el presente se le ha presentado un pedimento su cumplimiento como en virtud de lo prebenido en el Real Reglamente de veinte y uno de octubre de mil ochocientos y demas superiores Reales ordenes sobre enagenacion de fincas de Cobras de tierra perteneciente a la Colegiata de S. Pedro de Almorochel y de esta villa la qual habiendo andado al pregon por el termino de la Ley se rematada y aprobada su remate por el Sr. Intendente y Jral. de este Excmo. y Provenca de Bada. y de por ser quareada y admitida la paja de quareos se publico el termino señalado y bobio a celebras segundo remate el qual recayo en favor de vico las fincas de esta vicindad y se aprobó por el Sr. Intendente y Jral. de este Excmo. y Provenca de Bada. y de pago en la R. Casa de consolidacion de la ciudad de Badajoz como todo consta y aparece de los testimonios librados por el presente Cmo. que para mayor validacion



y comoboracion de esta C^{ra} C^{ra} de compra de un terreno
en esto y ala deo dar asi

Aquí los testamentos.

Concedian los testamentos con los que estan
en el Protocolo de esta C^{ra}. de que el infante
yo C^{no}. do y hace fee y a que me refiero y en su
consequencia usando de lo R. Merindad que
caxero y de la facultad que me conceden los
Leyes del Reyno, en la mejor via y forma q.
baya lugar en d^{ho}. Otorge ante de d^{ho}. Colec
torio de Respetos de la Yglesia Parroquial
de esta villa que vendo hoy en venta Real
y enagenacion perpetua por juro de heredad
para siempre jamas a Nicolas Tenoco de esta
vicindad y a los suyos la referida suerte de tie
rra que pertenece en posesion y propiedad
a referida colecturia y eno intermiso y ju
risdiccion de esta villa ael sitio del S^{ro} de la
Hoya de Marcos y sitio de Sierra moena de ca
bida de diez fanegas y linda por Levante con
tra de la Fabria de la Yglesia Parroquial de
esta villa, por vorse con mojonera que hera
de Portugal, por poniente con tierra de esta villa
y por el Sur con el Padron de la casa de Olmed
aregurando ante de d^{ho}. Colecturio que refer
ida suerte de tierra no era vendida ni ena
genada, y que era libre de arno, tributo, menon

capellanía, vínculo patronato y de otro qualquiera
 real perpetuo temporal vacante ni expreso y como
 tal sola vendida con todos sus entradas y salidas
 uso, costumbres, regalías y servidumbres que se
 venida tiene y lo pertenecer y pueden pertenecer
 de coto y de dño. en precio y cantidad de los mil quinientos
 cincuenta r^l que se pagado y satisfecho
 efectivamente en la d^{ca} casa de consolidación de
 Valer Reales de la ciudad de Badajoz los los mil
 trescientos y los trescientos ochenta r^l de cortas
 canchadas en el expediente y como pagado y satis
 fecho la referida obra p^{ia} formativa en m^{re}
 y en favor del d^{no} los cinco la más firme y si
 cas carta de pago q^e así seguridad conduzca
 declarando así mismo que el justo y verdadero
 valor de referida suerte de tierra son los dos mil
 quatrocientos cincuenta r^l en que fue remata
 da, que no vale más y si más vale, ó valer puer
 dela demasia impida ó mucha suma haga ante
 della. obra p^{ia} y a favor del nominado d^{no} los cinco
 no se y lo supor gravio y donación pura merced
 fecho irrevocable que el d^{no}. Nana mea vivos
 con las indemnaciones y demás sueltas legales, re
 nunciando así m^{re}. la ley quarta del título septi
 mo libro quinto del Ordenamiento Real extra
 blecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Hen
 naves que trata de los contratos de venta, t^{ne} que





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

permuta y otros en que hay lesion en mas ó me-
nos de la mitad de su justo valor y los quatro años
que señala para pedir su rescision ó suplemen-
to por su justo valor. Si hubiere engaño, los que do-
yan pasados como si se otorgaran se lo estubieran
pudiendo ahora en adelante para siempre
mas rescapodero, devuelto, quitado y apartado a refe-
rida obra pia y a quien la represente del domi-
nio y propiedad posesion titulo sus rescuso y otros
quales quier dño. que la compra en referida
suerte de tierra y todo lo cede renuncio y traspa-
sa en el nombrado vicario linco sus herederos
y subcesores para que la posean gozar cambi-
ar y enagenar usando y disponiendo de ella
así eleccion como de cosa adquirida con
justo y legitimo titulo amparandole y defen-
diendole en la posesion que de ella le ha sido
dada, obligandome ante dcha. obra pia
que dho. suerte de tierra le sera uisay
segura y nadie le inquietara ni movera ple-
ta sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute
y si le inquietare ó apareciere no tendra



Quarenta maravillas.

177

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVILLAS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS.

Obligacion el referido. Nicolas Lino en sus herederos
y sucesores de contentarlo ni se les pueda inquietar
con otro motivo por debene entender con D^{ha} D^{ca}
Pia y sus representantes y recaer las actuaciones
sentencias y sus efectos sobre el importe de su
remate, impuesto en la R^l Casa de consolidacion
de Nales Reales, cuyo Capital queda subrogado en
lugar de la sueste de tierras y ha de ser responsable a
los gravamenes que ent^{re} tiene antes de enagenar
se como se prescribe en el Capitulo treinta y quatro
del citado Real Reglamento de veinte y uno de Oct^{bre}.
de mil y ochocientos; Tal cumplimiento de lo ordena
do con este obligo todos los bienes y rentas
habidos y por haber de D^{ha} Obra Pia, dando au
toridad para que los Jueces de S. M. compe
tentes para q^e a ello la apremien por todo vigo
de D^{ha}. como si fuese por sentencia definitiva
dada y pronunciada por autoridad de
cosa juzgada y consentida que por tal lo recibo
en nombre renunciando todas las Leyes fueros
y D^{ha}. de su favor contra general y la que la p^{ro}
hibe, de parte de S. M. (que Dios que) exortoy

requiero a los referidos señores Jueces, y de la misa
les pub y suplico, y a los Alguaciles y ministros de
esta villa les mande cumplir y ejecutar y aguar
guardar, cumplir y ejecutar esta Cédula segun
en ella se expresa y contra su tenor no rayen
ni la contrabongan con pretexto alguno, y los
referidos Alguaciles y ministros lo cumplieron
pena de excomunion y de cinquenta mil marave
dines para la Real Camara, bajo la qual
mande y igualmente a qualquiero Cón.
que por el violar esta Cédula o por quien le
represente sea requerido, solo notifique y se
ello de testimonio, sin sacar esta Cédula de su
poder y para su estabilidad asi lo otorgo y
firmo ante el presente Cón. pp.º del numero
de Ayuntamiento de esta expresada Villa de
Almonacid en ella a veinte y uno de Junio de mil
ochocientos sesenta y tres. Agustin Ramallo Juez
Santor y Donado Silverio Pruegas de esta vicindad
y el señor Juan otorgante yo el Cón. de J.º de
notario =

Andrés Sánchez

Cataluña

Auxerre

Juan de Holguin
de J.º de

En esta villa dia mes y año de copia en un

pliego del sello segundo y tres comunes en su interior

pliego soy fec-

Holguez

DE OMA, BERRAJAM AT
MEL OCHOCHOJO JEM



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS.





2 Julio

Quarenta maravedis

199

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Poder g^o otorgan de Maria } En la Villa de Monchel a quatro dias del
 Juanes y^o Josef Kangel } mes de Julio año de mil ochocientos
 La Vega y^o Juan en favor de } seis ante mi el C^omo. pp^o de su m^o
 Mathias Lomo para tomar } mero y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o
 posesion de sus bienes y^o } por comparecio de Josef Kangel de la
 Vega y^o Juan de una veindad del qual doy fe conozco y con
 conocimiento y consentimiento de su legitima madre de Maria
 Juanes, su legitima curadora. Dijo que por fin y muerte de
 su legitimo padre de Josef Kangel de la Vega le correspon
 den los bienes y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o
 de la Fuente del Maestre, que pudieros para su persona y^o
 atornar la posesion real, corporal y^o quoni de D^o Ma^o.
 xar y^o bienes, para que se verifique otorga confiere todo
 su poder cumplido, amplio, general, corporal y^o bastante
 qual por D^o. se requiere y es necesario en favor de D^o. Ma
 thias Lomo veino de la Villa de Trujillo, para que asu
 me y^o representand su alicon y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o
 de la Fuente del Maestre, p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o
 de la posesion real, actual, corporal y^o quoni de los
 bienes pertenecientes alas simulaciones y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o
 p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o
 unico y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o
 mento, memoriales, justificaciones, edictos, terminacion y^o
 todo genero de instrumentos que necesario sea, como
 ni mismo haga y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o y^o p^o m^o
 con necesarios para ello, en judicial como extra
 judicial

y que el otorgante haia presente recibí por el poder
que para todo ello lo anexo y dependiente sea necer-
sario eso mismo le da y confiere al nominado D.
Mathias Louro, con libre facultad y general ad-
ministracion, y a lo que en virtud de este poder
debieren obligo todos sus bienes y rentas y personas
habidos y por haber, de el competente a los Juicios
que fuer q. lo sean para que a ello le obliguen por
todo rigor de dho. como si fuere por sentencia di-
finitiva dada y pronunciada por aho en autori-
dad de los Jueces y contentida que por tal lo re-
cite con renuncacion de todas las Leyes fueras y
dho. den favor contra general y lo que la prohibe,
como asi mismo el beneficio de renuncacion de
mas de la nulidad ad y lo expresado D. Maria Thanes
aprove en poder como curadora legitima de la persona
y bienes del expresado interdicto hijo D. Josef Pangel
de la raga Thanes, de expresen obligacion de todos sus
bienes habidos y por haber con dho. a los Jueces
de el competente para se aparezca y pronunciacion
de todas las Leyes fueras y dho. den favor contra
general y lo que la prohibe en cuyo testimonio
asi los Jueces otorgaron y firmo el D. Josef Pan-
gel y por lo D. Maria Thanes que expreso no saber
lo tuvo uno de los J. asi y a cargo que lo fueron
presentes Manuel Maria Duran, Juan
Mexico y Eduardo Siverio Pregon, todos

200
venios de una villa de todo lo qual yo el C^{no}. D^{ny}.
fize y del conuente de los eremitas

Josef Kanjel
Ivaner
D^{ny}

ego. aruego por D^{na}. Ma
ria Staner

Mannuel Maria

Ante mi Duxany
Franc^{co} Stolquim
J^o J^o J^o

Nota/ Entre villa dia merçario di copia en un pliego del
sello segundo sey fe.

J^o Stolquim



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



19 de Julio

201

Exercenta marqués,

SELLO Q. V. AR. EN
TA MA. ... AÑO DE
MIL ...

En la villa de Aborchel a diez y siete
de día del mes de Julio año de mil
seiscientos sesenta y siete ante mí el Oydor
de la Real Audiencia de esta villa de

francisco comprado el dote de esta ciudad de
qual dote se acordó que fue en el día de ayer se le hizo
de una providencia por el Sr. D. Diego de la villa de
Olivencia, como comisionado por los señores y señores de
Cuman de la Real Audiencia territorial, en la qual se
condeno en ciertos puntos causados aviendo del auto
para mejor proveer en la causa formada contra Rebel
Gonz. de Cabalgante por tanto, y no temiendo culpa de
quien ni podrá haber en el compareciente, para hacer
la ofensa que le concierne otorgar todo lo que se cumpliere
de, amplexo general, especial y bastante qual se dio.
Se requiere y es necesario a D. Diego de la villa de
en esta Real Audiencia para que con su poder y representacion
se pase en ella suplicando de la providencia
a que se condena en esta referida causa pidiendo
de se abuello, por la ninguna culpa que puede resultar
dele, para ello presente pedimentos memoriales justifi-
ficaciones, testimonios, enmienda y todo género de interve-
nidos, o sea auto y sentencias interlocutorias y definitivas
que concuerda lo favorable y lo adverso a lo que se
pide para que se sigan las apelaciones y suplicas de donde se dio.

deba y pueda, haga reuocaciones de Juicio Cívico y de
de genero de Juicio de Justicia y de ayuntamiento de ellos
quando le parezca, y finalm^{te} haga y practique que
todas quantas diligencias sean necesarias asi ju-
diciales como extrajudiciales, y que el otorgante ho-
ria presente siendo por el poder que para todo
ello cada cosa y parte sea necesario con mismo
da y compare al nominado D^o Josef Garcia con-
trato con libre franco y general administracion
por clausula expresa de que pueda substituirlo
en uno o mas substitutos, rebocare unos y non-
bra de nuevo otros, y a lo que en virtud de el
señalare obligo suprema y bienes habidos por
haber dio poder a las Justicias y Jueces compare-
tes para q^e a ello se apremien por todo rigor
de D^o. como si fuese por sentencia de justi-
cia dada y pronunciada parada en authori-
dad de cosa juzgada y consentida que por
tal lo recibe con renunciacion de todas las
Leyes fueros y D^ones de su favor con la general
yla que la prohibe en cuyo testimonio asis-
tijo, otorgo y firmo por sus no saber lo hizo
uno de los t^ojos. a un ruego que lo fueron presen-
tes Antonio Delgado, Mariano Pizarro y Juan de
Albarez de esta vecindad por lo qual yo el emoda-
do me rendo comparete y
felicito a un ruego por Antonio Noble

Antonio Delgado
Juan de Pizarro
Juan de Albarez



SECRETARIA DE ESTADO



SE
DE
ESTADO
SECRETARIA DE ESTADO





Quareta marañés.

SELLO QVARTO, QVARETA
TA MARAÑÉS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.



Agosto.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En la Villa de Almorochel agromero dia
del mes de Agosto año de mil ochocien-
tos seis ante mi el Dño. Jefe de mi
Generele de comarca

Yo el Jefe de mi Generele de comarca y los señores
Josef Generele y Santiago Binuelo de esta veindad a los
quales doy fe conozca y digieron que cambiaban y per-
mutaban por voz de dño. de dominio permutado y can-
bio el uno del otro, y en el y alor suyo respectiva-
mente para ahora y en todo tiempo se transfieren, tras-
paraban y entregaban a saber el Josef Generele de arriba y
por real cédula transfieren al referido Santiago Binuelo
unos casas q. le pertenecen y estan en esta Villa en
la calle nombrada Calliso y lindan por la parte de arriba
con casas de la vda de Juan Palomo y por la parte de
abajo con las casas de Juan mediano y aliente regula-
dos en mil y trescientos 2, y el dño. Santiago Binuelo en
vez buelta por la tal cara que antecederem^{te}, le tiene
transfenda el dño. Josef Generele tambien por real cédula
go le cede y para unos casas q. le pertenecen y estan
en esta Villa en la calle del Angel y lindan por la parte
de abajo con Andres Galindo y por la parte de arriba
con Silverre Payas reguladas en ochocientos 2, en
mas la limerada de quinientos 2, en una forma res-
pectivamente los otorganes mutua y correlativa^{te},
y transfieren y parapan de uno a los otros, y en



a aquel los libros entrados y salidos uso, costumbres, regu-
laciones y servidumbres, y si han tenido, tienen y les pue-
nen y pueden pertenecer de echo y de dño. en refec-
das casas, que se hallan libres de censo, tributo, me-
morio, capellanio, Patronato y de otro gravamen real
perpetuo temporal tacito ni expreso y como tales
los aseguran, en cuya forma se otorgan respectivamente
cartas de pago, dándose por satisfecho y pagado con
este con cambio, renunciando las Leyes de la corte
ya epública y la excepción de la non numerata
peunia declarando q. las unas y otras cosas nova-
len mas q. los mil trescientos y ochocientos y cu-
que se han regulado y si mas valer ò valer pueden
de la demarcia en poca ò mucha suma de dinero
respectivamente el uno a el otro, y en ò aquel y a
los suyos gracia y donación pura, mera perfecta
è irrevocable q. el dño. viva inter vivos, con sus in-
scripciones y demas juicios legales, renunciaron
la Ley quarta del titulo septimo libro quinto de
ordenam.^{to} Real establecida en las cortes celebra-
das en Alcalá de Henares q. trata de los contra-
tos de venta, trueque, permuta y otros en que hay
lesion en mas ò menor de la mitad de su justo va-
lor y los quatro años que señala para pedir su
revisión ò suplemento a su justo valor q. duran
por parados como si se fuesen lo enubian y de
de ahora en adelante se desisten, cada uno por su parte
y apartan de la propiedad, posesión señorio, tributo



204
voz, remiso y otro qualquiera dño. q. lo competente
en referidos casar, para lo qual cada uno por su parte
se se ceden, renuncian y transparen todos los dños. para
q. como propietarios de dñs. casar los gocen, cambien
y enagenen, usando y disponiendo de ellos a su elección
como de cosa adquirida con pleno y absoluto título
dando poder q. en dño. se requiere y q. en cada uno de
ellos reside, constituyéndose alternativamente, el uno al
otro, y este a aquel, para que judicial o extrajudicial
mente puedan tomar posesión de dñs. casar q. a cada
uno pertenecan, para ello y para los suyos, y en el entera-
to no la tomasen se constituyen el uno al otro, y este
a aquel por iguales tenedores y precarias por todo
el para ponerse en ellos, siempre que respectivamente se
requerieren, obligándose así mismo a la evicción, segu-
ridad y fianza, respectivamente de nominadas cosas
transferidas, de forma q. de qualquiera parte se
se o diferencia q. se subiese luego que sean requiri-
dos conforme a dño. o sus herederos saldran respon-
sables en su defensa y seguiran con las expensas en todas
instancias y tribunales hasta que se desquite respectivamente
su quieto y pacífico posesión, y no pudiendo conseguirse
se devolvieran los referidos cosas y cantidad recibida con
las mejoras utiles q. respectivamente los hayan dado, con
daño y perjuicio q. se les hayan seguido; Tal cumplimiento
de lo en esta dño. contenido obligaron uno y otro sus
personas y bienes habidos y por haber de sus posesión.



Quereuta marañon.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEJES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

las Justicias y Jueces competentes para que dello tenie-
rner portado rigor de dño. como si fuese por sen-
tencia definitiva dada y pronunciada por dicha
autoridad de lo juzgado y acordado, que
por tal lo reciben con renunciación de todas
las Leyes fueros dños. de su favor con la gene-
ral y la q^a lo prohibe en cuyo testimonio así
le digeron, otorgaron y firmaron siendo tños.
Juan Chinoso, Fran^{co} Namallo y Miguel Palla
de cuya veindad de todo lo qual yo el Cno. doy
fee. J. P. h. J. Arevalo

Juan Chinoso

Ause nri

Fran^{co} Namallo
Miguel Palla

28 Agosto

205

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Testam.^{to} g.^o otorgado en esta villa de Badajoz en la casa de don Diego Palos

In Dei nomine Amen. Separe por esta publica esca. de testamento ultima y postrimera voluntad como

Yo don Diego Palos natural y vecino de esta villa conjunta persona de don Diego Palos, estando enfermo en cama pero en mi entero y cabal juicio entendim.^{to} conforme constante la voluntad y disposicion de mis potencias y sentidos, qual la divina providencia ha sido servida acaerme que puedo disponer de mis bienes segun f. asi pareciere a los infrascriptos tgo. y l. no. geniu. de des. asi day ha de fe, creyendo como firme y verdaderam.^{te} creo en el santissimo misterio de la Trinidad Padre, Hijo y Spiritu Santo tres personas realmente distintas pero solo Dios verdadero, en el de la Encarnacion del Hijo de Dios, y en todos los demas misterios y sacramentos q.^o tiene esse glorioso nax. Santa madre la Iglesia catholica, Apostolica Romana en cuya fee y creencia he vivido protestado viva y morir de car.^{to} lo salvar mi alma ordeno y dispongo mi testam.^{to} en la forma siguiente

Primera.^{te} mando y encomiendo a Dios nro. señor mi alma q.^o la creo de la nada y redimio con el inestimable precio de su sacratissimo panion y muerter y el cuerpo mando a la tierra el qual echo cadaver sea sepultado en la capilla mayor de la

Ylesia Parroquial de esta villa amonajado es una
Sabana q^e asi es mi voluntad
Otra, Quiero que el dia de mi enterramiento se me diga mis
la cantada con oficio de tres lecciones pagando
se por ello la limosna acostumbrada que es mi
voluntad

Otra, Quiero que pague mi enterramiento y funeral, de
ad su importe de noventa y cinco reales de lo q^e yo
haya dho. cantidad se distribuya en misa para
dar por mi alma e intencions que asi es mi vo
luntad

Otra, Quiero se celebren por las almas de mis di
funtos padres veinte misas rezadas dando la
limosna acostumbrada q^e asi es mi voluntad

Otra, A las obras pias y obras mande el dho. acor
tumbado con lo q^e las dho. y a parte del que
podian tener antes deines q^e asi es mi voluntad

Otra, Quiero mandar y legar como mande y lego
a mi hermano Juan quarenta reales por un hermano
manuel quarenta reales por un hermano
manuel ciento veinte reales por un hermano
manuel una dumentada de lo q^e tenemos
la mar vieja, y una lechona, y una sobrina Nieto
to hija de dho. mi hermano Julion una bargu
no de sarga que tengo, una mantilla de flanelo
negra, otra de vajeta verde, un jubon de pana, un
quadapien de chita morada, y unas onaguas de lien
zo q^e todo es ropa de mi uso, ayas mande y lega
do hago por una vez q^e asi es mi voluntad

Otra, nombro y elijo por mi testamento y

Albacea anni marid Diego Palo a quien doy el poder
que endro. se requiera para dho. encargo que asi en mi
voluntad

Cumplido y pagado lo en este mi testamento conteni-
do y pagadas las deudas, en el remanente de todo mis bie-
nes dho. y acciones q. me pertenecan y en lo futuro que
don pertenecan me nombre y elijo por mi unico y
universal heredero anni marid Diego Palo para
q. lo haya y herede con la vendicion de dho. y lo mis
q. asi es mi voluntad

En el presente de hoy, y anulo de ay para de ningun valor
ni efecto todo quanto testamento, codicilo, poder
es para testor y otras qualquiera disposicion
testamentaria que antes de ahora he echo por
escrito de palabra o en otra qualquiera forma pa-
ra q. no hagan fee en juicio, ni fuera del, sino en
q. ahora formalizo que quiero valga por mi testamen-
to, ultima voluntad o como mas haya lugar en
dho. en unpo testimonio asi lo digo y otorgo ante el
presente Esno. pp.º y del numero y Ayuntamiento, de esta
villa de Alcazar de San Juan a veinte y ocho de Agosto de
mil ochocientos ses, no lo firmo por no saber por
lo q. lo hace uno de los tpo. anni ruego q. lo han sido
llamado y rogado D. Josef Santiago Mendez, Josef Pi-
nana y Matheo Manue de esta vecindad de tab lo
qual y del concuimto de lo otorgante lo el Esno. doy
fee tpo. aruego por Manra

Seneca.

Josef de Sant
Mendez

Ante mi
Francisco Holguin
Josef Jimenez





Quarenta msta medina

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVELIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



1.º de Septe

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

D.º de la Villa de Badajoz el primer dia del mes de Septe. año de mil ochocientos setenta y tres.
 Su Alteza mi el Sr. D.º de la Nueva España
 D.º de la Villa de Badajoz el primer dia del mes de Septe. año de mil ochocientos setenta y tres.
 Su Alteza mi el Sr. D.º de la Nueva España

Caballero p.º de San Juan de los Rios y de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Badajoz a qual soy fe consero Dijo: que por si y para sus herederos y sucesores vende y da en venta de al y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre fama a su Caballero de esta veindad y a los hijos con sus casas de morada q.º le pertenecen y estan en esta villa en la calle de la Comedera y lenda por la parte de arriba con las casas de la obra pia que fundo D.º N.º de S.º Martin agregado al Pene fue curado, y por la parte de abajo con las casas de los herederos de D.º Miguel Diaz Canicio, las que aseguro no tenerlas vendidas, ni enagenadas y q.º crea libras de censo tributo memoria, Capellanias, Viruato, Patronato y fecho gravamen real perpetuo temporal tacito ni expreso y como tales se las vende con todas sus entradas y salidas, uso, costumbres, regalios y heridumbres y demas que se han tenido, tienen y han de tener y pueden pertenecer y pertenecieren en precio de mil quatrocientos



Y aunque reales de vellón que confiero haber recibido
efectivamente de la expresada Juan^a Carralho, lo que
como pagado y satisfecho a su voluntad, formalen afe-
vor a favor de la expresada Juan^a Carralho la misma
me y eficaz carta de pago que con seguridad condue-
ca delarando q. las referidas cosas no valen mas
que lo expresado cantidad de mil quatrocien-
to cinquenta reales, y si mas valen o valieren
de la demaria enpoda o mucha suma hizo
afavor de la nominada Juan^a Carralho y los suyos
gracia y donacion pura mera perfecta e irrevoca-
ble que el dño. llama inter vivos con las inmi-
naciones y demas fuerzas legales remunio la ley
quarta del titulo septimo libro quinto del ordena-
miento real establecida en las cortes celebradas
en Alcalá de Henares que trata de los contratos
de venta, trueque y otras en que hay lesion en mas
o menos de la mitad de su justo valor y lo qua-
tro años que presine para pedir su rescision
o suplemento a su justo valor lo quedo por pa-
sado como si efectivamente lo creubiera, y por
quanto la entrega de expresada cantidad no pa-
rese a presente remunio las leyes de la entre-
ga e prueba y lo excopion de la non numerata
pecunia; pero ahora en adelante para siempre
jamas se podrá pedir, quitar y apasar y a los suyos
el dominio propiedad posesion voz titulo rescuso
y otro qualquiera dño. que le competiere en referidas
cosas y por lo cede remunio y traspara en la nominada



Juan^{ca} Carballe sus herederos y sucesores para q. la y con-
 quien cambien y enagenen vana y disponiend^o de ellas
 como de cosa adquirida con puro y legitimo titulo
 dandole poder para que judicial o extrajudicial^{me}
 tome y aprehenda la posesion que por dño. la compe-
 se, y en el interin se constituye por su inquietud
 tenedora y precaria por el dño. para ponerla en ella si-
 empre q. lo pido, se obligo a que referidas cosas las se-
 ran ciertas y seguras y nadie la inquietare ni mo-
 vera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute
 y si la inquietare o moviere luego q. el otorgante o
 sus herederos sean requeridos conforme a dño. Salvan-
 do su defensa y sequien a sus expensas en todas instan-
 cias y tribunales han de dejar en quieto y pacifico po-
 sesion a la nominada Juan^{ca} Carballe y no pudiend^o
 conseguirlo la devolviera los nros quatrocientos y cin-
 quenta reales por ella recibidos, con mas los daños
 y perjuicios q. ella siguieren y los mejores utiles q.
 los haya dabo; y al cumplimiento de lo en esta cedula
 contenida obligo todo sus bienes y rentas habidos
 y por haber, deo poder a los Justicias y Jueces que de
 sus causas deban y puedan conocer para que dello
 le obliguen por todo rigor de dño. como si fuere por
 sentencia definitiva dada y pronunciada por aca-
 authoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
 se recibe con renunciacion de todas las Leyes fueros



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEES.

Pro. desu favor con lo general y lo que se prohibe
en ungo testimonio asi lo dize, otorguyssimos si-
endo tños. Rodrigo Maria Marmar D. Toribio
trago mendez y Andres Silva de esta vicindad
deudo lo qual yo el cmo. Doy fee =

Lic. ^{don} D. Alonso Calderon
Cabrera

Ante mi

D. Francisco Holguin
D. Juan

Nota

En esta villa dia mer y año di copia en un plic.
yo del dho segundo y otro con un en su interme-
dio Doy fee =

D. Holguin





3 Septies

209

Quarenta mercedes.

SELLO QVARTO, QVARTEN
TA MALAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de Dios por S. M. y C. por el
N.º y Ayuntamiento de esta Villa de Leonchel doy fe y Verdadero
Felicidad como havandose sacado la publica subasta una
Venta de Tierra perteneciente a la Cofradia de Sta. Cruz de
esta Villa, q. fue sacada se remato en favor de D. Andres
Sañchez Gata cuyo remate fue habesado por el Sr. D.º
de este Excmo. y Prov. de Extremadura y la teny. remate y apro-
bacion ala letra dicen asi

En la Villa de Leonchel a veinte y dos dias del mes de
Noviembre de mil y ochocientos y noventa y tres años

Remate En la Villa de Leonchel a veinte y dos dias del mes de
Diciembre de mil y ochocientos y nueve, mediante el testimonio
del Sr. D.º Juan Parra de esta Villa el Sr. D.º Don
Calderon Cabezas como Jefe de la Comandancia de Leonchel en
las Casas de Ayuntamiento, y con el Sr. D.º Don
se procedio ala celebracion del remate de una Ven-
ta de tierra perteneciente a la Cofradia de Sta. Cruz
que se venosa en la Iglesia Parroquial de esta Villa
Una de las Alhajas de manos muertas mandadas con-
poner por R.º D.º, y havandose publicado la primera
postura q. se hizo por D.º Andres Sanchez Gata de
esta Villa que fue en la Carta de mil y ochocientos y noventa y tres años
dimitiendo las demas pujas y mejoras, dadas que


fueron las dote se tomase à su favor en la Cantidad
de dos mil r. v. ^{no} diciendo ala una, à las dos las
tenera que es buena, que es buena, que es buena y
valeceria pues que no hay quien duje, ni de más
que los dos mil r. v. ^{no} que buen provecho se haga
à quien la tiene puesta, y alondare ^{te} puz. dho d.
Andrés Náj Pata dho que aceptaba y acepto el
tomate que en el se hacia, y estaba pronto la
entregar dho Cant. en dineros fivies condicior
en que au favor se tomase en la R. Casa
de Amortizacion y su médo por su parte auto
rizo este tomate, siendo testigos Man. Coinea
Fran. Forbes, y Fran. Paxepepe de Barpat
vejero de esta dha Villa, de que yo el Escribo
fize así d. Man. Alamedas Andrés Náj Pata
Antoniá Gabriel Pomey Landero

Aprobado ^{sup} Bad. ^{on} dha ^{on} Vapras Ex. de 25 de Febrero de 1800

Vistas y reconocidas estas dilig. ~~que me han remitido~~
à ~~Alc. mayor de la Villa de Alconchel~~, con Auto
del R. encargado de la Casa de Amortizacion en esta
Prov. buelben por mi aprobadas quando ha lugar
en dho, para que pueda llevarse à efecto el toma
te de la Finca que contiene segun, y con entera
arreglo alo prevenido en las Superiores Jm, Ine
taucion y Novissima adreccion, Relativas = Fran. &
Silva y Paros/a = Forado = que me han remitido el
Alc. mayor de la Villa de Alconchel = no vale

Concuerdan las Dijo^{tas} insertas con sus Originales, que otorgó
en el Expediente formado para la Venta de la finca contenida
en el Exped^{te} y la taracion en el Exp^{te} p^{ar}cial a que me remite
to, y en fee de ello doy el pres. q. Signo y firmo en esta
Villa de Alconchel a tres dias del mes de Sepbre de mil ochocientos Sei

Lo testado = no se

 #
Don Juan de Holguera
Don Juan



Quatrecra maravedis.

SELLO Q.VARTO, Q.VAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

[Faint handwritten text and a signature, possibly 'J. M. ...']



En atenta mofauebie.

SELIO QVARTO, QVARTETA MARA VEDES, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Don. Nespun Fey Eno por S. M. (q. Dios que) pp. de n. y Ayuntamiento de esta Villa de Alconchel doy fe y Verdadero testimonio alor S. que el pax. Vicenon, como por D. Jodan Shon para come ha exivido una Carta de pago dada por D. Fran. Fey ala Peña, la qual ala letra dice asi

Extinjon, Fondo de Consolidacion, Provincia de Extramad. He recibido de D. Andrus Shy Gacio Ujino ala Villa de Alconchel mil novecientos y ochos r. de. los mil y doscientos de ellos en un testimonio el qual se acuerda haver concebido al emprutito con dha cantidad y los setegunton diez y ochos r. restantes en dineros por valor de una suelta de tierra q. compo ala Cofradia de la Cruz de dha Villa, de cuya Carta me hago cargo como Comisionado principal del Real fondo de Consolidacion en esta Prov. Bad. a treinta de Ag. de mil ochos. seis = 10018 r. v. Fran. Fey ala Peña

Convenida con su Original q. debolvi ala parte siguiente a que me Remito, y en fee de ello doy el pax. q. signo y firmo Visado por el S. Jura en esta Villa de Alconchel a tray. de veynte de mil ochos. seis

Martin

Handwritten signatures and stamps, including a large 'H' and 'A' mark.



REPUBLICA DE ESPAÑA
DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ
SECRETARIA

El Sr. D. Juan de Dios y Llamas, Abogado de Oficio de esta Villa, ha presentado en esta Real Audiencia un escrito en virtud del cual solicita se le declare heredero de la finca que describe en el escrito, por haber sido el único que ha pagado el impuesto de sucesiones correspondiente a la misma finca, y que en consecuencia de lo que dispone el artículo 1001 del Código Civil, debe ser declarado heredero de la misma finca.

El Sr. D. Juan de Dios y Llamas, Abogado de Oficio de esta Villa, ha presentado en esta Real Audiencia un escrito en virtud del cual solicita se le declare heredero de la finca que describe en el escrito, por haber sido el único que ha pagado el impuesto de sucesiones correspondiente a la misma finca, y que en consecuencia de lo que dispone el artículo 1001 del Código Civil, debe ser declarado heredero de la misma finca.

Concedido con la Orden de D. Juan de Dios y Llamas, Abogado de Oficio de esta Villa, en virtud de lo que dispone el artículo 1001 del Código Civil, se declara heredero de la finca que describe en el escrito, al Sr. D. Juan de Dios y Llamas, por haber sido el único que ha pagado el impuesto de sucesiones correspondiente a la misma finca.

Dada en la Real Audiencia de esta Villa, a los 10 días del mes de Mayo de 1887.

Yo, D. Juan de Dios y Llamas, Abogado de Oficio de esta Villa, Secretario de esta Real Audiencia.

Yo, D. Juan de Dios y Llamas, Abogado de Oficio de esta Villa, Secretario de esta Real Audiencia.





SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SESENTA

Esta Real Cédula de don Manuel Marín Al. de
nuestro Real Consejo por parte
nuestro de la cofradía de la
Santa Cruz en favor de don
D. Andrés Sier Gata
financio de esta Villa de Al.
conchel por el estado Real.
Hago saber, a todos los Señores. Se
ñor Presidente del Consejo, a los Señores de el,
y todos los de su Magestad, Alcaldes de su Re
al Casa y Corte y demás Jueces y Justicias de
estos Reynos, a todos quienes esta Cédula fuere
presentada y pedir su cumplimiento como en
cumplim^{to} de las Superiores Reales ordenes sobre
enagenacion de fincas Reales. Nos, por la Real
Justicia de esta Villa, se procedio a la venta y sa
lida de una suerte de tierra pertenecien
te a la cofradía de la Santa Cruz, lo qual
precedidas las solemnidades de dho. fue rema
tada en favor de D. Andrés Sier Gata de es
ta vecindad cuyo remate se aprobó por el Sr.
Intendente G^{ral}. de este Reino: y Provincia de
Extrem. y a consecuencia se escusó el pago
de su importe ante la Real Casa de convec
dacion de Valer Reales de la ciudad de Ba
dajoz como todo consta y aparece de los

testimonio librado por el infrascripto Esno.
de para mayor validacion y corroboracion
de esta cosa se insertan en ella y a la letra
dican asi

Aqui lo testimonio

Comunida el testimonio inserto con lo
colocado en el protocolo de esta cosa
g. de la asi el infrascripto Esno. D. y ha
se, y a que me refiere y en su consequen
cia vando de la Real Jurisdiccion que
eseruo y ditas facultades que me concede
las Leyes del Reyno en la mejor via y for
ma q. haya lugar en dho. otorgo, en me
dha. cofradia de la Santa Cruz, que vend
yoy en venta Real y enagenacion perpe
tua por juro de heredad para siempre la
mas a D. Andres Slier Gata de esta vecindad
y a los suyos la referida suerse de tierras
q. pertenece a dha. cofradia y esta en termi
no y Jurisdiccion de esta Villa del sitio de
el Guio de Matarano y linda con tierra
del Dho. D. Andres Slier Gata, y con tierra q.
haya de la cofradia del Santissimo remate
da en el dia en favor de Fran.º Gonz. de
esta vecindad asegurando ante de dha.

Casada que dha suerte de tierra no era vendida
 ni enagenada, y que era libre de censo, tributo
 memoria capellanía, vínculo Patronato y de
 otro gravamen real perpetuo temporal tan-
 to ni expreso, y como tal se la vendió con todas
 sus entradas y salidas sus costumbres rega-
 nias y servidumbres q. ha tenido tiene y ha de
 tener y pueden pertenecer de echo y de dño.
 por la cantidad de dos mil d. en que fue rema-
 tado y pagado y satisfecho e firmam. en la
 Real casa de consolidación de Salas Reales
 de la ciudad de Badajoz, y con las causas en
 el expediente como consta del testimonio de
 la causa de pago q. da inserto y como pagado y
 satisfecho la referida casada de noninado
 cantidad formalis ora nre. y a favor del no
 nominab. Sr. Andres Mier Gata la mar fime
 y fime carta de pago que a su seguridad con-
 tinea, declarando así mismo q. el verdadero
 y justo valor de la referida suerte de tierra
 son los dos mil d. en que fue rematada q.
 no vale mas y si mas vale o valer puede de la
 misma en yoca o mucha suma hago a nre.
 dha. Casada y a favor del nominab. Sr. An-
 drés Mier Gata su heredero y sucesores que
 sea y donación pura, mera perfecta e irrevocable





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de Dios. Namo inter vivos con las indempnidades y demas fueros legales renuncian de ara me. la Ley quarta del titulo quinto libro quinto del ordenam^{to} Real establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los contratos de venta, permuta trueque y otras en que hay lexion en mas o meno de la mitad de su justo precio y lo quatro años q. Señala para pedir su rescision o Suplem^{to} con justo valor si hubiere engano, lo que sy porparado como si efectivam^{te} lo cumplieran y de ahora en adelante para siempre jamas de capotero de uno quinto y apaso arrefeida cofradia y a quien la represente del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, uso y otro qualquiera dño. que lo compere en referida suerte de tierra y de lo cede, renuncio, y traspare en el nominado D. Andres Soto Jata su heredero y sucesores para q. la posean, gocen, cambien y enagenen usando y disponiendo de ella con eleccion como de cosa adquirida



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCENTOS SEIS.

con justo y legitimo título, amparandole y defendi
endole de la posesion que de ella le ha sido dada
obligándole a una. decha. cofradia que dha. su
cave de tierra le sera uenta y segura y nadie le
inquietara ni movera pleito sobre su proprie
dad, posesion goce y disfrute, y si le inquietare o mo
viere no tendra obligacion el nominado D. An
dres S. her. J. a ni sus herederos y sucesores
de contaxarlo, ni se les podra inquietar con otros
motivos por deberse entender con dha. cofra
dia y sus representantes y recaer las acua
ciones sentencias y sus resultas sobre el impuesto
de su remate impuesto en dha. casa, cuyo capital
queda subrogado en lugar de dha. suerte de tierra
y ha de ser responsable a los gravamenes que era
tenia antes de enagenarse como se previene en el
capitulo treinta y quatro del citad. Real Reglam.
de veinte y uno de Octubre de mil y ochocientos, y al
cumplim.^{to} de lo enera esia. contenido obligo to
dos los bienes y rentas de dha. cofradia habidos
y por haber dando poder a un me. a las Juntas y
sus competentes para q. a ello la apremien por
todo rigor de dha. como si fuese por sentencia defini
tiva dada y pronunciada parada en autoridad de
Juzgado que por tal lo recibo, con demeracion

de todas las Leyes fueros y don de su jurisdiccion
general ya que la prohibe. Yo por ende el Sr. D. M. Gue
do que, excoy y requiero a los referidos Seno
res Inceos y a la nra. lra. pda. y a los Alguaciles
de esta Villa mando cumplir y executar en
hagan guardar, cumplir y executar esta cõda.
segun en ella se expresa y contra su tenor no
vayan ni lo contravenyan con pretexto al
guno, y los referidos Alguaciles lo cumplieren
pena de prision y de unquenta mil marave
dises para la Real camara, bajo lo qual
mando y igualmente a qualquiero Esno. q. por
el Sr. Andres Nra. Gata, o quien le represente
sea requerido, lo notifique y de ello de testi
monio, sin sacar esta cõda. de supoder y para
su enabildad asi lo otorgo y firmo ante el
presente Esno. pplo. del numero y Ayuntamiento
de esta Villa de Almonchel en ella a tres dias
del mes de septie. año de mil ochocientos
cinco y por. Chantobal de Vera y Morales, Tho
mas Guade y Antonio Noble de esta vecindad
y el Sr. Inceos otorgame yo el Esno. doy
fel. conozco =

Manuel Marin

Abte nra

Francisco Holguin
Francisco



en un pliego del sello de unido para comunes
en su intercomedio do y fe

Holgüin

SECRETARIO DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
D. JUAN DE GARCIA
SECRETARIO DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



7 de Setiembre

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTEN-
DA M. RAVENTES. AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

En la villa de Badajoz a
causa de otorgar a Manuel de
Alba Antonio y Pedro Gon-
zalez de la Sierra
por su esposa en piedad
de 22 de Setiembre

En la villa de Alcañices a siete dias
del mes de Setiembre año de mil ochocientos
seis con el fin antes en el título pp. de su
municion y cantidad y para infra scripto
compraciones con Maria Luisa Chamorro

Yo don Antonio Gonzalez de la Sierra y don Manuel de
Alba Antonio y don Pedro Gonzalez de la Sierra
venimos a por todo venimos de esta villa a lo que
el día se unieron y dijeron: que todo punto de man-
damos a por de uno y cada uno de ellos si y por todo in-
solidum con expresa renunciacion de los derechos de la villa
comunidades y plazas por si y para de sus herederos y de sus
suecos venidos y por en venta real y enagenacion y por pe-
tuna por su parte de herencia y de su parte y de su parte
de esta villa y de los suyos unas casas q. se puestas
en y en un en esta villa en la calle llamada y linda
por la parte de arriba en un en esta villa y en su parte
de la villa de Alcañices y por la parte de abajo en un
en de las por de esta villa los q. en su parte no
se en las vendidas ni en enagenados y q. en su parte de an-
te futuro memoria capellanía vinculo patronato y
se en su parte real por parte de su parte de su parte
como tal en las vendidas en cada una en cada una
de sus partes en su parte y en su parte que

han tenido ninen y lo pascenete y pueden pascene
ce de como y de dno. en precio de dos mil cinqu
ta y cinco reales de vellon q. conforaron habes recibid
efectivamente del comprador Jofe Sora y por quanto la
entrega no para represente renunciaron la ley
de la compra q. pascenete y la excepcion de la non nume
rata pecunia, y como pascenete y satisficieron a mudo
ta de la comprada cantidad de dos mil cinqu
ta y cinco reales formalizaron a favor de comprador
Jofe Sora la mar fante y elca tanto de pago fca
su seguridad condusca declarando q. las rebu
tas casas no valen mas q. dha. cantidad de dos mil
cinquenta y cinco r. y si mar valla o valla pre
den de la demasie en poca o mucha suma hinc
ron a favor del Jofe Sora y persona q. a
y onacion pura mesa perfecta e irrevocable q.
el dho. blamo inter vivos con las insinuaciones
demos fueran legales renunciaron la ley quita
ta del titulo septimo libro quinto del ordenam
real establecida en las cortes celebradas en la
sala de Aragon q. trata de los contratos de ven
ta, pascenete, y otros en q. ha lesion en mas o me
nos de la mitad de su justa valor y lo quatro años
q. pascenete para pedir la rescision o rescum
ara justa valor si hubiere engano, lo que die
ron por parado como si efectivamte lo con
diesan, y este ahora en adelante para siempre
pascenete de rescision, de rescum, quitar y pascenete y al
suyo de dominio propiedad posesion, uso, truco

Reuente y otro qualquiera dia, de las competencias referidas
 cosas y otra locacion, renuncian y trasporan en el dho. Sr.
 de la Sra. su heredero y sucesor para q. los posea, g. en
 cambio y enagenar usando disponiendo de ellas en el
 dho. como de cosa adquirida con justo y legitimo titulo
 dandole poder para q. judicial o extrajudicial m.
 tome y aprehenda la posesion q. por dho. le competiere
 el interin se contuvieren por sus inquilinos tenedores
 y peccarios parchedores para ponerle en ella sin que
 q. la pida y se obligaron a que referidas cosas le
 por vietas y seguraz y nadie le inquietara ni molesta
 para sobre su propiedad posesion goce y disfrute y si le
 inquietare o molesta luego q. de los otorgantes o
 sus herederos sean requerido conforme a dho. salda
 an defensa y sequiran con sus expensas en todas ins-
 tancias y tribunales para dho. enquirir y justicia
 p.ccion al dho. Sr. de la Sra. y no pudiendo conseguir
 lo se debiessen los dho. mil quinientos y cinco r.
 por ella recibidos, con mas los danos y expensas que
 se le siguieren y por mejoras utiles q. las haya dado.
 Tal cumplim.^{to} de lo en esta c.rra. contenido
 obligaron sus personas y bienes habidos y para
 dar accescion de la Maria Cruz Chamorro q. lo
 lo obligo con dho. poder a los Partidas y suces.
 de S. M. que dio que competieren para q. de lo
 las obliguen por todo r.ija de dho. como si fuese por
 sentencia definitiva dada y pronunciada para da
 autoridad de cosa juzgada y consentida q. por tal
 recibien con renunciacion de todas las Leyes



Quarta maravedis.

SELLO Q.VARTO, Q.VARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Fuero ydo de un futo con la gerencia ya que lo
puchile en un testimonio en lo que se
gona y firmaron abocacion de Maria Cruz Cha-
morra, Antonio Gonzalez, por lo que lo hizo uno de los
ya adu xugo que lo fueron presentes. Vicente
Alvarez Manuel Gonzalez Manuel Ramallo me-
nor y Bartholome Sanabro de una veindad de todo
lo qual yo el Cno. D. Josef de Santa Viente Alba-
ra no vale entre reng que expusieron no sabe.

Vale - Manuel Villalva
Pedro Gonzalez

yo aruego por Antonio Gonzalez y Maria
Cruz Chamorra

Manuel Gonzalez
Arango

Ante mi

José de Santa Viente Alba
de Santa Viente Alba



Septiembre Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo el Rey q. el Rey D. Juan Candido En la Villa de Monteb. asiente
Rodion pro. enfante de D. Josef (Dias del mes de septiembre año de mil
Ybarra Prior en Badajoz y chovienos y de en ante mi el C. no.
pplo de su numero y Ayuntamiento. y

Yo el Rey. Infancia pro. comparecio D. Juan Candido Rodion
pro. vecino de ella del qual soysee conozco y dize: que
confeso y dabo todo supedes cumplido, ample general y
especial qual por D. no. Serquiere ad. Josef Ybarra
Prior. vecino de la Ciudad de Badajoz para que an
nal. y representando supropia persona accion y d. no.

cobre y penita de la deparamentaria de D. no. Josef May
vecino que fue de d. no. Ciudad la cantidad de diez
mil reales de vellon que se cundier, otorgand con
tas de pago de lo que penubiere y cobrare que apue
ba el d. no. otorgante, y para ello en caso necerario pue
da comparecer en p. no. en todos los tribunales de
S. M. (q. Dios que) presentand entor los ellos, memorales
pelin. con. de m. no. con. justificacion y todo gener
de instrumetos diga auto y sentencios interlocutorio
y definitivos conuente lo favorable y de lo aduerso ape
le y suplique siga los apelaciones y suplicas donde con
D. no. de lo y pueda y finalm. haga y practique todas
las cosas que fueren necesarias en judicial como ex.
judicial para d. no. cobranza y q. el d. no.

otorgarse havi presente su señoría y el poder que para
todo ello lo anexo y dependiente sea necesario
ese mismo día y confiere al nombrado D. Josef Tabares
con libre franco y general administración y con
clausula expresa de que pueda substituirlo en
uno o mas substitutos rebocan uno y nombra
denuevo otros, y al cumplir de lo que en su vir-
tud schiere obligo todos sus bienes y rentas tra-
bidos y por haber dio poder a los sustitutos y fue-
ra competentes para que dello se apremien
por todo rigor de dño. como si fuere por senten-
cia definitiva dada y pronunciada por aca-
uthoridad de cosa juzgada y consentida q. por
tal lo recibe con renunciacion de todas las leyes
puesas y dñon de su favor con la general y lo
que la prohibe en cuyo testimonio asi lo dijo
otorgo y firmo su señoría D. Juan de Torres Tu-
entes, Antonio Vazquez y Pedro Maxim de
esta veindadi de todo lo qual yo el dño.
Josef

Juan Candido

Antonio

Amén

Juan Holguin

Juan

Nota en la Villa dia miércoles de copiar cumplido
del sello segund Josef Holguin



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.





Quarenta maravedis.

SEPTIMO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



en quenta reales que en quanto saber pueden decir la
verdad bajo del juram^{to} f^{co}. que ratificaron siendo
q^l les fue esta declaracion, expresaron. En mayor
de veinte y cinco años y lo firmaron con sus señas
Jee = Andres M^o Gato = Fran^{co}, Andruino = Christo.
Val Gon^o Morin = ante mi Fran^{co}, Holguin

J^{na}

Remate) En la Villa de Almonchel a tres dias del mes de Agosto año
de mil ochocientos seis estando en los Salos de Ayun-
tam^{to}, el Sr. D^o. Andres M^o Gato Alc^o. ordinario
en ella por Eduardo Silverio Bargas vec^o publico
se echo un pregon diciendo que echo por una
una suerte de tierra perteneciente al Patronato
q^l fundo D^o. Maria Juana de Cabida de sus fane-
gor q^l esta al sitio de M^o macho y linda con tie-
rra q^l fue de la Imagen de N^o. Señora del Lo-
reso de la Villa de Yguera de Bargas y en el dia
del día D^o. Josef Thomas Flores y Castillo, con-
trata de d^o. D^o. Josef q^l compra a la colectoria
de expensas de d^o. villa en publico subasta,
y con tierra de D^o. Josef Kangel en la cantidad
de cincuenta reales pagaderos en metálico si hoy
quier haga mejora q^l comparezca q^l se re-
mata, y despues de varios puyos y mejoras compra
reino Antonio Main de esta veindad y dijo: la
ponia en mil veinte y cinco a^l pagaderos en
metálico cuya mejora le fue admitida y habiéndose



publicado jurato no comparecia mejor pora sedijo q. se
 remata ala una, alar do alar tre y mediante q. no haygin
 en haga mejora ni quien de mas q. es buena q. es buena
 y raldona y q. buena pro le haga al q. la tiene puesto
 y hallandore puerme Antonio Mozin djo aceptaba y accep-
 to el remate pora D. Josef Thomas Florey y Castilla ve-
 unio de la Villa de Iguesca de Vargas pora quien la ha
 puesto obligandore adu nombre a cumplir con el
 con supersona y bienes habido y por haber dio poder alar
 Justuio y Juan de S. M. competentes pora q. dello le ayne
 mien por todo rigo de dno. como si fuese por senten-
 cia definitiva dada y pronunciada pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada y consentida q. por tal lo recibe
 con renunciacion de todas las leyes fueros y dno. de su
 favor contra general y la q. la prohibe en anyo testi-
 monio asi lo djo de pago y paimo con su rudo, rimb
 dno Agustin Damallo Juan Moldan y Josef Campi-
 to de casa vecindad de todo lo qual y ocl. el no. do y
 fee = Andres Mier Gato = Antonio Mozin = ante
 mi Fran.º Stolquin Fein

aprobacion de Badajoz veinte y uno de Agosto de mil ochocientos
 del remate) Aprobado quanto ha lugar en dno. el re-
 mate contenido en esta dilig. para q. pueda lle-
 varse a efecto con entera arregl. alo prevenido
 en los Superiores dnm. del asunto de buns acre-
 ditione supago antes de poner en posesion al





Quareta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

interesada y tomarse paron en la Real Cassa de
convolucion = ~~Francisco~~ Dominguez = tomose

pararon = pena

Lo relacionado mas por menor con los y apuntes de
auto de subasta, y lo vinculo con unida con
originales a que me remito y en fee de ello
el presente q. signo y framo en esta Villa de
Armonchel a doce de septbre. de mil ochocien

to seis

#

Francisco Holguin

F. J. J.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Juan^o Holguin Fanz Cmo. por S. M. que dio que p^o
del numero y Ayuntamiento desta villa de Monchel y por
mud, del Excmo. Sr. Marques de Melgida conde de San
Juan mi Señor doy fe y verdadero testimonio que
alor Sr. g. el presente viuen, como por el Sr. D. Jo
sef Thomas Flores y Castilla vecino de la Villa de Yguera
de Bargas se me ha exhibido una carta de pago de
comisionada p^oal. de la R. Caxa de consolidacion de
Valer reales de esta Provincia q. ala letrada asi
Extincion, fondo de consolidacion Provincia de Excmo.
de real de Sr. Josef Flores y Castilla vecino de la R.
de Yguera de Bargas ochocientos veinte y seis rs. de
v. por valor de una suerte de tierra de cavida de San
fancos q. conpno al Patronato q. fundo de Maria
viño, de cuya cantidad me hago cargo como comi-
sionada principal del Real fondo de consolidacion
en esta Provincia Badajoz Excmo de septie. de mil ocho
cientos seis = 826 m. de vellon = Fran^o Fanz
de la Pena

concuenda con su original q. por ahora para en mi poder
que me remito y en fee dello doy el presente que signo
y manio virado por el Sr. D. v. v. v. Sr. Gata Alcaide de
rio en esta villa de Monchel a los de septie. de mil
ochocientos seis

Nro. Buero

Gata

Handwritten signatures and initials, including 'Holguin' and 'Fanz'.

ENCUENTRO DE...

RETO DE LA...
DE LA...
DE LA...



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Una. de una Real de una suar
exterior perteneciente al
patronato q. fund. de Maria
no en favor de D. Josef Thomas
Flores y Castilla

D. Andres Sier Gata Alcalde
ordinario por su entrada de Sti-
jodalgo de esta Villa de Avila
chel, Hago saber a el Exmo. Se-
ñor Presidente del Consejo, a los

señores del Consejo los de Su Magestad, Alcaldes de
Real Casa y corte y demas Jueces y Justicias de esta Rey-
na que quieren esta cosa fuere presentada y pedido
su cumplimiento, como en virtud de lo prevenido en
el Real Reglamento de veinte y uno de Octbre. de mil
y ochocientos y demas Superiores Reales ordenes sobre
enagenacion de fincas de obras Pias, previene a las uban-
ta y remate de una suerte de tierra perteneciente al
patronato q. fund. de Maria mismo, lo qual habi-
endo andado al puegor. por el termino de la ley fue
rematada y aprobada en remate, q. recae en el Sr. D. J.

Josef Thomas Flores y Castilla vecino de la Iglesia
de Bargas, por el Sr. Intendente Srab. de esta Corte y
Provincia de esta y en la virtud de lo que el pago a
la Real Casa de Consolidacion de Nales Reales de la
ciudad de Badajoz como todo consta y aparece de los
testimonios librados por el presente Cno. que para
mayor validez y corroboracion de esta Cno. se inter-

poner en ello y ala letra siguiente asi

Aqui los testimonios

señalan los testimonios insertos con los que estan



en el Prothotolo de esta Crno. de que el infrascripto
Crno. do y hace fe, y a que me refiere y en su con-
sequencia vramb de la Real Jurisdiccion que
exerce y de la facultad que me conceden las Le-
yes del Reyno en la mejor via y forma que ha
ya lugar en dho. otorgo ante dho. Patrona-
to que vend y doy en venta Real y enagenacion
perpetua por juizo de lealdad para siempre
jamas a el dho. D. Josef Thomas Flores y Casti-
lla vecino de la Villa de Yguero del Bargo y a
los suyos la referida suerte de tierra que per-
tenece en posesion y propiedad a referido Patro-
nato y esta en termino y Jurisdiccion de esta
Villa al rrio de Alcazache de cabida de diez fanegas
y media con tierra q. el dho. D. Josef Thomas compró
en publica subasta a la Ymagen de nra. Señora del
Doloro, y con la que arimiximo compró de la Colecc-
ion de Perpetua de dha. Villa, y con tierra de D. Josef
Pangol, arquirando ante dho. Patronato que
referida suerte de tierra no esta vendida ni ena-
genada y q. esta libre de censo tributo memo-
ria Capellanía, vinculo Patronato y de otro quo-
vamen Real perpetuo temporal fauto ni ex-
preso y como tal se la vend con todas sus entra-
das y salidas con corumbres regalios y deavidun-
blas

que ha tenido tiene y la pertenecen y pueden pertenecer
de echo y de dno. en precio y cantidad de mil ciento y cin-
quenta reales que han pagado y satisfecho ofertando en
la Real Casa de consolidacion de Vales Reales de la Ciudad
de Badajoz los ochocientos veinte y seis y los trescientos
veinte y quatro r^{os} de cortas causados en el expe-
diente. y como pagado y satisfecho el referido patronato
formal de an^o mil. y en favor del nominado D^o Josef
Thomas Flores y Castilla lo manifieste y oficiar con
ta de pago q^e asu seguridad conduzca, de lo qual
de an^o mismo q^e el jurato y verdadero valor de re-
fenda. Suerte de tierra son los mil ciento y quinien-
ta reales en que fue rematada que no vale mas
ni mas vale o vales puede de la demasia en poco
o mucha suma hago an^o desta. obra por y para
por el dno. D^o Josef Thomas Flores y Castilla y los
suos y ganancia y donacion pura y perfecta oferte
vocable q^e el dno. llama inter vivos con las insinu-
aciones y demas fuentes legales renunciando asu
nombre lo diez quinta del titulo septimo li-
bro quinto del ordenamiento real estableci-
do en las cortes celebradas en Alcala de Hen-
nares que trata de los contratos de venta, tane
que y otras en q^e hay lesion en mas o menor de
la mitad de su justo valor y los quatro años





Quarta maravilla.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCIOSENTOS SEIS.

g. Señala para pedir su restitucion o supleniento
a su juro valor si hubiere engañado lo que boy
por parador como si efectivam^{te} lo estuviesen
perde a hora en adelante para siempre jamas
desapoyero, desvino quito y aparto a referida
obra pia ya quien la represente el dominio
y propiedad porcion titulo voz, recuero, y otro que
lenguera dno. g. la compete en referida su-
cuse de tierra y todo lo cede renuncio y tras
paso en el nominado D. Josef Thomas Flo-
res y castilla sus herederos y subcesores para
g. la posean, gocen cambiar y enagenen usando
y disponiendo de ella con eleccion como de cosa
adquirida con juro y legitimo titulo ampa-
randole y defendiendole contra porcion que de
ella se ha sido dada, obligandome a mi de
dha. obra pia f. dha. suerte de tierra de sero
cierta y segura y nadie le inquietare ni mo-
bera pleito sobre supropiedad porcion que por
juro y si le inquietare o apaxiñere no tendra
obligacion el referido D. Josef Thomas Flores y

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Castilla en sus herederos y subherederos de contestacion
lo, ni se les podria inquietar con otro motivo por
deberse entender con dicho obra Pia y sus repa-
raciones y recaer las actuaciones y sentencias
sus resultados sobre el importe de su remate, im-
puesto en la Real Casa de consolidacion de Va-
les Reales, cuyo capital queda subrogado en
lugar de la suerte de tierra y ha de ser responsa-
ble de los gravamenes que otro tenia antes de
enagenarse, como se prefiere en el capitulo tre-
inta y quatro del citado Real Reglamento de
veinte y uno de octubre de mil y ochocientos, y al
cumplim^{to} de lo en esta es^{ta}. contenido obligo
todos los bienes y rentas habidos y por haber de
dho. obra Pia dando asu m^{re}. poder a los Jus-
ticias y Alcaldes de S. M. competentes para que
a ello la apremien por todo rigor de dho. como
si fuere por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada por auto en autoridad de cosa juzgada y
consentida que por tal lo recibo asu nombre
renunciando todas las Leyes suyas y dho. de su

favor contra general y lo que la prohibe; y de parte
de S. M. que Dios quea exorno y requiero a los
referidos Señores Jueces y de la mia despido
Wuphio, y a los Alguaciles y ministros de esta
villa les mando cumplir y executar y ha
gar guardar cumplir y executar esta Cédula
segun en ella se expresa y contra su tenor
no vayan ni lo contrabengan con preteso
to alguno y lo referidos Alguaciles y minis
tros lo cumpliran pena de prision y de cinquenta
ta mil maravedies para la Real Camara
no, bajo la qual mando y qualmente se o
qualquieres Cédula q. por el D. Josef Thomas
Flores y Carrillo o quien le represente sea
requerido solo notifique y de ello de testi
monio sin sacar esta Cédula de su poder y para
su certitud asi lo otorgo y firmo ante el
presente Cédula pp.º del numero y Ayuntamiento de
esta expresada Villa de Monchel en el día ocho
de septie. de mil ochocientos sin fueron testigos
sin Damallo, Josef Santos y Christobal de Vera y
Morales de esta comunidad y al so. Juez otorgante y por
Cédula. Doy fe conozco

Ante mi
Andrés Sanchez

Gatag

Francisco de la Cruz
de la Cruz

En la Villa de Monchel a diez y siete de Mayo de mil ochocientos diez y siete años de copia

en un pliego del libro segundo y tres comuncion
intermedio soy fee

Holguin

ESTADO DE BADAJOZ
DIPUTACION DE BADAJOZ





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo el Rey... *Yo el Rey en su nombre*... *Yo el Rey en su nombre*... *Yo el Rey en su nombre*...

Don Miguel natural de Encinasola, vecino de esta villa... *Yo el Rey en su nombre*... *Yo el Rey en su nombre*... *Yo el Rey en su nombre*...

Primeramente mando y encomiendo a Dios... *Yo el Rey en su nombre*... *Yo el Rey en su nombre*... *Yo el Rey en su nombre*...

Segun costumbre que asi es mi voluntad
otro, quiero que el dia de mi enterramiento & misa
cantada con oficio & tres leuiones dando se la
limosna acostumbrada que asi es mi voluntad

Otro, quiero se celebren por mi alma veinte misas
rezadas, y por las de mis padres, Abuelos, y mandos
sus misas rezadas dando por cada una la limo-
na acostumbrada que asi es mi voluntad

Otro, a los obreros pios y forrosas mando el dia de mi
enterramiento como q. de de miso y aparto del que
padier tener a mi bienes q. asi es mi voluntad

Otro, dedaço que mi hijo Juan Josef Dominguez
me es endeber trescientos veinte reales, y mi hijo
Josefa Gonz. veinte treinta y cinco reales, y mi hijo
cubider a Manuel Mogador setenta reales, y al Real
Porrito de esta villa de foregar de trigo, cuyos deu-
dos quiero se cobren y paguen, como los demas que
lexitivamente contien tanto en favor como en contra
mia que asi es mi voluntad

Otro, nombro por mi testamentario y Abaco a mi
hijo politico Fernando Ruiz a quien soy el padre
que en mi vida y endeber es necesario para dho.
encargo que asi es mi voluntad

Ampliado y pagado lo escrito, mi testamento con-
tenido en el remanente de todo mi bienes dho. y
acciones q. me pertenecen y en lo futuro pudiesen
pertenerme nombro e instituyo por mi unico

juramentales herederos anuo lex siner hijos Juan
 Josef Dominguez y Manuel Dominguez y de mi primer
 morid Antonio Lopez, y ami legitima hija Doña
 Gonz y de mi segund morid Pedro Gonz, para que
 los herederos y haya por partes y qualis mediaris halla
 ve pagado de mis legitimas paternas, y no habe ex
 ceo de mis actos, con lo bendicior de Dios y con la
 mia que asi es mi voluntad

Del presente rebeco, anuo doy por de ningun
 valor ni efecto todo quanto testamento codi
 cilo poderis para testos y otros qualquieros
 disposiciones testamentarias que antes de aho
 ra hayo echo de palabra por escrito o en otra
 qualis quiera forma para que no hagan fe
 en juicio ni fuera de el, sino este que ahora fo
 matrio que quiero valga por mi testam.^{to} ultri
 ma voluntad o como mas haya lugar endao.
 en unpo testimonio asi lo digo y otorgo ante el
 presente Cno. pp.^{to} del numero y Ayuntam.^{to} de esta Villa
 de Albarobres a diez y ocho dias del mes de Sep.^r de mil ochos
 e noventa y por no saber firmar lo hace uno de los tpo anu
 riego q. lo han sid precures Antonio Santos Santiago Muro
 y Domingo Cano de esta veindad de todo lo qual yo el Cno. doy
 fe y jo. as uerq. por Maria

Dominguez

Ante mi

Antonio Santos

Francisco Holguin

ten de octubre del Cno. ante si copia





PROVINCIA DE BADAJOZ

SETO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

en pliego del seto tercero gotico comun

su intermedio d'ayfe

J. H. G. J. H. G. J. H. G.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a continuation of the document's content.]

regalias y de otros derechos q̄ han tenido y tienen y los
pertenecan y pueden pertenecer de como y de dño. a
precio y cantidad de ochocientos reales q̄ q̄ no ha
pagado y satisfecho, el expresado Pedro Martín Mo-
reno realmente y con efecto, y como pagado y satisfe-
cho de referida cantidad formalizamos a fa-
vor del nombrado Pedro Martín Moreno lo manifi-
me y eficaz carta de pago q̄ ara seguridad con
y por quatro la escritura no puede ser p̄ que remita causas lances
de el cargo y el cobro de lo no cumplido en p̄ que
de el cobro an m̄rito q̄ el justo y legal
pero valor de referidas cosas son los ochocientos
reales por ellos recibidos, que no valen mas y si
valen o valer pueden de la demania en poca o mu-
cha suma hacemos a favor del expresado Pedro Martín
Moreno y los suyos gracia y donación pura, mera per-
fecta e irrevocable q̄ el dño. llama inter vivos con
las insinuaciones y demas p̄veas legales renun-
ciamos la Ley quarta del titulo septimo libro quin-
to del ordenam̄to Real establecida en los cortes
celebrados en Alcalá de Henares q̄ trata de lo
contrato de venta, permito trueque y otro en
q̄ hay lesión en mas o menos de la mitad de super-
te precio y valor y los quatro años q̄ señala para
pedir su rescisión o suplem̄to ara justo valor sin
deber engañar, los q̄ damos por pasado como si efec-
tamente lo estuvieran, y de ahora en adelante para
siempre damos por desamparados, desistimos quitamos
y apartamos del dominio, propiedad posesion, titularidad
recurso y otro qualquiera dño. q̄ no compare

en responder cosas y todo lo cedamos renunciando y traspa
 ramos en el nominado Pedro Utrán, Moreno sus herederos
 y sucesores para que lo posean cambiada y enagenada
 usando y disponiendo de ella como de cosa adquirida a
 justo y legitimo título, dándole poder para que judicial
 o extrajudicialmente tome y apremie la posesion que por
 Dios le compete por el interin no construyamos por
 sus inquietos tenedores y precarios poseedores para
 ponerle en ella siempre que lo pida, obligandonos
 a que Dios cosas le sean ciertas y seguras y nadie
 le inquietare ni moleste pleito sobre su propiedad
 posesion goza y disfrute, y si le inquietare luego f. lo otor
 gantes o nuestros herederos seanos requeridos con
 forme adno. saldremos con defenso y seguiremos
 todas expensas en todas instancias y tribunales
 hasta dejar en su quieto y pacífico posesion al nomi
 nado Pedro Utrán, Moreno que pudiendo conseguir
 lo le devolvamos los ochocientos reales por ellos de
 abidos con los mejores utiles que los haya dado
 dano y perjuicio que se le haya seguido; Tal cum
 plimto de lo en esta cmo. contenid obligamos to
 dos nuestros bienes habidos y por haber y heredados.
 Joaquín obligo mi persona dando poder a los Justicos
 y Jueces de S. M. competentes por especial alor de
 esta villa cuyo jurisdiccion no sometemos con re
 nunciacion de nuestro propio fuero jurisdiccion y
 jurisdiccion y otro qualquiera q. de nuevo ganaremos





Escritura marañeña.

SELLO QVARTO, QVARENTA
M/RAVELTS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo Soy si combenir & jurisdiccion omnium
judicium poro q. dello no apremien pasado y
sido como si fuese por sentencia difinitiva
y pronunciada pasada en authoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal lo recibimos, con
renunciacion de todas las leyes, fueros y cost. de mu
cho favor con la general y la que la prohibe,
en cuyo testimonio asi lo decimos y otorga
mos y por no saber firmar lo hace uno de los
tjrs. ante nos ruego q. lo han sido presente ma
nuel Jher, Manuel Alexandro y Juan Manuel
Yrbina de esta veindad, y el Pedro Marin Moreno
que esta presente se da por satisfecho del conoci
miento otorgantes y asi el presente es no. nec requiritur
lo dice por fee como lado y y todo lo en esta
escritura. contenido = entre reng. = y por quanto la
entrega no pareca de presente renunciacion las
leyes de la entrega es nueva y la excepcion de la no
numerata pecunia = vale =

tjrs. aruego por los otorgantes

Manuel Sanz

Ante mi

Juan de Holguin
Juan de



Lo sepore



231

Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
DEL OCHOSENTOS SEIS.

Testam^{to} q^o otorgo Leon^a }
Chamira Gomez conjunta } In Dei nomine Amen. Separe por
persona de Josef Clemente esta publica esca. de testam^{to} ulti-

ma y postrema voluntad, como yo Leon^a Chamira Go-
mez conjunta persona de Josef Clemente natural y vecino
de esta villa estando enfermo en cama de enfermedad
corporal, pero sin mi entera y cabal juicio entendim^{to}
conforme constante la voluntad y disposicion tal
de mis potencias y sentidos q^o puedo disponer de mis bie-
nes segun q^o asi parece a los infrascriptos testam^{to} y es no-
guier de ses ari de y haie fee, cayendo como fir-
me y verdad abexam^{to} creo en el Santissimo misterio
de la beatissimo Trinidad Padre, Hijo y Spiritu San-
to tres personas realm^{te} distintas y un solo Dios
verdader^o, en el de la encarnacion del Hijo de Dios y
entodo los demas misterios y Sacramentos que tie-
ne oee y confiesa n^{ro}. Santa madre la Yglia la
Vnolica Apostolica Romana en aygo fee y creencia
le vivido protecto viva y moxia de rando Salvo
mi alma ordeno y dispongo mi testam^{to} en la
forma siguiente

Primera m^{te} mand^o mi alma adios n^{ro}. Senor que lo
oio de la nada y redimio con el inestimable precio
de su sacratissimo panion y muerte y el cuerpo man-
do a la tierra de unyo elemento fue formado el

qual dicho cadaver sea sepultado en la Capilla mayor de la Iglesia Parroquial de esta villa amonajada con abito de nro. Padre San Francisco que asi es mi voluntad.

Otro, quiero que el dia de mi entierro se me diga misa cantada con oficio de tres lecciones dando la limosna acostumbrada que asi es mi voluntad.

Otro, quiero se celebren por mi alma cinquenta misas rezadas, y por la de mis Padres, Abuelo, y Hermana quatro misas rezadas dando limosna de quatro reales por cada una que asi es mi voluntad.

Otro, assi mando Josef Clemente le mande y lleve la mitad de estas cosas de nuestra abitacion que me corresponden, y sea la otra mitad suya, cuya manda y lleve el dicho solo ^{yo} por lo dicho servida que asi es mi voluntad.

Otro, declaro que mi hijo politico Juan^{to} Josefa no tiene quatro yun reales, y mi hijo politico Juan Vicente rogales trececientos veinte y dos que tiene ya pagados veinte y un reales y ochenta y siete. Si es una peluquilla, lo tomará con el resto, lo que asi declaro para q. conste.

Otro, nombro por mi testamento y Alcaide a Roman Cordero a quien doy el poder que en mi reside y ordeno. Se requiere para q. no. en cargo q. asi es mi voluntad.

Cumplido y pagado lo en este mi testamento con todo en el remanente de todos mis bienes

234

don. y acciones q. me pertenecian y en lo futuro pudiesen
pertenecerme nombro e intitule por mis amigos y uni-
versales herederos mis tres legitimos hijos Catholi-
cos. Joseph y Maria Clemente Cha nusa y Fern leon
me mande Josef Clemente para que los haya con
la bendicion de Dios y lo nuso q. asi es mi volun-
tad

Por el presente reboco, anulo doy por de ningun valor
ni efecto todo quanto testamento codicilo po-
deres para testar q. antes de ahora le echo de pa-
labra, por escrito o en otro qualquiera forma pa-
ra q. no haga fe en juicio ni fuera de el, sine
ese q. a hora forma libre q. quicra valga por mi
testam^{to} ultima voluntad o como mas haya
hecho endio. en cuyo testimonio asi lo digo y con-
go en esta Villa de Almonacid a veinte dias del mes
de septiembre año de mil ochocientos sesenta y tres
puesme el no. pp^{to} de su numero y Ayuntamiento, y
en q. lo han sido rogado y llamado Juan In-
fante Roman Cordero y Antonio Saca de esta
vecindad, de lo qual por no saber firmar lo he
a uno año luego de todo lo qual y del consen-
timiento de la otorgante yo el cono. doy fe e
aseguro. aruego por Leonor Chamira

Gomez Juan ynfante

Ante mi
Francisco J. Solguero
D. Juan





Quarta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



23 Sep^{re}

233

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Testam^{to} que otorga Antonio Barriga V^{do} de Antonia Cugeno L^{na} natural y vecino de esta villa

In nomine Domini Amen. Pare por esta publico es^{ta}. & testamento ultimo y oportuna voluntad como yo Antonio Barriga V^{do} de Antonia Cugeno L^{na} natural y vecino de esta villa estando enfermo en cama & con enfermedad corporal pero en mi entera y libre juicio entendimiento conforme constante la voluntad y disposicion de mis potencias y sentidos que puedo disponer de mis bienes y otorgar mi testam^{to} segun q^o asi parece a los infrascriptos tgo. y fgo. q^o en d^{ta} sea asi da y hace fee creyendo como firme y verdaderam^{te} creo el sumo misterio de la beatissima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realm^{te} distintas y un solo Dios verdadero, en el de la Encarnacion del hijo de Dios, y todo lo demas misterio y Sacramento q^o tiene cree y confiesa n^{ra}. Santa Madre la Iglesia Catholica & Apostolica Romana en cuya fee y creencia he vivido protestado vivir y no dexare de hacerlo salvar mi alma ordeno y dispongo mi testam^{to} en la forma siguiente
mandando y encomiendo mi alma

a Dios nro. Señor quea ludo de la nada y redi
mió con el inestimable precio de su sacratísima
pasión y muerte y el cuerpo mío a la tie-
rra de cuyo elemento fue formado el qual
cuyo cadaver sea sepultado en la Iglesia Pa-
roquial de esta villa en el cuerpo de ella ane-
tado segun costumbre que así es mi voluntad
Otroi, el día de mi enterramiento quiero se me diga mi-
sa cantada con oficio de tres lecciones dándose
la leñona acostumbrada q. así es mi voluntad
Otroi, quiero se celebren por mi alma doce mi-
sas rezadas dándose la leñona acostumbrada
da q. así es mi voluntad

Otroi, alas obras pias y forrosas mande el dño.
acostumbrado con lo q. los devoto y aparto del
q. podian tener a mis bienes q. así es mi
voluntad

Otroi, nombro y elijo por mi tutor y administrador y al-
bacea a Ignacio Latorre aguien doy el poder
q. en mi reside y endño. es necesario para dño.
encargo q. así es mi voluntad

Otroi, declaro tengo quatro hijos q. son Maria
Catharina Manuel e Ysabel Barriga todos me-
nores de veinte y cinco años por lo qual
nombro por tutor y curador de sus personas
y bienes a Antonio Silva de esta veñidad
quien doy el poder q. en mi reside y endño. es
necesario para dño. encargo q. así es mi voluntad



23A

Otroi, nombro por contador y partidor extrajudicial a
Ignacio Lacer para q^e ore por si ocurre la correspondi-
ente cuenta y particion entre los referidos mis hijos
sin interbencion de la Señora Justina, a quien doy el po-
der q^e en mi reside y endrío, es necesario para dho.

Encargo q^e asi es mi voluntad

Cumplido y pagado lo en ore mi testamento conve-
nido en el remanente de todos mis bienes dños. y
auios q^e me pertenecen y en lo futuro pueda
pertenecerme nombro e instituyo por mis uniu-
ersales herederos a mis quatro hijos Maria
Cathalina, Manuel e Isabel Basniga y de mi difun-
ta muger para q^e los hayan y heredem con la ven-
dicion de Dios y la mia que asi es mi voluntad

Por el presente reboco anulo doy por de ningun va-
lor ni efecto todos quantos testamentos codicilos
y otros para testar y otros qualquiera dispo-
siciones testamentarias q^e antes de ahora
he echo por escrito de palabra o en otra qual-
quiera forma para que no hagan fe en juicio
ni fuera de el, sino este que ahora formato q^e
quiero valga por mi testam^{to} ultima voluntad
o como mas haya lugar endrío, a cuyo testi-
monio asi lo digo y otorgo en esta villa de San-
ta Catalina de Valverde a tres de septier de mil ochocien-
tos y seis ante el presente Cño. pp^{to} de summero



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCENTOS SEIS.

Yo Juan Infante, Genaro Pina
Miguel Añón de esta villa, de lo qual lo firmo
ma uno anni ruego por no saber yo de otro lo
qual yo del conocimiento del otorgante por el Cno.
Doy fe.

Es. aruego por Antonio Barrio

Juan Infante

Francisco Holguin

Nota. Villa dia diez de Mayo de mil ochocientos
seis. mabe si copia en un pago del sello tra
ero Doy fe.

Holguin

delo Gloria Parroquial & ena villa que asi es mi
voluntad

Otra, Quiero q. el dia de mi entiero se me diga mi
sa camada con oficio de tres lecciones du-
do la letoria acostumbrada que asi es mi
voluntad

Otra, Quiero se celebren por mi alma veinte y
tres rezados, y por los de mis Padres y Abuelos
diez mis rezados dando la letoria acor-
tumbada por cada una que asi es mi vo-
luntad

Otra, alor obrar bien y forrosar mande el dño. asi
tumbado con lo q. lo dixero y apuerto el q.
podier tener otros bienes q. asi es mi voluntad

Otra, antes obrara Josef Parriaga la mando y le

yo la parte de casa que tengo en la villa de
ena villa, con la condicion de que hade dar a
mi Sobrino Vicente Forcienos reales, y a dñe
permanezca en poder de su madre y mi hermano
Habel Parriaga, pues si se pudiese en ena ab en ena
so hade ha la parte de casa q. la mando a la dña.
mi hermana Habel Parriaga q. asi es mi voluntad

Otra, Quiero mandar y legar como mando y

lego a mi Sobrino Josef Parriaga las bestias
sejan, albardas, arales, tallos, sejan, ochos, arados

escudillos y otros los apuros de labor y el bueche que
esta coto con la condicion de que se a mi
Sobrino Vicente Parriaga Forcienos reales

236.
y he que permanezca en compañía de su madre y mi
hermana Habel Barriga, pero si se pudiese encontrar o
saber de su compañía toda la manda y legado habere
nia acor, pero si faltare la ña. Habel lo acoro
para si el brej con los aumentos q. haya dado q. asi
es mi voluntad

Ita mi, Quiero mandar y legar lo q. se oye debiendo
por el arrendamiento de la casa que tengo para yo
ta en la Callera a Manuel Condoro, Antonio Barri
ga Manuel Barriga y Felipe Muro para q. lo pa
tor entre todos, y si alguno faltare antes que yo
entel caso se repartira entre los que vivan que
asi es mi voluntad

~~Antes~~ Para cumplir lo en oye mi testamento con
tenido nombro por mi Abacoa testamentario
a Chiribot de Vera y Morales de era vecindad
del qual soy el poder que endio. sepe quiere
y en mi reside para q. lo encargue que asies
mi voluntad

Cumplido pagado todo lo en oye mi testa
mento cono en el remanente de todos mi
bienes dnos. y acciones q. me pertenecer y en
lo futuro puedan pertenecerme nombro e
instituto por mi unica y universal heredera
mi hermana Habel Barriga para que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo he yo heredero con la vendicion de dicho ylanio
g. asi es mi voluntad

En el presente reboco anulo por su te xirgun
valor ni efecto todo quanto testamen-
to codicilos poderes para testas y otras quo
quieras disposiciones testamentarias g.
antes de ahora haya echo de palabra por es-
crito o en otro qualquier forma para q. no ha-
gan fee en juicio ni fuerza de el, sino que g. ato-
ra formalis g. quiero valga por mi testam.
ultima voluntad o como mas haya lugar en dho. ca-
mpo testimonio asi lo digo, otorgo y firmo en esta
villa de Almonchel a veinte y quatro de Sep. de mill ochocien-
tos sei ante el presente Sr. J. de S. unuero y p.
g. lo han sido presentes Christobal de Vera y morales, Anto-
nio de san y ponsua, Jhon de coto veundia de tab. b. qual
por el rezo impugno de lo otorgante Jo el Sr. D. y fees
N. de colaspa m. ga

[Handwritten signature]

Ante mi

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]





1577



Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Yo Juan de Ortega Chacubal, de J. en nombre de mi Señor y Señora
Francisco de Soto y de su mujer Ana de Soto, de su último
y último testamento, y por el presente me acuerdo y acordamos

que el dicho natural y vecino de esta villa conjuntamente
personas de Ana Soto en segundas nupcias habiendole sido
en primer lugar de Theresa Lavala, estando enfermo en la
forma de enfermedad natural, pero en mi entera y cabal juicio
entendimiento conforme constante la voluntad y disposición
tal de mis potencias y sentidos que puedo disponer de mis bienes
y otorgar mi testamento según quisiera en paz y aborramiento
de mi conciencia y de la que quisiera de mi vida y de la que
quiero como firme y verdadera, y que en el santísimo
misterio de la beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu
santo tres personas realmente distintas y verdaderas
verdadero, en el de la encarnación del hijo de Dios y en
por la demás misterios y sacramentos que tiene en
y confeso que el Santo Padre de la Iglesia Católica
Apostólica Romana en cuyo fe y obediencia he vivido
protesto viva y muera de veras y de buena conciencia mi alma
ordenó y dispone mi testamento en la forma siguiente

Quiero que mande y encomiende mi alma a Dios
Señor de la vida de los vivos y de los muertos con el inimitable
mable padre de la sacratísima Trinidad y me mande que el
dicho mande a la tierra de cuyo testamento fue para
el qual cito a mi cadáver que sea enterrado



Segun costumbre y sepeñada en lo yglesia parroquial de
esta villa en el cuerpo de ella que asi es mi voluntad
otro, quiero q. el dia de mi entierro se mediga una
cantada con oficio de tres lecciones dandose
la limosna acostumbrada que asi es mi voluntad
otro, quiero se celebre por mi alma e inten-
cion veinte misas de cada dia dando la limos-
na de quatro r. por cada una que asi es
mi voluntad

Otro, declaro soy endeber a Sta. Señora de la
Luz una misa cantada en limosna veinte
reales, quiero se mande de las q. asi es mi
voluntad

Otro, anni hermano Antonio Franganito le
mando y lego todo mi rapan asi blanco como
pardo, capa y rapote, unio cabros y una fanega
de trigo que asi es mi voluntad

Otro, anni sobrina Theresa Maria Franganito le
mando y lego unio cabros, una lechona de me-
dio ano, una fanega de trigo, una colcha de la-
na q. tengo en la cama a mi y una asca
que tengo en el quarto donde estoy que asi
es mi voluntad

Otro, nombra por mi testamentoario a lla-
ca a Manuel Gons de esta vecindad del
qual doy el poder q. endro. se requiriere y en
necesario para tho. encargo q. asi es mi
voluntad

umplido y pagado todo lo en este mi testamento



consentido en el remanente de todo mis bienes
 d'ion y acciones que me pertenecen y en lo su-
 ro quedar por tenerme nombre e instim-
 po por mi unica y universal heredera asi le
 ultima muger Ana Gons para q. lo haya
 herede con la vendicion de Dios y lo mio que
 asi es mi voluntad

Por el presente reboco, anulo doy por de ningun
 valor ni efecto todos quantos testamentos
 codicilos poderes para testar y otras qualquiera
 ra disposiciones testamentarias q. antes de
 ahora haya echo de palabra por escrito o en
 otra qualquiera forma para que no haga
 fe en juicio ni fuera del, sino este que ahora
 formo q. quier valga por mi testam^{to}
 to voluntad o como mas haya lugar en d'io.
 En cuyo testimonio asi lo digo y otorgo en esta villa
 de Alconchel a veinte y cinco de septbre de mill e ses-
 cientos y seis ante el presente Ono. pp. de numero
 de yd y un m.º y tgo. q. lo han sido Juan Chaves de Gu-
 rra y Pedro Ramon de esta vecindad de los quales lo fi-
 ma uno ante luego por no permitianme asi lo ex-
 meñal de todo lo qual yo lo noticim. Al otorgame del
 Ono. doy fe
 tgo. ante luego por Chiribal

Franganito

Juan Chaves

Ante mi

Francisco Holguin
 de Fraga



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



26 Epri

Quarenta maravedis.

230

SELLO QVARTO, QVALEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIT. OCHO CIENTOS SEIS.

Codice f. otorga Charcoal en la Villa de Almonchel a veinte
Francanito conjunta persona y sus hijos del mes de septu. año
na de Ana Gonz

Francanito conjunta persona de Ana Gonz. y una vecindad
al qual hoy fue concho ante mi el Sr. y Jor. Infor
supra dijo. Fue en el dia de ayer veinte y unio de
presente mes y año de la fecha otorgo su testame
to ante mi el Sr. y Jor. Infor. y el tenie que
añada y pagar y poniendolo en efecto por via de co
dicio u como mas haya lugar en dho. orden
y manda lo siguiente

Otroi, hauiendo memoria q. su hermano Antonio
Francanito le hizo manda y legado de todo su
por dha. y pagar incluso en ella la capa y capa
se q. tiene, cinco cabras y una fanega de trigo, ha
nora dispone no se de las cinco cabras y el capa
pote, y si todo lo de mas q. asi en su voluntad
Otroi, hauiendo memoria que dijuro mandar y legar
como manda y lego a su sobrina Theresa memoria
Francanito cinco cabras, una lechona de seis me
una fanega de trigo, una colcha de lana



atual y una. para ahora dispone solo de la de la
Colon. Blanca atual y el area que an en su
voluntad.

Todo lo qual manda se guarde cumplido y exequen
se dexando en su fuerza y vigor como es
tamento en todo aquello que no fuere con
trario. a esso y el otorgante, a quien doy fe lo
no me no fiamos por deca no poder hacerlo
para que quedaba de su mal lo hizo uno de
los test. a su ruego que lo fueron Manuel
Vogales Juan Fran.º Vogales y Josef Sierra
de una vecindad por lo qual yo el Cno.
Josef

ago. aruego por que quedaba
Frangante

Manuel Vogales
M. V.

Ante mi

Francisco Holguin
F. H.

Faint, illegible text or markings at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

y confieren todo su Poder cumplido Especial
y final bastante y suficiente se requiere mayor
de y dese valen a los señores Juan Infante Ruy
don de castro y Martin Escudero conca
de su villa de tal a unidos Juray q cada
uno deponen y juran en solido p.
q pasen a las dhas villas de villa nueva de la frontera
a orougna y otros q se le corresponden
de villa de obligacion de sus dhas y de p.
y venen de este y juran de p.
y conca la villa de la frontera de la frontera
se he de y haga Division de los dhas
mingos y jurando a p.
de halla fabricada por la villa de villa
de villa de villa de villa de villa
de villa de villa de villa de villa
con la misma formalidad a p.
era mira de p.
pueda qual de las dhas villas ha de conca
con la obna mercenial si aquella o
esta p.
viente, a p.
cumplido con libre franq y final adm.
y con clausula expresa de q se p.
sobreviva en quien y las dhas q se p.
nueven, Nuevo los sobrevivientes y usm.
buon de unido q conca de villa en
fornica, p.
se, ere m.
amplo fauoroso y venen q se p.
fabra de el no defen de obnan la a aly.
aunq. aqui no sea expresado int.

y formar, como lo hanian los otorgantes
 siendo, pues han por el ydo qualesquiera de fecho
 y por firme y validada todo quanto en virtud de
 este se pudiese ejecutar y obrar por los D^{os} Jue
 ces Trovador y Manuel Mendez Conneros. Tal
 cumplimiento, firmara y validacion el Rey D^{ho} C^o
 se obligan los otorgantes y al Rey D^{ho} C^o y
 los Propios y reales para q^{ta} su cumplimiento, les
 compelleran y apremien por todo Vigor de Ley, dan
 poder a los Jueces y Jueces de S. M. de oficio con p^o
 a una suplicacion se demoren. En cuyo testimonio
 asi lo digeron, otorgaron y firmaron los otor
 gantes a quienes yo el Rey D^{ho} C^o se conarce,
 siendo testigos D^{os} Fernando Pez, Josef Sanchez
 y Eduardo Silveira vecinos de esta d^{ha} Ciudad

A no nes, Sanchez ~~Manuel Mendez~~

Gata ~~Manuel Mendez~~
~~Jose Sanchez~~
 Jose Cumplido
 Antonio Silva
 Jose Sanchez y otros
 Vite Larrea
 El Barrio
 Justina malle
 Ante mi

Fran^{co} Holguin
 de la Cruz

Nota: En esta va dia viene y me de dedite de d^{ho} año de
 copia en un pliego del d^{ho} Regu^o y otro comun en su
 remedio de ofee.

Fran^{co} Holguin



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



3 de octubre.

Quarenta maravedis.

243

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Orden q. el Sr. Pedro Segundo } En la Villa de Villanueva de la
 en favor de Fran.º Sherrnando } mes de octubre año de mil ochocien-
 hermandad para vender } tos en ante mi el Cmo. pp.º de su
 unas casas de morada } interese y su voluntad y q. en infanzon-
 to comparecio Pedro Segundo vecino de

la Ciudad de Sevilla, del qual doy fe conozco y digo: que
 por fin y muerte de su hermano Antonio Segundo de
 esta vecindad, ad interato de la Real Audiencia de esta
 villa por su legitimo heredero, cuyo
 concepto le corresponde y pertenece unas casas de mo-
 rada que estan en esta villa en la calle del Espiritu San-
 to y linda por arriba con casas de los herederos de Christobal
 Val Venera y por abajo con casas de viudas Palo, por un
 to otorgo, confiere todo su poder cumplido, amplio ge-
 neral y especial qual por dno. se requiere y es nece-
 sario a Fran.º Sherrnando de esta vecindad para
 que en su nombre y representando su propia perso-
 na accion y dno. pueda vender y en dno. a qualquiera
 persona las referidas casas q. en el dia son propias
 del otorgante, por el precio o precio q. conviniere y que
 tome sobre y reciba las quantias, y q. en dno. con
 que la esta publica necesidad con los clausulas de
 su naturaleza, las q. son ahora apuntes y ratifica
 como si fuese echo por el mismo otorgante



Y al cumplim^{to} de lo que en virtud de cove-
do de Schiure obligo supersona y bueres habi-
do y por haber, dio el competente alon. resue-
ces y sumos que lo sean y en especial alon
de esta villa a cuyo jurisdiccion se comete
con renunciacion de Suprapio suero juris-
diccion y donuatio y otras qualquiera que
de nuevo ganare y la Ley si combeniente
de jurisdiccion Omnium judicium para
que de lo se apremien por todo rigor de
dno. como si fuesen por sentencia definitiva
dada y pronunciada parada en autoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal
lo recibe con renunciacion de todas las leyes
sueros y otras. En su favor con la general
y la q^a la prohibe en cuyo testimonio
asi lo dije y otorgo no firmo por hein no
saber lo hizo uno de los tgo. asu ruego
q^o fueron presentes Antonio delgado Ben-
tuas Shen y Josef Mexora de esta veini-
dad de sob lo qual yo el dno. doy fee-
tgo. asu ruego por Pedro Sigund

Antonia delgado
En punto de horas de...
Ante mi
Juan de Holguin
Juan de...



mit ochocientos ochu si copia en un paejo del 244
sello segundo porfee-

Hologram

REPUBLICA DE ESPAÑA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO





Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.





4 octubr.

Quarenta maravedis.

249

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS, SETS.

Testam^{to} q^o otorga Juan
Noblan con suenta persona
de Navarra delgado

In nomine Domini Amen: Separe
esta publica tra. & testam^{to}
en esta publica tra. & testam^{to}
ultima y postrimera voluntad con solo Juan Noblan
natural y vecino de esta villa con suenta persona de su
vna delgado estando enfermo en cama & en su mudal
natural pero en mi entera y cabal juicio entendim^{to}
conforme constante la voluntad y voluntad parica
tal & mis potencias y sentido que puedo disponer de
mis bienes segun q^o asi parea a los infrascriptos t^o
y t^ono. q^o quer. & ser asi de y haer fee, creyendo como
fuerme y verdad exam^{te} en el Santissimo misterio de
la Beatissima Trinidad padre, Hijo y Spiritu Santo
tres personas realm^{te} distintas y un solo Dios verdade
ro, en el d^o de la Incarnacion del hijo de Dios, y en todos los
demas misterios y sacramentos. Et tiene cree y con
fiesa vna. Santa madre la yglia Catholica Apo
tolica Romana en una fee y creencia de vivio pro
tecto vivia y noia de cuando valora mi alma en
feno y dispongo mi testam^{to} en la forma siguiente
Primera m^{te} mando y encomiendo a Dios vno. Sermon
de la p^o de la vida y de la nada y de la vida con el fin de
de precio de la sacratissima passion y muerte y sepul
cro mando a la tierra, el qual echo cadaver que
sea reputado en el cuerpo de la yglia parro
quial de esta villa amortajado con abito de un
Padre S^o Francisco q^o asi es mi voluntad
Otra el dia de mi entera quiero se me diga misa
cantada con vino & sus lecciones q^o asi es mi vo
luntad

Otro, quiero se celebren por mi alma quarenta misas
rezadas, por penitencias mal cumplidas doce
misas rezadas, una al Santo Angel de mi guerra,
yo y otra al Santo de mi nombre deudo a
uniana acostumbrada q. asi es mi voluntad
Otro, a las obras Pias y forrosas mando el dño.
acostumbrado con lo que los Reinos y ayuntamiento
del q. podian tener años de antes q. asi es mi
voluntad

Otro, Declaro q. en estos seis años ultimos en
cada uno de ellos soy endeber a la causa de
real de quentos reales cuya cantidad quier soy
en mi voluntad repague y satisfaga

Otro, Declaro q. a D. Andres Alvarez vecino de la
Isla soy en deberle cinco noventa y cinco r.
cuya cantidad quiero q. se repague, aunque
el diga no debe de, pues yo se mis bienes de
soy endeber que asi es mi voluntad

Otro, Declaro q. a D. Manuel Madroa vecino de
la Ciudad de Badajoz soy endeberle tres
cientos reales cuya cantidad quiero se repague
aunque el diga no debe de pues asi lo
consta la soy endeber, q. asi es mi voluntad

Otro, por mis testamentos y Alzacos nombra
a D. Juan Candido Bodin pro. y a Manuel Viera
de Aragon de esta vecindad a quienes doy el poder
q. en dño. se requiere q. asi es mi voluntad

Otro, Declaro q. mis tres hijas Antonia, Beatriz
y Vicenta, quando se pusieron en estado de

varios bienes q. todo segun mi concepto de vender a mi
 y yacimiento reales cada uno, quieros q. mi hijo ma
 nuelo saque fiquel cantidad q. asi en mi voluntad
 cumplido y pagado lo enere mi testam. contenido en se
 manente de todo mis bienes de r. y d. ciones q. me pertene
 cer y en lo futuro pueda pertenecerme nombre y elijo
 por mis unica y primera y sola heredera a mi quatro legiti
 mas hijas Antonia, Beatriz, Maria, y Manuela. Ho
 dan y de mi legitima mujer Maria delgado para q. lo
 hayan y perciben con la vendicion de Dios y lo mio q. asien
 mi voluntad

Por el presente reboto, amdo. hoy por de ningun valor ni gra
 to todo quanto se contiene en el dicho poder para testam.
 y otras qualquiera disposiciones testamentarias
 que antes de ahora haya echo de palabra, por en
 crito o en otra qualquiera forma para q. no ha
 gan fe en juicio ni fuera de el, sino que q. aho
 ra formalio q. quieros valga por mi testam. ul
 tima voluntad o como mas hayr lugar en dho. en
 cuyo testimonio asi lo digo, otorgo y firmo en esta villa
 de Monchel a quatro de octubre. Anul. ochocientos. LXX
 ante el presente Cno. pp. de su numero y Ayuntamiento. Si
 endo. tgo. Manuel Muro, Manuel Vicente Aragon y ma
 nuel Schez de una vecindad de todo lo qual y del conoym.
 del otorgante p. el Cno. hoy fe

Juan POR ~~Don~~ Ante mi

Francisco Holguin
 J. P. M.

En esta villa dia trece de diciembre de





Quáreltra maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*Deo año de tanto en un pliego del sello sex
cero y otro coman en su intermedio hoy
fec-*

Holguin





14 octubre

247

Quarenta marabellis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARABELLIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Testamento q. deiega da
Dona Kangel de la Vega
de escab honore

In Dei nomine Amen. Separe por en
la Republica Española. de testamento ulti-
ma y proxima voluntad como yo

Doña Dama Kangel de la Vega natural y vecina de esta
Villa de escab honore, estando enferma en cama de
enfermedad natural, pero en mi entere y cabal
juicio entendim^{to} conforme constante la volun-
tad y con disposición tal de mis potencias y sentidos
que puedo disponer de mis bienes segun que asi pa-
rece alor infrascriptos. yo. y el Dño. q. aya de ser asi
da y ha fe, creyendo como firme y verdad adora^{se},
creo en el Santissimo misterio de la beatissima triu-
dad Padre, Hijo, y Espiritu santo tres personas reales,
diversas y un solo Dios verdadero, en el de la Encarna-
cion del hijo de Dios, y en todos los demas misterios
y sacramentos que tiene creo y confieso nro. San-
ta madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana
en cuya fe y creencia, he vivido por estos vividos
y meoia deo de salvar mi alma ordeno y dis-
pongo mi testam^{to} en la forma siguiente.

Primera^{te} mando a Dios nro. Señor mi alma que lo
caio de la nada y redimido con el inestimable pre-
cio de su sacratissimo pasion y muerte y el ven-
do mando a la tierra de unyo elemento fue
enterrado el qual echo cadaver quiero sea



amontajado con abito de Nro. Padre San Francisco
y sepultado en el hueco que tengo en la Iglesia
Paroquial. De esta villa que asi es mi volun-
tad

Otra, quiero que el dia de mi enterrao se me diga
misa cantada con misivas, y oficio de sus leccio-
nes que asi es mi voluntad

Otra, quiero se celebren por mi alma quatro-
cientas misas rezadas que asi es mi voluntad

Otra, alas obras Pias y piores mando el Dño.
acostumbrado, con lo que las desisto y aparto
del Dño. que podian tener a mis bienes que
asi es mi voluntad

Otra, a mi ahijada Cathalina Gil Baño la
mando y lego las casas de mi morada que estan
en la Calle Lengua de esta villa, con todo lo que
hay en ellas, las qualas y efectos que contienen
pueda venderlo para su manutencion en caso
de necesitante para ello, pero de no venderlos
y subsistir al tiempo de su fallecimiento que
no se venda y distribuya en misas por mi al-
ma, las de mis Padres y Abuelos y de la Catha-
lina, que asi es mi voluntad

Otra, Las tierras que poseo en el caso de San
de un yorango, hizar al que sean, pero de no
serlo velos mando y lego a mi Sobrino D. Josef
Kangel de la Vega que asi es mi voluntad

Otra, por mi Abasco testamentario nombro
mi Sobrino D. Josef Kangel de la Vega ac

qual doy el poder que en mi recibo y endoso. Seré
 quiere para Dño. encargo que así es mi voluntad
 cumplido y pagado la mandas y legados y demas como
 más en este mi testam^{to} en el remanente de
 todos mis bienes Dñs. y acciones que me pertene-
 cer y en lo futuro puedan pertenecerme
 nombre e instituyo por mi unico y universal
 heredero aun sobrino Dñ. Josef Bangel de la Pe-
 ga para q. lo haya y herede con la vendición de
 Dios y la mia que así es mi voluntad

Por el presente reboco anulo doy por de ningun valor
 ni efecto todos quantos testam^{tos}, codicilos, pade-
 res poro testas y otra qualquiera disposicion
 testamentaria q. antes de ahora he echo de po-
 labra por escrito o en otra qualquiera forma pa-
 ra q. no hagan fe en juicio ni fuera del sino es
 de ahora formalisimo que quiero valga por mi
 testam^{to} ultima voluntad, o como mas haya lugar
 endoso. en cuyo testimonio asi lo digo y otorgo ante
 el presente Dño. pp^{to} del numero y Ayuntamiento de esta
 Villa de Monchel en ella a quince de octubre de mil
 ochocientos seis siendo testor. Dñ. Josef Santiago
 Merdes, Andres Rodriguez y Antonio Dominguez
 de esta verindad, no lo firmo por no permitirme
 la lagravedad de mi enfermedad por lo q. lo ha
 uno de los testor. amn luego de todo lo qual y del co-
 nteim^{to} de la otorgante yo el Dño. doy fe

Ante mi
 Dñ. Josef Bangel
 Dñ. Santa Holguin
 Dñ. Santa
 Dñ. Santa



Quarta marañedi

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*ad. Josef Angel de la Vega en un piego de el dho
terreno y otro con un en intermediado*

fecit

Alguacil

que fundo D. Navel Patricio apropiada al Beneficio Cu-
rado en la Caridad & dos mil ducientos y pagaderos en
metálicos, si hai quien haga mejora q. Compara que
se le admita, y habiendo habido varias puestas y mejo-
ras por parte de Juan Barquera Marin se hizo lo
de dar por dha suerte dos mil ducientos y pagaderos
en metálicos la que le fue admitida, y habiendose publi-
cado y visto no comparancia mejor por lo se dijo, que
se remata ala una, ala dos, ala tres, y mediante
que no hai quien haga mejora ni quien de mas que
es buena, que es buena y Valerosa y que buena pro
le haga al que la tiene puesta con lo qual se dio
por rematada con tal que se acordó por el S. Int.
Gnral de este Reino y Prov. de Extrem. y hallandose
presente Juan Barquera Marin dijo aceptaba dho
remate para Ant. Barquera Marin de esta Vejeidad
obligandose a su Nombre a cumplir con el con su
persona y bienes habidos y por haver, dio poder alas
Justiz. y Juces Competentes para que a ello le apre-
mien por todo tipo de dña como vi fuere por sent.
definitiva dada y pronunciada parada en autoridad
& Cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe
con renuncia^{on} de todas las leyes fueros y dños de
su favor con la general y la que la prohibe, en
cuyo testim. así lo dijo otorgo y firmo con su
mano viendo test. Christobal de Vera y Morales
Ant. Marin, y Juan Infante de esta Veg. & todo
lo qual yo el Excmo y del Consim. del otorgante



dox fee= Lij. Floris= Juan Basquin Maximz Antoni= Man. 25 de Mayo de 60

Algunos Feij

prohibicion Para que quaten a Septiembre de mil ochoc^{ta} y seis. Aproximo q. 60
ha lugar en derechos los Remates de las Fincas sueltas contem.
en este Expediente para que puedan llevarse a efecto con entera
recomendacion a las Superiores Omas del asunto deviendo acordarse
tante el pago por los Compradores antes de la posesion, y
executarse la donacion q. se manifiesta en la anterior suppo
vision de la Comision p^{ra}l de Consolidacion, en la que
se tomara Rayon= Mariano Dominguez= tomova Rayon=
Pena.

Lo intereso convenida con sus Originales a que me Remito, y
en fee de ello doy el pres^{te} que signo y firmo en esta Villa
de Leonchel a quinze dias del mes de Abril de mil ochoc^{ta}
y seis

 ##
Juan Basquin Maximz Antoni
de Leonchel



Quarta marañés.

SILLO QVARTO, QVARTO
TA MARAÑÉS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account.]





SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo el Sr. D. Juan Holguin Ferr. Esno. por S. M. G. Diego que
 del numero y Ayuntamiento de esta Villa de Monchel doy
 fe y verdadero testimonio a los que el presente
 vienen como por Antonio Barquez Mayor de esta villa
 dada si me ha cobrado una carta de pago dada por el comi-
 sionado de la Real Casa de consolidacion de Valen-
 tes de la ciudad de Badajoz la qual a la letra dice en
 Comision de Badajoz, Fondo de consolidacion, Provin-
 cia de Ext. He recibido de Antonio Barquez ma-
 yor vecino de la Villa de Monchel dos mil seiscien-
 tos rs. por valor de una suerte de tierra de
 cavida de ses. f. g. compra al Obispo D. J. Juan
 de Pabel Patruño agregada al Beneficio curado
 de ello, de cuya cantidad me hago cargo como co-
 misionado Real. del Real fondo de consolidacion
 en esta ciudad y pueblor de su marco. Badajoz do-
 se de octubre de mil ochocientos seis = 2006,
 21 de vellan = Juan Ferr de la Pena y de Miguel
 Convenida con su original a que me remite y en fe
 de ello doy el presente q. signo y firmo, visado por
 el Sr. Juez, q. conocio en la subasta de dicha suer-
 te de tierra, en esta Villa de Monchel a quince
 de octubre de mil ochocientos seis

Yo el Sr. D. Juan Holguin Ferr.
 D. Juan Ferr de la Pena

[Handwritten signature]
 Juan Holguin Ferr.
 Juan Ferr de la Pena



SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETENTA Y DOS.

Esta Real de una
suerte de una don
por perteneciente a la obra
pia de D. Nabel Patruño agre
gada al Beneficio curado
de esta Villa en favor de Don
Juan Parques Marín

El Sr. D. Juan Thomas Flores y
Cristóbal Abogado de los Reales con
sejo vecino de la Villa de Segura
de Burgos fue comisionado para
la venta de fincas de obra pias
por intermedio de esta Villa de

Monchel, hizo saber, al Excmo. Sr. Presidente del
consejo, a los S. P. de el, y de todos los de su Magestad
Alcaldes de su Real casa y corte y de Juan Tulecy y
Jurados de esta Reyna ante quienes esta obra
fue presentada y pedido su cumplim^{to} como en esta
real de comision g. me fue conferida por el Sr. m.
tendente Jral. de este Excmo. y Sr. de la Cora. para
la venta de fincas pertenecientes a obra pias si
por intermedio y Jurisdiccion de esta Villa de
Monchel procedi a la subasta de una suerte de
tierra perteneciente a la obra pia que fundo D.
Nabel Patruño, agregada al Beneficio curado de
ella, y concluidos que fueron los pregones preve
nidos en el Real Reglamento de veinte y uno de
Octubre de mil y ochocientos, se uso para su rema
te, y celebros el correspondiente, g. se usó en fa
vor de Juan Parques Marín quien se acepto



para Antonio Barquez Maxim de esta vecindad
el qual fue aprobado por el Sr. Presidente Real
de este Excmo. y No. de Excmo. y en su consecuen-
cia se exento el pago de la cantidad en que
fue rematada, en la Real Caxa de consolidacion
de Valer Reales de la Ciudad de Badajoz
como todo mas largam^{te} consta y aparece
de los testimonios librados por el Infancia-
to Excmo. que para mayor validacion y con-
firmacion de esta Excmo. se insertan en ello
yalo una dicen asi:

Aqui los Testimonios

Comenzan con los colocados en el protocolo
de esta Excmo. f. de la asi el Infancia-
to Excmo. fe, ya que me refiero, y en su conse-
guencia vando de la Real Jurisdiccion que
exento y dadas facultades que me conceden las
Leyes del Reyno en la mejor via y forma q.
haya lugar endicho. Otorgo, en mi dcha.
obra Pia q. vendo y doy en venta real y enage-
nacion perpetua por juizo de heredad para
siempre jamas a Antonio Barquez Maxim de
esta vecindad y a los suyos la referida su hered-
daria que pertenece a dha. obra Pia, que esta
en termino y jurisdiccion de esta Villa al sitio de la
Enximadero y linda con suerte de D. Josef Margo
por un parte, por otra con suerte de D. Josef

Rangel, por otro cabecera con suerte de Juan Barq.
 marín y otro con la fuente de los enriaderos que
 era ala ribera de Taliga, asegurando ante dho.
 obra pía que referida suerte de tierra no era vendida
 ni enagenada, y que era libre de censo, tributo me-
 moria capellanía, vinculo, patronato y otro gra-
 vamen real perpetuo temporal tacito ni ex-
 preso, y como tal se la vende con todas sus entra-
 das y salidas, con costumbres regalías y dondimen-
 bres, que ha tenido, tiene y pertenecer y pueden
 pertenecer de echo y de dño. por la cantidad de dos
 mil seiscientos reales, en q. fue rematada, pagada y
 satisfecha efectivam^{te} en la Real casa de consoli-
 dación de Nales Reales de la ciudad de Badajoz como
 consta del testimonio de la casa de pago q. ha in-
 serto y como pagada y satisfecha la referida obra
 pía de nominada cantidad formalizo adu. m. e. y
 a favor del nominado Antonio Barquez marín
 lo mas firme y eficaz carta de pago q. adu. se
 quida conducir, declarando asi mismo que el
 verdadero y justo valor de la referida suerte de tie-
 rra son los dos mil seiscientos r^{es}, en que fue rema-
 tada q. no vale mas y si mas vale o valer puede
 de la demora en poca o mucha suma hago ante
 dho. obra pía y a favor del nominado Antonio
 Barquez marín y los suyos gracia y donación



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

quax, mera perfecta e irrevocable q. el dño.
Hanna inter vivos con las inminuaciones y de
mas fuerzas legales, renunciando la Ley quarta
ta del titulo Septimo libro quinto del ordenam^{to}
real establecida en las cortes celebradas
en Alcalá de Henares que trata de los con
tratos de venta, permuta, trueque y otros en
que hay lesion en mas o menos de la in
tad de su justo precio, y los quatro años q.
sonales para pedir su rescision o suplemen
to a su justo valor si hubiere engaño lo q.
doy por pasado como si efectivam^{te} lo estubie
ran, y desde ahora en adelante para siempre
jamas desapodero, de otro quinto y aparto a referen
da obra pía ya quien la representase del domi
nio, propiedad porcion, titulo, voz recurso y
otro qualquiera dño. q. la competo en re
ferido suerte de tierra, y todo lo cedo, renun
cio y traspaso en el nominado Antonio Bar
quez Martin sus herederos y subcesores pa
ra que la posea, goce, cambie y enajene



254
Presencia Maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

usando y firmiendo de ella con elección como de
cosa adquirida con juro y legítimo título, ampa-
rándole y defendiéndole en la posesión que de ella
le ha sido dada, obligándose a nra. Señora Doña
Pía que Dha. suerte de tierra le sea uero y
equiva y nadie le inquietare ni movere plei-
to sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute
y si le inquietare o movere no tendrá obli-
gación el nombrado Antonio Parques ni sus
ni sus herederos y sucesores de contrastar lo
ni se les podrá inquietar con esos motivos por
deberse entender con dha. obra Pía y sus repre-
sentantes y recaer las actuaciones sentencias y
sus veredictos sobre el impuesto de su mate im-
puesto en la Real casa, cuyo capital queda
subrogado en lugar de Dha. suerte de tierra
y nadie sea responsable a los gravámenes que en
la misma antes de enagenarse, como se publica
en el capítulo treinta y quatro del dicho Real
Reglamento de veinte y uno de Octubre de mil y
ochocientos y seis; Tal cumplimiento de lo en esta

Esos. conuenido obligo todos los señores y señoras
en dicha obra sea, habidos y se haber, dan-
do poder a las Justicias y Jueces competentes
para q. dello la apremien por todo rigor
señalado como si fuese por sentencia difini-
tiva dada y pronunciada parada en auto-
ridad de cosa juzgada y consentida que por
tal lo recibo asu me. con renunciaçion
de todas las leyes fueras y dñas. de sufo-
vor con la general y lo que lo prohibe.
Y de parte de S. M. (que Dios guie) como yo
quiere a los referidos señores Jueces, y de lo
mia les pide y suplico, y a los Alguaciles de
esta villa mande cumplir y executar, ha-
gan guardar cumplir y executar esta cosa.
Segun en ella se expresa y contra su tenor
no vayan ni la contravenyan con pre-
texto alguno, y los referidos Alguaciles lo
cumplirán pena de prisión y de unques-
ta ni de maravedies para la Real cam-
ara, bajo la qual mando y igualmente a que
lesquiera Esno. q. por el Antonio Barqueran
o quien le represente sea requerido solo
notifique y de ello de testimonio, sin sacar



Era Cno. de supoder y para la certitudad asi lo
 otorgo y firmo ante el presente Cno. pp.º de
 numero y Ayuntamiento de esta Villa de Union del
 cressa a quinze dias del mes de Oubre de mil
 ochocientos seis siendo tpo. Christoval de Vera
 y morales, Thomas Guede y Antonio Mosin
 de esta veundad, y al dia de Jues otorgante lo
 el Cno. doyfee cono no y dex val Jues co-
 misionado

Lido. Josef Thomas
 de Union y Castilla

Ame in

Juan Holguin
 Juan

Nota) En esta villa dia mes y año di copia en un pliego
 del setto segundo y tres comunes en su interme
 dio doyfee

Juan Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



16 octue.

Quarenta maravedis.

256

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Dono, Holquin Juan Cano. por S. M. que Dios guese,
del numero y Ayuntamiento, de esta Villa de Alconchel
sea y quedadero testimonio a los que el presente
viere como habiendose sacado a publica subar
ta una suerte de tierra de cabida de veinte y quatro
f. f. ena al sitio de Serranmorena perteneciente ala
obra Nra Sra. Nibel Patria agregada al Beneficio
cural de ella, precedida su tasacion, y dado lo prego
por de la Ley, se remato en favor de Thomas Guede
de esta vecindad cuyo remate fue aprobado por
el Sr. Intendente Gual. de este ayto. y provincia de
Exta. y la tasacion, remate y decreto de aprobacion
ala letra dicen asi

Suposicion) Otra al sitio de Serranmorena de veinte y quatro f.
en sembradura vale en venta por mil ochocien
tos ochenta reales, y en renta ciento y quin
de reales - - - - - 29880 - - 3115.

Remate) En la Villa de Alconchel a veinte y un dias del mes de
Abril año de mil ochocientos seis el Sr. D. Josef Tho
mas Flores y Carrillo Abogado de los Reales Consejos
ex comisionado para la venta de fincas de obra
Nra en esta Nra Villa estando en las salas de
Ayuntamiento, para el efecto, por Eduardo Silvestre Bie
n por publico se echo un pregon diendose
puesta una suerte de tierra de cabida de



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

veinte y quatro f.^o que era al Villa de Sierraxano
zona perteneciente ala Obra Via de S.^{ta} Isabel Pa-
rtao agregada al Beneficio curado de esta
Villa en la cantidad de dos mil rs. pagadero
en metálico si hay quien haga mejora que
conyaxencia q.^{ta} Seremata, y otro q.^{ta} no conyo-
ruia mejor portor Sedijo que Seremata ala
una, alas dos, alas tres, y mediante que no
hay quien haga mejora ni quien de mas
quelo dos mil rs. que es buena, que orbu-
na y valdora y que buena pro le haga
al que la tiene puesta, como qual edioxa
rematada contra que se apuebe pael
Intendente Just. de este Exo. y Provincia
de Coxa y hallandore presente Thomas que
de de esta veindad, dijo, aceptaba el remate
obligandore a cumplir con el bajo expresa
obligacion que hizo de superrona y bienes
habidos y por haber, dio poder alas Justicias
y Justes competentes para q.^{ta} a ello le apre-
mier portado rigor de dno. como si fuesen por
sentencia definitiva dada y pronunciada
pasada en authoridad de cosa juzgada
y consentida q.^{ta} portal lo recibe con renun-
ciacion de todas las Leyes fueros y dno. de
su favor contra general y la que la prohibe
en anyo testimonio asi lo dijo, otorgo y firmo

con su virtud, siendo tesor. Nicolas Linco, ¹²⁷ silvente
Enrrique y Alexandro Perianco de esta veindad
detodo lo qual yo el conoçimto del otorgante yo
el Enõ. Doysee = Ruiz, Flores Thomas queda
ante mi Franço Holguin Tenz.

prohibicion / Badajoz quatro de setembre. demit ochouientos
Seis, apuebo quanto ha lugar endio. lo rema
res delas finas sueltas conreuidas en este es
pediente para que quedan llevarse a efecto
con entero arreglo a las superiores orde
nes del asunto debiend acreditarse el pago por
los compradores antes de la posesion y exenta
se lo demas que se manifiesta en la entencion
exposicion de la comision. Ptal. de consolida
cion en la que setomara varon = Mariano do
minguez = tomare la varon = Penon

Lo relacionado mas por menor consta en el expedi
ente general y lo invento conueada con sus ori
ginales a que me remito y en fee de ello doy el
presente que signo y firmo en esta Villa de Union
el adia y seis dias del mes de octubre. demit och
uientos seis

Franço Holguin
Tenz



Quarta maravedí

SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Fran^{co} Holguin Jefe Esno por S. M. (que Dios guie)
M^o del numero y Ayuntamiento de esta Villa de Monchel
posee y verdadero testimonio a los S. M. g. e. presente
vieren como por Thomas Guede de esta veindad se
me ha exhibido una Carta de pago dada por el conuicio
nado de la Real casa de consolidacion de Naves Reales
de la Ciudad de Badajoz, la qual ala letra dice
asi —

Comision de Badajoz, Fondo de consolidacion de
veindad de Esta. He recibid de Thomas Guede veindad
no de la Villa de Monchel dos mil 2.º de v.º los 200, de ellos
en un testimonio por el qual se acredita haber con-
currid al prestamo de 4½ millones y los mil y ochocientos
cueros de prestamos endinero, por valor de una suerte
de tierra de 24 f. 5 g. e. compra en publico subasta ala
obra Pia g. fondo de Isabel Patriuio agregada al
recurso curado de la misma va de una cantidad me-
hago cargo como comisionada Real. del Real Fon-
do de consolidacion en esta Prov. y Pueblos de su
marco, Badajoz ochav. doce de mil ochocientos
seis. Son 20 2.º de v.º Fran^{co} Jefe de la Pena —

Conuerda con su original que bolbio a recoger el
Thomas Guede a que me remitto y en fee dello
me presento que signo y firmo con el son

Fuer que ha entendido en la rebata de esta villa de
te de preso en esta Villa de Almonchel adien
Señ 10 Octubre de mil ochocientos veii

Visto Bueno

Don do. Torralba

#

6
Don Juan Holguin

de San

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

q.º recayo en favor de Thomas Guede de una
veindad, el qual fue aprobado por dho. se-
ñor Intendente, y en su consecuencia se exe-
cutó el pago de la cantidad en que fue re-
mitada en la Real Casa de consolidacion
de Valer Penes de la Ciudad de Badajoz.
no sola contra dho. testimonio libra-
do por el infrascripto Escribano que para me-
jor validacion y corroboracion se inserta
en esta Escriba. y a la letra dicen asi

Aqui los testimonios

Conuerdan con los que estan en el proto-
colo de esta Escriba. de q.º de infrascripto Escri-
bano y ha fe, y a que me refiero, y en su conse-
guencia usando de la Real Jurisdiccion
q.º exercio y de las facultades que me con-
ceden las Leyes del Reyno en la materia
y forma q.º haya lugar en dho. otorgo, en me-
jor obra sea q.º vende y doy en venta Re-
al y enagenacion perpetua por uso de heren-
dad para siempre jamas a Thomas Guede
de de una veindad y a los suyos la veindad
de herre de tierra perteneciente a dho. obra
de q.º era al sitio de Surramorino en ter-
mino y Jurisdiccion de esta Villa y lenda
con tierra q.º llaman del canonigo y con

tierra de la Villa, asegurando a nro. Sr. Dho. obra
que g. referida suerte de tierra no esta vendida
ni enagenada y que esta libre de censo, tributo
memoria capellanía, vínculo patronato y de otro
graciamen real, perpetuo, temporal suya ni lo que
se y como tal de la vendiendo con todas sus entradas
y salidas, usos, costumbres, regalios y servidun
bres que ha tenido tiene, y lo pertenecen y
pueden pertenecer de echo y de derecho por la can
tidad de dos mil rs. de valor en que fue rematada
y ha pagado y satisfecho efectivamente en la Real
Caxa de consolidacion de Vales Reales de la
ciudad de Badajoz, como consta del certifi
cado de la Caxa de pago q. se ha inserto y como
pagada y satisfecha la referida obra sea nro
nominada cantidad formatorio a nro. Sr. y a p
vor del Thomas Guede la mar, sume y oficial
Caxa de pag q. a su seguridad conduzca, de
clarando asi mismo que el verdadero y justo
valor de la referida suerte detras de los dos
mil rs. en que fue rematada q. no vale mas
ni mas vale o vales parte de la demasia en
poca o mucha suma bajo nro. Sr. Dho. obra
por y a favor del nominado Thomas Guede
sus herederos y subditos es gracia y donacion
pura mera y perfecta e irrevocable q. el Dho.



Quarenta maravedis.

SETELO QVARTO, QVARTIN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Nama intervidos en las insinuaciones
de los señores legales renunciando la ley
quarta del titulo septimo libro quinto de
ordenamiento Real establecida en las cortes
debradas en Alcalá de Henares que tra
ta de los contratos de venta, aunque y otro
en que hay lesión en mas o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años
q. Señala para pedir su rescion o suple
mente a su justo valor si hubiere enga
ño lo q. hoy por padados como si efeti
vamente lo estuvieran, y desde ahora en
adelante para siempre jamas desapoderar
desisto, quito y aparto referida oba a si
y a quien le represente del dominio pro
piedad, posesion, titulo, uso, tenencia y otro
qualquiera dno. q. la compete en res
cisa suena de tierra y todo lo cede renun
cio y transpasa en el nonibre de Thomas que
de sus herederos y sucesores para que
la posea, goce, cambie y enagenar

SELLO QVARTO, QVARENTA
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS SEIS.

vando y disponiendo de ella a su elección
 como de cosa adquirida con justo y legitimo
 título, amparándole y defendiéndole en la posesi-
 on q. de ella le ha sido dada, obligándose
 ante. de Sta. Obra Pía, que Srta. Suerre
 de suya de ser a cuenta y segura y nadie le
 inquietará ni moverá pleito sobre supra-
 piedad, posesion, goce y disfrute y si le inquie-
 tare o apaxiere no tendrá obligación el
 nominado Thomas Suerre ni sus herederos
 y sucesores de contestarle ni de ser por él inquie-
 ta con esos motivos por debere entender con dho.
 Obra Pía y sus representantes y caer las acusa-
 ciones, sentencias y sus resultados sobre el impue-
 to de su remate impuesto en la Real casa de con-
 sideracion de N. S. S. cuyo capital queda sub-
 rogado en la Real de Sta. Suerre de suya y ha
 de ser responsable a los gadamenes que esta
 tenía antes de enagenarse como se prebire
 en el capítulo treinta y quatro de dho. Real
 Reglamento de veinte y uno de octubre de
 el presente año y ochocientos: y al cumplimiento de lo

en esta C^{ra}. consentida obligo todos los bie-
nos y rentas habidas y por haber de ella. Ora
p^{ra} dando poder a mi. a los Justicias y
Jueces competentes para que dello la que
mién por todo rigor de d^{no}. como si fuese
por sentencia definitiva dada y pronuncia-
da pasado en autoridad de cosa juzgada
convenida y no apelada, que por tal lo re-
cibo a mi. con renunciar de todas
las Leyes fueras y d^{no}. de su favor con la
general y la que lo prohibe. De parte de su
Majestad, (que Dios que) exorto y requiero
a los referidos Señores Jueces y la mi. a le-
pido y suplico; y a los Alcaldes de esta Villa
mando cumplan y executen, hagan guardar
cumplir y executar esta C^{ra}. segun en ella
se expresa y contra su tenor no vayan ni
la contravenzan con pacto alguno, y los
referidos Alcaldes lo cumplieron pena de
prision y de cinquenta mil maravedies
para la Real camera, bajo la qual mand
y igualmente a qualquiera C^{no}. que por
el Thomas Guede o quien le represente sea
requerido solo notifique y dello determine
C^{no}



Sin sacar esta Carta de suplicas, y para la estabilidad
 asi lo otorgo y firmo ante el presente Cno. p[ro]p[ri]o
 del numero y Ayuntamiento, se esta Villa de Almor
 chel en ella a diez y seis dias del mes de octubre,
 año de mil ochocientos seis, siendo t[er]cio. Ma-
 nuel Marin Christobal de Vera y Morales, y Anto-
 nio Marin vecinos de ella, yael Sr. Juan otorgu-
 te yo el Cno. soy fee cono[ci]do y sea tal Juan
 comisionado = entre reng[ilón] titulo = Vale =

Ante mi

Dn. do. Jho[se]ph Thomas
 de Flores y Castilla

Dn. Fran[co] Holguin
 Dn. Jua[n]

Nota/ End[er]ço. villa dia mes y año de copia en un pliego del
 sello segundo y otras conuene en su intermedio de
 fee =

Dn. Holguin



Quarenta maravedis.



SILLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]





23 de octubre

263

Quarta de

SELLO CUARTO, Q. V. A. N. O. D. E. LA MALAVEDTS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo el Sr. D. Jorge P. San... En la Villa de Almorox a veinte y tres
 Candido Páez... por el mes de octubre año de mil
 cobrar en favor de... who vivimos sin arde ni el año.
 Y para... y su numero... y
 de... comparecio D. Juan Candido Páez
 on pro. veina... del qual... conozco
 Dijo: Jorge confiere todo... cumplido
 amplio general y especial... de... de...
 de y es necesario a D. José... de la
 de la ciudad de... por el... nombre
 representando... de... y de...
 sobre... de la testamentaria... y Co-
 mercio del difunto D. Manuel Rodríguez...
 veina... de la... ciudad el... de...
 mil... de... con un...
 salvo... de... de...
 para... de... de...
 la propia... que herede
 de... y a cuyo... con...
 su giro... de... de...
 precioso... de... de...
 y cobrar... de ahora... de...
 si el mismo... y si para ello fuere



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

necesario comparecer en juicio pueda hauro
entado los tribunales de S. M. presentando
nombre del Sr. demandante memoriales, pedim^{to}
osios, testimonios, justificaciones y todo género
de instrumentos diga autos y sentencias y ten
toraciones y definitivas consiente de favora
de y de adverso apelo y suplique sigalas
apelaciones y suplicas donde condico. dda
y pueda y finalmente haga y practique todas
quantas debiq. sean necesarias en juicios
conca extrajudiciales para dho. cobranza
y q. el Sr. demandante hazia proveer siendo por
el poder q. para todo ello cada cosa y parte
sea necesario en su mismo la y confiere al
nombrado D. Josef Ybarra con libre franco
y general administracion y con clausula ex
presa de que pueda substituirse en uno o mas
substituto rebocar unos y nombres de nue
bo otros y al cumplimiento de lo q. en virtud
de este poder subsistiese el Sr. demandante obligo
todo sus bienes y rentas habidos y por haber
dando el competente al Sr. Ybarra que lo
haya y para que todo se represente por todo
y q. de dho. conca si fuere por sentencia
definitiva dada y pronunciada pasada en au
toridad de cosa juzgada concurrida y no

apalada que por tal lo seite con renunciadion ²⁶²
detoda las Leyes suexo y dion. A su favor con
la general y lo que lo prohibe en cuyo termino
nie asi lo dijo otorgo y firmo siendo 190. 3^o.

Juan^{te} Javier Sumar, Antonio Maxim y Pedro
Maxim de esta vecindad de todo lo qual yo el

Osno. doy fec=

Juan Carrido

Notario

Ante mi

Juan^{te} Holguin

Notario

Nota/ Entre villa dia mer y año de copia en un pie
go del sello segundo doy fec=

Holguin



Quarta marañés.



SETO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Mano Cardenal
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Faint handwritten text]
[Signature]



La cedula

Quarenta maravedis.

265

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

En la villa de Plasencia a veinte y quatro dias
del mes de octubre año de mil ochocientos
seis años en el Reyno de Castilla
por mandado de su Magestad el Rey
nuestro señor el Rey de España
por mandado de su Magestad el Rey
nuestro señor el Rey de España
por mandado de su Magestad el Rey
nuestro señor el Rey de España

de esta villa de Plasencia
ha preso en la Real Carcel de la ciudad de Badajoz por
la causa de que se le acusa el trial. Al Sr. Intendente Sr. D.
de este Reino. Y por virtud de Cedula sobre serenta libras de
tabaco q. aprehendieron los dependientes del reguero
esta yglesia parroquial de esta villa, y para que tenga
efecto el q. se ponga en libertad otorga, que reciba
fianza preso, como carcelero comensaliente al dho. Felipe
Reyes del qual sea por entregado a su voluntad se
le q. renuncia las leyes de la entrega e prueba y se
ga atenerlo en su poder y de pronto y manifestado y obedi
to ala dho. Real Carcel siempre que dho. Sr. Inten
dente, u otro juez competente solo mande o se
quisiere sin aguardar aduacion ni plazo alguno aun
que debia de ser conadito sobre que renuncia qualqui
er beneficio q. le supagne y apercibido la ley diez y
se del titulo diez de la quinta partida, y en caso de no ser
titulado ala referida Carcel pagara la pena que se le im
ponga en q. de delinque sea por conderado. Asi mismo

ocho q. enora a derecho y justicia en la dha. cau-
sa sobre que era preso y prision lo que contra
el fuese jurgado y sentenciado en ella en todas
instancias sobre q. era preso el Felipe Rey, para lo
qual huro otorgarse devedida y negocio ageno
suyo propio, sin q. para ello sea necesario ha-
cer excoesion ni otra diligencia de fueso ni de
derecho con el dho. Felipe Rey ni sus bienes
cuyo beneficio remanio expusieron y q. la conde-
nacion q. en la sentencia se hizo contra el dho.
Felipe se entienda con el otorgante y sus bienes
habido y pactado q. obligo, y q. p. dello se proce-
da por apremio y todo rigor de dho. para cuyo cum-
plim. no poder alar finciones de S. M. en espe-
cial alar q. de dho. causa conozcan con temer-
acion de suprapio fuero jurisdiccion y domicilio
y todas y qualesquiera leyes fueros y dho. de su
favor con la general y la q. lo prohibe en cuyo
testimonio asi lo dije y otorgo no firmo por
hura no saber lo huro un tgo. a ruego q.
lo fueron presentes Manuel Garcia, Josef Munder y
Eduardo Mierca Mierca de esta veindad de todo lo q.
yo el esno. Doy fe y f. l. en cam. de la otorgante
ajo. a ruego por Diego Munder Campanon
Ance mio
Manuel Garcia Fran. Holguin
En la villa de Meriáño a 17 de Mayo de 1717

di copia en un p[er]igo del sello referido a D[omi]ng[o] Mendonça 266
Campana de fee-

[Handwritten signature]



[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side]

[Extensive, very faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Quarta maravedí.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SILL,





24 octbre.



267

Quarenta, maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVTTIS, AÑO DE MIL OCHOSENTOS SEIS.

Judic.º Obispo fernando Escara p.º S. M. g.º Diego p.º p.º del numero y Ayuntamiento desta Villa de Alconchel por merced de l Exmo S.º Marqués de Belvira Mondesca y San Juan mystonoy fe y berrades testimonio, a los señores q.º el pte vicario como en virtud de lo prebido en el real reglamento de veinte y uno de octubre de mil y ochocientos, se procedió a la subasta de una suerte de tierras nombrada de la Anduxina la qual fue sacada y pregonada p.º el teniente de la Ley se procedió a su remate el qual fue aprobado p.º el S.º Intendente General por el Exto y Provincia de Extremadura cuyo decreto de aprobacion remate y sacacion a la letra dice asi.

Sacacion } Otra suerte al sitio de la Anduxina de treinta fanegas en
Corta vale tremil quinientos setenta y cinco reales y en venta ciento
cinquenta y un reales. 3525 151

Remate } En la Villa de Alconchel a ventidós dias del mes de Julio año
de mil ochocientos seis, el S.º D.º Josef Thomas Flores y Carlilla
Abogado de los R.º Consejos Juez comisionado p.º la venta de fincas y
Obras pias en ella estando en las Salas de Ayuntamiento, mandò se
procediere al remate de la suerte contenida en este expediente
al sitio de la Anduxina, y en su virtud, p.º Eduardo Silbozi Biegas
Pon publico se hechò un pregon diciendo esta cha por laa a
una suerte de tierra de cabida de treinta fanegas al sitio de la
Anduxina perteneciente a la obra pia q.º fundò D.º Ysabel
Patricio, agregada al Beneficio Curado en la cantidad de tremil
cien y sesenta y cinco reales pagaderos en metálico si hay quien

haga mesura q^e comparezca q^e se remata a la una, a las dos
a las tres, y mediante q^e no hay quien haga mesura ni quien
de mas q^e es buena y batedora, y q^e buena pro se ha sacado
q^e la viene puerta, y hallandose presente Christobal de Vera
y Morales de la vecindad visto admitia, y aceptaba Tho Remate
Contal q^e se le admita en quenta. El pago, la Cantidad. E quatro
cientos reales con q^e contribuyo al portazgo. E los quatro millones
y medio, obligando sus personas y bienes habidos y por haber
no p^oder a las Justicias y Juces competentes para q^e a ello
le apremien por todo rigor de Mo, como si fuese p^o sentencia
definitiva dada y pronunciada, pasada en autoridad de
cosa juzgada, y consentida, q^e por tal lo recibe con denun-
ciacion de todas las Leyes fueros y Mo de su favor con la
general y la q^e la promueve en caso testimonio con lo visto
otorgo y firmo con su Mo, diendo testigos Antonio Martin
Juan, Com^o, y Josef Santos de esta vecindad, de todo lo
qual yo el Escrivano Jo^ese = L^odo Flores = Christobal
de Vera y Morales = Ante my Juan = Alvar^o fernan-
dez

Aprobacion } Bada^o 4 de Sepbre de 1706. Apruebo
quanto ha lugar en derecho, los remates de las fincas
sueltas contenidas en este expediente para q^e puedan
llevarse a efecto, con entera arreglo, a las superiores
ordenes del Ayuntamiento deviendo acreditarse
el pago p^o los compradores antes de la posesion y
executarse lo demas q^e se manifestar en la anterior
exposicion de la Comision. Qual de consolidacion entera
q^e se tomara valor = Mariano Dominguez
Tomose la valor = Peña
Concordan con sus originales q^e estan en el expediente

267
general de subasta de las fincas pertenecientes a la obra
propia de D.^a Isabel Particio y agregaciones al Curato de esta
Villa y este p.^o asax en my poder y oficio de q.^e me remito
y en fe de ello doy el presente q.^e signo y firmo en esta
Villa de Alconchel a ventiquatro dias del mes de octubre
año: D mil ochocientos sesis

#

Francisco Holguin

Francisco



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVELIS, AÑO DDE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, mostly illegible due to fading and bleed-through.]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO.

Juan Helguin Fco Escribano por su Mag. y Dny
 que pp. el num. y Ayuntamiento de esta Villa de Alconchel
 doy fee y Verdadero Fesim. a los S. que el p.ante
 Vienen, como por Christobal de Vera y Morales
 se me ha exido una Carta de pago, dada por el S.
 Comisionado de Consolidag. de Valer N. de la Ciudad
 de Badajoz, la qual ala letra dice asi.

Comision de Badajoz, Fondo de Consolidag. Provincia de
 Extrem. De recibido de Christobal de Vera y Morales
 Vecino de la Villa de Alconchel dos mil quatrocientos
 veinte y. e. v. los quatro y. en un Vecino inv. del
 prstamo de quatro y medio millones, y los dos mil y
 veinte y. restantes en dinero por Valor de una suelta
 de tierra de treinta fanegas, pertenec. a las Obras Pias
 q. fundo d. Navel Patricio agregada al Beneficio cura
 do de dha Villa, de cuya Cantidad me hago cargo como
 Comisionado Prial del Real fondo de Consolidacion en esta
 Provincia y Pueblos de su marca. P. diez y ocho de seta de mil
 ochoc. Van Com. 22420 y. de. = Fran. Fco de la Pera.

Concuerda con Va Original que debelen ala parte epuiente

a que me Remito, y en fee de ello doy el presente q
signo y firimo, Vivado por el S. Rey q. ha entendido
en la Vrbhata, dela Tinea, de que en dha Carta se
pago en esta Villa de Alconchel a veinte y quatro
dias del mes de Octbre de mil ochocientos

Yo D. Diego Florent

Yo D. Juan Holguin



SELLO QVARTO, QVARTO,
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCEINTOS SETA.

Una de una Real de la villa de Alcazar, D. Juan Thomas Flores y Ca
una suerte de tierra de la villa de Alcazar de Henares, con cargo
de la Aduana por el vecino de la villa de Arguena de
reciente alao. p. de d. n. pagar diez conuinonado para lo
del Patrimonio. venia de fincar pertenecientes a obras

para en una villa de Alcazar, Hago saber a el Com.
Señor Presidente del Consejo, a los Señores de el y de
todo lo de su Magestad, Alcazar de la Real casa
y Corte y demas Jueces y Justicias de esta Reyna
ante quienes esta cosa fuere presentada y pedido
su cumplimiento, como en virtud de conuinon q.
me fue conferida por el Sr. y m. d. n. J. de
este Ex. y p. v. n. de el Ex. para la venta de
fincas pertenecientes a obras Pias situas en
muro y Jurisdiccion de esta d. n. Villa de Alcazar
del qual procedi a la subasta de una suerte de tie
ra perteneciente a la obra pia que fundo D. n. Jo
del Patrimonio agregada al Beneficio curado
de ella y concurridos que fueron los p. n. p. ve
nidos en el Real Reglamento de veinte y unode
Octubre de mil y ochocientos se. cto. para su re
mate y al efecto el conuinon que recayo
en favor de Christobal de Vera y Morales de en
viuandad, el qual fue aprobado por el



Dño. Señor Intendente Gual. de este Exto. y de
vinió de Exto. y en consecuencia se executó
el pago de la cantidad en que fue rematada en la
Real Casaca de consolidación de Vales Reales
de la capital de Badajoz como todo constare
aparece de los testimonios librados por el
infraescrito Esño. que para mayor corroboración
y validación de esta Esca. se insertan
en ello y ala letra vien asi—

Aquí los testimonios

Concuerdan los testimonios insertos con sus
originales que estan en el protocolo de
esta Esca. de que el infraescrito Esño. da
fidei feci y a que me refiere, y en su con-
secuencia vando de la Real Jurisdicción
y exercio y de las facultades que me con-
ceder las Leyes del Reyno en la mejor via
y forma que haya lugar en dño. Otorgo en
nombre de la Obra Pia que fundo D. Jo.
del Patriño, agugada al Beneficio cura-
do de esta dño. villa que vando y doy en
venta real y enagenación perpetua por
puro de heredad para siempre jamás a
Christobal de Vera y Morales de esta ver-
dad y a los hijos tanperida suerte de tierra
que pertenece a referida obra pia que era

cotinúo y parindúo de esta villa, al sitio de
 la Andurina y linda con tierra de D. Andeú. Her
 gata y tierra de Franco y otra de esta vecindad
 arreguando ante dicha obra pía que referir
 de suerte de tierra no es vendida ni enage
 nada, y que era libre de censo, tributo memo
 ria capellanía, vínculo Patronato y de otro qua
 raver real y perpetuo temporal tanto ni
 expreso y como tal se vende con todas sus
 entradas y salidas con costumbres regalías
 y servidumbres, que ha tenido tiene y ha de
 tener y procer pertenecer de echo y de dño.
 por la cantidad de do mil quatrocientos vein
 te y dos vellor, en que fue rematada y ha pago
 de y satisfecho efectivam^{te} en la Real casa de
 consolidación de sales reales de la ciudad de
 Badajoz como consta del testimonio de la
 carta de pago que ha inserto, y como pagada
 y satisfecha la referida obra pía se nomina
 la cantidad formativa ara m^{te}, y a favor del
 nomina de Christobal de Vera y urdier la man
 fime y oficial carta de pago q^{da} ara siguiente
 conduzca declarando así mismo que el verda
 dero y justo valor de la referida suerte de
 tierra son los do mil quatrocientos veinte y





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

en que fue rematada que no vale mas y si
mas vale o vale que de la demana en
poca o mucha suma haze unie. d. d. To.
obra Dio y a favor del nominado christo-
bal de Vera y Morales su heredero y sub-
ceros ganio y donacion para meras
perfecta e irrevocable que el Dio. N. n. n.
intervino con los indinaciones de
mas fuerzas legales, denunciando la
Ley quarta del titulo septimo libro quin-
to del ordenamiento Real establecido
en las Cortes celebradas en Alcalá de
Henares que trata de los contratos de
venta, permuta, trueque y otros en q.
hay lesion en mas o menos de la mi-
dad del justo precio, y lo quatro años
que señala para pedir su rescusion o su
plimento adu justo valor si hubiere en
gano lo que doy por parado como





SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Si efectivam^{te} lo estubieran, y de se a hora en adelante para siempre jamás, de poder de los dichos quinto y aparto a referida obra Pia y a quien la repare y cense del dominio propiedad, posesion, titulo, uso, veneno y otro qualquiera Dño. q. lo comprata en referida suerte de tierra, y toda lo abrenuncio y trasgado en el nominado Christobal de Vera y morales sus herederos y sucesores para que lo posean, gozar cambien y enagenen usando y disponiendo de ella a su eleccion como de cosa adquirida con justo y legitimo titulo, amparandole y defendiendole en la posesion que de ella le ha sido dado, obligandome a mi. dicho. obra Pia que dicho. suerte de tierra le sera cierta y segura y nadie le inquietara ni movera Pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y si le inquietare o apareciere no tendria obligacion el nominado Christobal de Vera y morales ni sus herederos y sucesores de controvártelo, ni de lo

por no inquietar con otros motivos pudiese
entenderse con Dho. Obispo y sus representan-
tes, y recaer las actuaciones, sentencias y sus
resultas sobre el impoite seso remate
impuesto en la Real Casa, cuyo capital
queda subrogado en lugar de dho. suerte
de tierra y ha de ser responsable a los gra-
vámenes que esta tenía antes de ena-
genarse como se previene en el capítulo
treinta y quatro del citado Real Reglamen-
to de veinte y uno de Oubre de mil y ochocien-
tos, y al cumplim^{to} solo en esta Obispa
contenida obligo todos los bienes y rentas
habidos y por haber de dho. Obispo
dando poder a su vez a los Jurados y fue-
ros componentes para que a ello la que-
rrier por todo rigor de dho. como si fue-
re por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada parada en auctoridad de cosa juz-
gada q. por tal lo seubo, con denun-
ciacion de todas las Leyes fueros y dros. de
su favor contra general y ag. la prohibe
y de parte de su Magestad (que Dios que)

Esoto y requiero a los referidos Señores que
 con y de la mia los pid y suplico; y mande a los
 Alcaldes de esta Villa cumplan y executen
 y hagan guardar, cumplir y executar esta Céd.
 segun en ella se expresa y contra su tenor no
 vayan, ni la contravenyan con pretexto al
 guno y los referidos Alcaldes lo cumpliere
 pena de prision y de cinquenta mil marave
 díes para la Real Camara, bajo la qual
 mando y igualmente a qualquiero Esno.
 q.º por el Christobal de Vera y Morales o quien
 le represente sea requerido solo notifique
 y de ello de testimonio sin suax esta Céd. de
 repoder y para su enabildad an lo otorgo y
 firmo ante el presente Esno. pp.º del numero y
 Ayuntamiento de esta Villa de Almonchel on el día
 a veinte y quatro dias del mes de Octubre. año de
 mil ochocientos seis siendo tpo. Manuel Ma
 rín Bonaura Sher y Antonio Marín vecinos
 de ella, y al Señor Juan otorgante yo el Esno. Doy
 fe conozco, y sea tal comisionado.

D.º Jor. Thomas
 Alcaide y Cavilla

Ante mi
 D.º Juan Holguin
 Escribano

Vista en la villa dia mer y año de copia en
 el puego del sello segun y tras comu





Quetura marañon.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVERTIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

en su medio de y fee

de Huelva

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a certificate or official document.]



25 octre.

Quarenta y nauebe.

274

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVELIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS

Testamento que otorgo Maria ζ Yn nomine Domini Amen
Don^o Ramallo Viuda de Josef y Separe por esta publica Escritura
Josepe
de su voluntad, como yo Maria Gont Ramallo natural de la Villa
de Villanueva del Fresno y vecina de esta de Alconchel Viuda
de Josef Josepe en segundas nupcias, habiendolo sido en pri
meras de Antonio Gon^o Canoto estando buena y sano y en
el momento y cabal juicio entendimiento conforme constan
de la voluntad y con disposicion tal de mis potencias y
de mis sentidos qual la Divina Misericordia ha sido servida
de darme y que puedo disponer de mis bienes segun que
aparece a los infra encriptos testigos y Escrivano
quien de ser asi y hace fe temerosa de la muerte
de la cosa natural ha sido criada viva y creyendo como
fiere y verdaderamente cree en el Santissimo Misterio
de la Realissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo
tres personas realmente distintas y un solo Dios verdade
ro en el de la Encarnacion del Hijo de Dios y en todos
los demas misterios y sacramentos que tiene cree y con
fiere nuestra S^{ta} Madre la Iglesia Catholica Apostolica
Romana en cuya fe y crehonca he vivido profetoso vi
va y moria deseando salvar my Alma: ordeno y dispon
go mi testamento en la forma siguiente.
DIPUTACION DE BADAJOZ
Yo en mi Alma a Dios nuestro Senor

que la vida de lanadas y redimio con el inestimable
precio de su sacratissima passion y muerte, y el cu-
erpo manido a la tierra de cuyo elemento fue
formado el qual hecho cadavero quiero sea sea se
Pultado en la capilla mayor de la Yglesia Parro-
quial de esta Villa amantado con Abito de
nuevos Paixe San fran. que an es mi voluntad
Otro si quiero que el dia de nientexas se me diga
Misa cantada con officio de tres lecciones, y lo mis-
mo se execute en los dos dias siguientes q. asi es
mi voluntad

Otro si quiero se celebren por mi Alma tarde mis Padre
Abuelos Hijo hermanos Maridos, y demas mis di-
funtoz cien misas rezadas q. an es mi voluntad
Otro si quiero q. los Padres decanos del curon de nuestra
Padre y. fran. me hechen una patente q. su li-
meria estoy entendida son seimil reales, pero an
quando fuere mayor menes mi voluntad es me
hechen dicha patente y se le de la limonade ella
q. an es mi expresa voluntad

Otro si a las obras pias y forrosas mando el derecho acor-
tumbado con lo q. la denro y a parte del q. podian
tenex ami dienos, q. an es mi voluntad

Otro si quiero q. las quatro sanas q. tenos de mi uso se
las den mis testamentarios a pabres huexanos
y neconitados q. an es mi voluntad

Otro si declaro q. maria vera me es en devoz cien reales
precedentes de un colchero q. la bendi. y la Viudas

De Gaspar dos faneas de Lasso q. la pronte cuyas deudas
 quiero se cobren q. asi es mi voluntad
 otrosi nombro por mi testamentario y Albaceas a Christobal
 de Vera y Morales y a Antonio Inaxiro desta vecindad
 a los quales doi el poder q. en my reside, y en derecho
 es necesario para dicho encargo q. asi es mi voluntad
 Cumplido y pasado todo lo en este mi testamento
 contenido en el remanente de todos mis bienes dere-
 chos y acciones q. me pertenecan, y en lo futuro puede
 pertenecerme nombro e instituyo por mi unico y un-
 versal heredero Anil legitimo mi odo Andrea Peba Hijo
 de D. Felipe Peba y Juaguina Gonz. Ramallo mi
 legitima hija ya difunta para q. los haya y crede
 con la vendicion de Dios, y la mya q. asi es mi voluntad
 por el presente revoco anulo doy por de ninguun vala
 ni efecto todos quantos testamentos Codicilos poderes
 para testar y otras qualquieres disposiciones tes-
 tamentarias q. antes de agora haya hecho por escrito
 de palabra o en otra qualquier forma para q. no
 acaun se en juicio ni fuera de el, sino este q. agora for-
 malizo en esta silla de Alconchel a venticinco dias del
 mes de octubre año de mil ochocientos seis ante el pre-
 sente Escribano publico del numero y ayuntamiento
 de ella y testigos q. lo han sido Rogado y llamado Juan
 Berna Lima, Antonio Delgado, y Juan Batello Vecinos
 en cuyo testimonio asi lo digo y otorgo no lo



Quarenta maravedis.

SEILLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

fiamos por no raver por lo q^e lo hace uno de dichos
testigos a mi ruego, de todo lo qual, y del conceimien-
to dela otorgante yo el Crivano doy fe=
Festigo arueso por Maria

Gonz^z Ramallo Antonio Celgado

Ante mi

Juan de Salguero
J. de Salguero

En esta villa dia once de febrero de
1806 yo el Crivano doy fe=
Festigo arueso por Maria

Juan de Salguero



30 octoe.

Quarenta maravedis.

276

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

<p>El Sr. D. Juan de Meneses adix. paga jurgado y sentenciado y el caral de para q. otorga Alonso de en favor de Manuel Perez</p>	<p>En la villa de Monchel a veinte dias del mes de octubre año de mil ochocientos seis an- te mi el Sr. pp^o del numero y Ayuntamiento y Sr. infrascriptos comparecio Alonso de esta vecindad al qual ^{concedo} yo dijo que Manuel Perez de esta vecindad</p>
---	--

Se halla preso en la Real Carcel de la ciudad de Badajoz
por la causa formada por aprehension de diez y siete libras de
Tabaco de opa en la Yglesia parroquial de esta villa que
vende en el trial. del Sr. Intendente Jial. de este exto.
provincia de Cora. y para que tenga efecto el que se le
ponga en libertad, otorga, que recibe en fiado preso, o
no Caralero comensante al Sr. Manuel Perez
del qual se da por entregado a su voluntad sobre que
renuncia las leyes de la entrega epuebla, y se obliga a
denarlo de pronto y manifestarlo y pollerlo ala D^{na}. Real
al carcel siempre que D^{no}. Sr. Intendente u
otro Justo competente solo mande o sea requirido
sin aguardar adilacion ni plaro alguno aunque
de D^{no}. le sea conadido, sobre que renuncia qual-
quier beneficio, que le supague, y expeñalmenate la
Ley diez y siete del titulo doce de la Junta Partida
en caso de no restituirlo ala referida Real car-
el pagara la pena que se le imponga en que deno
yo se da por condenado. Asi mismo otorga que



entora adio. y jurado en dho. causa sobre que era
pues el nominado Manuel Perez, y para lo que
contra el fuere juzgado y sentenciado en ella en todas
instancias y tribunales, para lo qual hizo el otorgante
de su vida y negocio ageno suyo propio, sin que para
ello sea necesario hacer excusion debiéndose ni otra
diligencia referir, ni decir. con el dho. Manuel Pe-
rez cuyo beneficio renuncia expresamente,
y q. la condenacion que en la sentencia se diere
contra el dho. Manuel Perez se entienda con
el otorgante y sus bienes habidos y por haber
que obligo con supersona, para cuyo cum-
plimiento dio poder a las Justicias y Jueces com-
petentes y en especial a los que de dho. causa
conocer para q. ello se apremien por todo rigor
de dho. como si fuere por sentencia definitiva
dada y pronunciada parada en autoridad
de cosa juzgada y consuecida, que por tal lo re-
cite, con renunciacion de todas las leyes fueros
y dho. de su favor contra general y la que la
prohibe, en cuyo testimonio asi lo dijo y otorgo
no fiamos por decir no saberlo hizo uno de los
dho. a su ruego q. lo fueron presentes Viente
Gonz. Maxim, Pedro Camelo y Manuel Martin
de esta veindad de todo lo qual yo el C. no. doy
fice entre renq. conozco. V.
y q. aruego por honorabile

Vicente Gonz. Maxim
Ante mi
Francisco Holguin
D. de copia



en un pliego del setto de enero de 1777

El Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.



la Ley diez y siete del título doce de la quinta par-
tida y en caso de no restituirla ala referida lle-
gal casual pagara la pena que se le imponga
en que dexa luego se da por condenada; Arri-
mo otorga que en esta admo. y pntia en dho.
Causa sobre que una preso el nombrado Anto-
nio Diaz, y pagara lo que contra el fuere ju-
gado y sentenciado en ella, en todas instancias
y tribunales, para lo qual hizo el otorgante
pedudo y negocio ageno, suyo proprio sin
que para ello sea necesario haver exusion
de bienes ni otra diligencia de fuera ni de
dho. con el dho. Antonio Diaz cuyo benefi-
cio renuncia expresamente, y q. lo conde-
nacion q. esta sentencia se diese contra el
dho. Antonio Diaz se entienda con el otor-
gante y sus bienes habidos y por haber q.
obligo con su persona. Para cuyo cumplim^{to}
dio poder alas Jurisdicciones y Jueces competen-
tes y en especial alos q. de dho. Causa co-
nocer para que dello le apremien por todo
rigor de dho. como si fuese por sentencia fi-
nitiva dada y pronunciada pasada en auto-
ridad de cosa juzgada y consentida que por
tal lo recibe, con renunciacion de todas

Los Leyos puros y dros. dem favor con la general
 Ma que la prohibe en cuyo testimonio asi lo
 dyo y otorgo, no fuese por decir no saber, lo hizo
 uno de los tpor. asi i ruego que lo fueren pueren
 ser Vicente Gonz Martin, ~~Don Alonso Noble~~ y man
 el aratim de erro veundad setado lo qual yo
 el año. doz fee=mm ~~Alonso noble~~ =
 dgo. a ruego por Pedro Camelo

Vicente Gonz Martin

Ante mi

F. o
 La Santa Holguin
 de la pna

Nota/ En esta villa dia mes y año si copia cumplie
 go del sello texero doz fee=

Holguin
~~Vicente Gonz Martin~~



Quarenta maravedis.

SEITTO QVARTO, QVARTN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS SEI.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]



3 de Octubre

Quarenta y tres reales

280

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Poderes de don Felipe Enrique de Arce y Arce a cargo del
 Rey en favor de D. Diego Osorio Perez
 con su ante un el Sr. D. Don
 numero y Ayuntamiento y por infrascripto
 con comparecio de los Reyes de esta vecindad del qual
 soy feo conozco y digo: que en el Real del Seno Inter
 dente Real de esta Corte y Provincia de Cordoba por
 la causa contra el compareciente y otros con otros
 sobre sesenta libras de tabaco de casa, y para poder
 traer la defensa que incumbe al compareciente Otor
 ga: confiere todo supoder cumplido amplio ge
 neral y bastante qual por dño. se requiere y es ne
 cesario en favor de D. Diego Osorio Perez por de
 causas y vecino de la ciudad de Badajoz para q
 ara nra. y representanda su propia persona ac
 tion y dño. representante en dño. Real. y demas que se
 an competentes y entodo elto presente memoria
 les pedim. los dños. justificaciones y todo genero de
 Instrumentos, diga adtos. y sentencias interlocuto
 rias y definitivas conduca lo favorable y de lo
 adverse apele y suplique, siga las apelaciones y su
 phicas donde con dño. deba y pueda y finalmte. haga
 y practique todas quantas diligencias sean necesarias
 an Judiciales como extrajudiciales y que

el otorgante haia presente siendo por el poder
que para todo ello, lo anexo y dependiente sea
necesario cre mismo leda y confiere al nombrado
D. Diego de Orozco Perea con libre facultad ge-
neral administracion y con clausula expre-
sa de que pueda substituirlo en uno o mas sub-
titutos rebocas unos y nombres de mis bo-
stros y al cumplim^{to} de lo que en su virtud
se hiciere obligo supersona y bienes habidos
y por haber deo poder a las Justicias y Jueces con-
potentes para que a ello le apremien y a todo
origen de dno. como si fuese por senten-
cia definitiva dada y pronunciada parada en au-
thoridad de cosa juzgada y consentida que por
tal la recibe con renunciacion de todas las le-
yes fueros y dno. de su favor con la general
y la que topa sabe en cuyo testimonio asi
lo dijo y otorgo no fuximo. por deves no sabelo
turo uno de los rto. asu luego q. lo fueron
presentes Agustin Ramallo, Juan Cano y Fran-
cisco de Lima de esta vicindad de todo lo
qual yo el esno. doy fee

ago. aruego por Felipe Reyes Ante mi

Agustin Ramallo

[Signature]

Franco Holguin

[Signature]

Nota En esta villa dia mes y año de copia en

un p[er]igo del sello tercero de fees

284

Belgium

REPUBLICA DE BELGIUM
ROYAUME DE BELGIQUE
KONINKRIJK BELGIË





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in blue ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

del contrato que se hizo y la Excepcion de la non numerata pecunia
de donde se el referido contrato no vale ningun quarto ni
real por el recibido, y si mas vale o valen puede de la
masia en poca o mucha suma hicieron a favor del nomi-
nado llamado Diego y los suyos garria y donacion pura y
perfecta e irrevocable q. el dño. llama intervivos con las in-
municiones y demas fianzas legales, renunciacion de la ley
quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamto
real establecida entre otras celebradas en Madrid de ve-
nente que trata de los contratos de venta, tan que por
muerte y otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad de su justo valor y los quatro años que prescrip-
ta pedir su rescision o suplemento a su justo valor si
bien en quanto los q. fueron preparadores como si efectivamente
le escribieran, y desde ahora en adelante para siempre
mas se despojaron, desisten, quitan y apartan y alon-
jan del dominio propiedad posesion voz titulo reuocacion
y otros qualquiera dño. q. les compete en referido con-
trato y todo lo ceden renuncian y apartan en el nomina-
do mandado Salgado sus herederos y sucesores para q.
apreciar, cambiar y enagenar usando y disponiendo de
el como de cosa adquirida con justo y legitimo titulo
lo, dandole posesion para q. judicial o extrajudicialmente
tome y aprehenda la posesion q. padre. le compete y en
el interin se constituyen por sus inquilinos tenedo-
res y precarios poseedores para ponerle en ella si
empre q. lo pida, y se obligaron a que referido
contrato le sea cierto y seguro y nadie le inquiete
ni moleste pleito sobre su propiedad, posesion que
desistiese y si le inquietare o moleste luego q. lo
otorgantes o sus herederos sean requeridos confor-
me a dño. saldran a su defensa y seguira con sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta

de su libre uso, quinta y gratuita posesion de nombrado
 Manuel Gallego, y no pudiendo conseguirlo le debieron los
 quatro mil reales por el recibidos con las mejores diligencias
 le haya dado, y los danos y perjuicios q. se le hayan seguido, y la
 defension masia de las mercedes dadas denunciado la ley se
 senta y una de toro de un efecto fue advertido para in
 el caso de que doy fe, y puse por dias mio. Señora y una se
 nos de caus tal como esta y q. para formacion esta
 Cria. no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni
 violentada directa ni indirectam^{te}, por el citado su man
 do, ni por otra persona en su nombre, antes bien la otor
 ga de su libre y espontanea voluntad, por q. sin efecto se
 combierten en su utilidad, q. no tiene efecto juram^{to}. Ano
 enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra esta Cria. por
 texto, ni reclamacion por violencia persuasion man
 lesion ni otro motivo mediante no concurria inha
 ber precedido para efectuarlo, ni las heza y si pareciere
 su retora y multa entexam^{te}. de se ahora, que de este ju
 ram^{to} a ningun Prelado Eccl^o. pidio ni pedia absolucion
 ni relajacion, y que aunque de motu proprio se les con
 ceden no usara de ellas pena de excom^o, y para la mayor
 subintendencia de esta Cria. hace un juramento mas q.
 relajaciones puedan serla concedidas. Y al cumplir
 de lo en esta Cria. contenido lo expresado Vicer
 re Gaxiperez de Burgos y maria dadas obligaron
 todos sus bienes habidos y por haber, y ademas el Vicer
 re su persona, dixeron poder a los Jurados y Jueces compe
 tentes para q. a ello les apremien por todo rigor de
 la ley como si fuese por sentencia definitiva dada





6. vobes.



Quarenta maravedis.

284

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

Esta es una Real cedula
mayada de ganado de cerdo
de don Juan Gonz. Vizcaino
en favor de su hermano
nuestro don Juan Vizcaino en
500 rs. vrs.

Una villa de Aconchel a seis dias
mes de vobes. año de mil ochocientos
sete ante mi el año. y pte. de su numero
yuntamiento. y don. infrascriptos compare
cio don Juan Gonz. Vizcaino deerravandee
al qual se le dio con esso y dijo: que por

si y ante de su tenidoro y subscrito vende y da en ven
ta Real y enagenacion perpetua por uso de heredad para
siempre a saber a su hermano Domingo don Juan Vizcaino
y a los suyos una mayada de ganado de cerdo que le pona
tenca y era en termino de esta villa en la dehesa
de Cabeza rubias llamada de Pedro el Semano, la que
asiquero no tenela vendida, ni enagenada y q. era libre
de toda carga de curro, tributo memoria capellanias uen
culo patronato y otros gravamen Real perpetuo tem
poral tauro ni expreso y como tal se la vende con todas sus
cercadas y salidas uen, costumbres, degalias y servidum
bres q. ha tenido, tiene y pertenecien y pueden pertene
cer de ceho y de dno. expreso de ochocientos reales de
veller q. confeso haber recibidos efericamte. Al expreso
de Domingo don Juan Vizcaino de lo q. como pagado y satisfe
cho adu voluntad formalisra a su favor la mas firme
y legal carta de pago q. asu seguridad conduzca



Yya quanto la entrega no pareca de presente renuncio
las Leyes de la entrega opuestas y la Excepcion de la non
numerata perunia, Relaxando q. la referida mayadano
valla mas q. los conocimientos reales paela recibidos
si mas vale o valer puede de la demora enpoca o
quanto suma hizo a favor del nominado Domingo
Gonz. Vizcaino y los suyos quia y donacion pura me
re perfecta e irrevocable que el dño. Mama intervi
son con las indignaciones y penas fuertes le
gales, renuncio la ley quarta del titulo septimo
libro quinto del Codigo de las Leyes Reales estable
cida en las cortes celebradas en Alcalá de Hen
narez q. para de los contratos de venta, tan que
permite y otorga es que hay lesion en mas o me
nos de la mitad de su justo valor y los quatro años
quedense para pedir su redencion o suplemento
a su justo valor, los q. dio por pasado como si efe
tivamente lo estuvieran, y desde ahora en adelante
separa siempre jamas se desapodera, de este quito y
aparta y alca. Anyos del dominio propiedad posesion
voz titulo, recurso y otro qualquiera dño. q.
se compete en referida mayada y todo lo que
renuncio. Y para para el nominado Domingo Gonz. Vi
zaino sus herederos y subarozes para q. se puecan
pues cambiar y enagenar usando y disponiendo
de ella a su eleccion como se con adquirir con
justo y legitimo titulo, dando poder para que



285

judicial o extrajudicialmente tome y aprehendo la
posesion que por dho. le compete y en dho. se constiere
y se por su inquietud tener y precario por el por po-
nerle en ella siempre que lo pida, y se obligo a que refe-
rida majado le sea cierto y seguro, y nadie le inquiete
tara, ni movera pleito sobre suposicion, posesion go-
ce y disfrute y si de inquietarse o movere luego que
el orogante sea requerido conforme adho. o sin requer-
tor saldar con su defensor, y seguir con sus expensas
en todas instancias y tribunales, hasta dho. ensulibre
dho. quietud y pacifica posesion al nombrado Domingo
Gonz. Vazquez, y no pudiendo conseguirlo le debolvan
los ochocientos reales por ella recibidos, con las mejo-
ras utiles q. la haya dado, y los danos y perjuicios
que se le hayan seguido, y al cumplimiento de lo en-
carrado. con todo obligo su persona y bienes habi-
tos y por haber dio poder a los Tutitios y Tutores
En Madrid, (que Dios que) competentemente para que
alto le apromisen por todo rigor de dho. como si
fuesen por sentencia definitiva dada y pronunciada
y parada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida que por tal lo verifique con renunciacion
de todas las leyes fueros y dho. de su favor contra
general y lo que la prohibe en cuyo testimonio
asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigo



Quarenta metales.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Genaro Pina Antonio Dominguez y Anduero Rodrig.

señor deidad, que lo qual yo el Cón. doy fee

Don goncalves de armo

Ante mi

Francisco Volquín
de Pina

de Dño. censo por setenta y cinco años y como se ha de
entregado y satisfecho el expresado Fran^{co} de Alon
de Almerre y con efecto y como pagado y satisfecho de
referida cantidad formalmente a favor del nominado
Fran^{co} de Alon la mas firme y eficaz carta de
pago y con seguridad condicional y por cantidad
entrega no pueda de presente renunciar la Ley
de la entrega, expresa y la excepcion de la non nu
merata pecunia, declarando en mismo que el sum
verdadero valor del referido censo no son mas
que los ~~mil~~ quatrocientos reales los tercios
del pret. del censo y los setecientos reales por el
devuelto, que no vale mas y si mas vale o vale que
de la demora en poca o mucha suma heio a favor
del nominado Fran^{co} de Alon y lo suyo gravio y donacion
pura, mero perfecto e irrevocable que el dño. llama
entre otros con las enmiendas y demas sueltas
legales renuncio la Ley quarta del titulo septimo libro
quinto del ordenam^{to} Real establecido entre otras cosas
celebradas en Real de Henares que trata de lo con
trato de venta, trueque, permuta y otros en que hay
lesion en mas o menor de la mitad de su justo valor y
lo quatro años q. prescribe para pedir la renuncion
suplemento con justo valor lo que se ha preparado como
si se hiciera^{se} lo establezcan y se de ahora en adelante
para siempre jamas se desapodera, deriva, quite y aparta
yalo suyo y el dominio propiedad posesion, titulo, uso
recurso y otro qualquiera dño. q. le compete en

287
sefendo cenado, y todo lo que se remanida y para para el no
minado Juan^{to} Mora sus herederos y sucesores para que
aprovear, cambios, y otros y para que se vayan y disponien
do de el como de cosa adquirida con justo y legitimo
mo titulo, dandole poder para que judicial o extraju
dicialmente tome y aprehenda la posesion que por dho. le
compete, y en el interin le comitayese por su inquietudo
tenedor y precario poseedor para ponerle en ella y
empie que lo pida, obligandose a que dho. cenado
le sea acoso y se quite y nadie le inquiete ni mole
ste ni le inquietare luego q^o el otorgante sea requerido
conforme a dho. aldia a su defensa y seguia a sus expen
sas en todas instancias y tribunales hasta y para alre
minado Juan^{to} Mora en dho. uso quieto y pacifico
posesion, y no pudiendo conseguirlo le debe ser a lo se
re^{to} real por el recibido, y los otros señores del p^{to}al
del c^odo si le hubiere redimido con mas las mejores
condic^ones q^o le haya dado y los demas y porciones que se le
hayan segund. Y al cumplim^{to} de lo en esta d^ona. Antonio
obligo superiora y bienes habidos y por haber de poder
ales Justicias y Jueces competentes para que a ello se
apremien por todo rigor de dho. como si fuesen por senten
cia definitiva dada y pronunciada por dho. autohe
ridad de cosa juzgada y consentida que por tal bre
ve, con remission de todas las leyes fueren



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Por de la favor con la general y la que lo prohibe
en anyo testimonio en lo dho cargo y fundamen-
to dho. Manuel Maria Duran, Rodrigo Maria Man-
tinez y Juan^a Sobca de esta veindad de todo lo
qual yo el Cóno. Joseph Ferrer y en su nombre
engaños. Yo Joseph Gueto

Ante mi

Francisco Holguin
Francisco

Yo el Cóno. de la villa dia mes y año de copia en un pliego
del sello segundo y otro con un ensa un medio dho
fco

Holguin



17 de octubre

288

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEXTA.

Poder q^o otorga Antonio Diaz en favor de D. Sabie ... En la Villa de Monchel a diez y siete dias del mes de octubre año de mil ochocientos seis ante mi el C^o no^o de su numero y Ayuntamiento ...

Francisco comparsario Antonio Diaz de esta vecindad all qual doysse conozco y digo. Fue habiend apren did los dependientes del reguano de Rentas una porcion de tabaco de esta en la Iglesia parroquial de esta Villa formaron la correspondiente causa q^o pende en el trat. del Sr. Interdente G^oal. de esta corte y provincia de esta en la qual procedieron contra el compareciente y otros sus combenidos junto con los quales otorgo poder en la ciudad de Badajoz en favor de D. Diego ororio Perez y aq^o le diese la defensa de todo ello, pero como el compareciente hayo reflexionab quedha. de fensa de union qued scite guaroso, para haver por suparte la que le incumbia, de jant en su buena fama y opinion abronmirad D. Diego ororio Perez, y sin q. su animo sea injuriante ni agraviable en manera alguna rebocael poder q. le confiere de union con los demas sus condotes, y para poder haver la defensa q. le incum en referida causa otorga, confiere todo su poder cumplid ample general y bastant, qual



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

por Dios se requiere y es necesario a D. Gabriel Bar-
cenas, Jefe de la Real Audiencia de Badajoz,
por, para que sea nra. y representacion de pre-
sente en el tud. del Sr. Intendente Genl. de es-
te Coto. y Provincia de Extremadura los demas
de S. M. y en ella yida quanto combenga
al dho. del otorgante en referida causa, pre-
sentando pedimentos, memoriales, justifica-
ciones, testimonios, esnas, y toda genero de
instrumentos oiga autos y sentencias inter-
locutorias y definitivas conduciendo lo favora-
ble y de lo adverso apele y suplique diga las
apelaciones y suplicas donde conda. de lo
pueda, y finalmente haga y practique quantas
dilig. sean necesarias asi judiciales como ex-
trajudiciales y f. el otorgante ha sido pre-
te siendo, pues el poder que para todo ello sea
necesario esre mismo lida y confiere con
libre franca y general administracion y con
clausula expresa de que le pueda substituir
cualquiera o mas substitutos rebocan unos
y nombra de nuevo otros, y a lo que a
virtud de ese poder se hiciere obligacion
persona alguna habido y por haber dio el
competente a las Justicias y Jueces que lo
sean para f. a ello le apremien por todo, y
por el dho. como si fuere por sentencia

definitivo dado y pronunciado parada en ²⁹⁹autho-
ridad de cosa juzgada y consentida que por tal
lo recibe con renunciacion de todas las leyes fue-
ras y otras de su favor contra general y la que lo
prohibe en cuyo testimonio asi lo dijo, otorgo,
y firmo siendo tpo. Antonio Delgado, Simon Di-
az y Fran^{co}. Sede Lima de una vicuenda de to-
do lo qual yo el crno. doy fee.

Antonio Diaz

De Ante mi

Fran^{co} Holguin

J. J. J. J.

Nota: Villa dia merziano di copia en un pape-
go del sello sereno doy fee.

Holguin



...enta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SELLS.



22 de mayo

Quarenta maravedis.

290

SELLO O.VALTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Carta de venta real que otorgan Ferno Villa de Almonacid a veinte y dos
Fran. Lino y Abel Lino y mag. del mes de Aobre año de mil ochocien
talena Buena de un molino en
faca de Diego Andia expreio
de 2 de mayo

At
del Lino y Abel Lino y mag. talena Buena, mayor de veinte y cinco
años y por si administran rige y gobierna sus bienes todos de
uno de esta villa y precidia la herencia marital que le da
prebuna que de otra sido perdida, dada y acordada repetier
mente por los referidos conyuges para el otorgan, de esta
carta yo el Sr. D. J. y D. J. y D. J. fue todo lo que juntos
de mancomunaron a uno y cada uno de ellos si por el
de in solidum otorgan, que vender por si y a sus herederos
y sucesores, y dar en venta real y enagenacion perpetua
por suo de heredad para siempre a favor de Diego An
dia vecino de la villa de Saliga, y los suyo un molino de
rueno que les pertenece y esta en termino y jurisdiccion de
esta villa, en la ribera de Saliga a el orio del Charco de los
lagos, con una piedra de molienda y una por la parte de arriba
de un molino de Fran. Lino y por la parte de abajo como
uno de Maria del Rosario Durana el que arrendaron no tener
de vendida ni enagenada y que esta libre de censo, tributo, me
morio, capellania, vinculo, Patronato y otras gravamen
al presente, temporal tanto ni expreso y como tal se le venden
con todas sus entradas y salidas evo, conumbres, regulas
y servidumbres y demas cosas que ha tenido, tiene y
deberia tener y pudiese pertenecer de cecho y de Sr. en preio
de dos mil reales de vellon q. conseraron habia recibido e ferido
y me del expreio Diego Andia a lo que como pagador



obligaron a q. referido molino de una cuarta y seguao y a q. le
 inquietare ni movere plene sobre su propiedad posesion go
 a y q. se fuese, y si le inquietare o moviere luego q. los otros
 partes o sus herederos o sus requeridos conforme a dho. tal
 dho. am. de tenra, y equizar en sus expensas en todas instan
 cias y tribunales hasta dejar en su libre vto, quieto y pacu
 ficio posesion al nominado Diego Madila y no pudiendo con
 quieto le devolberan los dos mil ^{reales} y quinientos ^{reales} por el recibido
 con las mejoras utiles que le haya dado, y los daños y expen
 sas que le siguieren, y lo referido Nabel Tinoco renun
 cio la ley deenta y uno de Toro de cuyo efecto fuerd
 vicario por el infrascripto Esno. quien dera asi dho. tal
 ceter, y pmo por dho. vno. dho. y un adenal de Cruz tal
 como era f. q. para formalizar esta dho. no ha sido
 permiadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa
 ni indirectam. por el vno. de su marido, ni por otra per
 sona en su nombre, y q. antes de la otorga de dho. libre
 y espontanea voluntad, y habido la causa impudiva de f. e
 otorgue y celebre por q. su efecto de combiuten en su utili
 dad, q. no tiene como juram. de no enagenar, ni gravar
 sus bienes ni contra esta dho. protesta ni reclama
 cion por violencia, perjuracion mortal, lesion ni otro
 motivo mediante no concurria ni haber precedido
 para efectuarlo, ni las haya y si pareciesen las reboca
 y anula enteram. de lo a hora, q. de este juramento
 aunque llamado Esno. pido ni pedia absolucion ni
 relajacion, y q. aunque de motu proprio se las conceda
 no viera de ellos pena de excom. y para la mayor sub
 stancia de esta dho. hace un juram. marg. de relaja
 ciones pueden serlo concedidas de combiuten integra
 mente. Tal cumplim. de lo en esta dho. con venido los
 merada Nabel Tinoco y Magdalena Buena





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo Francisco Lino obligacion de los buenos hábitos y para
ber, y el Fran^{co} ademas obligo superiora, dando para a
los Justicias y Jueces de S. M. competentes y aunque
a ello les apremien por todo rigor de dño. como si
fuere por sentencia definitiva dada y pronuncia
da parala en autoridad de cosa juzgada y con
sentido q.º por el to deuben, con denunciaciõ de todas
las Leyes justas y dñõ. de su favor con la general
q.º la prohibe, en cuyo testimonio asi lo di
genor otorgaron y firmaron los dñõs q.º han
sido por el q.º dño no saber uno de los q.º, que lo han
sido presenten Pedro Carrasco Simõn dia y
Fran^{co} Ledesma de una de esta villa de Badajoz
de lo qual y el conõdõ, de los otorgantes
yo el esne. de ofe. en se tenje y quarentos
y quarentos y quarentos. todo vale

Fran^{co} Tinoco y yo al riego por el tino
de Magdalena Buena

Nota mucha. Villadria
mer y año di copia
en un pie de sello
segundo y los conuenes
en su intermedio de
yo

Pedro Carrasco
Año m
Francisco Tinoco
yo



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



30 de Nov.

cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Yo el Sr. Excmo. Sr. D. Juan de Dios...
y Ayuntamiento de esta Villa de Alconchel...
mejo alor S. que el p...
a pp Subasta una suerte de tierra de Cavida...
te fanegas q. esta al sitio del Yaboro...
fia q. fundo D. Isabel Paez...
is curado de ella precedida la...
pregones se tomase en favor...
esta vez; cuyo tomase fue aprobado por el S. Int...
Gral de este Excmo y Gov. de Estora, y la taracion, tomase
y aprobay. ala letra dicen as

Por Faraj... Otra suerte de tierra al sitio del Yaboro de Union
Jan. en Vombad. Vale en Venca mil quinientos
quinze r. y en Venta Lien r. 1055. 100.

Remate En la Villa de Alconchel a dos dias del mes de Noviembre
Año de mil ochoc. Veis, estando en las Salas de Ayun-
tamiento se procedio al tomase ala suerte contenida en este
expediente echandose por Eduardo Vilveino Diegas p...
pp. se echo un pregon, diciendo era echa p... a una
suerte de tierra pertenec. ala obra pia, que fundo D.
Isabel Paez, agregada al Beneficio Curado, que esta
al sitio del Yaboro de Cavida de Union fanegas, en
Cant. de mil quinze r. pagaderos en metales vi-



... hay quien haga mejora d. Comarcales, que se remata, y
haviendo Comprav. Fran. Taxapina de esta Veg. la buena
en la Comtidad, a mil setenta y cinco r. pagaderos
en metales con la misma obligacion dgo. Condicion de
que se le debe recibir en quenta de pago de ella, do vien-
tos reales con que contribuyo al sustento de quatro mi-
llones y medio, cuya mejora le fue admitida, y hauien-
dase publicado y visto no comarcalia mejor. Por lo
se dio que se remata ala una a la otra, a la
otra, y mediante que no hay quien haga mejora
ni quien de mas que los mil setenta y cinco reales
que es buena, que es buena y valedera, y que buena
paxo le haga al que la tiene puesta, con lo qual
se dio por rematada con tal que se apruebe
por el S. Int. Real de este Exto y Provin. de Extra
y hallandose por el Fran. Taxapina dgo. accepta-
ba y accepto dgo. remate, obligandose a cumplir
con el Vaso expreso obligat. de su persona y bienes
haviendo y por haver, dio Poder a las Justicias y
Juges Competentes para que a ello le apruieren
por todo rigor de Dño como si fuese por senten.
definitiva, dada y pronunciada pasada en auto-
ridad de Cosa juzgada y consentida que por tal lo
recibe con renunciacion de todas las leyes fueros y
Dños que favorez con la Real y la que la prohibe
en cuyo testimonio asi lo dgo. y otorgo a el qual
doy fee conoza no firmo por decir no saber lo hizo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCENTOS SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo el Rey don Juan de Borja y Bona, por S. M. que Dios
 que por el numero y cantidad de maravedis
 de la Real Caxa y verdadero testimonio nos
 que el presente vieren como habiendone
 me recibid por Franco Carayina una carta
 de pago dada por el comisionado p[ro]v. de con-
 solidacion de Valer Pueler ala letra die an-
 solidacion de Valer Pueler, Fondo de consolidacion
 Comision de Badajoz, Fondo de consolidacion
 pago - Provincia de Extremadura, de recibid de Fran-
 Carayina vecino de la Villa de Monchel 1065,
 ad v[er] que fue rematada una suerte de tie-
 ra perteneciente ala C. P. que fundo D. Abel
 Patriu agregada al Beneficio curado de la
 rebajador 200, ad v[er] de un recibid del prestamo de
 4 millones y medio g[ra] liquidado que ha puesto
 en esta Real Caxa 865 ad v[er] de cuya custodia me
 pago cargo como comisionado p[ro]v. de Real
 de consolidacion en esta Prova y Pueblos de
 su marco Badajoz 25 de no[ve]bre. de 806 = son
 865 ad v[er] = Franco Juan de la Pena

convenida con su original que boldio arceger de la
 rapina a que me remito y en fee de ello bojel pre-
 sente g[ra] signo y firmo, visado por el Sr. Juez que enton-
 dio en la subasta de d[ic]ha. finca en esta Villa de Mon-
 chel a treinta de no[ve]bre. de mil ochocientos seis

Yo el p[ro]curador
 D. do. Florenz

Yo el Jefe de la Santa Hermandad
 de la Villa de Monchel



TRATADO OCTAVO DE LAS
TABLAS DE LAS POTENCIAS
DE LOS CUADRADOS Y CUBOS

Faint handwritten text, likely a table of powers or mathematical rules, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or initials at the bottom center of the page.

Se cito de remate, a los interesados, y celebró el
correspondiente que recayo en Juan^{to} Carapina
de esta vecindad, el qual fue aprobado por el Sr.
Intendente Sr. D. Pedro Esté. y Provincia de
Cádiz. y en consecuencia se executó el pago de
la cantidad en que fue rematada en la Real
casa de consolidación de N. S. de la
ciudad de Badajoz como todo consta por
los testimonios librados por el Inten-
dente Sr. D. Pedro Esté. que para mayor ratificación y au-
torización de esta C. S. se insertan en ella
y a la letra dicen así:

Aquí los testimonios

Concedan los testimonios indertor con los
colocados en el protocolo de esta C. S. de q.
el Intendente Sr. D. Pedro Esté. y a que
me remito, y en su consecuencia vana de
la Real Jurisdicción q. exerce y de las facultades
q. me conceden las Leyes del Reyno en la
mejor via y forma q. haya lugar en dho. otor-
go en nombre de la Obra Pia q. fundó D. N.
del Patrio agregada al Beneficio curado
de esta dha. villa, que vend y soy en venta
por y enagenacion perpetua por uso de he-
redad para siempre pasar a Juan^{to} Carapina
de esta vecindad y a los hijos la referida heren-
te de suyo q. pertenece a referida obra
pia q. esta en testamento y jurisdicción de

esta villa de sitio del Razon y suida conreña de ²⁹⁶
la capellanía q. fundo Fran.º Remera, y tierra del
vinato q. fundo D. Juan Abal, y con tierra del con
de de Villacemora y con los valdies de esta villa
arreguando a nre. dcha. obra pía que se fenda
suerte de tierra no esta vendida ni enagenada
y que esta libre de censo tributo, memoria, cape
llanía vinato Patronato y de otro gravamen
real, perpetuo temporal tacito ni expreso y
como tal sea vinda adu nre. con todas sus
entradas y salidas y con costumbres regalios
y servidumbres que ha tenido tiene y ha de
tener y pueden pertenecer al echo y dcho.
en la cantidad de mil setenta y cinco r. en q.
fue rematada y pagado efectivamte. en la
Real casa de consolidacion de Valer Reales
de la ciudad de Badajoz como consta del ten
timonio de la carta de pago que ha inserto
y como pagado y satisfecho la referida obra
pía de nominada cantidad formalis asu
nre. y a favor del nominado Fran.º Carapina
la mas firme y eficaz carta de pago q. a
su seguridad conduzca, declarando asi mismo
q. el justo y verdadero valor de referida suerte
de tierra son los mil setenta y cinco r. en
q. fue rematada, q. no vale mas ni mas vale



SELLO QVARTO, QVARTEN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo, el Rey, por la presente mandamos que el dicho don Francisco Carapina su heredero y sucesor, para que la posesion goce cambien y enagenen van lo y disponiendo de ella a su eleccion como de cosa adquirida con justo y legitimo titulo, amparandole y defendiendole en la posesion q. de ella le ha sido dada, obligandome ante. de. dha. obra pia que dha. suerte de tierra le sera cierta y segura y nadie le inquietare ni movera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y si le injuriare o movere no tendra obligacion el nominal Francisco Carapina ni su heredero y sucesor de contaxarlo, ni de ser podido inquietar con esos motivos, y de deber emender contra. obra pia y sus representantes, y de caer las actuaciones sentencias y sus desaltos sobre el importe de su remate impuesto en la Real casa, cuyo capital queda subrogado en la suerte de tierra y ha de ser responsable de los gravámenes que esta tenia, ante. de.

enajenarse como se prescribió en el capitulo
vna y quatro del citado Real Reglamiento de
veinte y uno de octubre de mil y ochocientos,
y al cumplimiento de lo en esta cédula, conviene
obligar todo los bienes y rentas habitos, y
haber de ella. obra pía dando poder a mi
alcaide Justicias y Jueces competentes para
que acello la agremien por todo rigor de
Dño. como si fuese por sentencia definitiva
ya dada y pronunciada parada en certitud
y fe de cosa juzgada y consentida que
por tal lo recibo am nre. con renun-
ciacion de todas las Leyes fueros y Dños.
de su favor con la general y la que la
prohibe; Y de parte de S. M. que Dios que
exorto y requiero a los referidos señores
Jueces y Jela mia les pido y suplico, man-
do a los Alguaciles de esta Villa, cumplir
y executar, hacer guardar cumplir y
executar esta Cédula. segun en ella se ex-
presa, y contra su tenor no vayan ni
ta contrabengam con pretexto alguno
y los referidos Alguaciles lo cumplieren
pena de prision y de cinquenta mil



298
mosavedies para la Real Camara, bajo la qual
mando y qualmente a qualquiera Esno. q. por
el Fran^{co} Campina o quien le represente case-
querib solo notifique y de ello de testimonio sin
saca en Esna. se supda y para su creabilidad
asi lo otorgo y firmo ante el presente Esno. pp^{to}
del numero y Ayuntamiento de esta Villa de Monchel
en ella a trece de vobre. de mil ochocientos se-
is siendo t^{or}. Christoval de Vera y Morales, Thomas
Guede y Antonio voble de esta veindad y al de
nos Juan otorgante yo el Esno. doy fe conocho
y ser tal comisionado =

Die^{do} Josef Thomas
de Flores y Castilla

Ante mi

Juan Holquin
de Jura

Nota: Endha. villa dia mes y año de copia en un plie-
go del sello quarto y tres comunes en su interame
dio doy fe =

Juan Holquin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.



5 de febr.

Quarta de

SELLO QVARTO, QVARTO 299
TA MARAVEDES, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

Testam^{to} q^o otorga esta }
miel v^oro conjunta }
persona de Maria M. }
supra }
testamento ultima y p^orti-
mera voluntad como y o^ullum

el v^oro natural y c^omo de esta villa conjunta
persona de Maria Abujan estando enfermo en

cama de enfermedad corporal pero en mi en-
tero y cabal juicio entendimiento, confor-

me constante la voluntad y con disposicion
de mis potencias y sentidos que puedo dis-

poner de mis bienes y otorgar mi testam^{to}
to segun q^o asi parece a los inscriptos test^{es} y

Esno quien se ve asi de y hace fe, crey^o
do como firme y verdadera^{mente} creo en el

Sanctissimo misterio de la beatissima Trinidad
Padre, Hijo y Spiritu Santo tres personas

realmente distintas y un solo Dios, verda-
dero, en el de la Encarnacion del Hijo de Dios,

y en todos los demas misterios y sacramen-
tos q^o tiene creo y confieso v^oro. Santa Ma-

dre de la Iglesia Catholica Apostolica Romana
y en cuya fee y creencia he vivido y vivo

para salvar mi alma ordeno

que se cumpla lo que en este testam^{to} se contiene

y dirongo mi testamento en la forma
siguiente

Primeram^{te} mando y encomiendo a Dios Nro.
Señor mi alma q^e la cuido de la nada se
dennio con el inestimable precio de su sa-
cratissima pasion y muerte y el cuerpo man-
do a la tierra de cuyo elemento fue forma-
do el qual echo cadaver quiero sea anho-
rajado en abito de Nro. Padre San Fran-
co y sepultado en la capilla mayor de la Ige-
sia parroquial de esta villa que asi es mi
voluntad

Otroi, quiero q^e mi entierro se haga la copia
dia de S. Antonio de q^e soy hermano y de
no tener para ello la cofradia remedio
misa cantada con ministror y oficio de tres
lecciones q^e asi es mi voluntad

Otroi, quiero se celebren por mi alma cinquenta
misa rezadas, por las de mis padres de
y por penitencias mal cumplidas diez de
la limosna acostumbrada que asi es mi
voluntad

Otroi, a las obras pias y forrosas mando el dño.
acostumbrado, con lo que las devoto y aporro
del q^e podian tener años bienes q^e asi es
mi voluntad

Otroi, nombro por un testamentario y albaceano

anni muger Maria Albuja a quien doy el poder q. en dho.
 se requiere para dho. encargo q. asi es mi voluntad
 cumplid y pagad lo en este mi testamento contenido
 en el remante de todo mi bienes dho. y acciones q. me
 pertenecan y en lo futuro puedan pertenecerme non
 bro y elijo por mi unica y universal heredera a mi
 xitima muger Maria Albuja, con la condicion que
 si quando ella faltare, existieren las casas de vna. abita
 cion q. estan en la calle Lengua y lindan por arriba con los
 conales y por abajo con el muro de la bico, por no haber
 necesidad de venderlas, se vendan y distribuyan en mi
 voluntad y q. lo herede con la vendicion de dho. y lo mio
 por el presente reboto, amito, doy por de ningun valor ni fe
 to todo quanto testam.º en dho. poder para testam.º q.
 antes de ahora he echo de palabras por escrito o en otra
 qualquiera forma para q. no hagan fe en juicio ni fe
 era de el dho. en q. ahora formalizo q. quiero valga por mi
 testam.º ultima voluntad, o como mas ayra lugar en dho. en
 cuyo testimonio asi lo digo y otorgo en esta y. de Almoned de
 cinco de Dize de mil ochocientos sen ante el presente dho. pp.
 de su numero y y. y. q. lo han sido Antonio Silva Pa
 nado Carbacena y los señores de una vicundad de los q. lo firmo
 uno a mi ruego por no saber yo, de tal lo qual y del conon
 miento del otorgame yo el dho. doy fe e
 tjo. aruego por Manuel
 not.º

Antonio Silva

Ante mi
 F.º
 F.º
 F.º

firmado en esta dia ab. 10. de 1700. por q. ocho de 1700. Almoned de
 de mil ochocientos veinte y uno. Juan. Lombardo





Quinta ma de mayo

SILLO QVARTO, QVAREN-
TA MAAVENTIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEII.

Wax p esta villa de meryano di copia en un pliego de libro tenen
by fee

Holgum

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely a legal or administrative document.]



7 Dibre

Quarta Municipal

301

SELLO CUARTO, CATAEN-
TA. MARAVILLA, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SES.

Franc^{co} Holquin Fara C^{no} por S. M. guediorque
pp.^{co} del numero y Ayuntamiento de esta Villa de Alcon
chel doy fee y verdadero testimonio a los S.^{os} que el
presente vieren como habiendore sacado a publica
subasta una suerte de tierra de cabida de diez y se
enta al sitio de la Hoya de Sta. Maria perteneciente
ala obra pia y fondo de Isabel batario agregada al
Beneficio curado de ella precedida su taracion de
remate en favor de Nicolas Tinoco de esta veun
dad cuyo somate fue aprobado por el S.^o Intenden
te general de este Ex^{to}. y Provincia de L^{na}. y la
taracion remate y dexero de aprobaron alate
tra dice asi

Taracion) otra al mismo sitio (abla de la Hoya de Sta. Ma-
ria) de diez y seis valle en venta mil ciento sesenta y
y en renta sesenta y seis d.^{os} ... 166. 2066.

Remate) En la Villa de Alconchel a veinte y un dia del mes
de Abril año de mil ochocientos seis el Sr. D.
Joaq^o Thomas Flores y Castilla Abogado de los Reo
les consejos Juez comisionado para la venta de
fincas de Obras Pias de esta villa estando en las
salas de Ayuntamiento de ella al efecto, por eduan
do Silveiro Biegar pear publico se echo un pregan
diciendo se halla puesta una suerte de tierra
de diez fanegas que esta al sitio de la Hoya
de Sta. Maria perteneciente al Beneficio curado

Y es la que está en medio de las cinco que se
hallan en dicho sitio en la cantidad de mil en
ciento sesenta y dos pagadero en metálico si hay
quien haga mejora que comparezca que
se remata a la una, y habiendo comparecido
Nicolás Linco de esta veindad la pure en la
cantidad de mil doscientos y dos, la que le fue
admitida y habiéndose publicado y visto no
compareció mejor por lo que se dio que se re-
mata a la una, a las dos, a las tres, y median-
te que no hay quien haga mejora ni qui-
en de más que los mil doscientos y dos que
es buena, que es buena, y valdero y que
buena pro le haga a quien la tiene pue-
ta con lo que se dio por rematada con
tal que se apruebe por el Sr. Intendente
Grab. de este Excmo. y Provincia de Extrem.
y hallándose presente Nicolás Linco dijo,
aceptava y acepto el remate obligan-
dose a cumplir con él, bajo expresa obli-
gación que hizo de su persona y bienes
habidos y por haber, dio poder a las Justi-
cias y Jueces de S. M. competentes para
que a ello le apremien por todo rigor de
dho. como si fuese por sentencia defi-
nitiva dada y pronunciada pasada en



902
autoridad de cosa juzgada y consentida que
por tal lo recibe con renunciacion de todas las
Leyes fueros y dros de su favor contra general
y lo que la prohibe, en cuyo testimonio asi lo
dijo, otorgo y firmo con su uerd, siendo testigos,
Alexandro Perianes, Silvestre Entradas y Anto-
nio Manin de esta veindad. de todo lo qual
y del conocimiento del otorgante yo el Eno. don
Jesús Flores y Nicolas Tinoco - ante mi
Juan^{co} Holquin Jefe

aprobacion / Badajoz quatro de septbre. de mil ochocien
tos ses, apruebo quanto ha lugar en dho.
los remates de las fincas sueltas, contenidas
en este expediente para q. puedan llevarse
a efecto con entero arreglo a las superiores
ordenes del asunto, debiend acreditarse el
pago por los compradores antes de la pose-
sion y exonerarse lo demas que se mani-
fiesta en la anterior exposicion de la co-
mision pñal. de consolidacion en la que to-
mara rason = Mariano Dominguez = to-
more la rason = Peña = sextad = q. fundo
D.ª Isabel Patiño agregada = no se
lo relacionado mas por menor contra y a parea
del expediente y lo cierto conueida con
sus originales a que me remito y en fee



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

sello de papel sellado que signo y firmo en esta villa de Almonchel a siete de Mayo de mil ochocientos seis

#

Francisco Holguin
de Sierra

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Esta Venta Real de una suerte
terrena del of. alrte de la
Hoya de Salamanca perteneciente
al Beneficio curado de esta
saca de vicarios honrosos de
envejecidad

El Sr. D. Josef Thomas de
res y castilla Abogado de los
Reales consejos vecino de la
Villa de Yguera de Barga
fue comisionado para la

venta de fincas de otras fincas en termino de
jurisdiccion de esta Villa de Almonchel, Hago saber a
el Exmo. Sr. presidente del Consejo, al Sr. Fiscal,
y todos los D. S. M. Maes de su Real Consejo
de y demas Jueces y Justicias de esta Reyna, que
quien esta Cria. fuere presentada y pedida su
cumplimto como, en virtud de comision que me fue
conferida por el Sr. Intendente Jral. de esta Cria, y
provincia de Exra. para la venta de fincas de otras
fincas en termino y jurisdiccion de esta Dña. Villa
de Almonchel, procedi a la subasta de una suerte de
terrena perteneciente al Beneficio curado de
ella, y concluidos que fueran los pregones prece-
didos en el Real Reglamento de veinte y uno de
dubre de mil ochocientos, se uso a los interesados
para su remate, debiendo el correspondiente que
se cayo en virtud de la Cria de esta vecondad



el qual fue aprobado por dho. Senor Intenden-
te, y en su virtud se executo el pago de la con-
tidad en que fue rematada en la Real Casa
de consolidacion de Valer Reales de la Ciudad
de Badajoz como todo consta y aparece de los
testimonios librados por el infrascripto Esno.
que para mayor validacion y corroboras-
cion de esta Esna. se insertan en ella ya
la letra diu. asi

Aqui los testimonios

Conuencan con los testimonios colocados en
el protocolo de esta Esna. que de sea asi el
infrascripto Esno. da y hace fe, y a que me
refiero, y en su consecuencia, usando de lo que
al Jurisdiccion q. exerce, y de las facultades
que me conceden las Leyes del Reyno en
la mejor via y forma que haya lugar en
entend. otorgo en nombre de la Obra Pia del
Beneficio curado de esta villa que vendy hoy
en venta Real y enagenacion perpetua
y por su de heredad para siempre jamas
a Nicolas Simoco de esta vecindad, y a los
suyos la referida suerre tierra que parece
adho. Beneficio curado q. esta en termino
y Jurisdiccion de esta villa al sito de la

Hoy de Santa Maria, y es la que esta en medio de
 las cinco suertes que hay en dicho sitio de dicho Beneficio
 curado y linda por el un lado con otra suerte de ellas
 que se remato en favor de D. Vicente Serrano
 pno. de esta veuindad, y por el otra con otra de dhas.
 suertes que se halla rematada en favor de Josef
 Sanchez Romero de esta veuindad, araguanse
 ante. de Dho. Beneficio curado que referido
 suerte de tierra no era vendida ni enage
 nada, y que era libre de censo, tributo memo
 ria Capellanía vinculo Patronato y de otro quo
 ramos, real perpetuo temporal, tanto ni expro
 so, y como tal se la vende con todas sus entradas y
 salidas, usos, costumbres, regalios y seruidum
 bres que ha tenido, tiene y la pertenecen de hecho
 y de Dho. en precio de mil ducientos rs, de vellon
 en que fue rematada y pagada y satisfecho en
 la Real Casa de consolidacion de Valer Real de
 la Ciudad de Badajoz, como consta del termino
 nio de la carta de pago que ha invertido, y como
 pagada y satisfecho referido Beneficio curado
 de nominada cantidad, formalis an. nre. y en
 favor del Dho. Nicolas Linco la man. firme y
 fican carta de pago que ante seguridad conduca
 declarando asi mismo q. el punto y verdadero va
 la de referida suerte de tierra con los mil duc.
 tos rs. en que fue rematada, q. no vale





Quarta maravelis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

mas qsi mas vale o valer puede de la demas
sia enpoca o mucha suma haze como de dho.
Beneficio curado y en favor del nombrado en
colas sinoco gracia y donacion para mera
perfecta e irrevocable que el dho. Nuncio in
ter vivos con las inmutaciones y demas fu
erzas legales, renunciando a su mte. la Ley
quarta del titulo Septimo libro quinto del
ordenamto Real establecida en las cortes
celebradas en Toledo de Nueve que trata
de los contratos de venta, permite y otorga
que hay lesion en mas o menor de la mi
dad de su justo precio y los quatro años qe
senalá para pedir su rescision. Suplemen
to a su justo valor si hubiere engaño lo
que hoy porparados como si efectivam^{te}
lo embieron; y de ahora en adelante
para siempre Jamas de rapodero, de rito quito
y a parte a referido Beneficio curado, y aqui
en le represente el dominio, propiedad
posesion, von, titulo recurso y otro qualquiera



SELLO QVARTO, C. VAREN-
TA MARAVETES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Yo. quele compete en referida suerte de tierra y
todo lo cida renuncio y traspaso en el nominado
Niçolas Tenoco sus herederos y subterozos, para q.
dichos Tenoco goce en cambio y enagenacion vana y dis-
poniendola de ella a su eleccion, como de cosa ad-
quirida con juro y legitimo titulo, amparada
dele y defendiendole en la posesion que de ella le
ha sido dada, obligandome a mi de dho. Benefi-
cio curado que dho. suerte de tierra le sea
cierta y segura y nadie le inquietare ni move-
ra pleito sobre su propiedad, posesion goce y dis-
posicion y si le inquietare o apareciere no tendra
obligacion el nominado Niçolas Tenoco ni sus
herederos y subterozos de contaxarlo, ni de
podra inquietar con otro motivo, por dearse
entender con dho. Beneficio curado y sus depen-
dencias, y recaer las actuaciones, sentencias
y sus decretos sobre el importe de su remate
impuesto en la Real casa, cuyo capital que
se subrogado en lugar de dho. suerte de

tiempo y ha de ser responsable a los gravame-
nes que esta tenia antes de enagenarse, ce-
mo se previene en el Capitulo treinta y
quatro del citado Real Reglamento de
veinte y uno de octubre de mil y ochocientos;
y al cumplimiento de lo en esta Esra. con-
tenido obligo todos los bienes y rentas de dho.
Beneficio curado habido y por haber, don-
do poder asi me. a los Justicias y Jueces
competentes para que a ella le apremien
en portodo y en todo de dho. como si fuese
por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada parada en authoridad de cosa jur-
gada y consentida que por tal lo recibie-
ran me. con renunciacion de todas las
Leyes, fueros, y dros. de su favor con la
general y la que lo prohibe. De parte de
D. M. (que Dios que) exorto y requiero a
los referidos Jueces, y de la nra. lespid
y suplico, y a los Alcaldes de esta Villa me-
do cumplan y executen, hagan guardar cum-
plir y executar esta Esra. segun en ella
se expresa, y contra su tenor no vayan

ni la contravenzan con pretexto alguno y
los referidos Alguaciles lo cumplieren pena de
prisión de cinquenta mil maravedis para
lo Real Camara, bajo la qual manub y qual
mente a qualquiero Cno. q. por el Nro.
los Cnoco o quien le represente sea regue
nub solo notifique y dello de testimonio sin
saca era Esra. de supoder, y para su constabi-
dad asi lo otorgo y firmo ante el presen-
te Cno. pp.º del numero y Ayuntamiento, de esta
Villa de Almonchel onella a siete de dize, de mil
ochocientos seis siendo tqr. christobal de Vera
y morales, Thomas Guede y Antonio Morin-
de era veindad, y ael 10.º fue otorgame
y el Cno. doy fee conozco y sea tal fue
comisionado =

Lix. do. Jorax Thomas
de Flores y Castilla

Ante mi
Franz Holguin
de Sevilla

Yo el Cnoco. Villa dia mes y año di copia en un
pliego del sello segund y tras comunes en su
intermedio doy fee =

Holguin



provincia de badajoz

SETO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVITAS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



9 Dize.

Quarenta maravedis.

308

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Testamento que otorga
 Fernando Buena y de Jé }
 Ines Cordona } en nombre Dominii Ameri.
 Episcopo por esta publica Edo. d
 Testam^{to} ultima y potumera voluntad como yo
 Fernando Buena natural y vecino de esta Villa Vieja
 de Ines Cordona estando enfermo en cama de mucha
 edad coxado por un enteseo y alit. nido en cada
 momento de la vida constante de la voluntad, y con dispo
 sicion de mis potencias y sentidos que puedo disponer
 de mis bienes segun que asi parece a los suscritos Epi
 scopo, quien se oyo asi de y fue feo, creyendo como
 fuese y verdaderam^{te} que en el Santissimo misterio
 de la beatissima Trinidad Padre, Hijo y Spiritu San
 to tres personas realmente distintas y un solo di
 os verdadero, en el de la incarnation de Hijo de
 Dios y en el de las otras misterios y sacramentos que
 tiene cree y confieso una, Santa Madre la Iglesia
 catolica apostolica Romana en cuya feo y
 doctrina he vivido. protesto viva y morir de
 donde salvar mi alma ordeno y dispongo
 mi testamento en la forma siguiente
 Primeram^{te} mando y encomiendo a Dios mi al
 ma que la sea de la nada y pedimio con el inesti
 mable precio de su precioso precio y unica
 redemcion de su cuerpo mande a la tierra de campo de men
 do fue formado el qual echo cadaver sea sepultad.



en la Iglesia Parroquial de esta Villa amostajada
con el Sr. de Nra. Señora San Juan, que así es
mi voluntad

Oraon, que se celebre por mi alma vein-
te misas cantadas con Oficio & Sermones,
que así es mi voluntad

Oraon, que se celebre por mi alma vein-
te misas rezadas, dando la limosna acor-
tada, que así es mi voluntad

Oraon, de las obras pias y obras de misericordia
que se han de hacer, con lo que los devotos y
de lo que podian tener antes, que así
es mi voluntad

Oraon, con mi hijo Fernando Bueno y mi difunta
maria, que cada una le deya y mandó un cerco
de que tengo a el camino que linda un otro
de mi hijo. Ser que de esta vecindad, una
colcha blanca y negra que así mismo tengo, una
carabina, el trigo que tengo en casa y otros
los platos y fuentes que así mismo tengo, las
de barros, y otras pedernales y otras materia que
así es mi expresa voluntad

Oraon, con mi Nra. Señora convida, la brabera
hija, soldado, mi hijo Fernando la mandó y le
go una casa de las que tengo la que quier
de siete subidas que tengo quatro los mejores
de su trabajo fina y una almirez de metal con
en mano que así mismo tengo que así es mi
expresa voluntad

302
Yo, Pedro de que mi hija Agustina se la es endebea cierta
cantidad de su lexítima, se la qual tiene reuobo que
yo que sola pague la que fuere rebajandore de ella
quarta ciento ochenta y tres rs. que ella me crea
deber que así es mi voluntad

Yo, nombro y elijo por mis abaxos y testame-
ntario a Alexandro Melianes y Nicolas Ferragade
esta veindad a los quales soy el poder que endio
y en que se para dho. encargo que así es mi vo-
luntad

Cum y plido y pagado todo lo en este mi testamento
contenido en el remanente de los mis bienes de
rechos y acciones que me pertenecen y se lo fieren
pueden pertenecerme nombro y elijo por mis here-
deros a mios dos legitimos hijos Fernando y Agusti-
na Buena y de mi difunta muger Mercedes Cordona
para que los hayan y heredem con la vendición
de dho. y lo mio que así es mi voluntad

Por el presente reboco, anulo, soy por de ningún
valor ni efecto todos quantos testamentos
codicilos poderes para testar y otras qual-
quiera disposiciones testamentarias que
antes y ahora he echo de palabra por escrí-
to o en otra qualquiera forma para que
no hagan fe ni juicio ni suero de el, á no ser
de que ahora formalice, que quiero valga por mi
testamto, última voluntad o como mas hayalir
en endio. en cuyo testimonio así lo digo



Quarenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVAREN-
EA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Yo Jorge en esta Villa de Alconchel a media de
día, se mit ochocientos seis ante el juez de C. de
esta villa numero y ordenado, y por el Sr. D. Juan de
Antonio Vazquez, Manuel de Vazquez Corrales y
colar Vazquez de la comunidad no lo fano por no
poder, lo han en esta villa y luego de todo lo qual
se acordó, se acordó. Yo el C. de. D. J. de
esta villa por el Sr. D. J. de

Manuel Corrales

Ante mi

J. de Vazquez Holguin
D. J. de Vazquez

nos, contadores regales y servidumbres que ha
venido, tiene y la pertenecan de echo y de derecho en
pacio de mil doblones de oro y de plata y de otros bienes
reales e señoriales, de los que se expusieron en el contrato
hecho, de los que como pagados y satisfechos a su
voluntad formalmente a su favor la mas firme
me y eficaz carta de pago que a su seguridad
condicionada, y por quanto la entrega no pare
a represente renuncio las Leyes de la entre
ga epública y la excepcion de la non nume
rata pecunia, declarand que la referida
suerte de tierra no vale mas que los mil do
blones de oro por ella recibidos, y si mas vale
o valen, puede de la demania enajenada o mu
cha suma hizo a favor del Lorenzo Par
tallo gracia y donacion pura, mera y ex
presa e irrevocable que el dño. Hernan
ta vivos contra intenciones y de mas
fuerzas legales renuncio la Ley quarta
del titulo primero libro quinto del orde
nam.to Real establecido en las Cortes ce
lebradas en Avila de Henares que tra
ta de los contratos de venta, permuta y
otro en que hay lesion en mas o menos
de la mitad de su justo valor y los quatro
años que señala para pedir su rescion.



suplemento a su juramento valor si hubiere enga-
 ño lo que dio por parador como si escribiam, lo
 escribiam, y de este ahora en adelante para siempre
 jamas se desquiere, desiste, quite y aprisa valor
 mayor de lo mismo propiedad, posesion, voz, titulo
 escritura y otro qualquiera de lo que compete en
 referida suerte, y todo lo que renuncia y traspara
 en el nominado Lorenzo Parzallo sus here-
 deros y sucesores para que lo posea, goce can-
 dia y enagenen cuando y disponiendo de ella o
 su eleccion como de cosa adquirida con juramento
 legitimo titulo, dando le posesion para que judicial
 o extrajudicialmente tome y apreniendo la posesion
 que por Dios le compete, y en el interin se consti-
 tuye por su inquitado tenedor y precario posee-
 dor para ponerle en ella siempre que lo pide, y se
 obligo a que referida suerte de tierra le sera
 cierta. Segura y madre le inquietara ni mole-
 sta pleno sobre su propiedad, posesion, voz y disfru-
 te y si le inquietare o molestare luego que el oton-
 gante o sus herederos sean requeridos confor-
 me a derecho. Saldran a su defensa, y pagaran sus
 expensas en todas instancias y tribunales por
 lo que se va en su libre y no quieto y pacifico pose-
 sion





22 de febr.

QUE EN LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA

312

SETO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Esta de venta Real de una Enchulla de Almonchelat y de
 majada de ganados de cerda y de un dia del mes de Dicha año de
 q. Ortega Domingo Gontz Vizcayno en favor de una mil ochocientos sesenta y
 un mil rogalles en Goar. El Cno. y p. de su numero y
 Ayuntamiento y tgo. infrascriptos
 con comparecio Domingo Gontz Vizcayno de esta
 veindad del qual doy fee con raso y dijo: que por si
 y ante de sus herederos y sucesores vende y da en
 venta Real y enagenacion perpetua por puro de
 heredad para siempre fomas a Manuel Rogales
 de esta veindad y a los suyos, una majada de
 ganado de cerda q. le perteneciere y esta en termino
 no y jurisdiccion de craxilla en la de herada de
 cabeza tubias, llamada de Pedro el serrano, la
 que aseguro no tenerla vendida, ni enagenada
 ni q. esta libre de toda carga de censo, tribu-
 to, memoria, capellania, vinculo, Patronato
 y otro gravamen real, perpetuo, temporal
 tanto ni expreso, y como tal se la vende con to-
 das sus entradas y salidas con rentas y
 regalios y servidumbres q. ha tenido, tiene

ya pertenecer y pueden pertenecer de dicho y
dicho en precio de ochocientos rs. de ellos que
confeso haber recibido efectivam^{te} del expresado
Mamuel Rogales, de los q.^e como pagado efecti-
vam^{te} y ratificado era voluntad formativa
así favor la mar firme y eficaz carta de
pago q.^e así seguridad conduzca, y por quan-
to la entrega no parece de presente renuncio
las Leyes de la entrega e prueba y la excepción
de la non numerata pecunia, declarando q.^e
transferida masada no vale mas q.^e los abouen-
tos rs. por ella recibidos y si mas vale ó vo-
ler puede de la demaria en poco ó muchos
mar, huro a favor del nominado Mamuel
Rogales y los suyos gravia y donacion pu-
ra mera perfecta e irrevocable que el
Dño. Vama inter vivos con las insinuacio-
nes y demas presas legales, renuncio la ley
quarta del titulo septimo libro quinto del
ordenam^{to} Real establecida en las Cortes
celebradas en Alcalá de Henares que trata
de los contratos de venta por cuenta y otro
en q.^e hay lexion en mas ó menor de la
mitad de su justo precio y los quatro años
q.^e señala para pedir su rescision ó suple-
mento a supunto valor si hubiere organo



legre die preparada como si efectivamente estubiera
 y fuese ahora en adelante para siempre para sus herederos
 y sucesores, de todo y para todo y de los señores del dominio
 propiedad posesion, uso, titulo seguro y otras quales
 quiera que le competan en referida mayorada
 y todo lo que renuncia y traspara en el nominado y sus
 herederos y sucesores y sus herederos para
 que la posean, gozen, cambien y enagenen usando
 y disponiendo de ella adu. eleccion como de cosa ad
 quida con justo y legitimo titulo, dando de poder
 para que judicial o extrajudicialmente tome
 y aprehenda la posesion que por dho. le compete
 y en el interin se condicione por un inquilino te
 nedor y precario, prohibida para ponerle onerosien
 me q. lo pida y se obligo a que referida mayorada
 le sea cierta y segura y nadie le inquietara ni
 movera pleito sobre su propiedad posesion goce
 y disfrute y si le inquietare o movere luego que
 averigame sea requerido o sus herederos, conforme
 a dho. vultura con defensa y sequia adu. expensas
 entodas instancias y tribunales hasta dho. en su
 libre uso quieto y pacifica posesion al nominado y sus
 herederos y sus herederos, consiguiendo lo que debe
 tener los ochocientos rs. por ella recibidos con las
 mejoras utiles que la haya dado y los daños y per
 juicio que se le hayan seguido, y al cumplimiento
 de lo en esta Carta contenido obligo y pesono y to
 sus bienes habidos y por haber, dio poder a los





Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETE.

Juntas y Jueces competentes para que dello se
apremien por todo rigor de derecho como si fuer
por sentencia definitiva dada y pronunciada
por autoridad superior juzgada con
sentencia y no apelada que por tal lo recibe
con renunciacion de todas las leyes fueros
y usos de su favor con la general y la que la
prohibe en cuyo testimonio asi lo dijo oyo
yo y fizeo siendo test. Juan Botello, Juan Se-
neca y Eduardo Silveira Pregas de esta villa
dad de todo lo qual yo el Esno. Jofsee

Domingo Gonzalez de Vise

Ante mi

Cayno

Francisco Holguin

de Jura

Nota/ En esta villa dia tres y año de copia en un
pliego del sello quarto y otras cosas en un
intermedio Jofsee

Holguin



314



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ





